



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 76
TOMO II

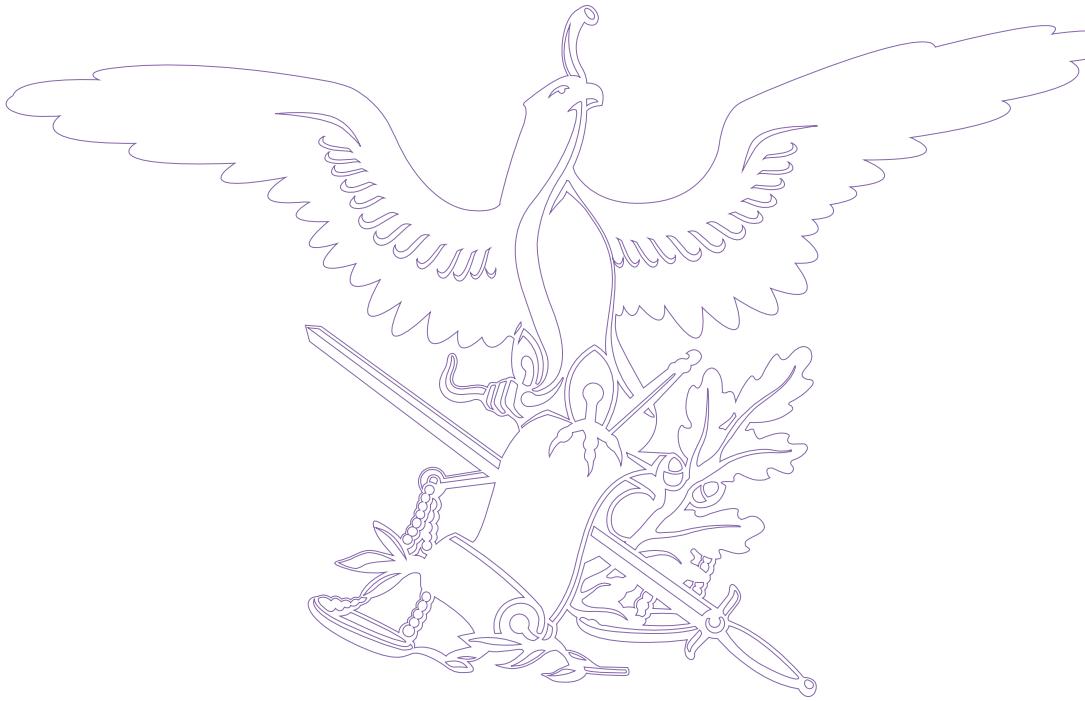
Marzo de 2020

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 76
TOMO II

Marzo de 2020

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO



INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	7°	Presidenta	LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		RICARDO PAREDES CALDERÓN
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	17°	Presidenta	AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		ÓSCAR PALOMO CARRASCO
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JEAN CLAUDE TRON PETIT
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE HIGUERA CORONA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	4°	Presidenta	ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	13°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Ciudad de México	1°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	7°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	10°		GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	11°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	12°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		MIGUEL BONILLA LÓPEZ
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

**INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	4°		IRMA RIVERO ORTIZ
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	4°	Presidente	BERNARDINO CARMONA LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		BERNARDINO CARMONA LEÓN
Nezahualcóyotl	2°		MANUEL MUÑOZ BASTIDA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL

Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Nezahualcóyotl	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO

Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALBERTO DÍAZ DÍAZ

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Zapopan	1°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ
	3°		ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	4°		MANUEL CANO MÁYNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	RENÉ OLVERA GAMBOA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA
	3°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidenta	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS
	3°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	6°		PEDRO CIPRÉS SALINAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		GABRIEL MONTES ALCARAZ
	3°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		-----
	1°		JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	3°		ABEL ANAYA GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

**INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	CARLOS HUGO LUNA RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	2°		SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO
	3°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMPLADOR VIDRIO
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		-----
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		-----
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidenta	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	RENÉ RUBIO ESCOBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		DALILA QUERO JUÁREZ
	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°		ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°		RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO
		ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
	1°	TBJO.	DOMINGO ROMERO MORALES
	2°	TBJO.	JORGE FARRERA VILLALOBOS
Coatzacoalcos	1°		IVÁN GABRIEL ROMERO FIGUEROA
	2°		ALFREDO CID GARCÍA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	2°	Presidente CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	NOÉ HERRERA PEREA
	1°	CIVIL	ULISES TORRES BALTAZAR
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2º	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1º		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1º		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1º		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2º		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2º		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2º		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2º	Presidente	JAIME ALLIER CAMPUZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1º		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1º		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1º		LINO CAMACHO FUENTES
	2º		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2º		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2º		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
Oaxaca	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	4°	Presidente	DAVID GUERRERO ESPRIÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		GRACIELA M. LANDA DURÁN
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		DAVID GUERRERO ESPRIÚ
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ENCARACIÓN AGUILAR MOYA
Tijuana	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ALBERTO EMILIO CARMONA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		-----
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°		J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	1°	Presidente	MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JORGE HOLDER GÓMEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	JAVIER LOYOLA ZOSA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSVALDO LÓPEZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		-----
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	LUIS ALMAZÁN BARRERA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	3°	ADMVA. Y CIVIL	J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	1°	Presidente	EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EMILIANO LÓPEZ PEDRAZA
	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	2°		GUILLERMO ALBERTO HERNÁNDEZ SEGURA
	2°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		-----
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA
	3°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	1°	Presidenta	SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	2°		MARÍA ADRIANA BARRERA BARRANCO
	3°		LAURA GRANADOS GUERRERO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	JESÚS DÍAZ GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	2°	Presidente	ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FÉLIX ROGELIO GARCÍA HERNÁNDEZ
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	3°		PEDRO GÁMIZ SUÁREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		CARLOS MANUEL APONTE SOSA
	2°		GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
	3°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
	4°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgda. Taissia Cruz Parceró

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Carlos Ronzón Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgdo. Fernando Silva García

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez

Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.

Mgdo. Hugo Gómez Ávila

Mgdo. José Manuel Torres Ángel

Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.

Mgdo. José Francisco Cilia López

Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Erick Bustamante Espinoza

Mgdo. José Clemente Cervantes

Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Vecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez

Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda

Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. Héctor Martínez Flores

Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Manuel Suárez Frago

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.

Mgdo. Francisco Esteban González Chávez

Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Mario Alejandro de León González

Mgdo. Roberto Obando Pérez

Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. José Mario Machorro Castillo

Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. José Luis Moya Flores

Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés

Mgdo. José Manuel De Alba De Alba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno

Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. René Rubio Escobar
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Fernando López Tovar

Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Martha Cruz González

Mgdo. Noé Herrera Perea

Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Casimiro Barrón Torres

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Faustino Cervantes León

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar

Mgdo. Roberto Hoyos Aponte

Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa d
el Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Emiliano López Pedraza

Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Félix Rogelio García Hernández

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín

Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

Mgdo. Alejandro López Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Mario Toraya
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL, RENÉ SILVA DE LOS SANTOS, JOSÉ ÁVALOS COTA Y JOSÉ MANUEL DE LA FUENTE PÉREZ. DISIDENTES: JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, ARACELI TRINIDAD DELGADO Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO. PONENTE: CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL. SECRETARIO: LUIS CRISTÓBAL OLVERA JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Octavo Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis,



de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una contradicción de tesis entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados integrantes de este Octavo Circuito, al resolver asuntos en materia laboral.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO.—**Los criterios que se estiman en contradicción, son los que a continuación se precisan:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver el **conflicto competencial 11/2018**, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de tres votos, siendo ponente el licenciado Hugo Aguilar Escamilla, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, sustentó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—A juicio de este órgano colegiado, se considera que es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, la autoridad competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a las siguientes consideraciones:

"De las constancias de autos se conoce que *****, por conducto de su apoderado jurídico, demandó al Hospital General de Torreón y/o a quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en *****, en el fraccionamiento *****, de quien reclamó la reinstalación en el empleo que desempeñaba como *****, o en su defecto, el pago de una indemnización



constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, por considerar que fue despedido en forma injustificada; de la misma forma demandó el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y utilidades por el tiempo laborado, así como el pago de diez días de salarios laborado y no cubiertos.

"La demanda laboral se presentó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en donde el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se radicó con el número *****.

"Dentro del procedimiento, el apoderado jurídico del demandado, órgano descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, promovió incidente de incompetencia de la autoridad obrera, por razón de la materia, por lo que la Junta responsable procedió a su trámite.

"En resolución de diez de julio de dos mil dieciocho, la Junta en cuestión declaró procedente y fundado el incidente de incompetencia, y la declinó en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"El diecinueve de julio de dos mil ocho, los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, registraron el asunto con el número ***** , y rechazaron la competencia planteada y se dispuso la remisión del conflicto competencial, al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito en turno, con sede en esta ciudad, a fin de que se determinara qué autoridad debería ser la que conociera y resolviera del asunto.

"Ahora bien, como se dijo, el actor ***** demandó al Hospital General de Torreón y/o a quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en ***** , de quien reclamó la reinstalación en el empleo que desempeñaba como ***** , o en su defecto, el pago de una indemnización constitucional, y demás prestaciones inherentes a esa acción, así como independientes de la misma.

"El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de ley, a la que compareció en forma personal el actor, así como la licenciada ***** , quien refirió que el Hospital General de Torreón, pertenece a la depen-



dencia denominada Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, quien cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con ese carácter dio contestación a la demanda laboral.

"En esa diligencia se exhibió el poder con el que compareció la profesionalista indicada, consistente en la copia de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del notario público *****, licenciado *****, con ejercicio en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que contiene un poder general para pleitos y cobranzas, y poder general de actos de administración en materia laboral, que otorga ***** en su carácter de director general de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, a favor del licenciado ***** y otras personas.

"Documento notarial en el que se asentó, que en publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se creó el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominada Servicios de Salud de Coahuila, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado, siendo que en la diversa publicación oficial de uno de noviembre de dos mil dieciséis, se estableció que ese organismo público descentralizado, contaba con unidades aplicativas denominadas hospitales generales, los cuales se localizarían, entre otros, en esta ciudad de Torreón.

"Por ende, no existe duda de que en el juicio obrero de origen, se demandó al Hospital General de esta ciudad, dependiente de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propio.

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), había determinado que las relaciones entre los trabajadores y los organismos descentralizados al regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, implicaba que la competencia para resolver los conflictos respectivos correspondía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales.



"Jurisprudencia que corresponde a la Décima Época, registro: 2002585, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, de rubro y contenido siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.'

"Es decir, la superioridad determinó que la relación laboral de los organismos descentralizados se regían por el apartado A del artículo 123 constitucional y, por ello, la competencia para resolver los conflictos laborales entre los trabajadores y esos organismos públicos descentralizados, correspondía a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; lo anterior con independencia de lo que establecieron las legislaciones de los propios Estados.



"Sin embargo, la propia Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 6490/2015, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó ese criterio atendiendo a las siguientes consideraciones:

"... Ahora bien, con base en lo sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2012, esta Segunda Sala realizó en el amparo directo en revisión 15/2015, una diversa interpretación de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 73, 123, apartados A y B, y 124 constitucionales, **para sostener que si los servidores públicos de un organismo público descentralizado local se catalogan como trabajadores de un organismo que forma parte de un Estado de la República como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, constitucional.**

"Para llegar a la conclusión anterior, se estimó necesario establecer, en primer término, que el artículo constitucional referido prevé una norma facultativa que permite a los diversos Estados federados emitir las leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores.

"Esta facultad tuvo su origen en una reforma a la Constitución Federal publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación. En esa ocasión se reformó y adicionó el artículo 115 constitucional, modificando su fracción IX, con la finalidad de establecer que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos se regirían por las leyes que al efecto expidieran las Legislaturas de los Estados federados, tomando como base lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, lo cual funcionaría de la misma manera en cuanto a los Municipios y sus trabajadores. No obstante, con la intención de preservar el artículo 115 constitucional únicamente para aspectos municipales, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Federal, la cual dio lugar a que se reubicara la facultad de los Estados para regular las relaciones de trabajo con sus trabajadores en la fracción V del



citado artículo 116 constitucional, sin modificar su sentido normativo, para posteriormente trasladar dicha facultad a la fracción VI del mismo ordenamiento, mediante reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

"Del proceso legislativo de la reforma constitucional del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115, que incluye tanto la iniciativa presidencial, como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, se obtiene –literalmente– que el Constituyente Permanente tomó en cuenta las siguientes razones fácticas e históricas:

"a) Los Municipios **«manejarán su patrimonio conforme a la ley»**.

"b) **«... dada la heterogeneidad de las entidades federativas y de los centenares de Municipios del país, que podría dar lugar a una compleja tipología de los mismos, no es posible establecer bases detalladas que desborden la realidad y resultarían inaplicables.»** (En relación a los Bando de Policía y Buen Gobierno, así como reglamentos, circulares y otras disposiciones de orden administrativo).

"c) Se reconoce **«... la heterogeneidad de los Municipios del país, y las diversas y complejas circunstancias en que se desenvuelven, ...»**

"d) **Que desechando la posibilidad de agregarle un apartado más al artículo 123 del Texto Fundamental y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, siempre es mejor frente a la ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa, que resuelva ese problema jurídico. De tal manera, las comisiones advierten que las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo.**

"e) **«Por estas razones, las Comisiones Dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas**



Estatales leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos.»

"f) «En virtud de que el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas tanto los Estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX contenida en un solo párrafo, asegura, por un lado, la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro, la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios.»

"Así, básicamente la *ratio legis* del Constituyente Permanente, se sintetiza en los siguientes conceptos: los Estados y sus cientos de Municipios son heterogéneos, se desenvuelven en complejas y diversas circunstancias, no siendo posible agregarle un apartado más al artículo 123 constitucional, para regular sus relaciones de trabajo "... **y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, ...**" es mejor, frente a la ausencia o laguna de la ley, una norma que resuelva ese problema jurídico, para lo cual, las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, sin poder contravenir las normas constitucionales relativas al trabajo.

"Que ante esa realidad, las comisiones dictaminadoras decidieron cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, «... para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, ...» que expidan las Legislaturas Estatales y regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; que esas



reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos y, que la redacción modificada propuesta por las comisiones dictaminadoras «... asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios».

"Del proceso reformador de la Constitución Federal que se ha reseñado, se desprende que en el artículo 123 constitucional, apartados A y B, se consagran las bases constitucionales de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares, y sus derechos mínimos, que no pueden ser disminuidos; empero, el marco constitucional al que está sujeto el legislador estatal para expedir las leyes del trabajo, se compone no sólo por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por lo dispuesto en los diversos 73, 115, 116 y 124 de la propia Carta Magna, cuyo texto, en la parte conducente, es del siguiente tenor:

"«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"«...

"«X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. ...»

"«Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"«...

"«VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.



"«Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. ...»

"«Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"«Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"«...

"«VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. ...»

"«Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"«El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"«A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"«...

"«B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...»

"«Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.»



"Expuesto lo anterior, el cuestionamiento sobre el que ha girado la interpretación de esta Suprema Corte respecto al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal consistente en determinar a cuáles trabajadores del Estado se refiere o abarca su ámbito de aplicación y, consecuentemente, cuál es el apartado del referido artículo 123 constitucional, que debe utilizar el Poder Legislativo Estatal para emitir la ley burocrática correspondiente, debe resolverse de la siguiente manera:

"Los Estados federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Lo anterior es así, en primer lugar, porque de esta manera se atiende a la voluntad del Constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios y, en segundo lugar, porque refleja una interpretación gramatical del texto del artículo 116 constitucional, en su fracción IV, en tanto que, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los Poderes Locales, organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

"No es obstáculo para arribar a esta conclusión, lo sostenido por esta Segunda Sala en los precedentes referidos, en cuanto a que lo determinante para concluir si los organismos descentralizados se rigen por algún apartado del artículo 123 constitucional, es precisamente su característica de descentralización. Esto es así, ya que lo dispuesto en el artículo en el artículo (sic) 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal –en el que se fundamenta el razonamiento–, se refiere específicamente a las empresas que «sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal» y no a las entidades que dependan de los Gobiernos Locales.



"Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, como consideró esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 243/2012, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil doce, **los organismos descentralizados** son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del presidente de la República a nivel federal **o por los Congresos y Ejecutivos Estatales a nivel local, con personalidad jurídica y patrimonio propios**, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

"Esto es, de manera general, las actividades que tienen encomendadas los organismos descentralizados corresponden a fines muy variados, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras, finalidades que incluso se multiplican a nivel local.

"Consecuentemente, la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al legislador local, para que atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado, por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional.

"Además, si se toma en cuenta que el ámbito de aplicación del apartado A del artículo constitucional referido consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana y que el Poder Reformador, al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público, y que la Constitución lo haya diferenciado expresamente); de así estimarlo la Legislatura Estatal, al regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados, que en algunos casos actúan de manera similar a empresas privadas, podría atenderse al contenido del apartado A del



artículo constitucional referido o incluso remitirse directamente a él y a su ley reglamentaria, en atención, precisamente, a las funciones económicas equivalentes a las entidades del sector privado (como se hace a nivel federal).

"No obstante, no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.

"De lo expuesto, se concluye que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

"Bajo los razonamientos alcanzados en la presente ejecutoria, en la especie, el legislador en el Estado de Hidalgo, emitió la Ley del Colegio de Bachilleres de la aludida entidad federativa, en la que reconoció, en su artículo 2o., al instituto como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en su diverso numeral 27, expresamente se determinó que «las relaciones laborales entre el colegio y el personal a su servicio, se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales aplicables», disposición que se reiteró en sus términos en el estatuto orgánico del mencionado colegio, artículo 7o.

"De lo anterior se evidencia, que el legislador secundario, en uso de las atribuciones que se le otorgaron conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sujetó las relaciones** del Colegio



de Bachilleres, en su carácter de organismo descentralizado, y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo– que conforme al aludido apartado en relación con el citado numeral 116 constitucional puede emitirse a nivel estatal.

"En esa tesitura, como correctamente lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo no resulta violatoria de los artículos 116, fracción VI, y 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí lo infundado de los agravios de la parte recurrente.

"Los demás agravios resultan inatendibles en virtud de que, por una parte, se refieren a meras cuestiones de legalidad, aspecto que escapa de la competencia de este Alto Tribunal en el presente asunto y, por otra, son novedosos, al no haberse planteado desde la demanda de amparo.

"Por último, la parte recurrente aduce que el órgano jurisdiccional violó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desconocer el principio pro persona que opera a favor del quejoso. Dicho agravio resulta igualmente infundado, en tanto que es criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala que el principio pro persona no implica que el órgano jurisdiccional, al ejercer su función, deje de observar los principios constitucionales y legales establecidos en el orden jurídico mexicano, en tanto que hacerlo provocaría un estado de incertidumbre en los gobernados.

"Además, del aludido principio constitucional no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.



"Por las relatadas consideraciones, al haber resultado infundadas las manifestaciones que en vía de agravios hizo valer el quejoso, lo procedente es confirmar la resolución recurrida y negar el amparo a *****", en los términos precisados en la sentencia recurrida.

"Derivado de la conclusión alcanzada en esta resolución, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe abandonarse el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, de rubro: «ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.»

"Lo anterior, porque en dicho criterio jurisprudencial se sostuvo que de la interpretación de los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI, y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Federal, se desprendería que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la Federación con sus trabajadores, debían regularse conforme a las bases establecidas por el apartado B de dicho precepto constitucional; mientras que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores, debían regirse por el diverso apartado A y por la Ley Federal del Trabajo, en atención a que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que justificaba un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional.

"Sin embargo, como quedó plasmado en párrafos precedentes, en una nueva reflexión, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, **consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios**, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se afirmó **que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales**, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado



como orden jurídico, lo que incluye a los Poderes Locales, **organismos centralizados** y **descentralizados** de la Administración Pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

"Consecuentemente, lo procedente es abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar, dado que es de reiterarse, las entidades federativas tienen la potestad constitucional **de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores**, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial ...'

"Ejecutoria que dio origen a la tesis 2a. XXXIII/2016 (10a.), correspondiente a la Décima Época, registro: 2011895, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210, de rubro y contenido siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico,



lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. **Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores**, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"En congruencia con lo anterior y siguiendo los lineamientos de la superioridad, si la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, **consistió en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios**, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se afirmó **que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales**, luego deben respetarse las decisiones que para el efecto establezcan los ordenamientos que emitan cada una de las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los trabajadores y los organismos públicos descentralizados de dichas entidades.

"Así, el artículo 14, fracción II, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

"Artículo 14. Quedan excluidos del régimen de esta ley: ...

"II. Los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares.'

"Por ende, si la intención del legislador del Estado de Coahuila de Zaragoza fue la de excluir en la aplicación de las disposiciones establecidas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, aquellas personas que presten sus servicios en organismos cualquiera que sea su denominación, con lo cual quedan incluidos los públicos



descentralizados, es por ello que la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, en no aceptar la competencia planteada, estuvo apegada a derecho; ahora bien, si a los trabajadores que prestan sus servicios en los organismos públicos descentralizados no les son aplicables las disposiciones contenidas en el estatuto antes señalado, por exclusión debe señalarse que las relaciones laborales deben regirse por la Ley Federal del Trabajo.

"Por consecuencia, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, conocer y resolver de la demanda laboral intentada por ***** , en contra del Hospital General de Torreón, dependiente del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en ***** de esta ciudad, a quien deberán de remitírsele las constancias correspondientes."

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al resolver el **conflicto competencial 44/2018**, en sesión de trece de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de tres votos, siendo ponente el Magistrado G. Octavio García Ramos, determinó, en lo que al tema en estudio interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Determinación de autoridad competente.

"Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito considera que la competencia para conocer del juicio de origen, radica en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, como se verá a continuación:

"En efecto, de la demanda laboral se advierte que ***** demandó al ***** y a la ***** , por el pago y cumplimiento de las prestaciones indicadas en el resultando primero de este fallo.

"En primer término, conviene precisar que la razón y fundamento en que se basó el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad**, para declararse legalmente incompetente para conocer del juicio laboral, es inaplicable, toda vez que



se sustentó en el artículo 14, fracción II, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.¹

"Para evidenciar lo anterior, es menester precisar que el artículo 14, fracción III, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, anterior a su derogación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, establecía:

"**Artículo 14.** Quedan excluidos del régimen de esta ley:

"...

"III. Los trabajadores dependientes de institutos o de **organismos descentralizados** del Gobierno del Estado de Coahuila.'

"Del anterior precepto se advierte que, anteriormente, se excluía explícitamente del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, a aquellos trabajadores que eran dependientes de organismos descentralizados; sin embargo, con motivo de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se derogó esta fracción, otorgando a los trabajadores de los organismos descentralizados la certeza jurídica ante quién se dilucidarían los conflictos laborales.

"Además de derogar la fracción III del artículo 14 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, se reformaron y adicionan, entre otros, los artículos 1, 2, 4, 91, 122, 123 y 171, en los siguientes términos:

"**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y sus trabajadores.'

¹ "**Artículo 14.** Quedan excluidos del régimen de esta ley:

"...

"II. Los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares."



"**Artículo 2.** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, religión, doctrina política o condición social.

"(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 1991)

"Es interés social, promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento, así como mantener la integridad física y mental de los trabajadores. Para tal efecto, se constituirán las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento y de Seguridad e Higiene que estarán integradas por igual número de representantes de la dependencia o entidad de que se trate y de los trabajadores.

"(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 1991)

"El funcionamiento de dichas comisiones se normará de acuerdo a los reglamentos internos que ellas emitan.'

"**Artículo 4.** Siendo los titulares de las dependencias los representantes de las mismas, exclusivamente para los efectos de esta ley, se entenderá como titular:

"...

"**IV.** En las entidades paraestatales: Su director o el órgano equivalente, según el instrumento jurídico por el que hayan sido creadas.'

"**Artículo 91.** Sólo se reconocerá la existencia de un sindicato de trabajadores al Servicio del Estado. En caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose la formación de sindicatos minoritarios.

"El sindicato tendrá su central en la capital del Estado y delegaciones en las cabeceras de los Municipios.



"(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 1991)

"Se podrá reconocer también la existencia de un sindicato en las entidades paraestatales, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen para el sindicato de la administración central.'

"**Artículo 122.** En cada uno de los tres Poderes del Estado y en las entidades paraestatales funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por igual número de representantes del Poder y entidad respectiva y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de sus dependencias, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación del árbitro la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y Municipios, en un término que no excederá de diez días hábiles y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.'

"**Artículo 123.** Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón deberán ser mayores de edad.

"(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1991)

"El representante del sindicato será trabajador de base y deberá prestar sus servicios en el poder o entidad paraestatal correspondiente.'

"**Artículo 171.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y funcionará en dos secciones, denominadas por número ordinal y presididas por un tercer árbitro que fungirá como presidente del tribunal y de cada una de las secciones.

"(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1991)

"La primera sección, conocerá de los conflictos que surjan entre los Poderes del Estado o las entidades paraestatales y sus trabajadores.'

"En el artículo primero transitorio se estableció:

"Primero. Cuando en los artículos del estatuto, se haga mención al sindicato se tendrá por referido a cualquiera de los sindicatos legalmente constituidos y registrados conforme al mismo.



"Las disposiciones que sean aplicables a las dependencias según el ordenamiento reformado, lo serán también en lo conducente a las entidades paraestatales, salvo disposición en contrario."

"Asimismo, en la exposición de motivos que dio origen a esta reforma, se señaló:

"La permanente preocupación del Gobierno Estatal para garantizar el bienestar de sus trabajadores, ha motivado que algunos preceptos del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila se encuentren hoy rebasados.

"Año con año, las condiciones a que se sujeta la relación del Estado con sus trabajadores se han visto modificadas por los convenios laborales que con ellos suscribe, al grado de que las prestaciones que hoy son vigentes van más allá, con mucho, de los límites mínimos que el estatuto establece.

"La reforma administrativa emprendida por mi Gobierno para mejor responder a los requerimientos de una sociedad coahuilense en permanente transformación, ha motivado cambios en la estructura del aparato estatal que tiene a su cargo la gestión pública, creando, suprimiendo y fusionando órganos y redistribuyendo la esfera competencial que les da vida jurídica.

"Por ello, el aparato estatal contemplado por el estatuto en vigor ha sido ya ampliamente rebasado.

"Por otra parte, los imperativos de la justicia social se han hecho presentes demandando respuestas nuevas a necesidades nuevas, como con las condiciones de higiene y seguridad, capacitación, permanencia en el trabajo, por mencionar sólo algunas, que deben contar con un nuevo marco jurídico suficiente y claro.

"Un viejo anhelo de un sector importante de los servidores públicos coahuilenses ha enfrentado obstáculos que hasta hoy no han podido ser superados, que han impedido su agrupación sindical plena y legalmente reconocida. Es mi



propósito que esa legítima aspiración supere los impedimentos legales opuestos a su realización.

"Existen conflictos temporales de ley que encuentran su origen en la coexistencia de normas vigentes contradictorias, las que merecen armonizarse de la manera más clara.'

"Posteriormente, en el dictamen en que se aprobó dicha reforma, se expuso:

"**Primero.** Que el Ejecutivo del Estado en ejercicio de la facultad conferida por la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política Local, presentó ante esta Soberanía, iniciativa de decreto para reformas y adicionar el estatuto jurídico que norma las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

"La referida iniciativa fue recibida formalmente el día 4 de diciembre del presente año y dada a conocer al Pleno de este Congreso, en la sesión pública ordinaria celebrada en esa fecha al proceder el secretario de la mesa directiva a dar lectura íntegra a los razonamientos expuestos y las modificaciones propuestas por el iniciador de la reforma.

"**Segundo.** Que anualmente los trabajadores de base del Gobierno del Estado, llevan a cabo negociaciones con éste a través del titular del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, con el propósito de revisar y actualizar el convenio laboral que tienen suscrito, tiempo en el cual los trabajadores obtienen un incremento en los beneficios sociales y en ocasiones se han incluido en dicho convenio cláusulas nuevas que refuerzan la relación Estado-trabajador.

"**Tercero.** Que el estatuto jurídico motivo de análisis tiene su origen legislativo en el decreto emitido en el año de 1972, por la Legislatura en funciones, quien estimó que la misma respondía a las necesidades de los trabajadores y del Gobierno Estatal de la (sic) época. Asimismo cabe destacar que dicho ordenamiento durante su vigencia ha cumplido con su objetivo, manteniendo el clima de armonía laboral entre las partes involucradas.

"**Cuarto.** Que la actual Administración Pública Estatal ha mantenido un permanente ritmo de actualización administrativa y legal, que implica el aumento



del número de trabajadores a su servicio, lo cual requiere de una regulación más eficiente y abierta, para que los trabajadores formen grupos homogéneos que permitan la defensa de intereses grupales semejantes, que permitan la identificación de los mismos.

"**Quinto.** Que el Ejecutivo plantea en su iniciativa la optimización de recursos humanos que permitan prestar a los gobernados un servicio adecuado a sus demandas, un servicio eficiente y expedito, para lo cual prevé la creación de una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, con lo cual la comisión que suscribe está completamente de acuerdo puesto que esto significa un apoyo al trabajador estatal que le permita ver en su ocupación diaria un medio de educación que le permita elevar la calidad del servicio que presta.

"Lo anterior también representa una efficientización de los recursos económicos de la Administración Pública Estatal, puesto que al tener trabajadores con una capacitación mejor, el servicio público estatal se puede prestar en forma más óptima con menores recursos humanos.

"**Sexto.** Que con el espíritu de eliminar en lo mayor posible los accidentes de trabajo y lograr con esto una (sic) mejor aprovechamiento de las horas-hombre, propone la formación legal de una Comisión de Seguridad e Higiene, que en forma colegiada determine las estrategias que han de servir de base para que dentro de las zonas de trabajo de los empleados estatales, se reduzcan al máximo los riesgos de trabajo y se eleve la producción en beneficio de la comunidad que reclama servicios públicos mejores.

"**Séptimo.** Que la reforma permite definir el régimen constitucional al que están sujetos los trabajadores al servicio del Estado y desaparecer en consecuencia las diferentes interpretaciones y calificaciones que se daban de estos trabajadores en relación con su régimen constitucional. **Asimismo la iniciativa desaparece la inseguridad jurídica en que se encontraban los trabajadores de las entidades gubernamentales que no forman parte de la Administración Central Estatal, con lo cual se logra un gran avance jurídico dado que ya están considerados dentro de la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y los Municipios.**



"**Octavo.** Que la iniciativa otorga a los trabajadores una serie de beneficios concretos, como son la redefinición de la remuneración del trabajo extraordinario, así como una protección adicional a las mujeres trabajadoras cuando la maternidad coincide con algún periodo vacacional, al que tengan derecho a gozar. Asimismo los trabajadores tienen la certeza de que si su sindicato se disuelve por decisión de sus integrantes, el fondo económico con el que cuente la organización sindical, será repartido entre sus miembros y no va a beneficiar a personas ajenas a quien formó el mencionado patrimonio.

"**Noveno.** Que como se desprende de las reformas que se relatan en los considerandos previos, la iniciativa es sumamente benéfica para mantener un equilibrio acorde a las necesidades de trabajadores y Administración Pública Estatal, teniendo como consecuencia que de aprobarse las reformas y adiciones, se armonizarán aún más las relaciones laborales, con el consecuente mejoramiento de los servicios públicos prestados a la ciudadanía, ya que son los trabajadores estatales el primer contacto que el ciudadano tiene con la institución y de éste en gran medida depende que los servicios sean eficientes.'

"De lo anterior se advierte, que el legislador derogó y reformó diversos preceptos del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza con la finalidad de generar la certeza de que los conflictos que se suscitaran entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, conociera el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

"En consecuencia, el espíritu del legislador revela que su intención fue precisamente modificar la legislación para crear un sistema que estableciera las bases generales para regular las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, en consecuencia, la aludida fracción II del artículo 14 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta inaplicable, pues no se encuentra dirigida a trabajadores de organismos descentralizados, como en la especie acontece, pues estos últimos estaban incluidos en la diversa fracción III del propio precepto, que como se vio fue derogada.

"Sin que sea óbice a lo anterior, que la actual legislación del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza se



reformara el artículo 171 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza,² se modificara en cuanto a la competencia de las Salas, pues subsisten los demás ordenamientos en cuanto a que las relaciones entre los organismos descentralizados y sus trabajadores se rige por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se verá a continuación:

"Es oportuno señalar que la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila en vigor, en lo conducente, establece:

"**Artículo 1.** El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, es una institución de servicio público creada para prestar atención médica con el carácter de obligatorio, en los términos de la presente ley y su reglamento.¹

"**Artículo 2.** El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, creado por la Ley de 18 de abril de 1960, se transforma en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tendrá a su cargo las prestaciones establecidas en este ordenamiento.

"En el curso de esta ley se le denominará el servicio médico.

"El servicio médico deberá mantener impresa para consulta directa y difundir, a través de los sitios de internet y de la plataforma nacional de transparencia, la siguiente información adicional de interés público:

² **Artículo 171.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y plena jurisdicción, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"El Tribunal de Conciliación y Arbitraje funcionará con una Sala Superior y las Salas Especiales que se requieran conforme a las necesidades del servicio y al presupuesto anual de egresos respectivo. El acuerdo que determine el establecimiento de las Salas especiales fijará su competencia y deberá publicarse en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"La Sala Superior es el órgano supremo del tribunal y está integrada por tres Magistrados numerarios y tres Magistrados supernumerarios, con residencia en la capital del Estado. Las Salas especiales tendrán la residencia y jurisdicción que determine el Consejo de la Judicatura y estarán integradas por un Magistrado numerario."



"I. La remuneración mensual por puesto de todos sus servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan;

"II. La versión pública de la declaración patrimonial de sus servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipos de declaración, sueldo, bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional y extranjero, así como el listado de servidores públicos que no hayan rendido la declaración patrimonial;

"III. El importe por concepto de viáticos y, en su caso, de gastos de representación;

"IV. Los programas de subsidio, estímulo y apoyos que ofrece, incluyendo el diseño, ejecución, montos asignados, criterios y requisitos para acceder a éstos, en su caso, las reglas de operación, así como el área responsable de la entrega;

"V. Nombre, nombramiento, fotografía, domicilio, y correo electrónico oficiales de los servidores públicos que integren la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;

"VI. Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;

"VII. Los informes de avances de gestión financiera trimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;

"VIII. El número, tipo y los resultados de las auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

"IX. El padrón de proveedores y contratistas, identificando el nombre de la persona física o moral, el número de identificación, el domicilio fiscal, el inicio



de operaciones, la fecha de registro y de vigencia, así como la copia del acta constitutiva y sus posteriores modificaciones;

"X. La agenda mensual en su caso, de eventos culturales o deportivos;

"XI. Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;

"XII. Una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus áreas, así como datos del responsable del archivo;

"XIII. El estado que guardan los sistemas pensionarios, los estudios actuariales que se realicen y los montos de los fondos pensionarios con el cálculo de su horizonte financiero;

"XIV. Las demás que dispongan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y otros ordenamientos aplicables.'

"**Artículo 3.** Son sujetos de la presente ley las entidades aportantes del fondo del servicio médico, los trabajadores de la educación pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las mismas en activo, y los que habiendo cumplido los requisitos que establece la legislación en materia de pensiones dejan el servicio activo.

"Son instituciones aportantes del servicio médico:

"I. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

"II. La Universidad Autónoma de Coahuila;

"III. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;

"IV. La Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación o cualquiera que fuese su denominación futura;



"V. Las instituciones de seguridad social creadas para servicio de los trabajadores de la educación pública agremiados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

"Además son sujetos de esta ley los beneficiarios de los trabajadores de las entidades aportantes derechohabientes del servicio médico.'

"Por su parte, las declaraciones primera y segunda de la escritura número ***** , pasada ante la fe de la Notaria Pública No. ***** del distrito notarial de Saltillo, licenciada ***** , exhibida por el apoderado de ***** , dicen lo siguiente:

"Primera: Que el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación fue creado en los términos de la Ley de 18 (dieciocho) de abril de 1960 (mil novecientos sesenta) y actualmente es una institución de servicio público, cuya finalidad es prestar atención médica con el carácter de obligatorio, para ayudar a los trabajadores de la educación pública que formen parte del magisterio, servicios administrativos y manuales, dependientes del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Universidad Autónoma de Coahuila, la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación o cualquiera que fuese su denominación futura, las instituciones de seguridad social, creadas para servicio de los trabajadores de la educación pública y a sus beneficiarios.

"Segunda: Que la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de 04 (cuatro) de mayo de 2011 (dos mil once), publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 36 (treinta y seis) el 06 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once), lo transforma en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila.³

"Como se ve, el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, es un organismo público descentralizado de la Administra-

³ Foja 12 vuelta.



ción Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado para prestar atención médica obligatoria a los trabajadores del sistema educativo estatal que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales, que dependen del Gobierno del Estado de Coahuila, la Universidad Autónoma de Coahuila, la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, las instituciones de seguridad social creadas para servicio de los trabajadores de la educación pública, y los beneficiarios de los titulares de derecho a recibir ayuda para atención médica conforme a las dependencias e instituciones mencionadas, en los términos de la propia ley y de su reglamento.

"Ahora, los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 529 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivas jurisdicciones, cuando no se trate de la competencia federal, según se advierte de lo siguiente:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios:

"1. Textil;



"2. Eléctrica;

"3. Cinematográfica;

"4. Hulera;

"5. Azucarera;

"6. Minera;

"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

"8. De hidrocarburos;

"9. Petroquímica;

"10. Cementera;

"11. Calera;

"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

"13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

"14. De celulosa y papel;

"15. De aceites y grasas vegetales;

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

"17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;



"18. Ferrocarrilera;

"19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

"20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,

"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

"22. Servicios de banca y crédito.

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,

"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

"c) Materias:

"1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;

"2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;



"4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y,

"5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.'

"**Artículo 529.** En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las entidades federativas deberán:

"I. Poner a disposición de las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta ley, la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;

"II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;

"III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

"IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;

"V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

"VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y,



"VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.'

"En ese contexto, como se precisó, la actora demandó a una entidad estatal que por disposición expresa de su decreto de creación, tiene el carácter de organismo público descentralizado y ese tipo de entidades se encuentran reguladas en términos generales por la Ley de (sic) Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuyo artículo 1 se indica que los organismos descentralizados forman parte de la Administración Pública Estatal en su vertiente paraestatal.

"Dicho numeral dice lo siguiente:

"**Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Para el correcto ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo del titular del Ejecutivo, la Administración Pública se organiza en Centralizada y Paraestatal.

"La Administración Pública Centralizada se compone por el despacho del titular del Ejecutivo, las Secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

"La Administración Pública Paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

"En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.'

"Así las cosas, en cuanto a la competencia para conocer de los conflictos entre los organismos descentralizados de carácter estatal (locales, distintos a



los federales) y sus trabajadores, resulta aplicable lo que dispone el artículo 116, segundo párrafo, fracción VI, constitucional, que dice:

“**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

“Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

“VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.’

“El precepto transcrito establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, es decir, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre sus trabajadores y sus entidades, entre ellas los organismos descentralizados locales, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

“Este criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“Décima Época

“Registro: 2012980

“Instancia: Segunda Sala

“Tesis: jurisprudencia

“Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

“Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016

“Materias: constitucional y laboral



"Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.)

"Página: 1006

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"Así las cosas, en el caso se debe acudir a la legislación local para dilucidar el régimen laboral de los trabajadores de los organismos descentralizados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"En ese sentido, de los artículos 1, 3, 4, fracción IV, 180 y 180 Bis del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, se infiere que las relaciones entre dichos organismos y sus trabajadores se rige por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que dichos preceptos dicen lo siguiente:



"**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y sus trabajadores.'

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica se entiende establecida entre las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y los trabajadores a su servicio.'

"**Artículo 4.** Siendo los titulares de las dependencias los representantes de las mismas, exclusivamente para los efectos de esta ley, se entenderá como titular:

"...

"**IV.** En las entidades paraestatales: Su director o el órgano equivalente, según el instrumento jurídico por el que hayan sido creadas.'

"**Artículo 180.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:

"I. El Poder Legislativo y sus trabajadores;

"II. El Poder Ejecutivo y sus trabajadores;

"III. El Poder Judicial y sus trabajadores, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, el que conocerá de los conflictos laborales con sus trabajadores;

"IV. Los Municipios y sus trabajadores;

"V. Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;

"VI. Los trabajadores al servicio del Estado y su sindicato y los trabajadores al servicio de los Municipios y sus sindicatos, y

"VII. Los trabajadores al servicio de la educación y sus sindicatos, y organismos públicos autónomos y sus sindicatos, en su caso.'



"**Artículo 180 Bis.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los poderes, entidades y demás instancias descritas en el artículo anterior, que podrán ser:

"I. Los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia y sus trabajadores;

"II. Los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y el sindicato;

"III. Conceder o negar el registro del sindicato, y en su caso, dictar la cancelación del mismo;

"IV. Conocer de los conflictos sindicales;

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo;

"VI. Conocer de todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la presente ley;

"VII. Conocer de todos los demás casos que esta ley determine deban ser resueltos por él;

"VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno; y,

"IX. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, esta ley y demás disposiciones legales aplicables."

"Del contenido de los preceptos reproducidos se obtiene que:

"a. El Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza es de observancia general para los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y sus trabajadores, en la inteligencia de que el término 'entidades' comprende a los organismos de carácter



paraestatal, en términos de la Ley de la Administración Pública del Estado, previamente invocada en este fallo.

"b. Para los efectos del propio estatuto, la relación jurídica se entiende establecida entre las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y los trabajadores a su servicio.

"c. Tratándose de las entidades paraestatales, se entiende como titular a su director o al órgano equivalente, según el instrumento jurídico por el que hayan sido creadas.

"d. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre el (sic) las entidades del Poder Ejecutivo Local y sus trabajadores.

"De estas premisas se concluye que en el régimen previsto en dicho ordenamiento legal se comprenden las relaciones entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, dado que específicamente se refiere a las entidades paraestatales.

"Consecuentemente, es innegable que la competencia para conocer y resolver del juicio laboral de origen, recae en el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad**, pues según se precisó, de conformidad con los artículos 180 y 180 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, le corresponde resolver los conflictos que se susciten entre los organismos descentralizados de carácter local y sus trabajadores.

"No obsta a lo expuesto la circunstancia de que la parte actora demandara a una pluralidad de demandados, esto es, además del ***** a la ***** , pues con independencia de sus actividades o el régimen conforme al cual deban resolverse los conflictos que se susciten con sus trabajadores, la competencia seguirá recayendo en el Tribunal de Conciliación por ser la autoridad jurisdiccional que en el caso resulta atrayente, al encontrarse regulado por una ley especial como el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme al cual dicho tribunal está espe-



cialmente destinado a dirimir conflictos laborales entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores.

"Con relación a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 4a./J. 43/94, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se puntualizó que cuando hay pluralidad de demandados, no debe dividirse la continencia de la causa, pues corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del juicio impedir que se fragmente el tema de litigio, evitando así que se pronuncien resoluciones contradictorias.

"El criterio aludido dice:

"Octava Época

"Registro: 207667

"Instancia: Cuarta Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 83, noviembre de 1994

"Materia laboral

"Tesis: 4a./J. 43/94

"Página: 26

"COMPETENCIA LABORAL, TRATANDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.—Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al Tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia.'

"Conclusión.

"Por consiguiente, procede declarar que el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**, residente



en esta ciudad, es el competente para conocer de la demanda laboral presentada por ***** , contra el ***** , y en todo caso en contra de quien resulte responsable de la fuente de trabajo, por lo que deben remitirse los autos para que se avoque al conocimiento del asunto."

CUARTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para tener por configurada la contradicción de tesis, no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, establezcan la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Resulta de aplicación al caso, la tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época, página 67, bajo el rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas



sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Establecido lo anterior, para determinar si en el caso se encuentran acreditadas las condiciones que se exigen para que la denuncia de criterios que nos ocupa sea procedente, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la ejecutoria mediante la que resolvió el conflicto de competencia número 44/2018, respecto a la problemática que se plantea, arribó a la conclusión de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer de la demanda laboral instaurada en contra del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación de la Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio "Profr. José Luis Rivera Hernández", ya que a dicho organismo descentralizado del Estado, no le es aplicable la fracción II del artículo 14 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.



En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, en relación con esa misma problemática planteada en el conflicto competencial 11/2018, arribó a la conclusión de que en la causa de exclusión prevista en el artículo 14, fracción II, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedan incluidos los organismos públicos descentralizados, en el caso, Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, a través de su dependencia Hospital General de Torreón, por lo que las relaciones laborales no se rigen por dicho estatuto, sino por la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la que debe conocer de los conflictos laborales que se susciten con sus trabajadores.

De lo anterior se advierte que en los conflictos competenciales que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes, examinaron el mismo tema jurídico y **adoptaron criterios discrepantes en las consideraciones de sus respectivas sentencias**, respecto de la problemática que les fue planteada en relación a si para los organismos públicos descentralizados para el Estado de Coahuila de Zaragoza, les es aplicable o no, la fracción II del artículo 14 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.—Este Pleno del Octavo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en las consideraciones siguientes:

Dado que en la especie existe controversia en cuanto a qué autoridad debe conocer de la demanda laboral interpuesta por trabajadores del organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación de la Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio "Profr. José Luis Rivera Hernández" y del diverso Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, a través del Hospital General de Torreón.

En principio, es necesario dejar sentado que ambos entes, de acuerdo a su normatividad, son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal.



Por lo que hace al Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación de la Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio "Profr. José Luis Rivera Hernández", los artículos 1o., 2o. y 3o., primer párrafo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en la fecha que se emitió el fallo que nos ocupa, disponían lo siguiente:

"Artículo 1o. El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, es una institución de servicio público creada para prestar atención médica con el carácter de obligatorio, en los términos de la presente ley y su reglamento."

"Artículo 2o. El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, creado por la Ley de 18 de abril de 1960, se transforma en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tendrá a su cargo las prestaciones establecidas en este ordenamiento."

[En la inteligencia que el texto vigente en el cual se alude a que es un organismo público descentralizado, corresponde al artículo 15 de dicha ley, según reforma a la misma que entró en vigor el diez de noviembre de dos mil dieciocho]

"Artículo 3o. Son sujetos de la presente ley las entidades aportantes del Fondo del Servicio Médico, los trabajadores de la educación pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las mismas en activo, y los que habiendo cumplido los requisitos que establece la legislación en materia de pensiones dejan el servicio activo.

"Son instituciones aportantes del servicio médico:

"I. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

"II. La Universidad Autónoma de Coahuila;

"III. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;



"IV. La Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación o cualquiera que fuese su denominación futura:

"V. Las instituciones de seguridad social creadas para servicio de los trabajadores de la educación pública afiliados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

"Además son sujetos de esta ley los beneficiarios de los trabajadores de las entidades aportantes derechohabientes del servicio médico."

De las anteriores disposiciones, se evidencia que el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado para prestar atención médica obligatoria a los trabajadores del sistema educativo estatal que forma parte del magisterio, servicios administrativos y manuales, que dependen del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza, la Universidad Autónoma Antonio Narro, la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, las instituciones de seguridad social creadas para servicio de los trabajadores de la educación pública, y los beneficiarios de los titulares de derechos a recibir ayuda para atención médica conforme a las dependencias e instituciones mencionadas.

En cuanto al Hospital General de Torreón que está inmerso en el ente denominado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, también es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, creado mediante Decreto Número 96, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, reformado en la diversa publicación de diez de febrero de dos mil nueve, y cuyos artículos 1o., 2o. y 3o., disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado 'Servicios de Salud de Coahuila', con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado, de conformidad con las disposiciones previstas en las Leyes General y Estatal de Salud, así como en los términos



del Acuerdo de Coordinación que para la Descentralización de los Servicios de Salud fue suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal el 20 de agosto de 1996."

"Artículo 2o. El organismo tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que pueda establecer en otras ciudades de la entidad las oficinas que juzgue conveniente."

"Artículo 3o. Para el debido cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Organizar y operar en el Estado los servicios de salud a la población abierta en materia de salubridad general y de regulación y control sanitarios, en los términos previstos en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito el 20 de agosto de 1996;

"II. Organizar el sistema estatal de salud, en los términos previstos por la Ley General de Salud y por la Ley Estatal de Salud;

"III. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;

"IV. Definir en el ámbito de su competencia, las políticas en materia de salud;

"V. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

"VI. Asumir la dirección de las unidades médicas que se le adscriban para la prestación de los servicios de salud;

"VII. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud;

"VIII. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios a su cargo, apoyando, en su caso, los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;



"IX. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en materia de salud de los profesionales, especialistas y técnicos;

"X. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;

"XI. Difundir a las autoridades competentes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realiza,

"XII. Celebrar toda clase de convenios y contratos con autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos públicos, privados y sociales y con particulares que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto. En todos los actos y aun los de carácter administrativo y judicial en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, quedará exceptuado de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales y administrativas;

"XIII. Administrar su patrimonio y los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones; y,

"XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le asigne el presente decreto y demás disposiciones aplicables."

Así también, el artículo 26, fracción XX, inciso A), del Reglamento Interior para el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza", dispone lo siguiente:

"Artículo 26. Corresponde a los titulares de las unidades aplicativas del organismo, las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...



"XX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables, así como las que le asigne la dirección general del organismo o la junta de gobierno.

"Para los efectos del presente artículo, son unidades aplicativas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, las siguientes:

"A) Los hospitales generales de: Piedras Negras, Acuña, Torreón, Allende, Monclova, Nueva Rosita, Cuatrociénegas, San Pedro, Múzquiz y Saltillo."

De acuerdo a lo anterior, es claro que el Hospital General de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es dependiente de los Servicios de Salud del Estado, el cual es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Ahora bien, tanto el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación de la Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio "Profr. José Luis Rivera Hernández" y Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, a través del Hospital General de Torreón, son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, y respecto de dichos organismos en cuanto a la competencia para conocer de los conflictos, resulta aplicable el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."



La anterior disposición establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 130/2016 (10a.), estableció que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Dicho criterio se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, materias constitucional y laboral, registro digital: 2012980, Décima Época, y que es del tenor literal siguiente:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades



federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Sentado lo anterior, debe decirse que las relaciones entre las dependencias y entidades de los Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza, se rigen por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se dispone en los artículos 1, 3, 180 y 180 Bis, y cuyos conflictos que se susciten, serán dirimidos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a saber:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y sus trabajadores."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica se entiende establecida entre las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y los trabajadores a su servicio."

"Artículo 180. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:

"I. El Poder Legislativo y sus trabajadores;

"II. El Poder Ejecutivo y sus trabajadores;

"III. El Poder Judicial y sus trabajadores, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, el que conocerá de los conflictos laborales con sus trabajadores;

"IV. Los Municipios y sus trabajadores;

"V. Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;



"VI. Los trabajadores al servicio del Estado y su sindicato y los trabajadores al servicio de los Municipios y sus sindicatos, y

"VII. Los trabajadores al servicio de la educación y sus sindicatos, y organismos públicos autónomos y sus sindicatos, en su caso."

"Artículo 180 Bis. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los poderes, entidades y demás instancias descritas en el artículo anterior, que podrán ser:

"I. Los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia y sus trabajadores;

"II. Los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y el sindicato;

"III. Conceder o negar el registro del sindicato, y en su caso, dictar la cancelación del mismo;

"IV. Conocer de los conflictos sindicales;

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo;

"VI. Conocer de todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la presente ley;

"VII. Conocer de todos los demás casos que esta ley determine deban ser resueltos por él;

"VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno; y,

"IX. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, esta ley y demás disposiciones legales aplicables."



Sin embargo, también el citado estatuto, en su artículo 14, específicamente establece los trabajadores que quedan excluidos del régimen de dicha ley, y que son los siguientes:

"Artículo 14. Quedan excluidos del régimen de esta ley:

"I. Los trabajadores sujetos al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, expedido por el Congreso del Estado, mediante el Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial No. 25 del 29 de marzo de 1961.

"II. Los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares;

"III. (Derogada, P.O. 31 de diciembre de 1991).

"IV. Las personas que presten sus servicios al Estado mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios;

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción VI de la Constitución Política del Estado, los trabajadores de base a que se refiere dicha disposición Constitucional gozarán de las prerrogativas que esta ley concede a este tipo de trabajadores, excepción hecha del derecho de inamovilidad."

La anterior disposición en su fracción segunda, que es la que interesa para efectos de resolver la presente contradicción de criterios, establece la exclusión del régimen del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares, por lo que sin que dicho tópico haya sido objeto de estudio por los tribunales contendientes, es necesario analizar para resolver el conflicto.



Así, la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 18, vigente en la fecha en que se emitió la sentencia que nos interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 18. El patrimonio del servicio médico se constituye de la siguiente manera:

"I. Con la aportación mensual del Gobierno del Estado del 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

"II. Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma de Coahuila del 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

"III. Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro del 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

"IV. Por la aportación mensual de la Sección 38 del SNTE y de sus instituciones de seguridad social, de una cantidad equivalente al 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;

"V. Por la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 3% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;

"VI. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios;

"VII. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos en favor de particulares;



"VIII. Por los demás ingresos que esta ley y sus reglamentos derivados autoricen;

"IX. Por donaciones, herencias o legados que recibiere;

"X. Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiriera en lo futuro;

"XI. Por los ingresos derivados de los convenios que suscriba el Servicio Médico con el Gobierno del Estado y demás entidades aportantes."

Por tanto, el patrimonio del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, del que depende la Clínica del Hospital del Magisterio "Profr. José Luis Rivera Hernández", se integra con aportaciones del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza, de la Universidad Autónoma Antonio Narro, de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, de las contribuciones de los trabajadores, por ingresos provenientes de servicios prestados, por donaciones, herencias o legados, entre otros, por lo que es claro que funciona con aportaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza, como de particulares.

Y en el caso del organismo descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, que comprende al Hospital General de Torreón, para su funcionamiento, recibe aportaciones de la Federación, como se contiene en el convenio específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, celebrado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud y por el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, representado por su secretario de Salud, identificado como CONVENIO-AFASPE-COAH/2018, de ocho de enero de dos mil dieciocho, y que en su cláusula primera establece:

"Primera objeto. El presente convenio específico tiene por objeto ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a 'la entidad' para coordinar su participación con 'la Secretaría', en los términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley



General de Salud, en la ejecución de 'los programas', que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a 'la entidad' su adecuada instrumentación, así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud."

La celebración del convenio a que se alude, demuestra la aportación del Ejecutivo Federal a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, para fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud.

En el contexto anterior, queda demostrado que el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación de la Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio "Profr. José Luis Rivera Hernández", para su funcionamiento recibe, entre otros, aportaciones del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el organismo Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, a través del Hospital General de Torreón, recibe aportaciones del Ejecutivo Federal para su funcionamiento; razón por la cual, quedan comprendidos en el supuesto de exclusión contenido en el artículo 14, fracción II, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

"Artículo 14. Quedan excluidos del régimen de esta ley:

"...

"II. Los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares."

Por tanto, los conflictos que surjan con sus trabajadores, no son de la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por estar regulados expresamente en el precepto y fracción antes citado, donde se establece su exclusión; independientemente que en otros preceptos de ese estatuto se aluda a atribuciones que puede realizar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en aplicación del mismo, pues al ser ambos unos



organismos públicos descentralizados locales, éstos se ven comprendidos en esa hipótesis normativa, pues el carácter de descentralizados no los excluye.

No es óbice a la conclusión anterior, que la fracción III del artículo 14 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, haya sido derogado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la cual era del tenor literal siguiente:

"Artículo 14. Quedan excluidos del régimen de esta ley:

"...

"III. Los trabajadores dependientes de institutos o de organismos descentralizados del Gobierno del Estado de Coahuila."

Con lo cual, pudiera interpretarse que ya los organismos descentralizados (como los que nos ocupan), ya dejaron de estar excluidos, como lo pretende el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Circuito, con residencia en la capital de este Estado; ya que, por el razonamiento realizado en el párrafo que antecede, se advierte que los organismos que nos ocupan, de todos modos quedan excluidos del régimen de ese estatuto; máxime que como ya lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 130/2016 (10a.), antes citada, las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, pueden ser de manera mixta.

En ese contexto, se concluye que sí hay contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza; pero al dirimirse el mismo, se determina que al reclamarse la indemnización constitucional y prestaciones accesorias y autónomas de los entes Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación de la Sección 38, Clínica Hospital del Magisterio "Profr. José Luis Rivera Hernández", y Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, a través del Hospital Ge-



neral de Torreón; corresponde el conocimiento para dirimir el conflicto laboral, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que por razón de territorio corresponda.

SEXTO.—Por lo anteriormente expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", sostuvo que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Ahora bien, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, que establece que de los conflictos suscitados entre los trabajadores y los Poderes del Estado, los Municipios y los organismos públicos autónomos, entre otros, conocerá y resolverá el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, no es aplicable para los organismos públicos descentralizados denominados Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Sección 38 y Servicios de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza (Hospital General de Torreón), ya que quedan comprendidos en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 14 del estatuto aludido, el cual excluye del régimen de esa ley a los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos



o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares; y como el primero de los organismos mencionados para su sostenimiento recibe recursos, entre otros, del Gobierno del Estado, mientras que el segundo recibe aportaciones del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, se concluye que los conflictos laborales surgidos entre dichos organismos con sus trabajadores son, por exclusión, del conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que por razón de territorio corresponda.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Octavo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Gabriel Olvera Corral (ponente), René Silva de los Santos, José Ávalos Cota y José Manuel de la Fuente Pérez, adscritos respectivamente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito, con voto en contra de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez (presidente), Araceli Trinidad Delgado y Carlos Alberto



López del Río, adscritos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, Ayram Aranda Murga, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría emitido por la Magistrada Araceli Trinidad Delgado y los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Carlos Alberto López del Río en la contradicción de tesis 6/2019.

Aunque los suscritos reconocemos la calidad y profundidad de la sentencia de mayoría, respetuosamente nos apartamos de la solución propuesta respecto al fondo de la contradicción de tesis, y enseguida expresamos las razones de nuestro disentimiento, en la inteligencia de que coincidimos en lo referente a la existencia de la discrepancia de criterios, pues efectivamente los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico y lo resolvieron de manera distinta.

Sin embargo, como lo precisamos, el punto de disentimiento radica en aquella parte donde el fallo mayoritario resuelve que para determinar cuál autoridad jurisdiccional debe conocer de conflictos laborales tratándose de trabajadores de organismos descentralizados del Estado de Coahuila de Zaragoza, como los que participaron en los juicios que dan origen a la contradicción de tesis, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 14, **fracción II**, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, que excluye del propio régimen burocrático a los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares.

Esto es, se considera que en ese supuesto de exclusión (**fracción II**) están comprendidos los trabajadores de organismos descentralizados locales, cuando estos últimos perciben aportaciones del Estado, de la Federación, los Municipios o los particulares.



Luego, bajo esa premisa, se concluye que como los organismos que participaron en cada juicio laboral (Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación y Servicios de Salud) reciben aportaciones estatales o federales, entonces, de los conflictos correspondientes debía conocer una Junta local.

Ahora bien, con base en una interpretación histórica, teleológica y sistemática, estimamos de manera respetuosa que el supuesto normativo contenido en el artículo 14, **fracción II**, del estatuto aludido, no es aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados locales.

Para tratar de evidenciarlo, es preciso señalar lo que disponía originalmente el artículo 14 del estatuto expedido en el año de **mil novecientos setenta y dos**:

"Artículo 14. Quedan excluidos del régimen de esta ley:

"I. Los trabajadores sujetos al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, expedido por el Congreso del Estado, mediante el Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial No. 25 del 29 de marzo de 1961;

"II. Los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares;

"**III. Los trabajadores dependientes de institutos o de organismos descentralizados del Gobierno del Estado de Coahuila**;

"IV. Las personas que presten sus servicios al Estado mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios;

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción VI de la Constitución Política del Estado, los trabajadores de base a que se refiere dicha disposición constitucional gozarán de las prerrogativas que esta ley concede a este tipo de trabajadores, excepción hecha del derecho de inamovilidad."

Como se ve, desde su origen, en dicho precepto se excluía expresamente de la aplicación del estatuto a determinados trabajadores, y en las fracciones II y III se distinguían con precisión los dos supuestos que aquí interesan, es decir:

- **Fracción II:** Trabajadores que prestaran sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que fuera la denominación con que se les conociera,



sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares; y,

- **Fracción III:** Trabajadores de organismos descentralizados del Estado (en ese ordenamiento de 1973 no se hacía alusión alguna a entidades paraestatales, lo cual es obvio, por la exclusión señalada en esta fracción).

La precisión de cada uno de esos supuestos en distintas fracciones, revela que el legislador estimó que se trataba de hipótesis normativas diferentes y excluyentes entre sí, de tal suerte que uno no podría estar comprendido en el otro (concretamente, la **III** en la **II**).

Con independencia de esto, dicho precepto fue modificado en el año de **mil novecientos noventa y uno**, y quedó con la siguiente redacción que prevalece hasta la actualidad:

"Artículo 14. Quedan excluidos del régimen de esta ley:

"I. Los trabajadores sujetos al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, expedido por el Congreso del Estado, mediante el Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial No. 25 del 29 de marzo de 1961;

"II. Los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares;

"III. (Derogada, P.O. 31 de diciembre de 1991)

"IV. Las personas que presten sus servicios al Estado mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios;

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción VI de la Constitución Política del Estado, los trabajadores de base a que se refiere dicha disposición constitucional gozarán de las prerrogativas que esta ley concede a este tipo de trabajadores, excepción hecha del derecho de inamovilidad."

La modificación aludida se tradujo en la derogación de una disposición (fracción **III**) que, como se dijo, excluía expresamente del régimen laboral burocrático local a los trabajadores de organismos descentralizados, y quedó intocada la fracción **II**, que también excluía a los trabajadores de organismos, institutos



o comisiones, cualquiera que fuera la denominación con que se les conociera, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares.

Así pues, teniendo en cuenta que cada una de esas fracciones se refería a supuestos distintos, la derogación de la fracción III podría interpretarse en dos sentidos opuestos, a saber:

- a) Que el legislador pretendió eliminar una disposición que estimó redundante o superflua ante el hecho de que el supuesto normativo derogado (exclusión del régimen burocrático de los trabajadores de organismos descentralizados), ya estaba previsto en la fracción II (donde se excluye a los trabajadores de organismos, institutos o comisiones, cualquiera que fuera la denominación con que se les conociera, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares); o bien,
- b) Que la eliminación del supuesto normativo que excluía a los trabajadores de organismos descentralizados del régimen laboral burocrático, revelara que a partir de ahí se incluyeran en él, ya que no podían entenderse comprendidos en la exclusión de la fracción II, por tratarse de distintos tipos de trabajadores.

Ahora bien, la sentencia de mayoría se decanta por la primera opción –inciso a)–, porque luego de señalar que en el caso debe aplicarse la fracción II del artículo 14 del estatuto, se indica lo siguiente en cuanto a la derogación de la fracción III, del propio precepto:

"No es óbice a la conclusión anterior, que la fracción III del artículo 14 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, haya sido derogado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la cual era del tenor literal siguiente:

"Artículo 14. Quedan excluidos del régimen de esta ley:

"...

"III. Los trabajadores dependientes de institutos o de organismos descentralizados del Gobierno del Estado de Coahuila."

"Con lo cual, pudiera interpretarse que ya los organismos descentralizados (como los que nos ocupan), ya dejaron de estar excluidos, como lo pretende el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Circuito, con resi-



dencia en la capital de este Estado; ya que por el razonamiento realizado en el párrafo que antecede, se advierte que los organismos que nos ocupan, de todos modos quedan excluidos del régimen de ese estatuto; máxime, que como ya lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 130/2016 (10a.), antes citada, las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, pueden ser de manera mixta."

Esto es, en el fallo de mayoría se considera inicialmente que para determinar cuál autoridad debe conocer de los conflictos laborales tratándose de trabajadores de los organismos descentralizados locales que intervinieron en cada juicio, se aplica la fracción II del artículo 14, conforme con la cual están excluidos del régimen laboral burocrático los trabajadores de organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares.

Y luego se indica que la derogación de la fracción III del artículo 14 del estatuto, no tiene relevancia porque, de cualquier modo, los organismos descentralizados que participaron en cada uno de los juicios correspondientes, reciben aportaciones estatales o federales, de tal manera que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en la fracción II del propio precepto y, por ello, la competencia le corresponde a una Junta Local.

Sin embargo, con el debido respeto, estimamos que existen razones para estimar que la pretensión del legislador, al derogar la fracción III del artículo 14, fue más bien la previamente indicada en el inciso b), esto es, que la eliminación de la fracción II, se traduce en la inclusión de los trabajadores de organismos descentralizados en el régimen laboral del estatuto burocrático local.

En efecto, el análisis integral de la reforma de **mil novecientos noventa y uno** revela que en esa oportunidad no sólo se derogó la fracción III del artículo 14, sino que también se modificaron otros preceptos que revelan la intención expresa y del legislador de **incluir** en el régimen burocrático local a los trabajadores de los organismos **paraestatales** (donde quedan comprendidos, desde luego, los descentralizados, en términos del artículo 1⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado).

⁴ "Artículo 1. Esta ley tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Esos preceptos modificados, fueron los siguientes:

"Artículo 4. Siendo los titulares de las dependencias los representantes de las mismas, exclusivamente para los efectos de esta ley, se entenderá como titular:

"I. En el Poder Legislativo: El presidente de la Gran Comisión;

"II. En el Poder Ejecutivo: El gobernador del Estado, los secretarios del ramo, el procurador de Justicia y los directores de los departamentos considerados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

"III. En el Poder Judicial: El Pleno del Tribunal de Justicia, los Magistrados presidentes de las Salas, los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios de Distrito, los Jueces de primera instancia y los consejos tutelares para menores; y,

"IV. En las **entidades paraestatales**: Su director o el órgano equivalente, según el instrumento jurídico por el que hayan sido creadas."

"Artículo 91. Sólo se reconocerá la existencia de un sindicato de trabajadores al Servicio del Estado. En caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose la formación de sindicatos minoritarios.

"El sindicato tendrá su central en la capital del Estado y delegaciones en las cabeceras de los Municipios.

"Se podrá reconocer también la existencia de un **sindicato en las entidades paraestatales**, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen para el sindicato de la administración central."

Para el correcto ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo del titular del Ejecutivo, la Administración Pública se organiza en Centralizada y Paraestatal.

"La Administración Pública Centralizada se compone por el despacho del titular del Ejecutivo, las secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

"La Administración Pública Paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

"En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas."



"Artículo 122. En cada uno de los tres Poderes del Estado y en las **entidades para-estatales** funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por igual número de representantes del poder y entidad respectiva y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de sus dependencias, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación del árbitro la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y Municipios, en un término que no excederá de diez días hábiles y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan."

"Artículo 123. Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón deberán ser mayores de edad.

"El representante del sindicato será trabajador de base y deberá prestar sus servicios en el poder o **entidad paraestatal** correspondiente."

"Artículo 171. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y funcionará en dos secciones, denominadas por número ordinal y presididas por un tercer árbitro que fungirá como presidente del tribunal y de cada una de las secciones.

"La primera sección, conocerá de los conflictos que surjan entre los Poderes del Estado o las **entidades paraestatales y sus trabajadores.**"

"Primero (transitorio). Cuando en los artículos del estatuto, se haga mención al sindicato se tendrá por referido a cualquiera de los sindicatos legalmente constituidos y registrados conforme al mismo.

"Las disposiciones que sean aplicables a las dependencias según el ordenamiento reformado, lo serán también en lo conducente a las entidades paraestatales, salvo disposición en contrario."

Como se ve, con motivo de esa reforma de mil novecientos noventa y uno, ya se hizo expresa referencia a las entidades paraestatales (que antes no existía, precisamente, porque no estaban comprendidas en el régimen laboral burocrático local, en términos del artículo 14, fracción III), y esto sólo puede revelar que la intención del legislador fue precisamente la de que a partir de ahí los trabajadores de dichas entidades **sí** estuvieran incluidos dentro del régimen laboral burocrático local, y que, por ende, esa fue también la finalidad específica de la derogación de la fracción III del mencionado artículo 14.



No podría entenderse de otra manera el hecho de que se haya eliminado la disposición que excluía a dichas entidades del régimen burocrático local y que a la vez se haya creado una regulación específica sobre los siguientes temas fundamentales de su ámbito laboral:

- a) Quién sería el titular de la relación laboral en dichas entidades paraestatales (artículo 4, fracción IV);
- b) La posibilidad de creación de sus sindicatos (artículo 91);
- c) La forma como se conformaría su Comisión Mixta de Escalafón (artículos 122 y 123);
- d) Su participación en la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (artículo 171);
- e) La precisión incluso de que las disposiciones aplicables a las dependencias, según el ordenamiento reformado, también lo serían en lo conducente a las entidades paraestatales, salvo disposición en contrario (primer transitorio).

En ese sentido, el hecho de que haya continuado vigente el supuesto de exclusión del régimen burocrático local previsto en la fracción II del artículo 14, no implica que en él pudieran quedar comprendidos los trabajadores de entidades paraestatales (como los organismos descentralizados), precisamente porque la interpretación integral de la reforma que derogó la fracción III y dejó intocada aquélla, revela que la intención del legislador fue que a partir de ahí los trabajadores de esas entidades fueran **incluidos** en el régimen del estatuto y que, por ende, de sus conflictos conociera el Tribunal de Conciliación respectivo y no una Junta Local.

En esa tónica, estimamos que la fracción II, se refiere a supuestos distintos a aquellos donde intervienen organismos paraestatales.

Esta conclusión la confirma el hecho de que en el punto séptimo de la exposición de motivos de esa reforma de **mil novecientos noventa y uno** (transcrita en la sentencia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, y que no se considera en el proyecto), se dijo lo siguiente:

"SEPTIMO—Que la reforma permite definir el régimen constitucional al que están sujetos los trabajadores al servicio del Estado y desaparecer en consecuen-



cia las diferentes interpretaciones y calificaciones que se daban de estos trabajadores en relación con su régimen constitucional. Asimismo la iniciativa desaparece la inseguridad jurídica en que se encontraban los trabajadores de las entidades gubernamentales que no forman parte de la administración central estatal, con lo cual se logra un gran avance jurídico dado que ya están considerados dentro de la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de los tres poderes del Estado y los Municipios."

Cabe señalar que es cierto que las disposiciones relativas a la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos de trabajadores de organismos paraestatales, desapareció desde la reforma publicada en el Periódico Oficial el 11 de diciembre de 2009, con motivo de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje fue adscrito al Poder Judicial del Estado y dejó de estar conformado en secciones.

Sin embargo, actualmente prevalecen dos de las restantes disposiciones legales previamente transcritas, en las que se hace referencia expresa a los organismos paraestatales, y son fundamentales para determinar que el legislador siguió considerando que estaban incluidos en la aplicación del estatuto burocrático local, pues se refieren a la titularidad de la relación de trabajo y a la posibilidad de conformar sindicatos, ya que dicen lo siguiente:

"Artículo 4. Siendo los titulares de las dependencias los representantes de las mismas, exclusivamente para los efectos de esta ley, se entenderá como titular:

"...

"IV. En las entidades paraestatales: Su director o el órgano equivalente, según el instrumento jurídico por el que hayan sido creadas ..."

"Artículo 91. Sólo se reconocerá la existencia de un sindicato de trabajadores al servicio del Estado. En caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose la formación de sindicatos minoritarios.

"El sindicato tendrá su central en la capital del Estado, así como secciones regionales y delegaciones municipales. El sindicato estará representado por un comité directivo estatal.



"Se podrá reconocer la existencia de un sindicato en las entidades paraestatales, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen para el sindicato de la administración estatal central."

De acuerdo con lo anterior, estimamos respetuosamente que la intención del legislador al derogar en mil novecientos noventa y uno la fracción **III** del artículo 14 del estatuto, que **excluía** de su aplicación a los trabajadores de organismos descentralizados, no fue la de eliminar una disposición redundante o superflua, por la existencia de la fracción **II** del propio precepto, que se refiere a los institutos u organismos que reciban aportaciones estatales, federales, municipales o de particulares.

Por el contrario, de esos antecedentes se revela la intención de **incluir** a los trabajadores de organismos paraestatales (como los organismos descentralizados) en el régimen laboral burocrático local, tanto así que se establece claramente quiénes serán los responsables de la relación laboral con los trabajadores de esas entidades (los directores de dichos organismos), así como lo relacionado con la conformación de sus sindicatos, incluso, como se precisó, se les consideró en su momento para la integración del Tribunal de Conciliación correspondiente (con una sección específica, que luego desapareció por las razones previamente apuntadas que no tienen que ver con la exclusión de dichos entes del ámbito de aplicación del estatuto local), y se precisó que sus conflictos serían resueltos precisamente por dicho tribunal.

En ese sentido, el hecho de que hasta la actualidad prevalezca la fracción **II** del artículo 14 del estatuto, no revela que el supuesto de exclusión que contiene pueda ser aplicado a las entidades paraestatales, es decir, que respecto de sus trabajadores deba determinarse si el organismo correspondiente recibe o no aportaciones de la Federación, Estado, Municipios o particulares, para a partir de ahí incluirlos o excluirlos del régimen burocrático local, porque entonces carecería de sentido la reforma que sufrieron los diversos preceptos señalados en los que expresamente se hizo referencia a dichas entidades sin limitar su inclusión en el régimen burocrático local a un requisito como el indicado.

Además, ni de la reforma de 1991 que dejó intocada la fracción **II** y derogó la fracción **III** del artículo 14 del estatuto, ni de alguna reforma posterior se advierte que la intención del legislador local hubiera sido precisamente la de considerar que la primera de ellas comprendía a los trabajadores de organismos descentralizados y que, por ende, también debían estar excluidos del régimen laboral burocrático local.





Incluso, no es atendible considerar que, en su caso, el supuesto de exclusión previsto en la fracción II del artículo 14, debe aplicarse a organismos descentralizados **cuando reciban aportaciones** como las que ahí se indican (Federación, Estado, Municipios o particulares) y no a aquellos que no las reciban.

Esto, porque bajo esa perspectiva, sería prácticamente imposible encontrar algún organismo descentralizado que no reciba aportaciones de alguno de los entes ahí señalados, es decir, de la Federación, Estado, Municipios, o incluso de particulares, pues éstos agotan el universo de posibles entes aportantes, y bajo esa tónica, también carecería de sentido la reforma que incluyó a las entidades paraestatales en diversos preceptos del estatuto local.

Por esas razones, de manera respetuosa, estimamos que los trabajadores de entidades paraestatales locales (como los organismos descentralizados) no están comprendidos en el supuesto de exclusión de la mencionada fracción II del artículo 14 del estatuto, dado que la reforma integral que se dio cuando se derogó su fracción III, revela la intención del legislador de incluirlos en el régimen laboral burocrático local, y que de sus conflictos conozca el Tribunal de Conciliación correspondiente (como expresamente se precisó en la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos noventa y uno, según se indicó con antelación).

Bajo esa premisa, tampoco sería el caso de dilucidar si los organismos descentralizados que participaron en los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis o, en su caso, **cualquier otra entidad paraestatal local**, reciben o no aportaciones federales, estatales, municipales o de particulares, precisamente porque no se rigen por el supuesto normativo que requiere esa condición (fracción II del artículo 14).

Lo anterior no riñe con la facultad reconocida a las entidades federativas para que determinen libremente si sujetan la materia al apartado A o B del artículo 123 constitucional, o mixto, pues esto más bien refuerza la idea sostenida en este voto minoritario.

Por las razones indicadas, de manera respetuosa, nos apartamos del sentido de la sentencia de mayoría y expresamos este voto de minoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta



versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", sostuvo que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Ahora bien, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, que establece que de los conflictos suscitados entre los trabajadores y los Poderes del Estado, los Municipios y los organismos públicos autónomos, entre otros, conocerá y resolverá el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, no es aplicable para los organismos públicos descentralizados denominados Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Sección 38 y Servicios de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza (Hospital General de Torreón), ya que quedan comprendidos en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 14 del Estatuto alu-



dido, el cual excluye del régimen de esa ley a los trabajadores que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado y de la Federación, los Municipios o los particulares; y como el primero de los organismos mencionados para su sostenimiento recibe recursos, entre otros, del Gobierno del Estado, mientras que el segundo recibe aportaciones del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, se concluye que los conflictos laborales surgidos entre dichos organismos con sus trabajadores son, por exclusión, del conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que por razón de territorio corresponda.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PC.VIII. J/14 L (10a.)

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Gabriel Olvera Corral, René Silva de los Santos, José Ávalos Cota y José Manuel de la Fuente Pérez. Disidentes: José Luis Cruz Álvarez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Alberto López del Río. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Luis Cristóbal Olvera Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 10 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO.

AMPARO EN REVISIÓN 17/2017. 11 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERMÁN TENA CAMPERO. SECRETARIO: SAÚL CAMACHO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Revocación del sobreseimiento por cuanto se refiere al acto atribuido al director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Los motivos de agravio que externa el recurrente, suplidos en su deficiencia en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, en atención a lo siguiente.

I. En efecto, en contra de la determinación en la cual el Juez de Distrito sostuvo que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 5o., fracción II, a contrario sentido, en virtud de que el acto reclamado no era de autoridad, por no derivar de una relación de supra a subordinación, sino que se trata de un



acto entre particulares, esto es, entre patrón y trabajador (relación laboral), el recurrente expresa en su primer motivo de agravio los argumentos siguientes:

"Que los artículos 13 y 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, expresan que el poder público del Estado, se divide para su ejercicio, entre otras, en la función ejecutiva, y ese poder o función ejecutiva estatal, es un ente público que ejerce su función, entre otros órganos, a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, quien a su vez lo ejerce por medio del director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, que es una autoridad o poder público, en términos de los numerales 1, 17, 19 fracción XI y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

"Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, anterior y posterior a las reformas realizadas el día 10 de diciembre de 2015, establecen que el titular de recursos humanos o el oficial mayor es la autoridad, o ente jurídico integrante del poder público que debe verificar que el trabajador que solicita el otorgamiento de la jubilación reúna los requisitos correspondientes, e incluso, está facultado para emitir, en un plazo determinado por la propia ley, el oficio en el que informa al jefe inmediato y al trabajador, el resultado de la decisión de la solicitud de prejubilación, remitir el expediente a la Legislatura e inclusive, facultado también para negar el otorgamiento de prejubilación, pero debidamente fundado y motivado, lo anterior, según lo dispuesto por los numerales 148 y 149 del primero de los ordenamientos jurídicos nombrados.

"Que el director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, es autoridad, al ser un órgano o poder administrativo que resuelve o decide sobre el otorgamiento de la jubilación, y sin duda, estudia, planea, despacha y ejecuta un asunto de la administración pública del Estado en auxilio del Poder Ejecutivo, por lo que actúa provisto de imperio, pues la norma lo faculta para remitir o no remitir a la Legislatura la solicitud de jubilación, lo que afecta unilateralmente la esfera jurídica del interesado, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; es decir, de forma unilateral, imperativa y coercitiva, susceptible de modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular.

"Que, incluso, el director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, está calificado de manera expresa



como autoridad responsable, puesto que el artículo 37 Bis, apartado C, fracción segunda, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, refiere que en caso de que el ente público no dé cumplimiento al requerimiento formulado por la Legislatura estatal, a través de la comisión respectiva, es posible sancionar a la autoridad responsable, refiriéndose a ésta y pudiendo entender solamente como aquella que recibió la solicitud de jubilación.

"Que el citado director de recursos humanos no es un simple receptor de la solicitud, sino un verificador y dictaminador que filtró la solicitud y decidió no turnarla a la Legislatura del Estado, convirtiéndose en una verdadera autoridad, que decidió en definitiva negar la pensión por jubilación de manera unilateral, y además obligatoria.

"Que adicional a lo anterior, ni el oficial mayor ni el titular o director de recursos humanos, son patronos del quejoso, por lo que no existe relación de trabajo, pues su empleador es el Estado de Querétaro."

Como se adelantó, tales argumentos, analizados en su conjunto, son esencialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia en atención a lo siguiente:

A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, al analizar un caso análogo, como al que aquí se discute, a saber: si el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando actúa como ente asegurador, es o no autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

Precisado ello, durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo se establecieron varios criterios jurisprudenciales en el sentido de que dicho instituto, cuando actúa como ente asegurador y emite actos, ya sean de carácter positivo, negativo u omisivo, se consideraba que no ejercía actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Algunos de esos criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 211/2009, 2a./J. 134/2011 y 2a./J. 12/2012, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes:



"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."

"SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."

"SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES."

Asimismo, es verdad que conforme a la abrogada Ley de Amparo, como con la nueva, las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan obligatorias; sin embargo, el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo dispone que: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Destacado lo anterior, conviene precisar ahora el contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, que dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria;



u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

La reciente integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, a la luz del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, la actuación del IMSS sí puede constituir acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, como lo estableció al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 772/2015, en sesión de 28 de octubre de 2015.

En dicha resolución, la Segunda Sala emitió dos consideraciones importantes:

La primera, relativa a que el IMSS, cuando niega la pensión por viudez o cuando emite determinaciones sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, su actuación sí es de autoridad para efectos del juicio de amparo.

La segunda, que el juicio de amparo procedía de forma excepcional, sin que mediara la jurisdicción ordinaria, cuando se reclamara la resolución que negaba la pensión por viudez, y controvirtiera la constitucionalidad del precepto en el que se fundaba dicha negativa.

Para la solución del presente asunto nos avocaremos a lo que sostuvo en relación con la primera de esas consideraciones, pues lo que nos interesa es determinar si un ente asegurador es autoridad para efectos del juicio de amparo, precisamente cuando atendiendo a esa calidad, de manera unilateral y obligatoria determina no dar trámite a la jubilación.

Precisado ello, en tal ejecutoria la citada Sala realizó un estudio sobre lo que debe entenderse actualmente por autoridad para efectos del juicio de amparo en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, para lo



cual tomó en consideración dos factores: 1) El proceso legislativo que dio origen a la inclusión del nuevo concepto de autoridad; y, 2) Los criterios emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz de la Ley de Amparo anterior.

En relación con el proceso legislativo, destacó que en México era preponderante la teoría tradicional de los derechos fundamentales, cuya eficacia vertical implicaba que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado; sin embargo, esa visión había quedado rebasada por tres razones:

a) El surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados; esto es, ya no debe verse sólo como un enemigo, sino como un aliado para hacer efectivos esos derechos.

b) La vulneración más importante de tales derechos no sólo provienen del Estado, sino también de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias.

c) La vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos, realizadas por particulares, era prácticamente nula o de una eficacia limitada.

Que, por ello, en dicho proceso legislativo se consideró que la mejor forma de plasmar el concepto en la ley era definir el acto de autoridad, y que los particulares tendrían dicha calidad cuando sus actos u omisiones fueran equivalentes a los de autoridad; que afectaran derechos en los términos del acto de autoridad, que objetivamente se definía en la fracción II, y cuya potestad o función derivara de una norma general y abstracta.

Conforme a los criterios emitidos por la propia Suprema Corte, la Segunda Sala refirió que atendiendo a éstos, las notas o elementos que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho, que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;



c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Por lo cual concluyó que, antes de la reforma de 2013, ya había definido las notas distintivas del carácter de autoridad, entre las cuales había superado el criterio de identificar tal calidad con la naturaleza formal del órgano, y destacó la unilateralidad de los actos por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, rasgos que se contienen en la vigente Ley de Amparo, con la diferencia de que también se incluye la posibilidad de que los particulares sean llamados como autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando llevan a cabo actos equivalentes a los de autoridad.

Por tanto, bajo esa premisa, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando actúa como ente asegurador, en casos como el que resolvía (cuando niega la pensión solicitada), sí es autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque:

1) Es un ente del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de un organismo descentralizado, pues forma parte de la administración pública estatal.

2) Presta un servicio público para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuya función está prevista y regulada por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en el numeral 4o. de la Ley del Seguro Social.

3) Que en el ejercicio de esa actividad, los particulares ejercen derechos configurados legalmente y su protección se encuentra prevista en ley y, para el ejercicio de esos derechos, los particulares se encuentran en una relación de asimetría con dicho instituto, tal es el caso del derecho a las prestaciones de seguridad social previstas en la ley.



4) Que para la prestación de ese servicio el IMSS está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria; o, incurrir en omisiones de actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas, lo que acontecía con las determinaciones sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, pues las emitía de forma unilateral y de manera vinculante para los particulares.

5) Que al estar prevista la función que desempeñaba el IMSS en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en la Ley del Seguro Social, no entablaba relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas que rigen su función.

Criterio que sirvió de sustento a efecto de resolver la contradicción de tesis 341/2015, la cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, con número de registro digital: 2011948» de título, subtítulo y texto siguientes:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única fina-



lidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo."

Destacado lo anterior, a criterio de este tribunal, la determinación del director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de no dar trámite a la solicitud de pensión realizada por el quejoso, por considerar que no cumple con los requisitos previstos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sí es de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Sin que pase desapercibido que este tribunal, al resolver los amparos en revisión *****, **, entre otros, haya resuelto lo contrario, pues una nueva reflexión sobre el tema, tal y como lo hizo el Alto Tribunal, lleva a sostener una conclusión diferente, como se verá a continuación.

Para identificar dicho acto como tal, resultan aplicables las mismas distinciones que evidenció la Segunda Sala del Alto Tribunal, sin que pase desapercibido que el Juez de Distrito hubiera sostenido, en la sentencia recurrida, que no es dable aplicar por analogía lo resuelto por la citada Sala en el amparo en revisión ***** invocado, porque "...en dicho juicio se estimó que de forma excepcional, el juicio de amparo es procedente en contra de la resolución señalada como acto de aplicación de la ley (artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social), pues justamente era un amparo contra leyes, donde se atacaba en su forma destacada la norma y el acto de aplicación, aunque provenga de un particular..."

Lo anterior es así, porque contrario a ello, la Segunda Sala en ningún momento sostuvo que se trataba de un amparo contra leyes, donde se atacaba en forma destacada la norma, y como acto de aplicación el acto de un particular; y resolvió que ese acto de aplicación sí se trataba de un acto de autoridad, pues al respecto literalmente sostuvo:



"27. Por otro lado, en la resolución del recurso de revisión competencia del Tribunal Colegiado se precisó, en resumen, que la referida negativa (precisada en el precedente punto 2) no constituía un acto reclamado destacado, sino que únicamente se señaló como acto de aplicación para efecto de impugnar la constitucionalidad del artículo 154, fracción II, del ordenamiento de referencia y, por ende, se consideró que no era necesario determinar si dicho acto fue emitido con carácter de autoridad o no para afectos del juicio de amparo.

"28. En principio, ante la aludida precisión de los actos reclamados, esta Segunda Sala destaca que aun en el supuesto de que en los conceptos de violación no se reclamen vicios propios al acto de aplicación y que únicamente se señale como 'aplicación y ejecución', su estudio no se desvincula de la ley reclamada para efectos de la procedencia del juicio de amparo cuando se trata de prestaciones de seguridad social.

"29. Esto es así, porque la jurisprudencia 61/2000 de esta Segunda Sala, es enfática al establecer que no se debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación y, por ende, se debe analizar primero si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, pues de no acontecer así, el juicio de amparo resulta improcedente.

"30. La jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"...

"31. En esa base, puede considerarse que el acto de aplicación de una ley no siempre emana del poder de imperio que ejerce la autoridad respecto del gobernado, en una relación de supra a subordinación, sino que, incluso, en casos como el que se analiza, puede derivar de la actitud de éste frente al mandato de la norma.

"32. En efecto, de acuerdo con la litis del presente asunto, en principio procede dilucidar en qué casos el Instituto Mexicano del Seguro Social emite actos de autoridad para efectos del juicio amparo, cuando actúa como ente asegurador.



"33. En relación con esta última cuestión, esta Sala considera que el jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional, de la Delegación Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, **sí emitió un acto de autoridad, pues se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, por las consideraciones siguientes:** ..." (énfasis añadido)

Precisado ello, atendiendo al caso a estudio, el acto reclamado sí es de autoridad para efecto del juicio de amparo, al actualizarse las siguientes distinciones:

1) El director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a quien se le atribuye la calidad de autoridad responsable, es un ente del Estado.

A efecto de corroborar ello, los artículos 1, 2, 3, 17, 19, fracción XI y 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro prevén:

"Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central del Estado.

"Forman la administración pública central del Estado de Querétaro, el gobernador y las dependencias del Poder Ejecutivo de que trata esta ley."

"Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta ley y las demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y organismos que señale la presente ley, y las demás disposiciones relativas."

"Artículo 17. Como titular de cada dependencia habrá un secretario, salvo el caso de la oficialía mayor cuyo titular se denominará oficial mayor y de la oficina de la gubernatura cuyo titular se denominará jefe de la oficina de la gubernatura, quienes, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán



por los subsecretarios, directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables."

"Artículo 19. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

"...

"XI. La oficialía mayor; ..."

"Artículo 32. La oficialía mayor es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ..." (énfasis añadido)

Transcripción de la cual se advierte que el gobernador y las dependencias del Poder Ejecutivo, entre ellas, la Oficialía Mayor, forman parte de la administración pública central del Estado de Querétaro, que el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al gobernador, quien podrá auxiliarse de las dependencias y organismos que señale dicha ley, entre ellas, la Oficialía Mayor.

En relación con lo anterior, los artículos 1 y 3, fracción I, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Estado de Querétaro disponen:

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regir la organización y funcionamiento de la oficialía mayor, que es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de prestar el apoyo administrativo y los servicios que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y le corresponde el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás actos administrativos y ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 3. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la oficialía mayor contará con las siguientes unidades administrativas:



"I. La Dirección de Recursos Humanos; ..."

Transcripción de la cual se advierte que para el despacho de los asuntos competencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ésta contará con diversas unidades administrativas, entre ellas, la Dirección de Recursos Humanos.

De todos los dispositivos citados, analizados en su conjunto, evidencian que la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro es un ente del Estado, pues participa de la organización y funcionamiento de la administración pública central del Estado de Querétaro.

2) Dicho ente presta un servicio público para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad social.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, en relación con los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116 fracción XI, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de



enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.



"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; ..."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio** Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los **Estados y sus trabajadores**, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el **artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y sus disposiciones reglamentarias." (énfasis añadido)

Transcripción de la cual se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, los trabajadores de la iniciativa privada y al servicio del Estado (Poderes de la Unión y Gobierno del Distrito Federal), tienen derecho a la seguridad social, y si bien dicho precepto constitucional no es directamente aplicable a los trabajadores al servicio de los Municipios y de los Estados, sus disposiciones sí son indirectamente aplicables, pues los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción XI, de la propia Constitución General, obliga a los Municipios y a los Estados a regir sus relaciones laborales con sus trabajadores por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Norma Fundamental y sus disposiciones reglamentarias.

Dicho criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/2011 (en relación con los trabajadores de los Municipios), que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 100/2011, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.—Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de



tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto."⁸

Aunado a que la citada Sala del Alto Tribunal del País ha sostenido que de los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa; por lo cual, en ese sentido, no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de hacerlo no se respetaría el Estado Federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal".

Que, por ello, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del

⁸ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia laboral, página 583, con número de registro digital: 161599.



artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.⁹

Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 6490/2015, dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no debía perderse de vista que en el artículo 123 constitucional, apartados A y B, se consagran las bases constitucionales de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares y sus derechos mínimos, que no pueden ser disminuidos.

Así como que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en donde se utiliza el concepto "Estado", como sinónimo de Estado Federado, como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Por lo cual, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materias constitucional y laboral, página 636, con número de registro digital: 2003792.



Criterio que sirvió para conformar la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), por reiteración de criterio, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."¹⁰

De lo anterior se advierte que los Municipios y los Estados están obligados a otorgar a sus trabajadores el derecho a la seguridad social, respetando las bases mínimas previstas en el artículo 123 constitucional.

A efecto de dar cumplimiento a ese mandato constitucional, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en sus artículos 1, 52 y 126 señalan:

¹⁰ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materias constitucional y laboral, página 1006 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», con número de registro digital: 2012980.



"Artículo 1. La presente ley es de observancia general en el Estado de Querétaro y rige las relaciones laborales para todos los trabajadores de los siguientes entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal del Estado y las correspondientes de los Municipios."

"Artículo 52. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente ley:

"...

"XIII. Otorgar a los trabajadores los beneficios de la seguridad social integral; ..."

"Título décimo

"De la jubilación y de las pensiones por vejez y muerte

"Capítulo primero

"Generalidades

"Artículo 126. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

"Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta ley."

Preceptos de los cuales se advierte que son obligaciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal del Estado y las correspondientes de los Municipios, otorgar a sus trabajadores los beneficios de la seguridad social integral que comprende, entre otros rubros, el derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, en los términos y requisitos que esa misma ley establezca.



En ese sentido, para poder hacer patente el derecho a la jubilación, que es la prerrogativa ejercida por el quejoso, según se advierte del acto reclamado, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en los artículos 132 bis, fracciones I, II y III, 147, 148 y 149 Bis, prevén:

"Artículo 132 Bis. Para efecto de garantizar la veracidad y transparencia de la información del trabajador que solicite, en términos de esta ley, su pensión o jubilación, se establece el registro de antigüedad laboral, que estará a cargo de la oficialía mayor o equivalente de cada uno de los entes públicos y el cual contendrá, entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto, por cada ente público en el que haya laborado el trabajador solicitante.

"Los titulares de las oficialías mayores o equivalentes de los entes públicos, estarán obligados a compartir entre sí, la información del registro de antigüedad laboral a su cargo, y a expedir, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias que le sean solicitados por los entes públicos.

"Para proceder a enviar el expediente de petición de jubilación o pensión a la legislatura, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

"I. El trabajador deberá presentar su solicitud de pensión o jubilación ante la oficialía mayor o su equivalente del ente público ante el cual realice su trámite.

"II. La oficialía mayor o su equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con la solicitud y demás documentación con que cuente en sus archivos, y en el registro de antigüedad laboral, relacionada con dicho trabajador.

"III. Integrado el expediente, el titular de la oficialía mayor o su equivalente del ente público que corresponda, bajo su absoluta responsabilidad, una vez comprobado que el trabajador cumple con todos los requisitos de esta ley para acceder a su pensión o jubilación, emitirá dictamen favorable el cual formará parte del expediente que se remitirá a la legislatura para que ésta, en términos de la presente ley, emita el decreto correspondiente.



"Para el caso de que el trabajador no cumpla con los requisitos para que se le conceda la pensión, la oficialía mayor o su equivalente del ente público que corresponda, rechazará la solicitud respectiva al trabajador. En este caso, se le informará al trabajador.

"IV. Previo al dictamen definitivo, la legislatura emitirá un proyecto de dictamen que contenga, con base en la información que contiene el registro de antigüedad laboral, entre otra, como mínimo, el nombre del trabajador, su antigüedad, el salario base de la pensión, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios. Este proyecto deberá publicarse en la página de Internet de la legislatura, por un periodo no menor de quince días naturales, a efecto de que cualquier persona física o moral que tenga observaciones al mismo, por escrito las haga del conocimiento de la legislatura y se proceda a su análisis correspondiente.

"V. La legislatura una vez realizado el estudio de las observaciones a que se hace referencia en la fracción anterior, o si no hubo observaciones planteadas sobre el proyecto de dictamen, emitirá el dictamen definitivo, fundado y motivado."

"Artículo 147. Cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes a la oficialía mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá integrar el expediente con los siguientes documentos:

"I. Jubilación y pensión por vejez: ..."

"Artículo 148. La oficialía mayor o equivalente del ente público que corresponda, deberá verificar que el trabajador o beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

"En el caso de la jubilación o pensión por vejez o pensión por muerte, emitirá, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la solicitud del trabajador o beneficiarios de la pensión por muerte, el oficio mediante el cual se informa al jefe inmediato, al trabajador o beneficiario, el resultado de la solicitud de prejubilación o prepensión por vejez o prepensión por muerte, según corresponda, lo anterior previa revisión de los documentos que integran el expediente referido en la presente ley.



"Una vez otorgada la prejubilación o prepensión por vejez o prepensión por muerte e integrado debidamente el expediente, el titular de recursos humanos u órgano administrativo, lo remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la Legislatura del Estado para que resuelva de conformidad con lo señalado en la presente ley.

"En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la prejubilación o de la prepensión, los funcionarios referidos en el párrafo anterior, según el caso, emitirán acuerdo en el que funden y motiven la causa de la misma, el cual deberá ser notificado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al trabajador o beneficiario de la pensión por muerte.

"Si el titular de la oficialía mayor o equivalente del ente público que corresponda no hubiera remitido a la legislatura el expediente dentro del plazo a que se refiere este artículo, el trabajador que haya iniciado el trámite de jubilación o de pensión por vejez o el beneficiario de la pensión por muerte, podrá presentar escrito ante la Legislatura del Estado mediante el cual la ponga en conocimiento del hecho, para que, en su caso, requiera un informe o señale el plazo dentro del cual el ente público deberá remitirle el expediente."

"Artículo 149 Bis. Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este capítulo, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, la Legislatura del Estado, podrá requerir su entrega al ente público omiso.

"Los titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales que incumplan lo dispuesto por este capítulo, podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro." (énfasis añadido)

Transcripciones de las cuales se advierte, en lo que interesa, que el trabajador que quiera ejercer su derecho a la jubilación, deberá presentar su solicitud ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público ante el cual realice su trámite, quien bajo su más absoluta responsabilidad determinará si cumple con todos los requisitos que esa ley establece para acceder a su jubilación, emitiendo dictamen favorable, en caso de que así sea, el cual formará parte del



expediente que se remitirá a la Legislatura para que ésta emita el decreto correspondiente, o bien, si no cumple con los mismos, rechazará la solicitud respectiva, debiendo informar de ello al trabajador.

En ese orden de ideas, los artículos 32, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 3, fracción I y 9, fracción V, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Estado de Querétaro, prevén:

"Artículo 32. La oficialía mayor es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"III. **Tramitar** los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y **jubilaciones de los servidores públicos**; ..."

"Artículo 3. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la oficialía mayor contará con las siguientes unidades administrativas:

"I. La Dirección de Recursos Humanos; ..."

"Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"V. **Controlar los procesos** de selección, contratación, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y **jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado**; ..." (énfasis añadido)

Transcripción de la cual se advierte que la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es el órgano a quien corresponde tramitar las jubilaciones de los servidores públicos, y que para el despacho de esa atribu-



ción contará con el apoyo de la Dirección de Recursos Humanos, la cual deberá controlar los procesos de jubilación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

De todo lo anterior se puede inferir que la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es un ente del Estado que participa en el proceso encaminado a la prestación de un servicio público, para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad social, pues está facultado para resolver, bajo su más estricta responsabilidad, si el particular-trabajador del Estado cumple o no con los requisitos previstos en la ley para acceder a la jubilación.

3) En ejercicio de esa actividad, los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal y las correspondientes de los Municipios, ejercen derechos configurados legalmente, y su protección se encuentra prevista en la ley, pues en términos de los artículos 126, 136, y 137 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, tienen derecho a la jubilación cuando cumplan los requisitos previstos en la misma ley, dispositivos que al efecto señalan:

"Artículo 126. **El derecho a la jubilación** y a la pensión por vejez o muerte, **nace cuando el trabajador**, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, **se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.**"

"Artículo 136. **Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta ley, una vez cumplidos sesenta años de edad.**"

"Artículo 137. **La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al promedio de la cantidad** percibida como sueldo en los sesenta meses anteriores a la fecha que ésta se conceda y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.



"Para efectos del promedio a que se refiere el párrafo anterior, sólo se computarán los sesenta meses laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público.

"El monto máximo de la jubilación posible será el equivalente a cuarenta y dos mil pesos mensuales." (énfasis añadido)

4) En la prestación de ese servicio, la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se encuentra en una relación de asimetría en relación con los particulares, pues como quedó precisado con antelación, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, dicho ente dictamina, bajo su más estricta responsabilidad, si el trabajador que solicita la jubilación cumple o no con todos los requisitos previstos en la ley, pudiendo rechazar ésta; es decir, crea situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria al particular sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

No pasa desapercibido para este tribunal lo que sostuvo el Juez de Distrito, en el sentido de que la atribución de otorgar o no la jubilación compete a la Legislatura del Estado, pues se pierde de vista que para que la Legislatura pueda resolver al respecto, es necesario que la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dictamine que el trabajador cumple todos los requisitos previstos en la ley, al así preverlo la fracción III del artículo 132 Bis de dicho ordenamiento legal, que prevé:

"III. Integrado el expediente, el titular de la oficialía mayor o su equivalente del ente público que corresponda, bajo su absoluta responsabilidad, una vez comprobado que el trabajador cumple con todos los requisitos de esta ley para acceder a su pensión o jubilación, emitirá dictamen favorable el cual formará parte del expediente que se remitirá a la legislatura para que ésta, en términos de la presente ley, emita el decreto correspondiente.

"Para el caso de que el trabajador no cumpla con los requisitos para que se le conceda la pensión, la oficialía mayor o su equivalente del ente pú-



blico que corresponda, rechazará la solicitud respectiva al trabajador. En este caso, se le informará al trabajador. (énfasis añadido)

De manera que si la autoridad dictamina que no cumple con tales requisitos, en modo alguno existe la posibilidad de que la citada Legislatura corrobore ello; es decir, constituye un filtro que hace imposible que la Legislatura esté en aptitud de resolver en definitiva sobre la procedencia o no de la jubilación, convirtiéndose así en un ente terminal, que de manera unilateral y obligatoria establece la situación jurídica que debe prevalecer en relación con el derecho ejercido por el particular.

5) Finalmente, al estar prevista la función que desempeñaba la citada Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la ley, a saber: el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de los Trabajadores, todos ellos del Estado de Querétaro, no entablaba relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas que rigen su función.

Tan es así que si el titular de dicho ente incumple con los lineamientos de la atribución que le es otorgada, podrá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, al así establecerlo el segundo párrafo del artículo 149 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, el cual señala:

"Los titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales que incumplan lo dispuesto por este capítulo, podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro." (énfasis añadido)

Por tanto, si conforme a lo expuesto, el director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la prestación del servicio público, está facultado para emitir actos que crean situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, al dictaminar sobre la improcedencia de las prestaciones de seguridad social (jubilación), previstas en la ley, a las que tienen derecho los particulares, las cuales prevalecen hasta que se emita la



resolución que la invalide en el juicio o medio de defensa procedente, es inconcuso que estamos en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Sin que dicho calificativo de autoridad excluya la satisfacción de los diversos requisitos que sobre la procedencia del juicio de amparo prevé la propia Constitución y la Ley de Amparo.

II. Una vez revocada la citada causa de improcedencia, resulta necesario recordar que el Juez de Distrito tuvo por actualizada una segunda, a saber, la prevista en la fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia, por considerar que el acto reclamado no afectaba el interés jurídico del quejoso, dado que no le causaba un agravio personal y directo a su esfera jurídica, pues de su contenido se denotaba un acto meramente informativo, al tratarse de actos preliminares o de mero trámite, pues no decidían por sí solos sobre la procedencia de la jubilación; determinación contra la cual el recurrente, en otra parte de su primer motivo de agravio, señala:

"Que sí tiene un interés jurídico y legítimo, puesto que de manera indiscutible, por sus condiciones laborales y particularmente, el tiempo que ha transcurrido al servicio del Estado, es titular del derecho subjetivo a la pensión por jubilación, el cual se hace nugatorio mediante la resolución que constituye el acto reclamado, ya que el director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, decidió no remitir el expediente del trabajador que desea jubilarse a la Legislatura del Estado para su estudio, y resolvió que de acuerdo a su perspectiva no se reunían los requisitos necesarios, por ello, la Legislatura jamás estará en posibilidades de resolver la petición de jubilación del trabajador, causándole con ello un agravio personal y directo a la esfera jurídica del quejoso, ya que no es un simple receptor de la solicitud, ni tampoco un acto meramente informativo, sino un acto decisorio sobre un derecho que ejerció el quejoso, decidiendo por sí solo y de manera definitiva la negativa de la jubilación e, impidiendo con ello, el análisis por parte de la Legislatura del Estado."

Tal argumento, suplido en su deficiencia, es esencialmente fundado y, suficiente para revocar esa causa de improcedencia y, por ende, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en atención a lo siguiente:



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que al reconocer el artículo 8o. constitucional el derecho de petición y, consecuentemente estatuir la obligación de las autoridades de acordar por escrito las solicitudes que se les dirijan, y de hacerle conocer el acuerdo al peticionario, no limita ese derecho, sino en cuanto a la forma de su ejercicio, que debe ser por escrito, y de forma pacífica y respetuosa y, en materia política, la circunscribe a los ciudadanos; pero en manera alguna lo subordina a la procedencia o fundamentación de la solicitud, lo cual es materia de la decisión correspondiente.

Que dicho precepto constitucional, consecuente con el régimen representativo y democrático adoptado en el país, ha consagrado como garantía individual, o sea, como derecho público subjetivo, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades y, por lo mismo, de la propia disposición constitucional dimana el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de acuerdo y respuesta a su petición.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE.—Al reconocer el artículo 8o. constitucional el derecho de petición, y, consecuentemente, estatuir la obligación de las autoridades de acordar por escrito las solicitudes que se les dirijan y de hacer conocer el acuerdo al peticionario, no limita ese derecho sino en cuanto a la forma de su ejercicio, que debe ser por escrito, pacífica y respetuosa, y en materia política, la circunscribe a los ciudadanos; pero en manera alguna lo subordina a la procedencia o fundamentación de la solicitud, lo cual es materia de la decisión correspondiente. El citado precepto legal, consecuente con el régimen representativo y democrático adoptado en el país, ha consagrado como garantía individual, o sea, como derecho público subjetivo, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades, y por lo mismo, de la propia disposición constitucional dimana el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de acuerdo y respuesta a su petición. En cuanto al cumplimiento de requisitos que la ley señala para obtener una autorización, es cuestión que no podría tratarse en el juicio constitucional, sino a través de la resolución que sobre esa cuestión dictara la autoridad responsable, porque de otra manera, el juzgador se substituiría indebidamente a aquélla, máxi-



me cuando la cuestión planteada se limita a la falta de acuerdo y respuesta y no a una resolución denegatoria de la solicitud."¹¹

Así como la tesis aislada emitida por la misma Sala, de rubro y texto siguientes:

"PETICIÓN, DERECHO DE.—Es inexacto el argumento de que el derecho de petición que consagra el artículo 8o. constitucional esté supeditado a que el peticionario compruebe el interés jurídico que le asiste en relación con el objeto de su petición, ya que la garantía que entraña el mencionado precepto sólo está condicionada a que se ejercite por escrito y de manera pacífica y respetuosa."¹² (énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el hecho de que el quejoso haya solicitado ante la autoridad responsable su jubilación, y ésta hubiera resuelto improcedente la misma por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ello es suficiente para tener por acreditado su interés jurídico, pues la respuesta fue dirigida al quejoso, quien hizo dicha solicitud, además de que le causó una afectación desde que le fue resuelta desfavorablemente su petición, con independencia de que le asista o no el derecho solicitado, pues ello, en su caso, será materia del fondo del asunto, no así de la procedencia del juicio de amparo.

De ahí que deba levantarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al haber demostrado su interés jurídico con el oficio que constituye el acto reclamado.

III. Ahora bien, establecido que el acto reclamado sí es de autoridad para efectos del juicio de amparo, y que el quejoso con la exhibición del mismo sí acreditó su interés jurídico, al no existir la figura del reenvío, este Tribunal Cole-

¹¹ Consultable a página 116, Tomo CXV, materia constitucional, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 318677, que integró la jurisprudencia 208, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Octava Parte, página 353.

¹² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVII, Tercera Parte, noviembre de 1963, materia constitucional, página 25 «con número de registro digital: 266481».



giado de Circuito analizará las diversas causas de improcedencia que invocaron las autoridades responsables, y que no fueron analizadas por el Juez de Distrito, en virtud de que es una cuestión de orden público, cuyo análisis debe efectuarse antes de analizar el fondo del asunto.

A) Así, el gobernador del Estado de Querétaro y el director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro refieren, en sus respectivos informes justificados, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 17 y 18 del mismo ordenamiento legal, pues el quejoso no presentó su demanda de amparo dentro de los treinta días a la entrada en vigor del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, pues acorde con su artículo primero transitorio, ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, lo que sucedió el 10 de diciembre de 2015.

Causa de improcedencia que se desestima, pues parte de una premisa equivocada, a saber, que el peticionario de amparo haya reclamado algunas disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, lo cual no es así, pues de su escrito de demanda se advierte que el quejoso señaló como tal:

"Actos reclamados

"A cada una de las autoridades señaladas como responsables, reclamo el siguiente acto:

"a) Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, contenida en el oficio número ***** , dirigida al suscrito ***** , con relación a mi solicitud de jubilación."

Y como se verá más adelante, del único concepto de violación no se advierte que hubiera reclamado disposición alguna de la Ley los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."¹³

B) Finalmente, el gobernador y el director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Querétaro refieren, en sus respectivos informes justificados que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque el quejoso no acudió ante las autoridades competentes, es decir, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, a fin de promover la acción que le permitiera modificar, revocar o nulificar la resolución reclamada.

Por su parte, el oficial mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en su respectivo informe refiere que se actualiza esa misma causa de improcedencia, porque el impetrante no agotó el juicio contencioso administrativo, al tratarse de un acto proveniente de la administración pública estatal, de conformidad con los artículos 34, apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 20 y 41 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Con independencia de que procedan o no dichos medios ordinarios de defensa, no se actualizaría dicha causa de improcedencia, en atención a lo siguiente:

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia común, página 1326 «con número de registro digital: 2001825».



"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

De dicho precepto se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, estableciendo como excepción para agotar éstos:

a) Cuando conforme a las mismas leyes no se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley de Amparo.



b) Si el acto reclamado carece de fundamentación.

c) Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, como lo es la garantía de audiencia; y,

d) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Siendo que en el caso a estudio se actualiza la excepción citada en el inciso b), pues el quejoso, en su único concepto de violación, se limita a señalar que el acto reclamado viola sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y administración de justicia, previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 135 constitucionales, porque carece de fundamentación y motivación, pues la responsable omite exponer cuáles son los requisitos que de acuerdo a su peculiar apreciación exige la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y que no fueron satisfechos por su persona, y cuál fue el ordenamiento jurídico que aplicó al momento de resolver; esto es, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, anterior a las reformas realizadas el 10 de diciembre de 2015 o con posterioridad a las mismas.

De ahí que a criterio de este tribunal, se encuentre en uno de los casos de excepción de agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto pues, incluso como se verá a continuación, tal argumento es esencialmente fundado.

En ese sentido, al no haber más causas de improcedencia pendientes por estudiar y al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito que se actualice alguna de oficio, procede entrar al fondo del asunto.

DÉCIMO.—Estudio del fondo del asunto. Como se precisó en el considerando que antecede, en el único concepto de violación, el quejoso señala que el acto reclamado viola sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y administración de justicia, previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 135 constitucionales, porque carece de fundamentación y motivación, pues la responsable omite exponer cuáles son los requisitos que de acuerdo a su peculiar apreciación exige la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y que no fueron satis-



fechos por su persona, y cuál fue el ordenamiento jurídico que aplicó al momento de resolver; esto es, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, anterior a las reformas realizadas el 10 de diciembre de 2015 o con posterioridad a las mismas.

Sin que exista obligación de transcribir literalmente dicho concepto de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que impera en las sentencias de amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁴

Tal argumento es esencialmente fundado, en atención a lo siguiente:

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, página 830, con número de registro digital: 164618.



El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Del precepto transcrito se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, la fundamentación de una resolución se encuentra en el o los preceptos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión y, la motivación, en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, julio a diciembre de 1981, página 56 «con número de registro digital 234576», cuyo rubro y texto establecen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate."



Precisado lo anterior, resulta necesario recordar que, en el caso a estudio, el quejoso ***** solicitó al director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, su jubilación.

Petición a la que recayó el oficio reclamado, en el que el director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro contestó:

"Para estar en aptitud de resolver oportunamente y conforme a derecho corresponda su petición, es necesario que la misma cumpla con los requisitos que al efecto marcan las disposiciones relativas a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

"Una vez que usted reúna las condiciones señaladas en la legislación en comento, se procederá a su consecuencia."

Transcripción de la cual se desprende que la autoridad responsable dictaminó improcedente la solicitud de jubilación, por considerar que el quejoso aún no cumple con los requisitos que al efecto establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Sin embargo, tal y como lo sostuvo el quejoso en su concepto de disenso, dicha contestación carece de fundamentación y motivación, pues la responsable no expuso los requisitos que de manera específica no cumplió el peticionario de amparo, exponiendo para ello las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para sostener que los mismos le eran aplicables o exigibles.

Asimismo, tampoco expuso el o los preceptos que prevén esos requisitos para el otorgamiento de la jubilación, así como si éstos están contenidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 10 de diciembre de 2015, o bien, posterior a está.

Careciendo, por ende, de la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Por tanto, ante la falta total de fundamentación y motivación del acto reclamado, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la determinación reclamada;
2. Dicte otra en la que, con libertad de decisión y atendiendo a sus facultades, resuelva lo relativo a la solicitud de jubilación que le fue planteada por la quejosa, pudiendo resolverla en el mismo sentido que la anterior o en uno diverso, con la única limitante de fundar y motivar la misma.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 77, fracción I, 79, fracción V y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, en relación con el acto de las autoridades y en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la autoridad y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; publíquese, envíese testimonio al Juez de Distrito que conoció de la primera instancia, sin perjuicio de lo que éste determine, de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes Magistrados Mario Alberto Adame Nava, Germán Tena Campero y Fernando Reza Saldaña, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informa-



ción Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 211/2009, 2a./J. 134/2011 y 2a./J. 12/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, diciembre de 2009, página 303; XXXIV, septiembre de 2011, página 1511 y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 666, con números de registro digital: 165782, 160995 y 2000464, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a la contradicción de tesis 71/2011 y al amparo directo en revisión 6490/2015 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 965, con números de registro digital: 22961 y 26765, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.) y la parte conducente de la contradicción de tesis 341/2015 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, páginas 898 y 856, con números de registro digital: 2011948 y 26380, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO. La determinación que niega dar trámite a la solicitud de prejubilación, prepensión, jubilación o pensión, emitida por la oficialía mayor o su equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal del Estado y las correspondientes



de los Municipios, con base en sus facultades previstas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ya que cumple con los requisitos siguientes: 1) la oficialía mayor o su equivalente del organismo o dependencia pública que corresponda, constituye un ente, de hecho o de derecho, que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) esa relación tiene su origen en la ley, lo que dota al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; 3) con motivo de esa relación emite actos unilaterales mediante los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y, 4) para emitir esos actos no requiere acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.A.T. J/1 L (10a.)

Amparo en revisión 17/2017. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Saúl Camacho Sánchez.

Amparo en revisión 638/2016. María Guadalupe Juana Díaz Medina. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Luis Eduardo Juárez Martínez.

Amparo en revisión 272/2018. José Ruiz Urquiza. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Erika Díaz López.

Amparo en revisión 289/2018. Juan Uriel Martínez Camacho. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretaria: María Patricia López Torres.

Amparo en revisión 474/2019. María de Jesús Sandra Mayorga Téllez. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Luis Eduardo Juárez Martínez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL



JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 10 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVIENE EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 77/2019. SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO, AMBOS CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo de que se trata debe recaer en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz.

Para así justificarlo es necesario proceder al examen integral de la demanda de garantías a que este asunto se refiere, incluso de sus anexos, si existieren, a fin de desentrañar la real intención del promovente; lo anterior atendiendo a la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril del 2000, página 32, con número de registro digital: 192097, del que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador



debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 183/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 778, con número de registro digital: 176329, que se lee:

"DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.— Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento."

En este sentido, se tiene que la quejosa ***** , en su demanda de amparo indirecto, señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:



"III. La autoridad o autoridades responsables: señaló como autoridad responsable en su carácter de ordenadora y ejecutora a la vez a la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, ...

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame (acto reclamado): en el caso particular reclamó de la autoridad señalada como responsable ordenadora y ejecutora la falta de sustentación y motivación de la resolución del recurso de revisión de actos del C. Presidente ejecutor, de fecha 18 de junio del año 2019, dentro del expediente laboral número ***** , llevado actualmente ante la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano Veracruz, planteado por la suscrita quejosa, en franca violación a los artículos 14 y 16 constitucionales..."

De lo anterior se advierte que la parte quejosa señaló como acto reclamado, la resolución recaída al recurso de revisión que promovió contra el acto del presidente ejecutor en el juicio de origen.

En los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, y que sirven de fundamento a los conceptos de violación, la parte quejosa adujo en lo que aquí interesa:

"Único. En el expediente laboral ***** , que instauré oportunamente en la Junta Especial Número 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, la cual el día de hoy en su nomenclatura cambió a la Junta Especial Número Dos, en contra de la Dra. ***** , obtuve favorablemente un juicio mediante laudo, y el cual no pude cobrar de inmediato por razones de inexistencia de bienes a embargar, pero que hoy ya encontré, pero es el hecho de que posteriormente al ir a checar el expediente, me encuentro con la no muy agradable noticia de que se había decretado la prescripción del laudo, mediante resolución dictada por el C. Presidente de la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Tuxpan, por lo que en tiempo y forma, la combatí jurídicamente ante la autoridad responsable, e interpusé el recurso de revisión contra actos del presidente del tribunal en cita, ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (H. Junta Especial Número Dos de la Local del Estado con residencia en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez



Cano, Ver.); el cual mediante proveído de fecha 29 de agosto del año 2018, le dio entrada y fijó la audiencia de pruebas y alegatos, para el día jueves veintisiete de septiembre a las 11:00 horas a.m., misma que se llevó a efecto con la comparecencia de las partes procesales, a través de nuestros apoderados legales. Y, en consecuencia, la autoridad responsable dictó un acuerdo en el sentido de expresar 'asimismo y toda vez que no existen pruebas para diligenciar en el recurso planteado, es por lo que se turnan los autos para que se emita la resolución respectiva'. Situación que tuvo un compás de espera prácticamente de un año en que la autoridad señalada como responsable, jamás emitió una resolución, por lo cual tuve la necesidad de impenetrar (sic) una demanda de garantías bajo el número *****', ante el C. Juez Décimo Tercero de Distrito de esta Ciudad de Poza Rica, Veracruz, en el cual me fue otorgada la protección de la Justicia Federal, mismo que se cumplió cabalmente mediante la ejecutoria respectiva, y hasta entonces, la responsable el día 10 de junio del año 2019, resuelve el recurso planteado y me es notificada la resolución mediante notificación personal el día 11 de julio del año 2019, por la autoridad responsable..."

Así, tras analizar la demanda de amparo como un todo integral, es factible colegir que la quejosa reclamó la resolución desestimatoria recaída al recurso de revisión que ella misma interpuso como parte actora en el juicio laboral de origen, contra el proveído dictado por el presidente ejecutor, en la etapa de ejecución, que declaró la prescripción de la ejecución del laudo.

Ahora bien, el secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, en funciones de Juez de Distrito, por resolución de uno de agosto del presente año, declaró su legal incompetencia por razón de territorio, y la declinó a favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, en turno, bajo el argumento de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, a saber: la resolución de "caducidad", la cual tenía como propósito "conservar o permanecer el expediente en el archivo del juzgado donde se dictó, mismo que tendrá ejecución en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz", los efectos se trasladan directamente al lugar donde ha de permanecer archivado, el cual se ubica fuera de la jurisdicción de ese órgano jurisdiccional. En mérito de los argumentos expuestos, sostuvo que carecía de competencia legal para conocer del juicio constitucional, en atención a que la autoridad responsable reside en Tuxpan de Rodríguez



Cano, Veracruz, lugar donde se tramitó el juicio laboral de origen y se dictó la resolución que se reclamó en el juicio de amparo indirecto.

Por su parte, la titular del Juzgado Octavo de Distrito, con residencia en Tuxpan, Veracruz, a quien por razón de turno correspondió conocer de la competencia planteada, no la aceptó, al estimar que la resolución reclamada carecía de efectos ejecutivos, pues únicamente contenía efectos declarativos, ya que se limitó a reconocer una circunstancia de hecho, tal y como lo constituía la prescripción para la ejecución del laudo, lo que se traduce en la no ejecución, que a su vez implicó la ausencia de un cambio en el mundo físico, sin alterar el estado de cosas ni modificar el entorno o esfera jurídica del particular.

También enfatizó que la circunstancia de que el expediente laboral de origen permaneciera archivado, era insuficiente para fincar la competencia, puesto que la resolución reclamada no producía mayor efecto en el procedimiento.

En mérito de lo anterior, la Jueza declinante no aceptó la competencia planteada.

A su vez, el secretario adscrito al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, en proveído de doce de agosto del presente año, insistió en considerarse incompetente, porque en su apreciación y de forma contraria a lo sustentado por la mencionada Jueza de Distrito, los efectos del acto reclamado, atento a su naturaleza, comprendían que se trasladaran directamente al lugar donde debía permanecer archivado el expediente natural.

Una vez destacado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, como ya se adelantó, estima que la competencia legal para conocer del asunto de que se trata recae en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito, con sede en Poza Rica, Veracruz, para conocer de la demanda de garantías promovida por *****.

El artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, dispone:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.



"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De conformidad con el precepto legal reproducido, se tiene que la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto se surte de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En favor del Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado;

b) Si el acto autoritario puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda y,

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, la competencia le corresponderá al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Ahora bien, a fin de definir la competencia legal que corresponde, debe atenderse de manera fundamental a la naturaleza del acto reclamado que, en la especie, consiste sustancialmente en la resolución desestimatoria recaída en el recurso de revisión interpuesto por la propia actora en el juicio laboral de origen, contra la determinación del presidente ejecutor de declarar prescrito el derecho para ejecutar el laudo.

Así, se aprecia con claridad suficiente que el acto reclamado es meramente declarativo, el cual no produce, contra lo aducido por el secretario en funciones de Juez de Distrito, efecto positivo alguno, pues no tiene aparejada una ejecución material, en términos del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en virtud de que ésta no ordena nada, sino sólo declara infundado el recurso contra la determinación que decidió la prescripción del derecho de ejecución del laudo, el cual, por su propia naturaleza, se encuentra desvinculado de la actitud



que posteriormente asuma la autoridad responsable dentro del procedimiento de ejecución.

La palabra ejecutar significa, literalmente, "poner por obra algo" (conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001); la palabra ejecución es tanto su acción como su efecto. Ejecutar, como se ve, tiene el sentido ordinario de realizar acciones que implican o producen un cambio en el mundo físico.

En este orden de ideas, como en la especie el acto reclamado se hizo consistir en la resolución desestimatoria recaída al recurso de revisión que declaró infundado (o improcedente) dicho medio de impugnación interpuesto por la propia petitionaria de amparo, contra actos del presidente ejecutor que determinó la prescripción del derecho de ejecutar el laudo reclamado, es evidente que este acto implica, por su forma de expresión, que no pueda considerarse como un acto positivo.

De esta manera, la resolución que confirmó la declaratoria de prescripción de la ejecución del laudo, sólo constituye un acto negativo–declarativo, porque no modifica ni altera el estado de cosas existentes; es decir, no introduce ningún cambio a la realidad, sino que las cosas permanecen en el mismo estado.

Por ello, es claro que el acto reclamado es de carácter negativo, carente de ejecución, y respecto de ese tipo de actos se actualiza la regla de competencia prevista por el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, puesto que la resolución reclamada que definió el recurso de revisión contra actos del presidente ejecutor no trasciende a la esfera material, al mundo fáctico, habida cuenta de que su impacto es meramente declarativo, pues tiende únicamente a determinar que fue correcta la declaratoria de prescripción de la ejecución del laudo.

En efecto, la determinación de la prescripción de la ejecución del laudo tiene como consecuencia natural y necesaria que el laudo emitido en el juicio no se pueda ejecutar, en tanto que la resolución del recurso que únicamente confirma esa decisión jurisdiccional, no puede reputarse como un acto de ejecución mate-



rial, pues sus efectos no modifican estados de cosas en el mundo físico, sino sólo en el ámbito de lo formal, cuyos efectos son estrictamente formales, pues se limitan a dar por buena la determinación del presidente ejecutor, sin que se traduzcan en prescripción o mandato para éste en el sentido de realizar una conducta determinada.

En ese orden, resulta inexacta la premisa señalada por el secretario en funciones de Juez de Distrito, en el sentido de que el juicio natural se tramitó y resolvió en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, por la Junta señalada como responsable, que es también donde deberá quedar archivado el aludido expediente; es decir, por el hecho de que el expediente deberá archivar-se en el lugar donde tiene la sede la autoridad emisora del acto reclamado, pueda dotarse al acto reclamado de un efecto positivo, pues como de manera correcta lo sostuvo la Juez de Distrito con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, tal condición es insuficiente para considerar que trae aparejado tal efecto, pues dicho acto no puede reputarse como de ejecución, ni que la requiera, dado que el acto impugnado no supone ejecución alguna.

Suponer que es un acto de ejecución material la circunstancia de que el juicio laboral de origen debe ser archivado en el local o sede de la autoridad señalada como responsable, significaría que necesariamente cualquier acto judicial con efectos meramente formales fuera tenido como de ejecución material, cuando en realidad carece de ésta, pues no se está ordenando la realización de conductas específicas tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado, máxime cuando la propia determinación impugnada, vía el recurso de revisión, por sí misma es de naturaleza declarativa con efectos negativos, pues con ella se determina la no ejecución del laudo por haberse estimado procedente la excepción de prescripción, lo que desde luego supone una falta de ejecutabilidad de los derechos que se reconocieron en el laudo; esto es, un acto declarativo con efectos negativos, pues lo que ordena es que no se realice diligencia o conducta alguna.

Dadas estas premisas, cabe concluir que el Juez de Distrito competente por razón de territorio, es ante el que se presentó la demanda constitucional, es decir, a prevención, por tratarse de un acto que no se ejecuta ni requiere de ejecución material.



Es aplicable al caso la tesis VII.2o.T.5 K (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1663 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas, con número de registro digital: 2009622», de título, subtítulo y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. Los actos reclamados consistentes en acuerdos en los que se tenga parcialmente por no interpuesta una demanda laboral, desechen pruebas, o nieguen la posibilidad de acordar favorable una petición del promovente, por su naturaleza, no requieren ejecución material por la autoridad para que surtan sus efectos; es decir, que tales actos no conllevan la realización de una obligación de hacer o dar, sino un pronunciamiento meramente declarativo que ocasiona que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; así, dichos actos jurisdiccionales, *per se*, no requieren de una actuación posterior que los complemente y, por tanto, carecen de ejecución material, lo cual finca competencia al Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el órgano en cuya jurisdicción se presentó la demanda."

Luego, se concluye que la competencia para conocer de la demanda de garantías promovida por ******, se surte en favor del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por ser quien previno en el conocimiento del asunto.

Al juzgador de referencia debe enviársele el recurso constitucional, y dar noticia a la diversa titular del órgano contendiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe el conflicto competencial a que este expediente se refiere.



SEGUNDO.—Se declara que el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, es legalmente competente, por razón de prevención, para conocer de la demanda de amparo promovida por *****.

TERCERO.—Con testimonio de esta ejecutoria, remítanse los autos respectivos al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para los efectos legales procedentes; asimismo, envíese copia certificada de esta misma ejecutoria al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, de esta misma entidad federativa, para su conocimiento.

Notifíquese por oficio y con testimonio de esta resolución a las autoridades contendientes, y por lista a las demás partes; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; el primero de los nombrados como presidente sustituto y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. Los actos reclamados consistentes en acuerdos en los que se tenga parcialmente por no interpuesta una demanda o que desechen el incidente de nulidad de



actuaciones o las pruebas, o nieguen la posibilidad de acordar favorable una petición del promovente (como la omisión de llevar a cabo notificaciones y emplazamientos o la resolución desestimatoria recaída al recurso de revisión), por su naturaleza, no requieren ejecución material por la autoridad para que surtan sus efectos; es decir, que tales actos no conllevan la realización de una obligación de hacer o dar, sino un pronunciamiento meramente declarativo que ocasiona que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; así, dichos actos jurisdiccionales, per se, no requieren de una actuación posterior que los complemente y, por tanto, carecen de ejecución material, lo cual finca competencia al Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el órgano en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/63 K (10a.)

Conflicto competencial 1/2015. Suscitado entre los Juzgados Séptimo y Décimo Tercero de Distrito, ambos con residencia en el del Estado de Veracruz. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Conflicto competencial 5/2018. Suscitado entre los Juzgados Segundo y Cuarto de Distrito, ambos con residencia en el Estado de Veracruz. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Conflicto competencial 6/2018. Suscitado entre los Juzgados Segundo y Cuarto de Distrito, ambos con residencia en el Estado de Veracruz. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Conflicto competencial 28/2019. Suscitado entre los Juzgados Octavo y Décimo Cuarto de Distrito, ambos con residencia en el Estado de Veracruz. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.



Conflicto competencial 77/2019. Suscitado entre los Juzgados Octavo y Décimo Tercero de Distrito, ambos con residencia en el Estado de Veracruz. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 17/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 500, con número de registro digital: 2006529.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

CONTRATOS O CONVENIOS LABORALES. DEBE PREFERIRSE SU APLICACIÓN SI EN ELLOS SE ESTABLECEN DERECHOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

AMPARO EN REVISIÓN 213/2018. DIRECTOR DIVISIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. 18 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERMÁN TENA CAMPERO. SECRETARIO: ANTONIO CASTILLO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

X.—Estudio de los agravios.

23. El único agravio es ineficaz, por tanto, lo que procede es, en materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos.



24. En principio, recordemos que en la sentencia recurrida, en el considerando octavo, la Juez de Distrito estableció que la concesión del amparo era para el efecto de que el director divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas: a) deje sin efectos el oficio reclamado; y, b) dicte otro en el que precise cuáles son los preceptos del convenio laboral que contienen las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y cómo de ellos concluye que no le otorgan a la trabajadora ningún beneficio, pues textualmente estableció:

"Octavo.—Efectos de la concesión del amparo.

"Bajo los lineamientos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se impone necesario conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, respecto de los actos atribuidos al director divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, para el efecto siguiente:

"• Deje sin efecto el oficio *****, de seis de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la quejosa ***** y, con libertad de jurisdicción, dicte otro en el que se abstenga de incurrir en el mismo vicio aquí analizado; lo anterior implica que deberá precisar cuáles son los preceptos del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y, cómo de ellos concluye que no le otorgan ningún beneficio; aunado a que no precisa a cuál precepto o preceptos se refiere, ni mucho menos a cuál o cuáles convenios, en qué fecha se signaron o cuál es el aplicable para resolver la solicitud que se le formuló."

25. En el único agravio, la autoridad responsable recurrente sostiene que la sentencia recurrida le causa afectación, porque para resolver la petición de jubilación, no sólo puede tomarse en cuenta el convenio laboral, sino que esa petición tiene que analizarse de manera sistemática con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y las condiciones de vida actuales, plasmadas en la exposición de motivos de la reforma a dicha ley, pues textualmente sostiene:



"La resolución emitida por el Juzgado Quinto (sic) de Quinto de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, dentro del expediente de juicio de amparo *****, le causa agravio a mi representada la *****, ya que la misma realiza una interpretación limitada del artículo 16 constitucional, (sic) no dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema; lo anterior, en razón de que dicha resolución concede la aplicación de un convenio sobre la propia Constitución, al señalar de manera textual: 'Deje sin efectos el oficio *****, de seis de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la quejosa ***** y, con libertad de jurisdicción, dicte otro en el que se abstenga de incurrir en el mismo vicio aquí analizado. Lo anterior implica que deberá precisar cuáles son los preceptos del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado del Querétaro y, cómo de ellos concluye que no le otorga ningún beneficio; ... (sentencia de fecha 28 de junio de 2018 página 21)'. El juzgado omite señalar que la protección efectiva de la persona implica que quien interprete la norma reconozca el contexto social en que se inserta su decisión, y pueda entender los efectos que ésta generará. Un ejercicio jurídico como éste conduce, tal como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a interpretar las normas de derechos humanos atendiendo a las condiciones de vida actuales. (Fuente: Medellín Urquiaga, *Principio pro persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2013, página 25). **Por lo cual, a efecto de emitir cualquier determinación respecto a la solicitud de jubilación propuesta por la C. ***** , no sólo puede tomarse en cuenta el convenio laboral tal y como el juzgador federal lo señala, sino que dicha petición tiene que analizarse de manera sistemática con las disposiciones contenidas por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como por las condiciones de vida actuales, mismas que fueron plasmadas en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.**" Lo resaltado en negritas es nuestro.

26. Ese concepto de violación es ineficaz, porque si bien la petición de jubilación debe analizarse de manera sistemática, con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, lo cierto es que en el supuesto de que en el convenio laboral se hubieran pactado derechos de los trabajadores superiores a los de la ley, debe preferirse la aplicación del convenio.



28. A efecto de sostener la conclusión anterior, es preciso señalar que el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que los efectos de la concesión del amparo serán, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.¹⁸

28. Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas, el numeral 104 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, dispone que en los convenios laborales no podrán pactarse condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en esa ley, los convenios suscritos con anterioridad, la costumbre o conquista logradas por los sindicatos.¹⁹

29. Mientras que el ordinal quinto transitorio de la propia Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que los acuerdos, convenios, reglamentos, costumbres, prerrogativas y, en general, los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que en esa ley concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie.²⁰

30. En el caso concreto, en el oficio reclamado, la autoridad responsable negó dar trámite a la solicitud de jubilación de la trabajadora, porque no cumple con la edad y años de servicio requeridos, conforme al artículo 136 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2015; y porque los convenios suscritos entre la Comisión Estatal de Aguas y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, no otorgan algún beneficio por lo que respecta a la edad para tener derecho a la jubilación.

31. En la sentencia recurrida, la Juez de Distrito concedió el amparo a la quejosa, porque consideró que el oficio reclamado transgrede el derecho fun-

¹⁸ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"...

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."

¹⁹ "Artículo Quinto. Los acuerdos, convenios, reglamentos, costumbres, prerrogativas y en general los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que esta ley concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie."

²⁰ (sic)



damental de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no está motivado, dado que la autoridad responsable omitió establecer cuáles son los preceptos del convenio laboral que contienen las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cómo de ellos concluye que no le otorgan a la trabajadora ningún beneficio; y, omitió pronunciarse respecto a la cláusula 18, fracción X, del convenio laboral de 19 de enero de 2005, signado en el expediente ******, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, que invocó la trabajadora.

32. Asimismo, la Juez de Distrito estableció que la concesión del amparo es para el efecto de que la autoridad responsable: a) deje sin efectos el oficio reclamado; y, b) dicte otro en el que precise cuáles son los preceptos del convenio laboral que contienen las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y, cómo de ellos concluye que no le otorgan a la trabajadora ningún beneficio.

33. Por tanto, es ineficaz el concepto de violación que se analiza, porque si bien la petición de jubilación debe analizarse de manera sistemática con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, lo cierto es que en el supuesto de que en el convenio laboral se hubieran pactado derechos de los trabajadores superiores a los de la ley, debe preferirse la aplicación del convenio, de conformidad con los artículos 104 y quinto transitorio, de la citada ley.

34. Por ende, si en la sentencia reclamada se determinó que el oficio reclamado que negó dar trámite a la solicitud de jubilación se transgrede el derecho fundamental de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no está motivado; entonces, al tratarse de un acto que implicó una omisión, es apegado a derecho que la Juez de Distrito haya establecido que la concesión del amparo es para los efectos de que la autoridad responsable: a) deje sin efectos el oficio reclamado; y, b) dicte otro en el que precise cuáles son los preceptos del convenio laboral que contienen las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y, cómo de ellos concluye que no le



otorgan a la trabajadora ningún beneficio, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

35. No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable recurrente invoque como sustento de su agravio, la sentencia de 2 de marzo de 2018, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto *****, en la que se concedió el amparo a otros trabajadores de la Comisión Estatal de Aguas, para el efecto de que la autoridad responsable: a) determine si los trabajadores reunieron los requisitos para jubilarse conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, vigente hasta el 10 de diciembre de 2015, en caso de que así sea, la norma aplicable será dicha ley; en caso contrario, será la ley vigente con posterioridad al 10 de diciembre de 2015; b) deje sin efectos los oficios reclamados y, con libertad de jurisdicción, dicte otro en el cual funde y motive su decisión; y, c) exponga los requisitos que de manera específica no cumplen los quejosos.

36. Lo anterior es así, porque esa sentencia no es vinculante para este Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo;²¹ y porque esa sentencia fue modificada por este órgano de control constitucional, mediante resolución de 27 de septiembre de 2018, dictada en el amparo en revisión *****, específicamente, en cuanto a los efectos de la concesión del amparo, se modificó para que la autoridad responsable: a) deje sin

²¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



efectos los oficios reclamados; y, b) emita otros en los que, con libertad de jurisdicción, pero de manera congruente, se pronuncie sobre la petición de los quejosos, es decir, sobre si procede o no aplicarles el convenio laboral celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Comisión Estatal de Aguas y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y si con base en él cumplen con los requisitos para la jubilación solicitada.

37. Por ello, al haber resultado ineficaz el único agravio, lo que procede es, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos.

38. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito, resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso de revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra el acto y autoridad señalados en el considerando séptimo y, para los efectos precisados en el considerando octavo de la resolución recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Germán Tena Campero (presidente), Luis Fernando Angulo Jacobo y Mario Alberto Adame Nava, siendo ponente el primero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS O CONVENIOS LABORALES. DEBE PREFERIRSE SU APLICACIÓN SI EN ELLOS SE ESTABLECEN DERECHOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo 104 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que en los convenios laborales no podrán



pactarse condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en esa ley, en los convenios suscritos con anterioridad, la costumbre o conquista logradas por los sindicatos. Por su parte, el artículo quinto transitorio de la propia ley, determina que los acuerdos, convenios, reglamentos, costumbres, prerrogativas y, en general, los derechos establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que esa ley concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie. Por tanto, cuando en los contratos o convenios laborales se establezcan en favor de los trabajadores derechos superiores a los de la ley, como cuando se establecen menos requisitos que los previstos en la legislación para tener derecho a la jubilación o pensión, deben aplicarse aquéllos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.A.T. J/3 L (10a.)

Amparo en revisión 213/2018. Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Antonio Castillo Álvarez.

Amparo en revisión 133/2018. Cecilia Siurob Solís. 20 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretaria: Patricia Cuéllar Avendaño.

Amparo en revisión 254/2018. Luz María Osornio Ocampo. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretaria: María Patricia López Torres.

Amparo en revisión 302/2019. Legislatura del Estado de Querétaro. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Román Retana Ramos.

Amparo en revisión 433/2019. Gustavo Serrano Amador. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Luis Eduardo Juárez Martínez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial de rubro: "CONTRATOS, ESTIPULACIONES EN LOS. DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE.",



publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 90, Quinta Parte, junio de 1976, página 43, con número de registro digital: 243513.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 10 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL.

AMPARO DIRECTO 886/2018. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN.
SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta innecesario el análisis de las consideraciones en las que se sustenta el laudo reclamado, así como de los conceptos de violación aducidos en su contra, toda vez que no serán objeto de estudio, al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, párrafo primero, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues la presentación de la demanda de amparo se hizo fuera del plazo genérico de quince días a que hace referencia el párrafo primero del artículo 17 de la legislación en cita, cuyo estudio se hace preferente, al ser la procedencia del juicio de amparo una cuestión de orden público, debiendo abordarse de oficio la aleguen o no las partes, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 62 de la ley en comento, y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 940, publicada en la página 1538, Parte VIII, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, que textualmente dice:

"IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."



El artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

Lo anterior revela que el juicio de amparo será improcedente contra actos consentidos tácitamente, por no haberse promovido dentro del plazo previsto por la ley de la materia.

Los artículos 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente, en lo que aquí interesa, disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días..."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De donde se colige que el término genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días, el cual se debe computar a partir de tres momentos distintos:

1. Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;



2. Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclame o de su ejecución; y,

3. Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Las tres distinciones para el cómputo de quince días y los supuestos que se mencionan son excluyentes entre sí, y no guardan orden de prelación; por tanto, el inicio del cómputo del plazo para promover el juicio de garantías es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia P./J. 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 5 «con número de registro digital: 163172», de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción



V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

A efecto de demostrar la actualización de la citada causal de improcedencia, resulta oportuno destacar los antecedentes de mayor relevancia que se aprecian de las constancias que conforman el juicio laboral.

1. El veinte de abril de dos mil once, *****³, por propio derecho, demandó ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y/o Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia del Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal y al organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal, las siguientes prestaciones: (fojas 1 a 3, del expediente laboral)

³ El juicio laboral se sustanció y resolvió en términos de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, bajo el procedimiento ordinario que se prevé en los artículos 870 a 891 de la citada legislación.



"A) La reinstalación en el puesto de auxiliar administrativo que desempeñaba en el departamento de atención al público de dicha dependencia, mismo que desempeñé hasta el día veintitrés de febrero del año dos mil once, día en que fui despedida injustificadamente.

"B) En consecuencia de la prestación anterior, el pago de los salarios caídos que se han generado a partir del día veintitrés de febrero del año dos mil once en que fui despedida injustificadamente, y los que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalada en (sic) puesto que venía ocupando para la ahora demandada.

"C) El reconocimiento de mi antigüedad genérica de labores por todos los años que he laborado para la ahora demandada, a partir del primero de abril del año dos mil uno. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 81 y 158 de la Ley Federal del Trabajo.

"D) El otorgamiento y/o reconocimiento de mi nombramiento como trabajador de base, y/o definitivo y/o de planta de la dependencia ahora demandada.

"E) El pago de vacaciones y primas vacacionales que no me han sido pagados desde que ingresé a trabajar para la ahora demandada, es decir, a partir del primero de abril del año dos mil uno.

"F) El pago de vacaciones y primas vacacionales que se generen hasta el momento en que sea reinstalada en el puesto que venía ocupando para la ahora demandada.

"G) El pago de los salarios correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, mismos que no me fueron pagados.

"H) La nulidad de cualquier aviso y/o renuncia que el patrón haya elaborado unilateralmente, y cuyo contenido no me haya dado a conocer..."

Lo anterior, la actora lo sustentó en los hechos visibles a fojas dos a tres del juicio natural.



2. En proveído de veinte de abril de dos mil once, la Junta laboral recibió y registró la demanda promovida por ***** , bajo el número ***** (foja 9 del expediente natural); posteriormente, el veintiséis de abril siguiente requirió a la actora para que dentro del término de tres días aclarara y precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar del aducido despido, y realizó los apercibimientos que en derecho corresponden; al tiempo, hizo de su conocimiento que podía realizarlo al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. (foja 11 del expediente laboral)

3. Por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil once, ante la Junta responsable, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado –mismo al que se hará referencia en la medida en que el análisis del asunto lo requiera–; consecuentemente, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, la potestad laboral acordó lo relativo al aludido escrito, en ese sentido, requirió a la promovente laboral para que señalara el domicilio correcto de la parte demandada Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia del organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz. (fojas 16 a 18 del sumario natural)

4. Previo cumplimiento al requerimiento efectuado, así como de un diferimiento por la falta de emplazamiento, por escrito de trece de marzo de dos mil doce la parte actora aclaró y amplió su demanda inicial, en los siguientes términos:

"Por cuanto hace al capítulo de prestaciones, en un primer momento, aclaro que la prestación consistente en el pago de salarios se reclama con los incrementos salariales que se hayan generado y se generen hasta mi reinstalación; y, en segundo lugar, amplió las prestaciones que reclamo de la o las entidades demandadas, de la siguiente forma:

"I) Dada la situación en como fui corrida el cumplimiento de lo dispuesto por cláusula 55 del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y/o Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia del organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Ve-



racruz, DIF Estatal y/o el organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal, con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"II) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 386, 396 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago retroactivo al primero de abril del año dos mil uno, de todas y cada una de las prestaciones del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y/o Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia del organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal y/o el organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal, con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"III) En específico se reclaman las siguientes prestaciones del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y/o Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia del organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal y/o el organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal, con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz:

"1. La designación de una jornada de trabajo diaria de 7 horas (diarias) y demás prestaciones relacionadas con dicha jornada, establecidas en la cláusula 37 de las Condiciones Generales de Trabajo señaladas.

"2. Los descansos semanales señalados en la cláusula 38 de las Condiciones Generales de Trabajo.

"3. Veinte minutos para ingerir alimentos dentro del transcurso de mi jornada de trabajo, de conformidad con lo establecido en la cláusula 39 de las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo.



"4. El beneficio contenido en la cláusula 55 de las Condiciones Generales de Trabajo señaladas, consistente en dos periodos vacacionales anuales.

"5. Los beneficios contenidos en la cláusula 62 del contrato colectivo señalado.

"6. El beneficio contenido en la cláusula 71 del contrato colectivo de trabajo señalado, consistente en el pago de una prima vacacional en iguales circunstancias que las que concede el ejecutivo del Estado a sus trabajadores.

"7. El beneficio contenido en la cláusula 74 del contrato referido, consistente en la entrega de juguetes los días seis de enero y treinta de abril.

"8. El beneficio contenido en la cláusula 75 del contrato colectivo señalado, consistente en el pago de antigüedad quinquenal, en la forma establecida en dicha cláusula.

"9. El beneficio contenido en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo de referencia, consistente en ayuda para despensa.

"10. El beneficio contenido en la cláusula 77 del contrato señalado, consistente en el pago del estímulo de antigüedad.

"11. El beneficio contenido en la cláusula 78, consistente en bonos familiares para acceso y uso gratuito de los diferentes centros de recreación dependientes del organismo.

"12. El beneficio contenido en la cláusula 79 del contrato colectivo citado, consistente en el reparto de regalos en navidad y año nuevo.

"13. El beneficio contenido en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo mencionado, consistente en apoyo a deudos por defunción y sepelio.

"14. El beneficio contenido en la cláusula 83 del contrato colectivo de trabajo citado, consistente en la ayuda para anteojos y prótesis.



"15. El beneficio contenido en la cláusula 87 del contrato colectivo referido, consistente en la contratación para la suscrita de un seguro de vida.

"16. El beneficio contenido en la cláusula 88 del contrato colectivo referido, consistente en la contratación y/o pago de un seguro de retiro.

"17. El beneficio contenido en la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo mencionado, consistente en el pago de los incrementos al salario retroactivo a partir del primero de abril del año dos mil uno, fecha en la que ingresé a laborar para la entidad demandada.

"18. El beneficio contenido en la cláusula 112 del contrato colectivo de referencia, consistente en el pago de despensa en especie.

"19. El beneficio contenido en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo referido, consistente en el otorgamiento de casa habitación de interés social.

"20. El beneficio contenido en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo citado, consistente en el pago de un estímulo anual extraordinario.

"El pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas, y las demás que contempla el contrato colectivo de trabajo, se exigen de manera retroactiva al primero de abril del año dos mil uno, fecha en que ingresé a laborar para la entidad demandada.

"IV) El pago de aguinaldo por todo el tiempo en que he venido laborando para las entidades demandadas, en virtud de que dicha prestación nunca me ha sido pagada, así como de aquellos que se han generado y se sigan generando, como consecuencia de mi despido, y hasta que sea reinstalada en el trabajo que desempeñaba para dicha institución.

"V) Asimismo, demando mi inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del primero de abril del año dos mil uno, y de conformidad con el convenio que al respecto tenga celebrado con dicha entidad los ahora demandados.



"VI) Mi inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del primero de abril del año dos mil uno, de conformidad con el convenio que al respecto tengan celebrado con dicha entidad los ahora demandados.

"De igual forma, en vista de las dos prestaciones inmediatas anteriores, enderezo mi escrito de demanda en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quien puede ser legalmente emplazado a juicio en domicilio ampliamente conocido, en Avenida Arco Sur, número 730 del fraccionamiento Lomas Verdes de Xalapa, Veracruz, de quien reclamo lo siguiente:

"I) La inscripción de la suscrita ante dicho instituto, ante la omisión de las demandadas de inscribirme al mismo; reclamación que se formula a partir del primero de abril del año dos mil uno, fecha en que ingresé a prestar mis servicios para la entidad demandada.

"II) La fijación de la respectiva sanción al Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y/o Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia del organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal y/o el organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal, ante la omisión de inscribirme ante dicho instituto, ya que en ningún momento fueron enterados de las aportaciones que los demandados tenían la obligación de aportar al IPE.

"Asimismo, se endereza la demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual (sic) tiene su domicilio ampliamente conocido, en el que puede ser emplazado, en Lomas del Estadio, sin número, Xalapa, Veracruz, de quien reclamo lo siguiente:

"1. La inscripción ante dicho instituto como trabajadora de base del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y/o Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia del organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal y/o el Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal, en término de



los convenios de incorporación que tienen signado (sic) las demandadas con dicho instituto y ante la omisión de la demandada de haberme inscrito como su trabajadora..."

5. La Junta responsable, mediante proveído de cinco de julio de dos mil doce, señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; al tiempo, por acuerdo de siete de agosto de ese propio año, hizo del conocimiento de las partes la reestructuración de la Junta de trato, pues pasó a denominarse como: "Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Xalapa, Veracruz". (fojas 42 y 43 del expediente laboral)

6. El diez de enero de dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de ley, a la que comparecieron las partes por conducto de sus apoderados, por lo que tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, dada la inasistencia personal de la parte actora; en la diversa de demanda y excepciones, las partes ratificaron sus respectivos recursos de demanda, aclaración y ampliación, contestaciones a ambos escritos, hicieron manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; luego, la Junta local continuó con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, la responsable las admitió y se reservó para acordar lo conducente; después, el trece de septiembre de ese propio año, dictó acuerdo en donde proveyó lo que consideró legal sobre las experticias ofrecidas, asimismo, ordenó que fueran desahogadas las que ameritaron especial preparación. (fojas 54 a 154 del juicio laboral)

7. En acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, la autoridad primigenia otorgó a las partes término para que formularan sus alegatos, en donde ninguna de ellas hizo uso de esa prerrogativa. (foja 203 vuelta del sumario laboral)

8. El diez de septiembre siguiente, la potestad laboral declaró cerrada la instrucción y turnó los autos para formular el laudo correspondiente. (foja 203 íbidem)

9. El treinta de noviembre de dos mil quince, la Junta laboral dictó un primer laudo con los siguientes puntos resolutivos: (fojas 229 a 252, íbidem)



"Primero. La parte actora no acreditó la procedencia de sus acciones; la parte demandada se excepcionó debidamente y, como consecuencia de ello:

"Segundo. Se absuelve a la parte demandada Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de niños y niñas y/o Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia dependientes del organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz (DIF estatal), de las prestaciones que les reclama la actora ***** , en su escrito inicial de demanda, aclaración y ampliación a la misma, por los motivos que se han dejado señalados en el presente en los considerandos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, al décimo noveno que anteceden.

"Tercero. Se tiene por reconocida una antigüedad genérica de labores de la actora ***** de 9 años 10 meses y 23 días, en los términos señalados en el considerando tercero del presente, para los efectos que a la interesada con vengan.

"Cuarto. Notifíquese..."

10. Inconforme con dicho laudo ***** , en su carácter de quejosa principal, promovió juicio de amparo directo, y en adhesivo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, en su carácter de patrón tercero interesado, el cual correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quien lo radicó con el número de expediente ***** y, en sesión de dos de marzo de dos mil diecisiete se resolvió por unanimidad de votos, en relación con el amparo adhesivo, negar la protección constitucional y, en el amparo principal, conceder el amparo solicitado para los efectos siguientes: (fojas 284 a 366 ibídem)

"...Deje insubsistente el laudo reclamado de treinta de noviembre de dos mil quince, y dicte otro en el que:

"En principio, reitere la condena al reconocimiento de la antigüedad genérica contenida en el inciso C) de su escrito inicial de demanda, por el cuántum de nueve años, diez meses y veintitrés días.



"Por otro lado, la determinación de absolver a la parte demandada del pago de las siguientes prestaciones, a saber:

"- Reinstalación, salarios caídos, incrementos salariales hasta la reinstalación, otorgamiento y/o reconocimiento de nombramiento como trabajadora de base y/o definitivo y/o de planta, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldo que se generen hasta el momento en que sea reinstalada en el puesto –incisos A), B), D) y F) del escrito inicial de demanda, por incrementos salariales, además del inciso IV), que fueron reclamados en ampliación a la misma–, y puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 del inciso III), del escrito de ampliación de trece de marzo de dos mil doce.

"- Prestación solicitada en el inciso H) del escrito inicial de demanda, relativo a la nulidad de cualquier aviso y/o renuncia que el patrón haya elaborado unilateralmente, y cuyo contenido no se le haya dado a conocer.

"Una vez hecho lo anterior, proceda en consecuencia a:

"- Por cuanto hace a la prestación solicitada en el inciso E) del escrito inicial de demanda, y IV) del diverso de ampliación, consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que no le han sido pagadas desde que ingresó a laborar para la demandada, es decir, a partir del uno de abril de dos mil uno; la Junta tiene que prescindir de sus consideraciones y volver a analizar la excepción de prescripción con base en los criterios ya citados, sin dejar de atender a las excepciones y defensas formuladas.

"- Tocante a la prestación señalada en el inciso G) del escrito de demanda laboral, consistente en el pago de salarios correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil once, la autoridad responsable deberá dictar consideraciones claras y objetivas en aras de solventar la ambigüedad sobre el tópico actualizada.

"- Relativo al inciso I) –erróneamente citada por la responsable como ‘inciso II’– del escrito de ampliación de trece de marzo de dos mil doce, tocante al cumplimiento de la cláusula 55 del contrato colectivo de trabajo, la potestad laboral



también deberá dejar de lado el análisis de la excepción de obscuridad, y adentrarse a analizar de (sic) la procedencia o no de dicha prestación.

"- Relativo a la prestación reclamada en el inciso II) del escrito de ampliación de trece de marzo de dos mil doce, relativo al pago retroactivo de todas y cada una de las prestaciones del contrato colectivo de trabajo, deberá prescindir de las consideraciones de que éstas se encontraban prescritas, atento a la presentación del escrito de ampliación a la demanda relativa, es decir, al trece de marzo de dos mil trece; en tanto, este órgano jurisdiccional de amparo es de la idea de que la prescripción se interrumpe con la presentación del diverso de demanda inicial.

"- Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso III) del escrito de ampliación de trece de marzo de dos mil doce, en específico de las prestaciones extralegales contenidas en los puntos 4, 5, 11, 12, 14, 15, 16 y 17, consistentes en el beneficio de las cláusulas 55, 78, 79, 83, 87, 88 y 89, la actora solicitó su pago de manera retroactiva al primero de abril de dos mil uno, por lo que atento al principio de exhaustividad, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de tales reclamos.

"- En lo que respecta a las prestaciones contenidas en el inciso III) del escrito de ampliación de trece de marzo de dos mil doce, la parte actora, al referirse a los puntos 18, 19 y 20, solicitó el pago del beneficio a que se contraen las cláusulas 112, 113 y 115 del contrato colectivo de trabajo; la Junta del conocimiento deberá prescindir de la consideración de que la parte actora no acreditó dicha afiliación, pues dicha excepción no fue opuesta por la parte demandada, en consecuencia, volver a pronunciarse con libertad de jurisdicción.

"- Siguiendo con la prestación contenida en el inciso IV) del escrito de ampliación de trece de marzo de dos mil doce, consiste en el pago de aguinaldo por todo el tiempo que ha venido laborando la parte actora, y que nunca le habían sido pagadas, la autoridad responsable deberá prescindir de la decisión de que el organismo reo realizó el pago de dicha prestación, pues éste no fue materia de excepción ni de defensa, de ahí que es correcto que se vuelva a pronunciar.



"- Por cuanto hace a las prestaciones contenidas en los incisos I) y II) del escrito de ampliación a la demanda, consistente en la omisión de inscripción de la laboriosa ante el Instituto de Pensiones del Estado, dicho reclamo lo efectuó a partir del primero de abril de dos mil uno, y la imposición de la sanción al Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y/o Consejo Estatal de Asistencia Social para la Niñez y la Adolescencia del organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, DIF Estatal, la potestad laboral deberá emitir pronunciamiento, ya que esas prestaciones fueron reclamadas de manera autónoma al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, sin considerar que sobre el tópico haya opuesto la excepción de prescripción, pues en la especie no lo hizo así.

"- Referente al inciso V), inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a partir del primero de abril de dos mil uno, se destaca que la Junta debe dejar de lado que por la presente prestación se actualiza la excepción de prescripción, en tanto las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles; de ahí que vuelva a pronunciarse sobre el particular.

"- Relativo a la prestación contenida en el inciso VI) del escrito de ampliación de trece de marzo de dos mil doce, consistente en la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del primero de abril de dos mil uno, de conformidad con el convenio celebrado, la Junta deberá corregir la incongruencia interna de que adolece dicho considerando y, en su lugar, deberá determinar qué decisión imperará.

"- En lo que respecta a la prestación enumerada con el inciso 1), en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Junta laboral deberá emitir pronunciamiento pues dicha prestación fue reclamada de manera autónoma..."

11. En cumplimiento a la ejecutoria que antecede, la Junta responsable dejó sin efecto el laudo reclamado, y dictó un segundo laudo el treinta de marzo de dos mil diecisiete (fojas 414 a 452 del juicio natural); sin embargo, mediante acuerdo plenario de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de este órgano colegiado giraron oficio 2018 a la Junta del conocimiento, en donde se transcribió dicho acuerdo, en el que declararon que la sentencia que concedió la protección constitucional a *****, no quedó totalmente cumplida,



ordenando a la responsable dejara insubsistentes los laudos anteriormente mencionados y en el término de tres días siguientes se ajustara a los lineamientos establecidos en dicho acuerdo. (fojas 459 a 463)

12. En cumplimiento al acuerdo plenario que antecede, dictado en el juicio de amparo ***** , del índice de este tribunal, la Junta responsable dejó insubsistentes los laudos dictados en fechas treinta de noviembre de dos mil quince y treinta de marzo de dos mil diecisiete; y dictó un tercer laudo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (fojas 466 a 503 del juicio natural); posteriormente, se giró nuevamente oficio 2809 del índice de este órgano colegiado a la Junta del conocimiento donde se transcribió el acuerdo plenario de diez de julio de dos mil diecisiete, en el que los Magistrados integrantes de este órgano colegiado declararon nuevamente que la sentencia que concedió la protección constitucional a la quejosa principal ***** , no quedó totalmente cumplida, ordenando a la responsable dejara insubsistentes los laudos anteriormente mencionados y en el término de tres días siguientes se ajustara a los lineamientos establecidos en dicho acuerdo. (fojas 507 a 513)

13. En cumplimiento al acuerdo plenario de trato, la Junta responsable dejó sin efecto dichos laudos, y dictó un cuarto laudo el catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 561 a 602 del juicio natural), que dicho sea de paso constituye el acto reclamado a través del presente juicio uniinstancial.⁴

14. Ahora bien, el acto reclamado en este asunto es el laudo de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitido en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo ***** , promovido por la parte trabajadora, aquí también quejosa; en ese sentido, de las constancias que obran en el juicio de amparo de previa referencia –mismas que se tienen a la vista al momento de resolver– y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el diverso 2o., se advierte que por auto de dos de agosto de dos mil diecisiete, este órgano colegiado determinó dar vista a las

⁴ Cuyos puntos resolutivos han quedado debidamente precisados en el resultando primero de la presente sentencia.



partes quejosa y tercero interesada por el término de diez días para el efecto de que manifestarán lo que en derecho conviniera respecto del laudo anteriormente mencionado.

Para ese cometido, la parte aquí quejosa, a través de su autorizado ***** , personalidad reconocida con ese carácter en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante proveído de uno de abril de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo de trabajo ***** (foja 21 vuelta), solicitó copias certificadas de la resolución mediante la cual la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia amparadora; esto es, del laudo de catorce de julio de dos mil diecisiete, constancias certificadas que fueron entregadas mediante actuación secretarial de quince de agosto del año antepasado. (foja 401 del amparo directo *****)

Luego, por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete en este órgano constitucional, ***** , el autorizado de la parte quejosa principal desahogó la vista concedida. (fojas 402 a 405 del amparo directo *****)

15. Mediante proveído de once de septiembre de dos mil diecisiete, la presidencia de este tribunal declaró que la sentencia que concedió la protección constitucional a ***** , quedó totalmente cumplida. (fojas 408 a 420 del amparo directo *****)

16. Contra tal determinación ***** interpuso recurso de inconformidad, mismo que en sesión pública de ocho de febrero de dos mil dieciocho este órgano de control constitucional lo declaró infundado. (fojas 439 a 4475 del amparo directo *****)

Hasta aquí los antecedentes de mayor relevancia que se advierten de las constancias procesales.

Como se precisó de los datos relatados con anterioridad, el acto reclamado en este asunto lo es el laudo de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitido en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo ***** , promovido por la parte trabajadora aquí también quejosa; en ese sentido, de las constancias que obran en el juicio de amparo de previa referencia –mismas que como se dijo en líneas precedentes se tienen a la vista al momento



de resolver– y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con el diverso 2o.

Al respecto, se cita la tesis aislada PC.VII.L. 1 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo III, enero de 2019, página 2027 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas, con número de registro digital: 2019090», de título, subtítulo y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.', que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

Así, de las constancias relativas a ese expediente de amparo directo ***** , se advierte, a fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos cinco, que mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete ante esta



autoridad colegiada, la ahora quejosa ***** , por conducto de su autorizado ***** , personalidad reconocida con ese carácter en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante proveído de uno de abril de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo de trabajo ***** (foja 21 vuelta), y con fundamento en lo dispuesto en los dispositivos 8o. y 17 constitucionales, desahogó la vista que le fue concedida, en los términos que a continuación se insertan:

SE SUPRIMEN IMÁGENES

Promoción de referencia que mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el mismo juicio de amparo, se acordó tener por realizadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas; además, se le hizo del conocimiento que se tomarían en consideración al momento de que la presidencia de este órgano jurisdiccional de amparo se pronunciara sobre el cumplimiento o no de la sentencia protectora.

Sin que escape a la consideración la circunstancia de que el once de agosto de dos mil diecisiete la quejosa ***** , a través de su autorizado ***** , presentó diversa promoción para solicitar copias certificadas de las documentales que obran en el expediente de amparo ***** , consistentes en:

"1. De la resolución mediante la cual la autoridad responsable pretendiera dar cumplimiento a la sentencia amparadora.

"2. Del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete."

Circunstancia que, para mayor soporte de lo vertido, se inserta la siguiente reproducción digital:

SE SUPRIME IMAGEN

En esa tesitura, como lo solicitó el autorizado de la ahora quejosa, la licenciada ***** , secretaria de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete –mediante el cual se acordó de conformidad la petición–, el quince siguiente hizo constar que previa identifica-



ción de ***** , autorizada de la aquí quejosa, personalidad reconocida con ese carácter en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante proveído de uno de abril de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo de trabajo ***** (foja 21 vuelta), le hizo entrega de las mencionadas copias certificadas, las que recibió de conformidad tal como lo revela su signature que calza al final de esa certificación, visible a foja cuatrocientos uno ibídem, el que también para constancia se inserta:

SE SUPRIME IMAGEN

Con base en las anteriores reproducciones digitales, se concluye que es evidente que la ahora impetrante de tutela federal tuvo conocimiento completo del laudo reclamado –de catorce de julio de dos mil diecisiete–, en forma fehaciente, por lo menos al momento de desahogar la vista el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete a través de su autorizado –que dicho sea de paso, como se dijo en el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, le fueron desestimados los motivos de inconformidad que hizo valer en contra del cumplimiento dado por la Junta del conocimiento a la ejecutoria de amparo, por controvertir cuestiones de fondo– e, incluso se corrobora aún más con la promoción presentada el once de agosto de esa anualidad, en donde, entre otras peticiones, a través de su autorizado solicitó copia certificada del laudo ahora reclamado que, incluso, como se vio, le fue entregada de conformidad a su autorizada ***** , mediante certificación de quince de agosto siguiente, y que obra a foja cuatrocientos uno del cuaderno de amparo ***** , lo que, *per se* denota que sí tuvo conocimiento pleno del acto; o de qué otra forma se explicaría que no lo tuvo si, como se vio, realizó manifestaciones de fondo a través de su autorizado en cuanto al cumplimiento.

Lo pasado se asegura de esa manera, en razón de que en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, se establece que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del



autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero; facultades que constituyen una auténtica representación judicial y, como tal, incluyen la de oír notificaciones e imponerse de los autos. Por ello, como ejemplo, la notificación hecha al abogado expresamente autorizado vale como notificación personal, toda vez que se realiza con el representante judicial, por lo que la parte quejosa no puede desconocer que tuvo conocimiento del acto a ella notificado a través del citado representante.

En ese mismo sentido, acontece también que cuando el autorizado de la parte quejosa solicita copias certificadas de indistinta actuación, como puede ser del laudo que se dicte para cumplir diversa ejecutoria de amparo, pues ello se traduce o equivale al hecho mismo como si se tratara de una solicitud de la parte quejosa, ya que al final del día es a ésta a quien le incumbe la tramitación y defensa de su juicio constitucional uniinstancial.

En esas condiciones, se concluye que el actuar del autorizado de la parte quejosa, esto es, en todas las actuaciones en que intervino en el sumario de amparo *****, así como en las promociones presentadas por este último a nombre y representación de la impetrante de la tutela federal, hace que se habilite el conocimiento del acto a la propia parte quejosa, es decir, como si ella misma hubiese actuado en forma personal.

Ello se afirma pues, rememórese que mediante proveído de uno de abril de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo de trabajo *****, a foja veintinueve, se acordó lo siguiente:

"Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda de amparo, y como sus autorizados para los mismos fines, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a ***** y demás personas que menciona, tal como lo solicita."

Esto es, se le tuvo a la parte quejosa en dicho sumario de amparo como autorizado en términos amplios al abogado *****; por ende, lo conocido y actuado por éste también por extensión lo hizo la parte quejosa *****, en virtud de que lo que conoció a través de su autorizado no puede alegar desconocimiento de lo obtenido y actuado por este último.



De ahí que no pueda la quejosa, se insiste, sustraerse del conocimiento del acto reclamado, ya que por extensión lo que el autorizado conoció como su representante le para perjuicio a aquélla.

Cobra aplicación al caso la tesis aislada II.T.18 K, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia común, página 1073, con número de registro digital: 189826, de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO, GENERA EFECTOS PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO.—Si el representante legal del quejoso asistió en el juicio natural para celebrar pláticas conciliatorias con la contraparte del peticionario, en torno al procedimiento laboral del que emanan los actos reclamados, es incuestionable que el impetrante los conoció desde la concurrencia de su representante, porque actúa a nombre de aquél y, por ende, se entera de lo vinculado al mismo en esa contienda, máxime cuando también es autorizado en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el término para promover la demanda de garantías inicia al día siguiente de la comparecencia multitudinaria."

Por tanto, conforme a lo anterior, se sostiene que la notificación que le hizo la responsable el seis de abril de dos mil dieciocho respecto del laudo ahora reclamado, no debe atenderse para determinar la oportunidad de la demanda de amparo, ya que a partir de la fecha mencionada al momento de desahogar la vista en el juicio de amparo ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, la parte quejosa estuvo en aptitud de impetrar la protección federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la citada jurisprudencia P./J. 115/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, con número de registro digital: 163172, de rubro siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO



TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

En esas condiciones, debe estimarse que la quejosa tuvo conocimiento del laudo reclamado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y la demanda constitucional la presentó ante la Junta responsable hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, según se constata del sello de recepción de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad; luego, resulta evidente su falta de presentación oportuna, pues transcurrieron aproximadamente ocho meses y nueve días después de que fenecido el término para presentar su demanda de amparo, o sea, fuera del plazo de quince días para promoverlo, acorde con el numeral 18 de la ley de la materia y, como consecuencia de ello, el consentimiento tácito de la hoy quejosa respecto del laudo reclamado, ya que no se está en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover este medio de control constitucional en plazos diversos al genérico de quince días.






Ello es así en virtud de que la parte quejosa, por medio de su autorizado, tuvo conocimiento del acto reclamado a partir del desahogo de la vista, esto es, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para promover el juicio de amparo directo comenzó a computarse⁵ a partir del veintiuno de agosto al ocho de septiembre de dos mil diecisiete; ello sin contar los días inhábiles diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, dos y tres de septiembre de ese mismo año, por ser sábados y domingos; lo anterior con apoyo en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se ilustra en el siguiente cuadro:

⁵ Lo anterior con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."



Agosto - Septiembre 2017						
L	M	M	J	V	S	D
				18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8		

Abril 2018						
L	M	M	J	V	S	D
			...	27		

 Notificación	 Surte efectos notificación	 Fecha de presentación	 Vencimiento del término	 Días inhábiles
--	--	---	---	--

Bajo esa tesitura, si se toma en cuenta, se insiste, que fue hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciocho cuando la ahora quejosa presentó su demanda de amparo ante la autoridad responsable, y no en el periodo a que alude el recuadro anterior, se concluye que la demanda de amparo está presentada fuera del plazo legal, dado que transcurrió en exceso el mismo; de ahí que resulte extemporánea, ya que es a partir del día hábil siguiente a la fecha en que, como ya se dijo, la quejosa, por conducto de su autorizado tuvo conocimiento, o se haya hecho sabedora del mismo, que debe computarse el plazo para la promoción del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 17 de la ley de la materia.

No es óbice a lo anterior la circunstancia de que la quejosa haya manifestado en su demanda de amparo (foja 4 del presente asunto), que le fue notificado dicho laudo hasta el "seis de abril de dos mil dieciocho", ya que lo cierto es que, como ya se estableció, tuvo conocimiento del mismo, por lo menos



desde el momento en que desahogó la vista concedida en relación con el cumplimiento del fallo amparador, lo que sucedió el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, data que en términos de la jurisprudencia P./J. 115/2010, citada en párrafos precedentes, es la que debe tomarse en consideración para contabilizar la oportunidad de la demanda constitucional.

En efecto, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo fue dictado en cumplimiento a un diverso juicio constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito le notifica al quejoso el auto por el que le da vista para que manifieste lo que a su interés convenga respecto del acatamiento de la responsable, y aquél la desahoga haciendo manifestaciones de fondo, es en este momento en que aquél es sabedor de la existencia del acto dictado en cumplimiento y, por tanto, el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la ley de la materia para presentar la demanda debe computarse a partir del día siguiente.

Lo anterior, sin que deba esperar hasta que se emita el pronunciamiento correspondiente a su cabal cumplimiento, es decir, a que la autoridad emisora del acto reclamado notifique al quejoso el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, para que hasta entonces pueda solicitar la protección de la Justicia Federal.

Ello es así, en tanto que es a partir de que el órgano jurisdiccional de amparo notifica y otorga la mencionada vista al peticionario, y este último la desahoga haciendo manifestaciones de fondo, cuando éste tiene conocimiento de la existencia del nuevo acto y, por ende, puede impugnarlo a través de un diverso juicio; siendo innecesario esperar a que la autoridad responsable notifique al quejoso la resolución correspondiente (cumplimentadora y decisiva), para que pueda promover otro amparo, si ya conoce la existencia del nuevo acto.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 5 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas» con número de registro digital: 2010666, de título, subtítulo y texto siguientes:



"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva."

En las relatadas consideraciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, párrafo primero, del artículo 61 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el diverso 63, fracción V, *ibídem*.

No es óbice a lo anteriormente relatado el hecho de que ***** haya interpuesto recurso de inconformidad contra el acuerdo de presidencia de este órgano colegiado de once de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de amparo directo *****, mediante el cual se declaró cumplida en su totalidad la ejecutoria de amparo, mismo que en sesión pública de ocho de febrero de dos mil dieciocho, este órgano de control constitucional lo declaró infundado.

Ello, pues la interposición del recurso de inconformidad persigue dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no; por tanto, si la materia de la inconformidad la constituye la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria, y no el laudo emitido por la autoridad responsable en cumplimiento de aquella, es indudable que no se afecta la procedencia de la inconformidad por el hecho de que se encuentre en trámite un juicio de garantías promovido por el mismo quejoso, en el que reclame ese pronunciamiento de la responsable,



ya que en dicho medio de control se examinará la constitucionalidad de ese acto, lo que no podría realizarse en la inconformidad planteada e, inversamente, sucede lo mismo con la procedencia del juicio de amparo pues, se insiste, la interposición del recurso no suspende el plazo para la presentación de la demanda de amparo correlativa; ello, por similitud de razón se cita la tesis aislada 2a. CXLII/2003, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, materia común, página 267, con número de registro digital: 182829, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. NO ES IMPROCEDENTE SI EL LAUDO O RESOLUCIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ AJUSTADO A LA EJECUTORIA, TAMBIÉN SE IMPUGNÓ EN AMPARO Y ÉSTE NO SE HA RESUELTO.—La información que se haga llegar a la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el recurrente, simultáneamente al planteamiento de inconformidad, promovió juicio de garantías contra la resolución o laudo dictado en cumplimiento de la sentencia protectora, no incide en la procedencia de aquélla, ya que esos medios de impugnación tienen una finalidad distinta, pues mientras el juicio de amparo tiene por objeto determinar si un acto autoritario es violatorio de garantías individuales y, en caso afirmativo, restituir al gobernado en el disfrute de ellas, la inconformidad persigue dilucidar si la ejecutoria fue cumplida o no. En consecuencia, si la materia de la inconformidad la constituye la resolución del órgano de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria y no la emitida por la autoridad responsable en cumplimiento de aquélla, es indudable que no se afecta la procedencia de la inconformidad por el hecho de que se encuentre en trámite un juicio de garantías promovido por el mismo quejoso, en el que reclame ese pronunciamiento de la responsable, ya que en dicho medio de control se examinará la constitucionalidad de ese acto, lo que no podría realizarse en la inconformidad planteada."

En esas condiciones, devienen ineficaces los argumentos que expresó la parte quejosa a través de su autorizado, con la finalidad de desahogar la vista otorgada en relación con la causal de improcedencia actualizada líneas precedentes que, esencialmente, son del siguiente tenor:



"...en tiempo y forma, y en atención a la vista que se diera a la quejosa mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2019, notificado por lista de acuerdos de fecha 6 de septiembre del año en curso, se atiende la misma, realizando las siguientes manifestaciones:

"En el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, y menos la señalada por esta autoridad, en virtud de que la demanda de amparo que dio lugar a la integración de este juicio de amparo, fue interpuesta en tiempo y forma, una vez que el acto impugnado fue notificado por la autoridad responsable y éste era, en consecuencia, susceptible de impugnarse, siendo improcedente que se pretenda contabilizar el término para interponer la demanda de amparo, cuando el laudo impugnado por dicha demanda no era susceptible de impugnación, en virtud de que al dictarse en cumplimiento de diversa ejecutoria de amparo, estaba sujeta a revisión, tan es así que la autoridad responsable no podía notificar el acto hasta en tanto el laudo dictado en cumplimiento no fuera aprobado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

"Es absurdo que se trate de contabilizar el término a partir de que se dio vista a la quejosa del cumplimiento dado por la autoridad a la ejecutoria de amparo dictada en el amparo *****", pues si dicho cumplimiento no hubiese sido aprobado, como sucedió en una primera ocasión en dicho juicio, cuando la responsable trató de dar cumplimiento con el laudo de fecha 30 de marzo del año 2018, y se hubiera presentado (sic) amparo, éste finalmente se sobreseería por quedar sin materia el acto reclamado, además de que dicho criterio desincentiva que los quejosos desahoguen las vistas que les son otorgadas respecto a los cumplimientos de las ejecutorias de amparo, siendo lo argumentado en el acuerdo cuya vista fue otorgada a lo dispuesto por los artículos 1o. y 17 constitucionales.

"En vista de lo anterior, solicito se turne el presente juicio a fin de que se dicte la sentencia de amparo que conforme a derecho corresponda..."

Lo pasado se asegura de esa manera, pues no obsta para la actualización de la causal de improcedencia de mérito, que el laudo de catorce de julio de dos mil diecisiete estuviera pendiente de analizarse a la luz de la conce-



sión del amparo otorgado en el juicio constitucional uniinstancial *****; esto es, si la ejecutoria protectora estaba o no cumplida en sus términos, al no haber disposición que así lo determine y atendiendo a que la definitividad del acto reclamado es por cuanto al agotamiento de recursos ordinarios en el procedimiento natural, y no por cuanto a la declaratoria de cabal cumplimiento de la sentencia protectora anterior, según se lee en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

De ahí que, contrariamente a lo argumentado por el autorizado de la parte quejosa, si era susceptible de impugnarse en esta sede de amparo el laudo de trato, ello, al margen de que este último se lo hubiese notificado o no la autoridad responsable, pues aun cuando no había imposibilidad material para que el órgano tripartito de trabajo actuara en consecuencia, es decir, que le notificara el acto aquí reclamado a la impetrante de la tutela federal, lo cierto es que al ya tener conocimiento completo y fehaciente la parte quejosa de la existencia de dicho laudo, invariablemente debió combatirlo dentro del plazo de quince días, lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido.

Bajo esa línea de pensamiento, se reitera que devienen ineficaces los argumentos propuestos por la parte quejosa para desahogar la vista otorgada en relación con la causal de improcedencia.



Sirve de apoyo a lo anterior la ya citada jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a), sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia común, página 5, con número de registro digital: 2010666, intitulada:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."

No obsta para así establecerlo el hecho de que por acuerdo de presidencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se hubiere admitido a trámite la demanda de amparo, en virtud de que tal proveído obedece a un análisis provisional que no vincula al tribunal funcionando en Pleno a resolverlo.

Sobre el particular se conviene con lo sostenido en la jurisprudencia I.6o.C. J/12, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 70, octubre de 1993, página 45 «con número de registro digital: 214583», que dice:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO LOS.—Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que el tribunal no está obligado a respetarlos si se admite a trámite un juicio de amparo, y del estudio íntegro de la demanda de garantías y de las constancias de autos, se advierte que el órgano jurisdiccional carece de competencia legal para conocer del asunto, en términos del artículo 46 de la ley de la materia."

Finalmente, es dable destacar que el hecho de que este órgano jurisdiccional no analice de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, de la Ley de Amparo, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia.



Cobra aplicación la tesis aislada 1a. CCCLXXI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 981 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, con número de registro digital: 2010501» del contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en el artículo 17, mismos que deberán ser computados de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional no analice en el estudio de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 63, fracción IV, en relación con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido."

Similar criterio considerativo sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 795/2016, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, así como el amparo directo 988/2018, resuelto en sesión de cinco de septiembre del año en curso, entre otros.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , en contra del acto y la autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando, ambos apartados de esta ejecutoria.



Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL.

Quando el acto reclamado en el juicio de amparo fue dictado en cumplimiento a un diverso juicio constitucional, y el tribunal notifica al quejoso y al tercero interesado el auto por el que les da vista para que manifiesten lo que a su interés convenga respecto del acatamiento de la autoridad responsable, y cualquiera de ellos la desahoga haciendo manifestaciones de fondo, es en este momento en que deben estimarse conocedores de la existencia del acto dictado en cumplimiento y, por tanto, el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda, debe computarse a partir del día siguiente. Lo anterior, sin que deban esperar hasta que se emita el pronunciamiento correspondiente a su cabal cumplimiento, es decir, a que la autoridad emisora del acto reclamado les notifique el auto que tiene por



cumplida la sentencia de amparo, para que hasta entonces puedan solicitar la protección de la Justicia Federal. Ello es así, en tanto que es a partir de que se desahoga la vista y se hacen manifestaciones de fondo, cuando debe estimarse que quien las hace tiene conocimiento íntegro de la existencia del nuevo acto y, por ende, puede impugnarlo mediante un diverso juicio de amparo; siendo innecesario esperar a que la autoridad responsable notifique la resolución correspondiente (cumplimentadora y decisiva), para que pueda promoverse otro amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/61 K (10a.)

Amparo directo 795/2016. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 84/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 988/2018. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 989/2018. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 886/2018. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2010, página 5, con número de registro digital: 163172.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

AMPARO EN REVISIÓN 260/2019. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. 12 DE JULIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERMÁN TENA CAMPERO. SECRETARIO: ANTONIO CASTILLO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Los agravios son ineficaces, por tanto, lo que procede es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos.

...

4. En otro fragmento del primer y segundo agravios, la autoridad recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia recurrida le causa afectación, porque contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, sí se actualiza la causa de improcedencia por no agotarse el recurso o medio de defensa legal previamente a promover el juicio de amparo, toda vez que la jubilación es una prestación de carácter laboral y, por tanto, procede el procedimiento ordinario laboral previsto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Ese agravio es inoperante, porque no combate todas las consideraciones de la sentencia recurrida que se dieron para declarar infundada esa causa de improcedencia.

En efecto, en la sentencia recurrida el Juez de Distrito declaró infundada la causa de improcedencia por no agotarse el recurso o medio de defensa legal previamente a promover el juicio de amparo, por dos razones, cada una suficiente para sostener la legalidad de la sentencia recurrida, a saber:



1) Porque la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, no señala que proceda algún medio de impugnación a través del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado; y,

2) Porque aunque procediera algún medio de impugnación, la parte quejosa no tenía la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal, toda vez que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro no prevé la suspensión del acto reclamado, y el acto reclamado carece de fundamentación.

En el agravio que se analiza, la autoridad recurrente pretende combatir la consideración 1), al expresar que la jubilación es una prestación de carácter laboral y, por tanto, procede el juicio ordinario laboral previsto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Sin embargo, no combate la consideración 2), consistente en que la parte quejosa no tenía la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal, toda vez que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro no prevé la suspensión del acto reclamado, y el acto reclamado carece de fundamentación.

Por tanto, es inoperante el concepto de violación que se analiza por no combatir todas las consideraciones de la sentencia recurrida que se dieron para declarar infundada esa causa de improcedencia.

Sirve de criterio orientador, la tesis aislada del Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE INSISTEN EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA FORMULADA EN EL INFORME JUSTIFICADO, SIN REBATIR LOS RAZONAMIENTOS QUE SE DIERON PARA DESESTIMARLA."²²

²² Publicada en el Informe 1984, Parte I, Pleno, página 332, número de registro digital: 386573, de texto: "De acuerdo con la aplicación analógica de la jurisprudencia que lleva por rubro: 'AGRAVIOS EN LA REVISION.' publicada en la compilación 1917-1975, tesis comunes al Pleno y a las Salas, con el número 30 (página 52), si la autoridad responsable insiste en sus agravios en que debió sobreseerse en el juicio con base en determinada causal de improcedencia, pero sin expresar argumentación alguna en contra de los razonamientos que se dieron en la sentencia recurrida para determinar que no se presentaba en el caso, deben considerarse inoperantes, pues técnicamente quedan en pie los motivos expresados como fundamento de la negativa a sobreseer."



Con independencia de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que, en todo caso, el agravio que se analiza sería infundado, porque el juicio laboral es improcedente contra el oficio que niega dar trámite a la solicitud de jubilación de la trabajadora (sic), emitido por el director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

A efecto de sostener la conclusión anterior, es preciso señalar que el artículo 167, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, dispone que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores.²³

De ese precepto se advierte que el juicio laboral es procedente para resolver conflictos entre las entidades públicas, en carácter de patrones, no en carácter de autoridades, con sus trabajadores.

Por tanto, el juicio laboral sólo es procedente para resolver conflictos generados entre las entidades públicas y sus trabajadores, en un plano de coordinación, que caracteriza a los actos entre particulares, no en un esquema de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, que caracteriza a los actos de autoridad.

Por ende, el juicio laboral es improcedente contra el oficio que niega dar trámite a la solicitud de jubilación de la trabajadora (sic), emitido por el director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, porque dicho oficio es un acto de autoridad, como ya se explicó en el punto anterior.

5. Finalmente, en el cuarto agravio, la autoridad recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia recurrida le causa afectación, porque el Juez de Distrito incurrió en exceso al precisar los efectos de la concesión del amparo, toda vez que no debió ordenar que se emitiera un nuevo acto para subsanar los

²³ "Artículo 167. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente:

"I. Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores; ..."



vicios formales de falta de fundamentación y motivación, sino que únicamente debió anular el acto reclamado.

Ese agravio es inoperante, porque existe jurisprudencia aplicable al caso, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció en jurisprudencia definida, que los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva, subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio –como en el caso sucedió–, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

La jurisprudencia en comento es la 2a./J. 67/98, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."²⁴

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA."²⁵

²⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, con número de registro digital: 195590, de texto: "Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido."

²⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 21, con número de registro digital: 198920, de texto: "Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."



Consecuentemente, al haber resultado ineficaces los agravios, en la materia del recurso, procede confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, por las razones expuestas y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Mario Alberto Adame Nava (presidente), Eustacio Esteban Salinas Wolberg y Germán Tena Campero, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Del artículo 167, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se advierte que el juicio laboral sólo es procedente para resolver los conflictos entre



las entidades públicas y sus trabajadores, en un plano de coordinación, que caracteriza los actos entre particulares, no en un esquema de supra a subordinación, entre gobernante y gobernado, que caracteriza a los actos de autoridad. Por tanto, el juicio laboral es improcedente contra la determinación que niega dar trámite a la solicitud de prejubilación, prepensión, jubilación o pensión, emitida por la Oficialía Mayor o su equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal del Estado y las correspondientes de los Municipios, con base en sus facultades previstas en la ley referida, porque constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme al artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.A.T. J/2 L (10a.)

Amparo en revisión 260/2019. Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. 12 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Antonio Castillo Álvarez.

Amparo en revisión 258/2019. Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: María Patricia López Torres.

Amparo en revisión 268/2019. Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Erika Díaz López.

Amparo en revisión 277/2019. Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Saúl Camacho Sánchez.

Amparo en revisión 312/2019. Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. 22 de noviembre



de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Román Retana Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 10 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN. La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/35 C (10a.)

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 317/2000. José Salomé Conde y otro. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 290/2011. Victoria Eugenia Arroyo Castillo y otros. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 607/2017. Audón o Abdón Martínez Ballinas. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 313/2018. Florentino Gómez Sosa. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.



Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 168/95, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, Tomo I, junio de 1995, página 375, con número de registro digital: 3100.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO DIRECTO 184/2019. 15 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. SECRETARIO: JUAN JOSÉ MAGAÑA ORNELAS.

CONSIDERANDO:

UNDÉCIMO.—Análisis del asunto.

Los conceptos de violación son infundados.

En principio, cabe precisar que este asunto se rige por el principio de estricto derecho, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.¹⁸

¹⁸ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y



Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."



II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁹

Asimismo, la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título, subtítulo y texto, los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando

¹⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 663 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», con número de registro digital: 2009936.



advirtan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."²⁰

En el único concepto de violación, el quejoso aduce que la sentencia reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; debido a que, contrario a lo resuelto, las Salas Unitarias sí son competentes para conocer de las controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del Estado, municipales y de los organismos descentralizados, con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Agrega que, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, fracciones I, incisos F), G), I), K) y II, del indicado artículo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las Salas del tribunal tienen competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, y que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley.

Se añade que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen inicio con el requerimiento de pago, con fundamento en el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y tiene por finalidad la obtención por la vía coactiva del crédito imputado al deudor una vez que se encuentre firme, de modo que es posible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento de ejecución, no obstante que no tengan el carácter de definitivas, como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

²⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1417 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», con número de registro digital: 2008557.



Esgrime que el artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación contra los actos de las autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, estima, sí es posible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas.

Se aduce que debido a que el recurso de revocación es optativo antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y que los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse a través de dicho medio de defensa o por medio del juicio de nulidad, deviene apartada de derecho la resolución reclamada.

Se citan las tesis «2a./J. 109/2005 y PC.III.A. J/34 A (10a.)», de rubro: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD." y de título y subtítulo: "RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD."

Los conceptos de violación, como se adelantó, son infundados.

Para evidenciar lo anterior, se estima oportuna la cita de los artículos 66, primer párrafo, 67, 129 y 131 del Código Fiscal de Jalisco, que establecen lo siguiente:

"Artículo 66. El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas. ..."

"Artículo 67. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible."

"Artículo 129. No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución."



"Artículo 131. En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.

"El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia. El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento."

Como se aprecia de los numerales transcritos, en ellos se establece el concepto de un crédito fiscal y las consecuencias de su incumplimiento dentro de los plazos respectivos, además, se regula el inicio del procedimiento de ejecución con el requerimiento de pago y, en caso de incumplimiento, la procedencia del embargo y remate de los bienes a efecto de que el contribuyente cumpla con la obligación fiscal.

Bajo ese contexto, es importante diferenciar sobre la imposición de una multa, que se traduce en un crédito fiscal, y el procedimiento de ejecución, que corresponde a aquellos actos tendentes a lograr que el gobernado cubra el importe de la sanción pecuniaria que le fue impuesta, cuyas etapas se componen por el requerimiento de pago (artículos 129 a 133 del Código Fiscal de Jalisco), el embargo (artículos 134 a 156 del mismo ordenamiento) y remate (artículos 157 a 183 del cuerpo legal en cita); lo anterior, porque para la presentación de la demanda de nulidad resulta menester precisar si ésta se hizo a razón de la imposición de la multa por cualquier autoridad sancionadora, o bien, cuando inició el procedimiento administrativo de ejecución por la exactora.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

"1. En materia de justicia administrativa, el tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:



"l. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

"a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

"b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

"c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

"d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

"e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

"f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

"g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

"h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

"i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;



"j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

"k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

"l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

"II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

"III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

"a) El crédito exigido se ha extinguido;

"b) El monto del crédito es inferior al exigible;

"c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

"d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

"IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y



"V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

"2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

"I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

"II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

"III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

"IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

"V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

"3. En materia de justicia laboral, el tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del tribunal con sus trabajadores."

En ese orden de ideas, es diáfano que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer del asunto como el que fue planteado por el ahora quejoso; empero, la resolución reclamada no descansa en la incompetencia, como aparenta controvertir el quejoso, sino en que no es el momento procesal oportuno para la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Es decir, en el primer supuesto (imposición de multa), cuando una autoridad no fiscal aplica una sanción a una autoridad, ésta válidamente puede



acudir a impugnar esa determinación mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que afecten al actor.

En cambio, en el segundo de los supuestos (procedimiento administrativo de ejecución), en la fracción III, inciso d), del citado numeral se prevé una hipótesis distinta para la procedencia del juicio de nulidad, pues ésta se limita a que sólo podrá hacerse valer hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución se trate de un acto de imposible reparación.

Ahora bien, en la resolución reclamada se determinó que para estar en aptitud de impugnar los actos del procedimiento administrativo coactivo, era necesario esperar a que se dictara la resolución que aprueba el remate de los bienes embargados.

Asimismo, precisó la Sala responsable que al tratarse los actos impugnados de los requerimientos de pago de multas no fiscales, eran actos que conforman el requerimiento de pago dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que es necesario que la oposición al procedimiento de ejecución se haga valer contra la resolución que apruebe el remate.

Por tanto, concluyó la responsable que debía confirmarse el sentido del acuerdo de desechamiento recurrido.

Determinación que, contrario a lo que se alega, es apegada a derecho, en la medida en que la impugnación realizada por la parte quejosa deriva del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, ya que se trata del requerimiento realizado por la autoridad exactora, en virtud de no cubrir las multas impuestas por autoridad no fiscal; por ende, la actuación impugnada forma propiamente parte del procedimiento de ejecución, el cual, como se expuso, sólo puede ser impugnado hasta la resolución que apruebe el remate.

Es decir, aun cuando pudiera considerarse que cualquier decisión o acto proveniente de autoridades administrativas es susceptible de impugnación, sin que constituya una resolución formalmente dictada, ello no implica que deba soslayarse el momento en que se encuentra, porque el legislador previó un su-



puesto de excepción para la procedencia de la demanda de nulidad, tratándose de aquellos en que se sostenga que el procedimiento coactivo no se llevó a cabo con las formalidades de ley.

Se estima de esa manera, porque en dicho caso, como bien lo determinó la responsable, el accionante deberá esperarse hasta la etapa de remate, para de esta manera hacer valer las alegaciones pertinentes.

Por tales razones, deviene infundado, se reitera, el único concepto de violación. Sin que, en el caso, atento a lo antes considerado, le reporten beneficio alguno a la parte quejosa los criterios que cita, de epígrafes: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD." y "RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD."

Por otra parte, no le asiste la razón jurídica al quejoso cuando refiere que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco es dable impugnar cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Se afirma lo anterior, porque dicho numeral no puede interpretarse en el sentido de que se considere que los actos del procedimiento de ejecución pueden recurrirse en cualquier momento, sino que la norma debe interpretarse en el sentido de que cuando el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate pues, en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación a un momento específico (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de defensas en cada etapa de ejecución.

Ello es así, porque aunque el siguiente criterio jurisprudencial atiende al Código Fiscal de la Federación, por las razones que lo informan, es orientador en este asunto, identificado con la clave 2a./J. 18/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNA-



BLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.—De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de ‘actos o resoluciones definitivas’, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Ésta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”²¹

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada emitida por este Tribunal Colegiado, clave III.6o.A.19 A (10a.), que dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, con número de registro digital: 167665.



de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.'²²

DUODÉCIMO.—Alegatos.

La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano colegiado, al formular alegatos,²³ manifiesta que los conceptos de violación se califiquen como inoperantes.

²² Publicada en la página 3581 del Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas», con número de registro digital: 2020748.

²³ Ver folios 33 y 34 del cuaderno de amparo directo.



Conforme a la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que no existe obligación expresa acerca del pronunciamiento en la sentencia de los alegatos que se formulen, sino que le corresponde al órgano jurisdiccional determinar, en atención al caso concreto, si plasma el análisis correspondiente respecto de tales manifestaciones, sólo si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir de su contenido, como por ejemplo, cuando se propone la actualización de una causal de improcedencia hecha valer.

Luego, como en el caso el Ministerio Público no expone causales de improcedencia del juicio, ni algún otro aspecto relacionado con presupuestos procesales, sino que únicamente solicita que se declaren inoperantes; por tanto, conforme con el referido criterio del Máximo Tribunal del País, no existe obligación de plasmar expresamente algún otro estudio respecto a los alegatos del representante social; por el tema resulta aplicable la jurisprudencia «P./J. 26/2018 (10a.)», que establece:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por



las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."²⁴

En ese orden de ideas, ante lo infundado del único concepto de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado en el presente fallo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de la resolución reclamada, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, engrósese el presente fallo; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Silvia Rocío Pérez Alvarado (presidenta y ponente), Óscar Naranjo Ahumada y Mario Alberto Domínguez Trejo, quienes firman en unión del secretario de Acuerdos Carlos Enrique Ramírez Íñiguez, que autoriza y da fe; lo anterior con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

²⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas», con número de registro digital: 2018276.



En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2005 y PC.III.A. J/34 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 48; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo II, enero de 2018, página 1168, con números de registro digital: 176714 y 2015907, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo



anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A. J/2 A (10a.)

Amparo directo 102/2019. Gilberto Lorenzo Rodríguez. 10 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Amparo directo 142/2019. José de Jesús de la Mora Álvarez. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Jorge Alberto Figueroa Valle.

Amparo directo 186/2019. Andrés González Palomera. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Amparo directo 114/2019. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Amparo directo 184/2019. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, con número de registro digital: 167665.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CUMPLE CON EL ACUERDO DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS ORDENADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

QUEJA 498/2019. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ. SECRETARIO: ERICK FERNANDO CANO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es innecesario el análisis de los agravios transcritos, en virtud de que el presente recurso de queja es improcedente, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Es dable precisar que el presente medio de impugnación se interpone en contra de la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el sentido de remitir el juicio de amparo promovido por el recurrente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, de conformidad con el acuerdo SECNO/CE/18/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante circular SECNO/7/2019, de once de septiembre de este año, en donde se hizo saber la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura de concentrar los asuntos en los que se reclaman actos relacionados con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora, en relación con tal concentración, cabe citar el artículo 13 de la Ley de Amparo, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto,



lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

"Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias."

De lo anterior, se tiene que el legislador previó la figura de la concentración de los juicios en un mismo órgano jurisdiccional, atento al interés social y al orden público; figura que reglamentó el Consejo de la Judicatura Federal a través del Acuerdo General 26/2015, reformado por su similar 11/2019, los cuales son del tenor siguiente:

"ACUERDO GENERAL 26/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL TRÁMITE AL QUE SE SUJETARÁN LAS SOLICITUDES DE CONCENTRACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO SU PROCEDENCIA Y DECLARACIÓN.

"CONSIDERANDO

"PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



"SEGUNDO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

"TERCERO. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no sólo amplió la protección de este instrumento de control constitucional a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano es Parte, sino que también incorporó al juicio constitucional una serie de figuras jurídicas para dar mayor alcance a las sentencias de amparo, tales como la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma y la afectación del interés legítimo como un presupuesto para acudir al juicio de amparo, entre otras.

"Asimismo, en la mencionada ley se estableció la figura de la concentración de los juicios de amparo, específicamente en el artículo 13, párrafo segundo, que confirió el derecho de las partes para solicitarla al Consejo de la Judicatura Federal y a éste, la atribución de decidir sobre su conveniencia;

"CUARTO. En sesión de diecinueve de junio de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, aprobó el Acuerdo General 20/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

"QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones de administración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, ha decidido como medida de política judicial concentrar el trámite y resolución de determinados juicios de amparo en uno o más órganos jurisdiccionales, tales fueron los casos de los juicios de amparo promovidos contra la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley



del Impuesto Empresarial a Tasa Única y recientemente de las normas fiscales tratándose de la contabilidad fiscal y el buzón tributario; y

"SEXTO. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever la figura de la concentración, amplió los derechos de los justiciables al otorgarles el derecho de solicitar ante el Consejo de la Judicatura Federal la concentración de los juicios de amparo en los que son partes, lo que en su caso no implica que éstos deban tramitarse y resolverse conjuntamente como ocurre con otras figuras procesales tal como la acumulación de juicios, sino únicamente que serán conocidos por uno o varios juzgadores, a fin de otorgar mayor certeza jurídica y aprovechar los conocimientos específicos de los juzgadores.

"Por lo anterior, se expide el siguiente

"ACUERDO

"Artículo 1. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinará la concentración de los juicios de amparo, en uno o varios órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo.

"Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables.

"Artículo 2. Es procedente la solicitud de concentración de juicios de amparo que reúna los siguientes requisitos:

"I. Que involucre a dos o más quejosos que aduzcan ser titulares de un interés legítimo;

"II. Que los juicios de amparo estén radicados en órganos jurisdiccionales distintos; y



"III. Que los quejosos reclamen o aduzcan una afectación real y actual a su esfera jurídica producida por las mismas autoridades con motivo de:

"a) Las mismas normas, actos u omisiones; o

"b) Normas, actos u omisiones distintas, pero con perjuicios análogos.

"Artículo 3. El trámite de la solicitud de concentración de juicios de amparo se sujetará a lo siguiente:

"I. Cualquiera de las partes en los juicios de amparo solicitará ante el Consejo de la Judicatura Federal la concentración de los juicios de amparo, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos;

"II. Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos recabará la información necesaria que sea generada en los sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que se encuentren en operación y, en su caso, solicitará las constancias a los órganos jurisdiccionales que conocen de los asuntos a concentrar;

"III. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos propondrá a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las providencias que, en su caso, resulten necesarias, así como el proyecto de resolución. De estimarlo procedente, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos someterá la determinación a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"La resolución de la comisión que determine la improcedencia de la solicitud de concentración es definitiva e inatacable; y

"IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá sobre el planteamiento formulado por la Comisión. De ser procedente la concentración, aquél fijará las condiciones y estados procesales de los asuntos que serán objeto de concentración, el órgano u órganos jurisdiccionales que conocerán de conformidad con su competencia, así como cualquier otra providencia adicional que resulte necesaria.



"Artículo 4. La concentración de juicios de amparo que decida el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no implica pronunciamiento en relación con la afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos.

"Artículo 5. En los asuntos donde se aduzca un interés jurídico podrá determinarse la concentración, en los términos del presente Acuerdo, a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se justifiquen causas de interés social, orden público o política judicial.

"Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos emitirá las reglas, criterios y/o circulares necesarias para la atención de las solicitudes de concentración y su difusión, y resolverá todas las cuestiones administrativas que se susciten en la aplicación del presente Acuerdo.

"Artículo 7. La facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de dictar las providencias que resulten necesarias comprenderá, enunciativa más no limitativamente, la posibilidad de determinar en qué casos se entenderá que la concentración comprenda los asuntos no contenidos específicamente dentro de la solicitud de concentración, incluyendo los iniciados con posterioridad a la misma, o la posibilidad de instruir a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para pronunciarse de cuestiones referentes a una concentración previamente autorizada por el Pleno del Consejo."

"ACUERDO GENERAL 11/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 26/2015, QUE REGULA EL TRÁMITE AL QUE SE SUJETARÁN LAS SOLICITUDES DE CONCENTRACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO SU PROCEDENCIA Y DECLARACIÓN.

"CONSIDERANDO

"PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribuna-



les de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

"SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

"TERCERO. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, amplió la protección de este instrumento de control constitucional a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano es Parte. Aunado a ello, incorporó al juicio constitucional una serie de figuras jurídicas para ampliar el acceso a la justicia y dar mayor alcance a las sentencias de amparo, tales como la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma y la ampliación del espectro de sujetos con legitimación para promover el juicio de amparo, a través de la incorporación del concepto de interés legítimo, entre otras;

"CUARTO. Asimismo, el artículo 13 de la mencionada ley estableció la figura de la concentración de los juicios de amparo, a través de la cual amplió los derechos de los justiciables al facultarlos para solicitar ante el Consejo de la Judicatura Federal la concentración de los juicios de amparo en los que son partes. Conforme a esa norma, la decisión sobre la idoneidad de la concentración debe tomarse en función del interés social y el orden público, de donde se desprende que se trata de una institución tendiente a determinar medidas de política judicial. Ello no implica que éstos deban tramitarse y resolverse conjuntamente, como ocurre con otras figuras procesales tal como la acumulación de juicios, sino únicamente que serán conocidos por uno o varios órganos jurisdiccionales, a fin de otorgar mayor certeza jurídica y aprovechar los conocimientos específicos de las y los juzgadores;

"QUINTO. En sesión de diecinueve de junio de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 20/2013 del Pleno



del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los Órganos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

"El citado Acuerdo General fue abrogado por el Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración;

"SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones de administración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, ha decidido como medida de política judicial concentrar, a través de acuerdos generales, el trámite y resolución de determinados juicios de amparo en uno o más órganos jurisdiccionales, tales fueron los casos de los juicios de amparo promovidos contra la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; de las normas fiscales sobre contabilidad fiscal, buzón tributario y contabilidad electrónica; la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y recientemente de las normas, actos u omisiones relacionados con asignación de recursos a estancias infantiles;

"SÉPTIMO. A fin de dar congruencia y facilitar la tramitación de las solicitudes de concentración, es necesario reformar el Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración. Específicamente, es relevante que el procedimiento permita la concentración de la totalidad de los juicios de amparo sobre una misma temática, sin que cuestiones formales puedan impedir que se aborde tal cuestión. Asimismo, debe preverse la posibilidad de que, una vez presentada la solicitud, puedan dictarse las providencias necesarias para la concentración, a juicio del Consejo de la Judicatura Federal. También se actualiza la denominación de la Secretaría Ejecutiva encargada del trámite de la concentración, y se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para que, con base en las necesidades que



se detecten, emita reglas, criterios o circulares que hagan más eficiente la atención de las solicitudes de concentración; y

"OCTAVO. El Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en el marco del artículo 13 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medida de política judicial considera necesario dar atención a las solicitudes en las que no se cuente o aduzca un interés legítimo, a efecto de que se determine la concentración de procedimientos siempre y cuando se justifiquen causas de política judicial e interés general.

"Por lo anterior, se expide el siguiente

"ACUERDO

"ÚNICO. Se reforman los artículos 2; 3, fracciones I, a IV; 4; 5; y se adicionan los artículos 6 y 7 al Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, para quedar como sigue:

"Artículo 2. Es procedente la solicitud de concentración de juicios de amparo que reúna los siguientes requisitos:

"I. Que involucre a dos o más quejosos que aduzcan ser titulares de un interés legítimo;

"II. Que los juicios de amparo estén radicados en órganos jurisdiccionales distintos; y

"III. Que los quejosos reclamen o aduzcan una afectación real y actual a su esfera jurídica producida por las mismas autoridades con motivo de:

"a) Las mismas normas, actos u omisiones; o



"b) Normas, actos u omisiones distintas, pero con perjuicios análogos.

"Artículo 3. ...

"I. Cualquiera de las partes en los juicios de amparo solicitará ante el Consejo de la Judicatura Federal la concentración de los juicios de amparo, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos;

"II. Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos recabará la información necesaria que sea generada en los sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que se encuentren en operación y, en su caso, solicitará las constancias a los órganos jurisdiccionales que conocen de los asuntos a concentrar;

"III. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos propondrá a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las providencias que, en su caso, resulten necesarias, así como el proyecto de resolución. De estimarlo procedente, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos someterá la determinación a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"La resolución de la Comisión que determine la improcedencia de la solicitud de concentración es definitiva e inatacable; y

"IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá sobre el planteamiento formulado por la Comisión. De ser procedente la concentración, aquél fijará las condiciones y estados procesales de los asuntos que serán objeto de concentración, el órgano u órganos jurisdiccionales que conocerán de conformidad con su competencia, así como cualquier otra providencia adicional que resulte necesaria.

"Artículo 4. La concentración de juicios de amparo que decida el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no implica pronunciamiento en relación con la afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos.

"Artículo 5. En los asuntos donde se aduzca un interés jurídico podrá determinarse la concentración, en los términos del presente Acuerdo, a consi-



deración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se justifiquen causas de interés social, orden público o política judicial.

"Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos emitirá las reglas, criterios y/o circulares necesarias para la atención de las solicitudes de concentración y su difusión, y resolverá todas las cuestiones administrativas que se susciten en la aplicación del presente Acuerdo.

"Artículo 7. La facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de dictar las providencias que resulten necesarias comprenderá, enunciativa más no limitativamente, la posibilidad de determinar en qué casos se entenderá que la concentración comprenda los asuntos no contenidos específicamente dentro de la solicitud de concentración, incluyendo los iniciados con posterioridad a la misma, o la posibilidad de instruir a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para pronunciarse de cuestiones referentes a una concentración previamente autorizada por el Pleno del Consejo."

Tales acuerdos generales regulan el trámite y las consecuencias de la declaración de concentración, prevista en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Amparo, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a los justiciables y aprovechar el conocimiento específico de los juzgadores sobre un tema determinado, lo que se hace a partir de la política judicial y del interés general.

En este sentido, la regulación de la figura de la concentración no incide en cuestiones de competencia legal de los órganos jurisdiccionales, pues se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas, las que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos.

Así, la aplicación de parámetros administrativos, como es lo relativo a la concentración de asuntos, no constituye, en sí mismo, un tema de competencia, pues de aceptarse ello, implicaría que los Tribunales Colegiados de Circuito interpreten y apliquen los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien ejerce funciones de administración, disciplina y vigilancia sobre ellos, lo que no es permisible, pues los actos del Consejo de la



Judicatura Federal no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo, según lo dispone la fracción III del artículo 61 de la ley de la materia y, por extensión, tampoco son susceptibles de analizarse a través de los medios de impugnación que proceden en la tramitación de los juicios de garantías.

Lo dicho encuentra apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia número 2a./J. 115/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, con número de registro digital: 161671, que dice:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 181/2008, de rubro: 'CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TURNO. COMO CUESTIÓN LEGAL, ATAÑEN A LA COMPETENCIA Y SON SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE AMPARO.', porque de una nueva interpretación a los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 Bis de la Ley de Amparo y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deduce que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando los órganos jurisdiccionales respectivos se nieguen a conocer del asunto por considerar que carecen de jurisdicción por razón de grado, territorio o materia. Así, la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribución de asuntos entre los indicados órganos colegiados, no constituye un factor que determine competencia, pues sólo se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos. Por tanto, el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito debe declararse inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos.

"Competencia 84/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de abril



de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.—Competencia 94/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.—Competencia 97/2011. Suscitada entre el Octavo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.—Competencia 98/2011. Suscitada entre el Octavo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.—Competencia 100/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Tesis de jurisprudencia 115/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

"Nota: La tesis 2a./J. 181/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 274)."

Asimismo, apoya lo dicho, en lo conducente, la jurisprudencia número 1a./J. 76/2015 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 673 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, con número de registro digital: 2010469», de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUES-



TIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL. No se actualiza un conflicto competencial cuando dos Jueces de Distrito se niegan a conocer de un juicio de amparo indirecto, si ambos comparten la misma competencia en razón de territorio y materia para resolverlo, con la particularidad de que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo emitida previamente por uno de ellos. Lo anterior toda vez que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y puedan dirimirlo los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia y no de una de mero trámite o de turno que regula el Consejo de la Judicatura Federal por medio de acuerdos administrativos. Lo anterior es así, en virtud de que el turno constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado; consecuentemente, la aplicación de los parámetros administrativos que resuelven las cuestiones del turno de los asuntos relacionados no constituye un criterio que dé sustancia a un conflicto competencial, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en criterios legales, siendo que en las cuestiones de turno dicha competencia se surte en favor de cualquiera de los Juzgados de Distrito de las mismas materia y territorio involucrados.

"Contradicción de tesis 123/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 28 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



"Tesis y/o criterios contendientes:

"El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 206/2008, 229/2008, 235/2008, 223/2008 y 250/2008, sostuvieron la tesis VI.2o.C. J/97, de rubro: 'AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ EL FALLO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2031, registro digital: 168729.

"El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2009, con la tesis XXI.2o.P.A.42 K, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACTO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ CON ANTERIORIDAD, SIN QUE OBSTE QUE LA DEMANDA SE RECIBIERA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DURANTE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 9 REFORMADO POR EL ACUERDO GENERAL 12/2008, QUE MODIFICA EL DIVERSO 13/2007, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1870, registro digital: 167015.

"El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2014, 14/2014 y 3/2015, sostuvo que para dirimir cuál órgano jurisdiccional es el competente para conocer del juicio de amparo promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de un juicio de amparo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2014 que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, al tratarse de una cuestión del turno de asuntos y no de una competencia legal por razón de materia, grado o territorio.

"Tesis de jurisprudencia 76/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil



quince. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Aunado a ello, cabe decir que conforme a los propios acuerdos transcritos, las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en relación con la concentración de los asuntos son definitivas e inatacables, lo que nos pone frente a una causa más de improcedencia del recurso de queja, habida cuenta que esas decisiones no son susceptibles de ser revisadas.

Ello, porque de analizar el fondo del presente medio de impugnación, llevaría al análisis de la decisión tomada por el propio Consejo y en función de la cual, se ordenó la remisión del juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en esta Ciudad, lo cual, como ya se dijo, no está permitido, toda vez que los actos del Consejo no pueden ser analizados a través del juicio de amparo y menos por medio de los recursos en él previstos.

Aunado a ello, debe decirse que el hecho de que el asunto se deba tramitar en un lugar diverso a la residencia del quejoso, en modo alguno hace procedente el presente medio de impugnación, pues la Ley de Amparo prevé la tramitación y seguimiento de los juicios a través del uso de tecnologías de la información, mediante firma electrónica, con lo cual se puede dar la atención debida al juicio de amparo a distancia, sin necesidad de acudir personalmente al juzgado del conocimiento.

En efecto, la implementación de las tecnologías de la información en la tramitación del juicio de amparo a partir de la reforma de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tuvo como objetivo fundamental favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte, simplificando con ello la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.



Ello, en busca de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, modernizando la tramitación de los juicios de amparo a través de la firma electrónica, a fin de otorgar mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales, permitiendo con ello un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados para ese efecto, a fin de generar certeza a las partes dentro de los juicios regidos por la Ley de Amparo.

Asimismo, tanto los quejosos como los terceros interesados pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además, podrán interponer por escrito o vía electrónica, a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan.

En consecuencia, la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica a que hace referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo y los acuerdos generales respectivos, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial, persigue, fundamentalmente, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales, como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas, ello, como muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional.

Por tanto, existen mecanismos que facilitan a las partes el acceso a la justicia y para dar seguimiento a los juicios en que intervienen; de ahí que no exista afectación alguna y menos trascendental ni grave con motivo de la remisión del juicio de amparo a la Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en esta Ciudad.



En tales condiciones, es indudable que no procede el medio de impugnación previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, por tanto, debe declararse improcedente el presente recurso de queja, sin que sea obstáculo que mediante proveído de presidencia de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve se hubiera admitido a trámite, toda vez que es hasta este momento en que se resuelve que este órgano colegiado cuenta con todos los elementos para pronunciarse al respecto, además de que los autos de presidencia no causan estado.

Resulta aplicable a lo anterior, por su esencia y en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 1a./J. 29/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, del rubro y texto siguientes:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.—El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos previstos en el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mencionado ordenamiento y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En ese sentido, si al momento de dictar la resolución final los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito advierten que la queja no satisface los requisitos de procedencia mencionados deberán desechar el recurso, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que su presidente lo haya admitido a trámite, ya que al momento de dictar la resolución —que es cuando se tienen todos los elementos para pronunciarse al respecto— el Pleno del tribunal está facultado para estudiar y determinar la procedencia del recurso; además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los autos dictados por el presidente de un órgano colegiado no causan estado.



"Contradicción de tesis 19/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Civil y (actual) Segundo en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito, Primero y Segundo del Quinto Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, (actual) Tercero en Materia Civil del Sexto Circuito y (actual) Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

"Tesis de jurisprudencia 29/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil seis."

Finalmente, cabe destacar que no se soslaya el hecho de que la personalidad del secretario general de la organización sindical quejosa no está plenamente demostrada en el juicio de amparo, lo que hace que también se tenga duda razonable de la representatividad del autorizado, que a nombre de la organización peticionaria del amparo interpuso el presente medio de impugnación.

Esto es, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, al radicar el juicio de amparo remitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, que es del que deriva el presente recurso, formuló prevención a la quejosa para que el secretario general de la amparista acreditara fehacientemente su personalidad, toda vez que de la toma de nota allegada, se advertía que la temporalidad para ocupar el cargo de secretario general del sindicato peticionario del amparo era del veinticinco de agosto de dos mil trece al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Prevención que hasta este momento no se tiene noticia de que se hubiera desahogado.

En este sentido, atento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, es que se dicta la presente ejecutoria, habida cuenta que ningún fin práctico tendría retardar la solución del presente medio de impugnación a fin de corroborar la legitimación de quien lo interpuso, pues al final, la conclusión alcanzada no variaría; además de que la cuestión planteada en este recurso, no incide en modo alguno en la tramitación y solución del juicio de amparo.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de queja interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Acero, Tubo y Laminados, Similares y Conexos del Estado, en contra de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo indirecto 890/2019-VI, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad recurrida, así como a la Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en esta ciudad, quien conoce ahora del juicio de amparo y devuélvanse los autos remitidos que envié; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Juan Manuel Vega Tapia (presidente), Héctor Arturo Mercado López y Armando Ismael Maitret Hernández, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 188, con número de registro digital: 174627.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CUMPLE CON EL ACUERDO DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS ORDENADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. En el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Amparo se prevé la figura de la concentración de los juicios en un mismo órgano jurisdiccional, atento al interés social y al orden público; figura reglamentada en el Acuerdo General 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios



de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, reformado por su similar 11/2019, en donde se regula el trámite y las consecuencias de la declaración de concentración, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a los justiciables y aprovechar el conocimiento específico de los juzgadores sobre un tema determinado. En este sentido, la concentración se hace a partir de la política judicial y del interés general, lo que no incide en cuestiones de competencia legal de los órganos jurisdiccionales, pues se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas, que implica un sistema interno de distribución de asuntos y en donde los actos del Consejo no son susceptibles de impugnarse mediante juicio de amparo, conforme a la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por extensión, tampoco pueden analizarse a través de los medios de impugnación que proceden en la tramitación de esos juicios. Ello, porque las resoluciones del Pleno del Consejo en relación con la concentración de los asuntos son definitivas e inatacables, pues analizar el fondo del medio de impugnación contra las resoluciones de un Juzgado de Distrito, emitidas directamente para cumplir un mandato del Consejo de la Judicatura Federal, como lo es el relativo a la concentración de asuntos, llevaría al análisis de la decisión del propio Consejo, lo cual no está permitido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/6 K (10a.)

Queja 498/2019. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Queja 500/2019. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alejandra Inés Fuentes Valverde.

Queja 503/2019. 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Queja 504/2019. 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Marysol Coyal Sánchez.

Queja 505/2019. 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.



Nota: Los Acuerdos Generales 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración y 11/2019, que reforma el similar 26/2015, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 20, Tomo II, julio de 2015, página 1800 y 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3826, con números de registro digital: 2688 y 5417, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.

AMPARO DIRECTO 465/2018. 30 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS ALMAZÁN BARRERA. SECRETARIO: GUILLERMO ROBERTO GARCÍA GALLARDO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Decisión. Atendiendo a la causa de pedir, se estima que uno de los conceptos de violación es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo. Es así, porque la sentencia reclamada transgrede el principio de congruencia interna, pues contiene afirmaciones que se contradicen entre sí, y externa, en tanto que la Sala responsable resolvió más allá de lo planteado por las partes.



Es menester precisar que el principio de congruencia está contenido implícitamente en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

En materia administrativa, este principio constitucional se contempla en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁸ el cual dispone que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí –congruencia interna–, sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada por medio de los

⁷ "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...."

⁸ "Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron el sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto, los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandado. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estaría obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."



escritos de demanda y contestación, pruebas, alegatos y demás manifestaciones vertidas por las partes en el juicio –congruencia externa–.

Sustenta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.—En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."⁹

En el presente asunto, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Magistrada instructora en el considerando sexto, por una parte, calificó de fundado que la autoridad demandada (subcoordinadora de Fortalecimiento Delegacional de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social) había fundado indebidamente su competencia para emitir la resolución impugnada de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que desechó el recurso de revisión interpuesto por la hoy quejosa contra la multa que se le impuso por infracciones a la ley laboral, determinando que debió citar las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de la interposición del recurso de revisión administrativo, y no las vigentes durante la sustanciación del procedimiento administrativo de origen.

Consecuentemente, declaró la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción IV, 52, fracción IV, 58-1 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos que más adelante precisaría, porque estaba pendiente de analizar si en el caso

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, con número de registro digital: 195706, página: 764.



operaba el principio de litis abierta y por ser la resolución anulada la recaída a un recurso.

Sin embargo, en el mismo considerando la responsable calificó de infundados los argumentos relativos a que la autoridad emisora de la resolución impugnada fuera incompetente para resolver el recurso, toda vez que señalando que los artículos 86, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2, primer párrafo, apartado B, fracción I, 9, 10, primer párrafo, fracción XII, 11, primer párrafo, fracción I y 38, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil catorce, facultan a la subcoordinadora de fortalecimiento delegacional, en suplencia por ausencia del jefe de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para resolver el recurso de revisión administrativo interpuesto en contra de un inferior jerárquico, como lo fue, en la especie, el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Querétaro; por lo que tal actuación no ocasionaba perjuicio en la esfera jurídica de la actora.

La responsable dijo que no resultaba óbice el cuestionamiento de la existencia de la autoridad demandada, toda vez que si bien en el reglamento interior señalado no se encuentra contemplada como tal una subcoordinación de fortalecimiento delegacional, lo cierto era que de la interpretación conjunta de los artículos 9, primer párrafo y 11, fracción I, del reglamento interior de la secretaria, deriva que el jefe de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo será auxiliado por subcoordinadores, siendo que una de las funciones establecidas es precisamente la de fortalecer el funcionamiento de las delegaciones; por lo que el hecho de que la autoridad se denominara subcoordinadora de Fortalecimiento Delegacional, no ocasionaba afectación en la esfera jurídica de la accionante, al describir la autoridad las funciones que se encuentra realizando.

La Magistrada instructora señaló que al ser parcialmente fundados los argumentos y haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, era innecesario el estudio de los restantes argumentos expresados contra la notificación de dicho acto, contenidos en el concepto de impugnación segundo, incisos 1), letras b, c, y 2), del escrito de demanda, ya que cualquiera que fuera el resultado del mismo, en nada variaría lo resuelto.



Mientras que en el considerando séptimo precisó que en atención a los principios de mayor beneficio y de litis abierta, previstos en los artículos 51 y 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente, analizaría los argumentos que, de resultar fundados, permitirían entrar al análisis de la legalidad de la resolución inicialmente recurrida.¹⁰

¹⁰ Fundó lo anterior en las siguientes jurisprudencias (la última interpretada a contrario sensu): Décima Época, con número de registro digital: 2003882, Segunda Sala, Tesis: jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, 2a./J. 66/2013 (10a.), página: 1073.

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.—Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresa-mente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente."

Novena Época, con número de registro digital: 170072, Segunda Sala, Tesis: Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, 2a./J. 27/2008, página: 152. "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.—El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como 'litis abierta' la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de 'litis abierta', al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."



Lo anterior –dijo la responsable–, en atención a que la resolución impugnada en el juicio de nulidad desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa resolución de once de junio de dos mil catorce, determinante de multas por infracciones a la legislación del trabajo en materia de seguridad e higiene.

Sin embargo, en el considerando octavo, la Magistrada instructora analizó los conceptos de impugnación primero, inciso 3), segundo, inciso 1), letra a, y tercero (en todos sus incisos), en los que medularmente se combatió la notificación de la resolución de once de junio de dos mil catorce (inicialmente recurrida), tildándoles de infundados e insuficientes para declarar la nulidad de dicha resolución.

En razón de lo anterior –dijo la Magistrada instructora responsable–, ante lo infundado de los argumentos analizados, la parte actora no desvirtuó la legalidad de la notificación de la resolución inicialmente recurrida, por lo que, al no haber desvirtuado los razonamientos en que se sustentó el desechamiento del recurso de revisión interpuesto, ni tampoco haber sido desvirtuada la legalidad de la notificación de la resolución inicialmente recurrida, existía impedimento para que operara el principio de litis abierta en ese juicio.

En consecuencia, la responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción IV, 52, fracción IV, 58-1 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que, una vez que quedara firme el fallo, la autoridad demandada emitiera una nueva en la que fundamentara adecuadamente su competencia y reiterara los argumentos declarados válidos.¹¹

Mientras que en el considerando noveno, la Magistrada instructora analizó los conceptos de impugnación primero (en su parte conducente), tercero (en su parte conducente), cuarto, quinto y sexto, relativos a que la resolución inicial-

¹¹ Fundó lo anterior en la jurisprudencia con datos de localización y rubro: Novena Época, con número de registro digital: 170072, Segunda Sala, Tesis: Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, 2a./J. 27/2008, página 152. "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO."



mente recurrida adolecía de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió; que la orden de inspección periódica en materia de seguridad e higiene está indebidamente fundada en artículos que no sustentan la competencia de la autoridad emisora, y sobre los puntos que serían inspeccionados; que dicha resolución le fue notificada tres años y siete meses después de que feneció el término para ser emitida, señalando además que se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo, calificándoles de inatendibles e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que la accionante no desvirtuó la legalidad de la notificación de la resolución inicialmente recurrida y, por tanto, tampoco desvirtuaba el razonamiento de que el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea.

Concluyó que al resultar infundados los argumentos hechos valer contra la notificación de la resolución inicialmente recurrida, no era jurídicamente posible pasar al examen del fondo ni estudiar la legalidad de dicho acto, por ello resultaban inatendibles.

Lo anterior, sin advertir la responsable que, por un lado, al haber declarado la nulidad de la resolución impugnada ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que la emitió, el tribunal sólo debió analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, si al menos uno de ellos resultaba fundado, con base en el principio de mayor beneficio, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹²

¹² Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.



Sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.—Del citado precepto, adicionado mediante decreto pu-

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea Parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."



blicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente."¹³

En dicho precedente, emanado de la contradicción de tesis 33/2013, la Segunda Sala de la Corte pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa.¹⁴

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, con número de registro digital: 2003882.

¹⁴ "...Con base en lo descrito, esta Segunda Sala determina que al resolver un juicio contencioso administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, a pesar de que se advierta de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

"Lo anterior es así, porque el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro en establecer que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.



En ese sentido, dentro de la ejecutoria de la que dimana la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013,¹⁵ se confina la vigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011¹⁶, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resul-

"El supuesto normativo destacado descansa, como se ve, en el principio de mayor beneficio, que implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia la de eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada, por tanto, aun cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, que condujera a declarar la nulidad lisa y llana, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben privilegiar el estudio de dichas argumentaciones, porque con ellas el particular puede ver colmada la pretensión sustancial contenida en la demanda de nulidad, y no limitarse al estudio de la cuestión de competencia..."

¹⁵ "...En este apartado es importante indicar que no es óbice lo argumentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo asunto.

"Esto, porque sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente ordena que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

"Cabe agregar que el criterio que ahora se establece no implica que esta Segunda Sala esté modificando o superando la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).'

"En efecto, la jurisprudencia indicada es clara en establecer en su rubro, que el criterio ahí fijado corresponde a la legislación vigente antes de la reforma del diez de diciembre de dos mil diez, que operó en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en el caso, el criterio que ahora se emite atiende a la legislación vigente a partir de esa reforma, pues la Sala Fiscal y los Tribunales Colegiados resolvieron los asuntos que se analizan cuando la reforma ya estaba vigente..."

¹⁶ "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."



tar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, sin atender al principio de mayor beneficio, para los casos o asuntos resueltos con base en la vigencia de la legislación procesal ahí interpretada.

En la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País descartó el precedente contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, porque –dijo la Corte– sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Corte reconoce que ese criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, interpretaba una legislación anterior a su reforma de diez de diciembre de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio en los términos actuales, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante para los casos resueltos bajo la inclusión y vigencia del citado principio.

Incluso, la propia Segunda Sala de la Corte destacó que esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por ella misma en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio y que, a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya estaba autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹⁷

¹⁷ "...Además, esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por esta Segunda Sala en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que



Es así que, la Segunda Sala de la Corte, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013, está descartando la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero que sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de la pretensión del actor con base en fundamentos no aportados por la autoridad demandada.

obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya está autorizado; lo que se desprende de las siguientes transcripciones de la ejecutoria en cuestión:

"Además, debe tomarse en cuenta que antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, lo cual en la actualidad ya está autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 51.: (se transcribe)

"Esta reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el diez de diciembre de dos mil diez, ya que en el correspondiente decreto solamente se hizo reserva para una *vacatio legis* en relación con la adición a dicha ley del capítulo XI del título II (artículos 58-1 a 58-15), los cuales entrarían en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación respectiva.

"Por tanto, la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que se aclara sólo deberá tomarse en cuenta para aquellos casos del conocimiento de los Tribunales Colegiados en los que las sentencias impugnadas se hubiesen emitido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el diez de diciembre de dos mil diez, pues a partir del día siguiente estos últimos órganos jurisdiccionales ya deben observar el texto vigente del penúltimo párrafo del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Como se ve, esta Segunda Sala en la ejecutoria aludida, ya había reconocido que de acuerdo con la reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de diez de diciembre de dos mil diez, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación relativos al fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; obligación que debe acatarse en todas aquellas resoluciones que se emitan por ese tribunal a partir del once de diciembre de dos mil diez, fecha en que entró en vigor la reforma a ese precepto legal, sin realizar distinciones respecto de aquellos asuntos que estaban en trámite antes de ella o bien aquellos que se hayan iniciado con posterioridad."



En efecto, la interpretación literal del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conduce a concluir que ante la incompetencia de la autoridad demandada o la insuficiente fundamentación de su competencia, la invalidez del acto impugnado por ese vicio formal permite prever la muy probable reiteración de dicho acto por la misma u otra autoridad competente, ante lo cual, el tribunal puede adelantar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, siempre y cuando sea en beneficio del promovente.

Lo anterior es así pues, ante la posibilidad de que la autoridad demandada sea incompetente, a ningún fin conduciría que la Sala Regional responsable adelantara opiniones jurídicas de fondo en perjuicio del actor, que eventualmente suplan la respuesta que la autoridad que sí sea competente, podría dar o no al planteamiento del accionante, pues esto militaría gravemente en contra de los derechos del propio promovente, en particular, violentaría la garantía de audiencia.

El sentido lógico y natural de esta disposición encuentra fundamento en los principios de prontitud, expeditéz y completitud, previstos en el artículo 17 constitucional,¹⁸ que se exige de las autoridades que ejercen jurisdicción, pues conlleva el propósito de asegurar al actor una respuesta favorable a sus intereses, en atención a la cuestión de fondo efectivamente planteada, de donde se obtiene la *ratio* del principio de mayor beneficio, que procura justo eso: beneficio de fondo para el accionante, de tal manera que, cuando enderece su planteamiento ante la autoridad que sí sea competente, o ante la que ya purgó el vicio de deficiente fundamentación de su competencia, se conmine a ésta a una respuesta favorable al peticionario, sin que para ello sea necesario que, en detrimento de la expeditéz, se le imponga la innecesaria carga procesal de volver a plantear la nulidad del acto.

¹⁸ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."



El hecho de que esta disposición hable del análisis de los demás conceptos de nulidad en la búsqueda de aquel o aquellos que sean fundados, exige comprender las dos fases en la toma o construcción de la decisión judicial, a saber, la fase de descubrimiento y la de justificación, en donde en la primera tiene lugar ese análisis y ponderación de los aspectos normativos y fácticos que en su momento nutren el veredicto de la autoridad jurisdiccional, en tanto que en la segunda sólo habrán de plasmarse en el acto y documento de la decisión aquellos que sean conducentes.

Así pues, cuando la disposición en comentario hace referencia al análisis de los demás agravios, en modo alguno se refiere a la obligación de razonar todos y cada uno de ellos en la fase de justificación, sino sólo de aquellos que sean fundados.

Pensarlo de otro modo y considerar que es posible –como lo hace la Sala Regional–, descartar y desestimar la cuestión de fondo efectivamente planteada (al afirmar que la actora no desvirtuó el argumento en el sentido de que la revisión fue extemporánea), conlleva la afectación del principio de mayor beneficio, pues cancela de facto la posibilidad para que el accionante controverta el fondo ante la autoridad competente, e implica el riesgo de que la autoridad invoque preceptos, argumentos e interpretaciones jurídicas en sustitución de la autoridad demandada.

Respaldar esa forma de razonar e interpretar el principio de mayor beneficio implica consentir la práctica de una nulidad que, en realidad, encierra una validez de fondo del acto impugnado, no como un principio de mayor beneficio sino como de mayor fundamento en perjuicio del actor.

Así, dicha disposición establece el deber de analizar mas no de contestar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto; sin embargo, la posibilidad de resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor se encuentra supeditada a dos condiciones literales, la primera, a que alguno de los conceptos resulte fundado y, la segunda, que se dé respuesta a ese agravio fundado con base en el principio de mayor beneficio, pues de lo contrario, naturalmente sería improcedente resolver el fondo de la cuestión planteada.



Se reitera, el principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias implica estudiar los argumentos que, de asistir razón a la parte actora, tendrían como consecuencia eliminar la posibilidad de que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales se alarguen innecesariamente y, eventualmente, se declare el derecho subjetivo pretendido.

De este modo, si la Magistrada instructora declaró la nulidad de la resolución impugnada por un vicio de carácter formal –indebida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal–, únicamente se encontraba facultada para analizar el fondo del asunto si uno de los conceptos de anulación resultaba fundado, en aras de posibilitar que el actor encontrara un mayor beneficio a su pretensión, lo cual no ocurrió, en tanto que, como se dijo, declaró que la actora no desvirtuó el argumento en el sentido de que la revisión administrativa fue extemporánea.

En esa tesitura, la sentencia reclamada vulnera el principio de congruencia interna, pues en una parte declara la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia, lo que de suyo implica que se dicte uno nuevo en el que cite debidamente los preceptos que la facultan, en virtud de que se emitió dentro de un recurso de revisión administrativa, interpuesto contra una resolución que impuso una multa por infracciones a la ley laboral en materia de seguridad e higiene.

Y en otra, bajo el principio de mayor beneficio, analizó los conceptos de nulidad que, de resultar fundados, permitirían entrar al análisis de la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, declarándolos infundados e inatendibles, declarando que no se desvirtuó que la revisión interpuesta contra la resolución que impuso multas a la actora, no fuera extemporánea; lo que a su vez conlleva la violación a dicho principio constitucional, dado que al haber determinado la ilegalidad de la resolución impugnada por un vicio de carácter formal, sólo se encontraba facultada para analizar el fondo del asunto si uno de los agravios resultaba fundado.

Se cita en apoyo de lo resuelto, la tesis aislada sostenida por este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con los siguientes datos de identificación y título y subtítulo:



Décima Época

Registro digital: 2019685

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: Aislada

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo III, abril de 2019 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas»

Materia: administrativa.

XXII.P.A.24 A (10a.)

Página 2116.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.', al resolver la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro de la ejecutoria de la que dimana tal tesis de jurisprudencia, se confinó la vigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 de la propia Segunda Sala de la Corte, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, que de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, sin atender al principio de mayor beneficio, para los casos o asuntos resueltos con base en la vigencia de la legislación procesal ahí interpretada. Además, descartó el precedente contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,



en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, porque –dijo la Corte– sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, reconoció que ese criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, interpretaba una legislación anterior a su reforma de diez de diciembre de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, en los términos actuales, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante para los casos resueltos bajo la inclusión y vigencia del citado principio. Incluso, la Segunda Sala de la Corte precisó que esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por ella misma en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya estaba autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es así que, la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), está descartando la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión con base en fundamentos no aportados por la autoridad demandada. En efecto, el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá analizarlos y, si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el



actor. Por su parte, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén – este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. En consecuencia, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por posible incompetencia de la autoridad demandada, da respuesta a los agravios relacionados, por ejemplo, con la solicitud de cambio de régimen fiscal y, para hacerlo, aplica una disposición normativa no invocada por la autoridad en la resolución impugnada, vulnera no sólo el principio de congruencia, sino también el de mayor beneficio, en detrimento del actor."

Por tanto, lo que procede es conceder el amparo a la quejosa para los efectos que se precisarán en el último considerando de este fallo.

NOVENO.—Alegatos. En relación con el escrito presentado por la subcoordinadora de Fortalecimiento Delegacional de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien manifiesta que debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, pues los conceptos de violación son infundados, es menester precisar que tales razonamientos planteados en esta instancia constitucional, implícitamente han quedado contestados.

DÉCIMO.—Efectos del amparo. En las anotadas condiciones, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales violados, es que procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Magistrada instructora de la Sala Regional responsable:

Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita un fallo nuevo en el que:

a) Reitere todo aquello que no fue parte de la concesión del amparo, como lo es la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.



b) Siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria y con sujeción al principio de congruencia, prescinda de resolver el fondo del asunto en perjuicio del actor.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 77, 170, fracción I, 189 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por conducto de su representante legal *****, contra la sentencia de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada instructora de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Estado de Querétaro, dentro del juicio de nulidad *****.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal, en el sentido de que el amparo se otorgó por violaciones formales; háganse los requerimientos de cumplimiento que corresponda; vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Luis Fernando Angulo Jacobo (presidente), Mauricio Barajas Villa y Luis Almazán Barrera (ponente), quienes firman con la secretaria de Acuerdos Xóchitl Yolanda Burguete López que da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con número de registro digital: 161237.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 33/2013 y la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 citadas en esta ejecu-



toria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1033 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836, con números de registro digital: 24455 y 23061, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de juris-



prudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A. J/2 A (10a.)



Amparo directo 527/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Amparo directo 506/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretaria: Blanca Alicia Lugo Pérez.

Amparo directo 709/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Amparo directo 564/2018. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Patricia Bautista Robles.

Amparo directo 465/2018. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Guillermo Roberto García Gallardo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) y 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con números de registro digital: 2003882 y 161237, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2013 y la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1033 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836, con números de registro digital: 24455 y 23061, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de febrero de 2020, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 509/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



TESTIGOS DE COARTADA EN MATERIA LABORAL. PARA QUE SUS DECLARACIONES ADQUIERAN VALOR CONVICTIVO, DEBEN REFERIR DE MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DE LA PERSONA A LA QUE SE LE IMPUTA EL DESPIDO.

AMPARO DIRECTO 346/2019. 22 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIA: KARLA ELENA RUIZ CALVO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del amparo principal. Previo al estudio de los motivos de disenso planteados en el amparo principal, debe señalarse que éste se realizará a la luz de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja que, en favor del trabajador, establece el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador



haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.⁹

Despido

La parte quejosa aduce que la testimonial ofrecida por los terceros perjudicados, a cargo de *****[8] y *****[8] (sic) debió ser desechada, porque los referidos atestes fueron ofrecidos en todos los juicios laborales acumulados, por lo que se trata de testigos oficiosos y, no obstante que los mismos se objetaron, la responsable no atendió a su objeción.

Suplido en su deficiencia, el concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo a los quejosos.

En cuanto a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso laboral, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

⁹ Novena Época. Registro digital número: 200727. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995. Materia: Laboral. Tesis 2a./J. 39/95. Página 333.



Precepto del que se advierte que, si bien los tribunales laborales no tienen la obligación de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sí deben estudiarlas pormenorizadamente y valorarlas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos pronunciamientos, cuyo conocimiento se torna necesario a efecto de establecer los términos en que tal probanza es apta para generar convicción en el juzgador.

Así, en cuanto a los requisitos que deben reunir las declaraciones de los testigos para otorgarles valor probatorio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2005, estableció lo que a continuación se sintetiza:

- Si bien es cierto que mediante una prueba testimonial puede acreditarse la prestación de un trabajo personal, y con ello presumirse la existencia de la relación laboral, también lo es que las declaraciones que rindan los testigos deben reunir los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar.

- En este sentido, para otorgar valor probatorio a su dicho, no basta que los testigos manifiesten que conocían al trabajador, o bien que éste prestaba un trabajo personal al patrón, sino que es necesario que precisen la razón de su dicho en términos de la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal de Trabajo, para lo cual deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación de los trabajos personales, ya que de no hacerlo así no podrá tenerse por acreditada la prestación referida y, por tanto, no operará a favor del trabajador la presunción prevista en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

- Similar criterio, en la parte conducente, sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 552, visible «con número de registro digital: 393445» en la página 363, Tomo V, Parte SCJN, Materia del Trabajo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyos rubro y texto señalan: "TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.—



Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz."

Criterio del que derivó (sic) la jurisprudencia 2a./J. 57/2005, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 483 «con número de registro digital: 178345», de contenido siguiente:

"RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO.—El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En ese sentido, se concluye que para que se acredite la prestación y, por ende, opere esa presunción, basta que las declaraciones rendidas por los testigos sean congruentes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, sin que sea necesario que declaren en torno al origen de la obligación de prestar los servicios personales subordinados, el horario y lugar específicos en que se desarrollaban, así como el salario que percibía el trabajador, toda vez que en términos del artículo 784 de la ley citada, cuando existe controversia sobre esos hechos, la carga probatoria corresponde al patrón."

Asimismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 125/2007, en relación con la valoración de la prueba testimonial estableció –en síntesis– lo siguiente:

- La prueba testimonial se rige por dos principios complementarios e intrínsecos: 1) de la pertinencia, que consiste en la relación lógica o jurídica entre el medio de prueba y el hecho por probar, el cual puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio; y, 2) del valor de convicción de la prueba, que mira al contenido esencial de la misma.

- Ambos principios tienen como propósito que la práctica de la prueba no resulte inútil, para lo cual es necesario que el hecho pueda demostrarse legal-



mente por ese medio, y que el contenido de la prueba se relacione con el hecho y sea capaz de formar convicción en el juzgador; por tanto, una cosa es la pertinencia o aptitud de la prueba para probar un hecho y, otra, la idoneidad o pertinencia de su contenido para formar convicción.

- Dichas reglas fundamentales se encuentran establecidas en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en sus artículos 777, 779 y 815, fracción V, conforme a los cuales las pruebas deben ser idóneas o pertinentes para probar los hechos, y no inútiles o intrascendentes y, además, deben estar en relación directa con los hechos que se pretenden probar.

- Lo hasta aquí expuesto permite establecer que, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral para acreditar la duración de la jornada de trabajo, sean capaces de crear convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta que aquéllas sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que sea indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos sobre cómo interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio, que tiene como única limitante que las preguntas no sean insidiosas y tengan relación directa con la litis planteada; todo lo cual, aunado a la obligación de los testigos de dar la razón de su dicho, debe ser valorado por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos.

Ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 138/2007, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 621 «con número de registro digital: 171581», de rubro y texto siguientes:

"TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.—La Ley Federal del Trabajo en el artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho de las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815, que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio



que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos."

Consideraciones del Máximo Tribunal de la República a partir de las cuales es factible colegir que para que una prueba testimonial pueda crear convicción en el juzgador, sobre la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen su objeto, es necesario:

A. Que reúna los requisitos de certidumbre, uniformidad en lo esencial, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar.

B. Que los atestes precisen la razón de su dicho, para lo cual deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron del hecho sobre el que deponen, así como las razones por las cuales lo hayan conocido.

C. Que la prueba cumpla con los dos principios complementarios e intrínsecos que la rigen: 1) el de la pertinencia, que consiste en la relación lógica o jurídica entre el medio de prueba y el hecho por probar, el cual puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio; y, 2) el del valor de convicción de la prueba, que mira al contenido esencial de la misma y alude al hecho de que la probanza sea capaz de formar convicción en el juzgador.



Finalmente, debe precisarse que cuando se valoran testimoniales de coartada –como es el caso–, resulta necesario agregar a los anteriores elementos el consistente en que los testigos deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona a la que se le atribuyó el despido, pues si ello no ocurre así, pudiera darse el caso de que aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para realizarlo.

Al respecto, se comparte el criterio jurisprudencial VI.2o. J/120, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito –aplicable por analogía–, consultable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, página 125 «con número de registro digital: 222809», de contenido siguiente:

"TESTIGOS DE COARTADA.—Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso pues si no aparece así pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito."

Ahora bien, en el caso, la parte actora –aquí quejosa– acudió ante el tribunal responsable a demandar del Ayuntamiento del Municipio de Puebla –entre otros–, como acción principal, la reinstalación a su centro de trabajo; en tanto que en el capítulo de hechos de su demanda precisó que fue objeto de un despido injustificado, en los siguientes términos:

Actor	Demanda
*****[1]	6. "El día veintidós de marzo de dos mil trece, a las nueve horas con diez minutos, al presentarme a mi trabajo, en el interior del inmueble *****[7], junto a las cajas de cobro, el señor *****[6] me manifestó: ***** [1], tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal *****[6] y no tengo porqué darte más explicaciones; hechos que fueron presenciados por diversas personas que se encontraban



	<p>donde sucedieron los hechos a lo que me retiré de mi fuente de trabajo, es por lo que presento esta demanda, pidiendo se me reinstale en mi trabajo." (foja 286 del expediente laboral)</p>
<p>*****[1]</p>	<p>6. "El día veintidós de marzo de dos mil trece, a las nueve horas, al presentarme a mi trabajo, en el interior del inmueble *****[7], junto a las cajas de cobro, el señor *****[6] me manifestó: *****[1], tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas, estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal *****[6] y no tengo porqué darte más explicaciones; hechos que fueron presenciados por diversas personas que se encontraban donde sucedieron los hechos a lo que me retiré de mi fuente de trabajo, es por lo que presento esta demanda, pidiendo se me reinstale en mi trabajo." (foja 470 del expediente laboral)</p>
<p>*****[1]</p>	<p>6. "El día veintidós de marzo de dos mil trece, a las diez horas con veinte minutos, al presentarme a mi trabajo, en el interior del inmueble *****[7], junto a las cajas de cobro, el señor *****[6] me manifestó: ***** [1] tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal *****[6] y no tengo porqué darte más explicaciones; hechos que fueron presenciados por diversas personas que se encontraban donde sucedieron los hechos a lo que me retiré de mi fuente de trabajo, es por lo que presento esta demanda, pidiendo se me reinstale en mi trabajo." (foja 1808 del expediente laboral)</p>



*****[1]	6. "El día veintidós de marzo de dos mil trece, a las nueve horas con cincuenta minutos, al presentarme a mi trabajo, en el interior del inmueble *****[7], junto a las cajas de cobro, el señor *****[6] me manifestó: *****[1] tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal *****[6] y no tengo por qué darte más explicaciones; hechos que fueron presenciados por diversas personas que se encontraban donde sucedieron los hechos a lo que me retiré de mi fuente de trabajo, es por lo que presento esta demanda, pidiendo se me reinstale en mi trabajo." (foja 2216 del expediente laboral)
----------	--

Hecho que fue contestado por el Ayuntamiento demandado, en el sentido siguiente:

Actor	Contestación a la demanda
*****[1]	6. "Es falso el punto cinco (sic) de hechos de la demanda que se contesta y se niega en su totalidad, ya que es falso que el actor haya sido despedido justificada o injustificadamente de su trabajo, debido a que el C. *****,[6] el día veintidós de marzo de dos mil trece se encontró en un ciclo de conferencias en el auditorio ubicado en el edificio de la tesorería municipal en la *****,[7] de las ocho a las trece horas y de las dieciséis a las diecinueve horas. Como se acreditará en el momento procesal oportuno." (foja 316 del expediente laboral)
*****[1]	6. "Es falso el punto cinco (sic) de hechos de la demanda que se contesta y se niega en su totalidad, ya que es falso que el actor haya sido despedido



	<p>justificada o injustificadamente de su trabajo, debido a que el C. *****,[6] el día veintidós de marzo de dos mil trece, se encontró en un ciclo de conferencias en el auditorio ubicado en el edificio de la tesorería municipal en la *****,[7] de las ocho a las trece horas y de las dieciséis a las diecinueve horas. Como se acreditará en el momento procesal oportuno." (foja 499 del expediente laboral)</p>
<p>*****[1]</p>	<p>6. "Es falso el punto cinco (sic) de hechos de la demanda que se contesta y se niega en su totalidad, ya que es falso que el actor haya sido despedido justificada o injustificadamente de su trabajo, debido a que el C. *****,[6] el día veintidós de marzo de dos mil trece se encontró en un ciclo de conferencias en el auditorio ubicado en el edificio de la tesorería municipal en la *****,[7] de las ocho a las trece horas y de las dieciséis a las diecinueve horas. Como se acreditará en el momento procesal oportuno." (fojas 1830 y 1831 del expediente laboral)</p>
<p>*****[1]</p>	<p>6. "Es falso el punto cinco (sic) de hechos de la demanda que se contesta y se niega en su totalidad, ya que es falso que el actor haya sido despedido justificada o injustificadamente de su trabajo, debido a que el C. *****,[6] el día veintidós de marzo de dos mil trece se encontró en un ciclo de conferencias en el auditorio ubicado en el edificio de la tesorería municipal en la *****,[7] de las ocho a las trece horas y de las dieciséis a las diecinueve horas. Como se acreditará en el momento procesal oportuno." (foja 2246 del expediente laboral)</p>



Para demostrar lo anterior, la demandada ofreció diversas pruebas, entre ellas, las testimoniales a cargo de *****[8] y *****[8] (sic), las cuales se desahogaron en la audiencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (fojas 2597 y 2598 del juicio laboral), de la siguiente manera:

"...acto seguido, se procede a tomar la protesta de ley a la C. *****[8], a quien se le hace saber de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante una autoridad en términos del artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, (sic) quienes manifestaron estar enterados y se procede a la separación de testigos. Enseguida se procede a tomar los generales al primero de los testigos, quien dijo llamarse *****[8], *****[10].

"Acto continuo, se le concede el uso de la voz a la demandada para que formule preguntas a la testigo, quien dijo que bajo la fórmula, si sabe y le consta, que diga la testigo: 1. Si conoce al Ayuntamiento del Municipio de Puebla. R = Sí; 2. Si conoce el departamento de ejecución de la tesorería municipal. R = Sí; 3. Que diga por qué lo conoce. R = Porque laboré ahí como notificadora ejecutora; 4. Que diga si conoce al licenciado *****[6]. R = Sí; 5. Que diga por qué lo conoce. R = Fue mi jefe; 6. Que diga desde cuándo lo conoce. R = Desde que llegó a ser jefe del departamento de ejecución; 7. Que diga si vio al licenciado *****[6] el día veintidós de marzo del año dos mil trece. R = Sí lo vi; 8. Que diga si recuerda a qué hora lo vio. R = Aproximadamente desde veinticinco para las ocho de la mañana; 9. Que diga en qué lugar lo vio. R = Estaba aquí en el auditorio, teníamos una conferencia; 10. Que diga de qué hora a qué hora tuvo verificativo la conferencia que refiere. R = Empezó a las ocho de la mañana, terminó a la una; reanudamos a las cuatro, concluyó a las siete mientras platicábamos aproximadamente a las ocho de la noche; 11. Que diga si recuerda qué personas estuvieron presentes en la conferencia respecto de la cual declara. R = Bueno, estaba el licenciado *****[6], *****[8], *****[8] (sic) y su servidora; 12. Que diga si recuerda cuál fue el tema que se trató en la conferencia a la que asistió. R = Era la actualización de la recaudación fiscal; 13. Que diga el testigo la razón de su dicho, el por qué sabe y le consta lo que ha declarado. R = Porque estuve ahí.

"Acto continuo, se concede el uso de la voz al licenciado *****[8] quien dijo: en este acto paso a repreguntar al testigo compareciente, en cuanto



fecha exacta en que el señor *****[8] le avisó que estaba propuesta como testigo en este juicio. R = El día de ayer; 4. Que diga la testigo la hora en que el señor *****[8] le dijo que estaba propuesta como testigo en el presente juicio. R = Fue en la noche, no vi la hora porque dijo que había terminado de salir de su curso y estaba yo forrando libretas; 5. Que diga la testigo el lugar en qué lugar (sic) se encontraba forrando libretas y que en ese momento le avisó el señor *****[8] que estaba propuesta como testigo en este juicio. R = Estaba yo en mi domicilio en el comedor de mi casa sentada en una silla forrando y regañando a mis hijos para que se acostaran a dormir, estaba yo en pijama; 6. Que diga la testigo si tiene amistad con el señor *****,[8] persona que le avisó que estaba propuesta como testigo en este juicio. R = No, no tengo amistad es conocido y es personal de Ayuntamiento; 7. Que diga la testigo cuándo tiene conocimiento sobre los hechos que ha declarado en la presente audiencia. R = Pues desde el día veintidós de marzo del dos mil trece, incluso ésa es la fecha en que nació mi ex marido; 8. Que diga la testigo si conoce al actor *****[9]. R = De vista; 9. Que diga la testigo desde cuándo conoce al actor *****[9]. R = Fecha exacta de cuando lo conozco, como voy a tener fecha exacta si no convivía con ellos; 10. Que diga la testigo si conoce a la actora *****[9]. R = Sí, la conozco como *****[9] y me imagino que el otro señor ha de ser su esposo entró después de *****[9] a laborar, pero igual no hubo convivencia; 11. Que diga la testigo desde cuando tiene conocimiento de las preguntas directas que le formuló la abogada del demandado Ayuntamiento del Municipio de Puebla. R = El mismo tiempo que me está preguntando el abogado ahorita; son todas las preguntas que formuló.

"Acto continuo, se concede el uso de la voz a la licenciada *****,[8] quien dijo: de acuerdo a los generales e idoneidad de la testigo compareciente, formulo las siguientes repreguntas: 1. En qué fecha se enteró que debía presentarse a comparecer como testigo ante esta Junta. R = El día de ayer a las nueve de la noche atendiendo a mis hijos forrando libretas; 2. Por quién y cómo se enteró de que debía comparecer ante este tribunal. R = Me enteré por una llamada telefónica que me hizo el señor *****,[8] el día de ayer a las nueve de la noche estaba yo regañando a mis hijos que se fueran a dormir; 3. Que diga la testigo qué labores desempeñaba cuando trabajaba en el Ayuntamiento de Puebla. R = Era notificador ejecutora; 4. Que diga la testigo en qué consistía su labor de notificador ejecutora. R = Como su nombre lo dice, notificaba; 5. Que diga la



testigo si conoce a los actores *****[9] y *****[9]. R = Sí, la primera es la madre y el segundo es el hijo, primero entró a trabajar la madre luego el hijo, viven en Cholula; 6. Que diga la testigo si sabe que labores desempeñaban los actores *****[9] y *****[9]. R = Las mismas que yo; 7. Que diga la testigo desde cuándo tiene conocimiento de las preguntas que la representante del Ayuntamiento, licenciada *****,[4] le formularía como testigo compareciente. R = En el momento que se me preguntaron al igual que las de ahorita; son todas las preguntas que formuló.

"Acto continuo, se concede el uso de la voz a la licenciada *****,[8] quien dijo: en este acto paso a repreguntar a la testigo compareciente 1. Que diga la testigo el nombre de la persona que le pidió que viniera a declarar ante este tribunal. R = *****[8]; 2. Que diga la testigo cuáles fueron las palabras textuales que le dijo el señor *****,[8] para que viniera a declarar. R = *****[8] hola buenas noche espero no interrumpir en tus actividades, te podrías presentar en Reforma ciento trece mañana entre diez y diez y cuarto por favor, gracias, hasta mañana; 3. Que diga la testigo si tiene amistad con la abogada *****[4]; R = La misma amistad que tengo con la licenciada *****[8]; 4. Que diga la testigo cuántas veces ha visto a la abogada *****[4]. R = Las mismas que he visto a la licenciada que me está cuestionando; 5. Que diga la testigo si tiene algún interés en que el tribunal gane este juicio. R = Ninguno; son todas las preguntas que formuló.

"La testigo ratifica y firma lo que ha declarado.

"Acto seguido, se procede a tomar la protesta de ley al C. *****,[8] a quien se le hace saber de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad, en términos del artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, quienes manifestaron estar enterados y se procede a la separación de los testigos. Enseguida se procede a tomarle sus generales al primero de los testigos, quien dijo llamarse *****[8] *****[10].

"Acto continuo, se le concede el uso de la voz a la parte demandada para que formule preguntas a la (sic) testigo, quien dijo: que bajo la fórmula de si sabe y le consta, que diga la testigo. 1. Si conoce al Ayuntamiento del Municipio de



generales, paso a repreguntar al testigo compareciente, de la siguiente manera. 1. Que diga el testigo que siendo servidor público actualmente qué puesto ocupa dentro del departamento en el cual labora. R = *****[7]; 2. Que diga el testigo que de acuerdo a la licenciatura que mencionó en sus generales cuál es la profesión que ejerce. R = *****[7]; 3. Que diga el testigo desde cuándo tiene conocimiento que estaba propuesto como testigo del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. R = En el mes de julio fui citado por parte del tribunal para presentarme a estas diligencias; 4. Que diga el testigo desde cuándo tiene conocimiento sobre los hechos que ha declarado en la presente audiencia. R = En el mes de julio fui citado por el tribunal tenía conocimiento que tenía que apersonarme para esta audiencia; 5. Que diga el testigo quién le pidió venir a declarar en esta audiencia. R = De igual forma vuelvo a reiterar fui citado (sic) tribunal para presentarme el día de hoy; 6. Que diga el testigo cuáles fueron las palabras que le dijeron en el momento que le avisaron para venir a declarar en esta audiencia. R = De hecho las palabras fue igual (sic) por cita así las palabras textuales no las recuerdo y el escrito no lo tengo a la mano; 7. Que diga el testigo si otorgó su consentimiento para declarar en el expediente número *****[3] radicado ante este honorable tribunal. R = Vuelvo a reiterar fui citado; 8. Que diga el testigo la fecha exacta en que le pidieron que viniera a declarar en el expediente *****[3] radicado ante este tribunal. R = No, no la recuerdo no la tengo a la mano los escritos; 9. Que diga el testigo la fecha exacta en que le pidieron venir a declarar en el expediente *****[3] radicado ante este tribunal. R = La respuesta es similar a la otra; 10. Que diga el testigo si conoce al señor *****[9] actor en el presente juicio. R = Sí porque en su momento fue mi compañero en el departamento; 11. Que diga el testigo si conoce a *****[9] actora en este juicio. R = Sí, es la misma respuesta igual (sic) fuimos compañeros; 12. Que diga el testigo desde cuándo tiene conocimiento de las preguntas directas que le formuló la abogada del demandado Ayuntamiento del Municipio de Puebla. R = En este momento en que me las formuló; 13. Que diga el testigo si tiene interés en el presente juicio. R = No ninguno; son todas las preguntas que formuló.

"Acto continuo, se concede el uso de la voz a la licenciada *****,[8] quien dijo: de acuerdo a los generales e idoneidad del testigo compareciente, formulo las siguientes repreguntas: 1. Cuál es el trabajo actual del testigo compareciente, en qué consiste y quién es su jefe inmediato. R = Mi trabajo actual es de



analista, atiendo contribuyentes, más trabajo que me dé mi jefe inmediato que son inherentes al departamento y mi actual jefe es *****[8]; 2. En qué fecha y cómo y por quién se enteró que sería testigo dentro de los expedientes *****,[3] radicados ante este tribunal. R = Fue durante el mes de julio cuando fui citado por este tribunal, cuando me hacen de conocimiento me señalan que tengo que presentarme y acreditar mi personalidad; 3. Que manifieste si otorgó su conocimiento para declarar en la presente audiencia y ante quién lo expresó verbalmente. R = No verbalmente ante nadie y en el sentido del conocimiento fui citado por el tribunal como ocurre el día de hoy; 4. Quién lo asesoró para (sic) declarara en la presente audiencia. R = Por ninguna persona he sido asesorado estoy respondiendo las preguntas por la parte demandada y por la parte actora; 5. Si conoce a los actores *****[9] y *****,[9] de los expedientes *****[3] y *****[3] radicados ante este tribunal. R = Si, sí los conocí cuando laboraban en su departamento de ejecución dentro del departamento de notificadores, en su momento fueron mis compañeros; 6. Si sabe qué puesto desempeñaban y en qué consistían sus labores. R = Estaban dentro del grupo de notificadores que formaban dentro del grupo de ejecución y su trabajo era llevar requerimiento para que se presentaran en los domicilios señalados en dichos documentos; son todas las preguntas que formuló.

"Acto continuo, se concede el uso de la voz a la licenciada *****,[8] quien dijo: en este acto paso a formular las siguientes preguntas al testigo compareciente: 1. Que diga el testigo por qué medio se enteró que tenía que comparecer a este tribunal. R = Me llegó a mi departamento en donde laboro un citatorio, por este tribunal, para presentarme a declarar; 2. Que diga el testigo qué persona le entregó el citatorio que menciona. R = Fue un enviado por parte del tribunal a la asistente de mi departamento quien es la encargada de recibir la correspondencia; 3. Que diga el testigo en qué fecha recibió ese citatorio. R = Fue a mediados de julio del presente año; 4. Que diga el testigo si otorgó el consentimiento para que fuere designado como testigo en los expedientes que se mencionan. R = No como tal otorgue mi consentimiento, pero fui requerido por el tribunal; 5. Que diga el testigo si tiene alguna amistad con la abogada que lo representa, licenciada *****[4]. R = No, no tengo amistad; 6. Que diga el testigo cuántas veces ha visto a la abogada que lo representa. R = Con ésta es la tercera ocasión anteriormente cuando me estuve presentado para acreditar mi personalidad; 7. Que diga el testigo si tiene algún interés en el presente juicio.



R = No, ninguno, el testigo ratifica y firma lo que ha declarado." (fojas 2597 y 2598 del expediente laboral)

Probanzas a las que el tribunal responsable otorgó valor probatorio pleno para demostrar la excepción opuesta por el Ayuntamiento demandado, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Considerando:

"...

"Sexto. Estudio de la acción de despido reclamado por los actores *****, *****, *****, *****, ***** y *****[9]. Es importante destacar que en las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, dentro de los juicios de amparo directo *****, *****, *****, *****, ***** y *****, resoluciones de ocho de febrero de dos mil diecinueve, específicamente en el efecto 2 estableció que: '2. Emita un nuevo laudo en el que, atendiendo a lo aquí resuelto, deberá considerar que la actora tiene categoría de base y, con libertad de jurisdicción, se pronuncie en relación con el despido alegado (atendiendo a las excepciones opuestas por la parte demandada y analizando las pruebas aportadas), así como por las prestaciones inherentes al mismo (con excepción de la prima de antigüedad, en tanto que ya determinó absolver de su pago y, al no advertirse queja que suplir en favor de la parte actora, deberá reiterar tal pronunciamiento); reiterando las condenas establecidas en el laudo reclamado (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, la entrega de constancias de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores –Infonavit– y de los pagos al Sistema de Ahorro para el Retiro –SAR–)...'

"En dicho tenor, cabe señalar que los actores afirmaron en su escrito de demanda, que el veintidós de marzo de dos mil trece fueron despedidos injustificadamente por el C. *****[6], en los siguientes horarios:



Actor	Despido
*****[9]	"El 22 de marzo de 2013, a las 9:10 horas, el C. *****[6] le manifestó '...tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal, y no tengo porqué darte más explicaciones...'"
*****[9]	"El 22 de marzo de 2013, a las 9:00 horas, el C. *****[6] le manifestó '...tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal, y no tengo porqué darte más explicaciones...'"
*****[9]	"El 22 de marzo de 2013, a las 10:20 horas, el C. *****[6] le manifestó '...tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal, y no tengo porqué darte más explicaciones...'"
*****[9]	"El 22 de marzo de 2013, a las 9:35 horas, el C. *****[6] le manifestó '...tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal, y no tengo porqué darte más explicaciones...'"
*****[9]	"El 22 de marzo de 2013, a las 9:55 horas, el C. *****[6] le manifestó '...tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal, y no tengo porqué darte más explicaciones...'"
*****[9]	"El 22 de marzo de 2013, a las 9:50 horas, el C. *****[6] le manifestó '...tienes que firmar un contrato de trabajo, y si no lo firmas estás despedido de tu trabajo, son órdenes del presidente municipal, y no tengo porqué darte más explicaciones...'"

"La parte demandada, al dar contestación a la demanda promovida en su contra, se exceptuó por falta de acción y derecho, en virtud de que los acto-



res jamás fueron despedidos justificada ni injustificadamente de su trabajo el veintidós de marzo de dos mil trece, toda vez que el C. *****[6], de las ocho a las trece horas y de las dieciséis a las diecinueve horas se encontraba en un ciclo de conferencias en el auditorio ubicado en la calle *****[7], por lo que es inexistente el despido alegado.

"Por lo anteriormente señalado, esta autoridad estudiará la excepción de inexistencia del despido y, para tal efecto, se procede a analizar el caudal probatorio ofrecido por las partes, con el fin de no violar los derechos humanos de las mismas, sin sujetarse a formulismos o reglas sobre su estimación, apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, tal y como lo prevé el artículo 92 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en relación con el 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis que a continuación se enuncia:

"Novena Época. Registro digital número: 168064. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009. Materia: laboral. Tesis IV.3o.T. J/72. Página 2523.

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ANALIZAR LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 840, FRACCIÓN IV Y 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (transcribe texto y precedentes)

"En primer lugar, las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, quien tiene la carga de la prueba para demostrar la excepción opuesta, consistente en que la actora laboró hasta el veintisiete de febrero de dos mil ocho.

"...

"3. En el apartado de pruebas marcado con el número cuatro del escrito de contestación de demanda, la demandada ofreció la prueba testimonial a cargo de *****[8] y *****[8] (sic); cabe señalar que la misma fue desahogada



el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y dicha probanza fue ofrecida con la finalidad de acreditar que a la persona a la que se le imputa el despido el día y hora señalado, por los actores, éste se encontraba en diverso lugar, pues si se analiza dicha probanza podrá notarse:

"a. Que la testigo *****[8], no sólo afirmó conocer el Ayuntamiento de Puebla, también afirmó conocer el departamento de ejecución porque laboró como notificadora ejecutora, además reconoció conocer al Lic. *****[8] porque era su jefe, asimismo recordó que el veintidós de marzo de dos mil trece, aproximadamente desde las siete horas con treinta y cinco minutos, lo vio en el auditorio, porque tenían una conferencia sobre la actualización de recaudación fiscal, la cual fue de las ocho a las trece horas, reanudando a las dieciséis horas, y concluyó a las diecisiete horas, en la que estuvieron presentes los señores *****[8], *****[8] (sic), *****[8] (sic):

"1. Si conoce el Ayuntamiento del Municipio de Puebla. R = Sí; 2. Si conoce el departamento de ejecución de la tesorería municipal. R = Sí; 3. Que diga por qué lo conoce. R = Porque laboré ahí como notificadora ejecutora; 4. Que diga si conoce al licenciado *****[6]. R = Sí; 5. Que diga porque lo conoce. R = Fue mi jefe; 6. Que diga desde cuándo lo conoce. R = Desde que llegó a ser jefe del departamento de ejecución; 7. Que diga si vio al licenciado *****[6] el día veintidós de marzo del año dos mil trece. R = Sí lo vi; 8. Que diga si recuerda a qué hora lo vio. R = Aproximadamente desde veinticinco para las ocho de la mañana; 9. Que diga en qué lugar lo vio. R = Estaba en el auditorio, teníamos una conferencia; 10. Que diga de qué hora a qué hora tuvo verificativo la conferencia que refiere. R = Empezó a las ocho de la mañana y terminó a la una, reanudamos a las cuatro concluyo a las siete, mientras platicamos aproximadamente a las ocho de la noche; 11. Que diga si recuerda que personas estuvieron presentes en la conferencia respecto de la cual declara. R = Bueno estaba el licenciado *****[6], *****[8], *****[8] y su servidora; 12. Que diga si recuerda cuál fue el tema que se trató en la conferencia a la que asistió. R = Era la actualización de recaudación fiscal; 13. Que diga el testigo la razón de su dicho, por qué sabe y le consta lo que ha declarado. R = Porque estuve ahí...'

"b. Que el testigo *****[8] afirmó conocer el Ayuntamiento de Puebla, así como el departamento de ejecución porque labora en dicho departamento, ade-



más reconoció conocer al Lic. *****,[6] porque es su jefe inmediato; asimismo, recordó que el veintidós de marzo de dos mil trece lo vio en el auditorio de la tesorería municipal, porque tenían una conferencia sobre la actualización de recaudación fiscal, la cual su inició fue de las ocho horas a las trece horas, continuando a las dieciséis horas y concluyó a las diecinueve horas, en la que estuvieron presentes él, *****[8], *****[8] y demás asistentes:

"1. Si conoce al Ayuntamiento del Municipio de Puebla. R = Si, si lo conozco; 2. Si conoce el departamento de ejecución de la tesorería municipal. R = Si, si lo conozco; 3. Que diga por qué lo conoce. R = Ahí actualmente laboro; 4. Que diga si conoce al licenciado *****[6]. R = Si, si lo conozco; 5. Que diga porque lo conoce. R = Porque fue mi jefe de departamento, mi jefe inmediato; 6. Que diga desde cuando lo conoce. R = Desde el día que tomó posesión como jefe de departamento; 7. Que diga si vio al licenciado *****[6] el día veintidós de marzo del año dos mil trece. R = Sí, si coincidí con él, sí lo vi; 8. Que diga si recuerda a qué hora lo vio. R = En la mañana asistimos a una conferencia en el auditorio de la tesorería municipal; 9. Que diga de que hora a qué hora tuvo verificativo la conferencia que refiere. R = De ocho a una de la tarde y un receso, y continuo la conferencia de cuatro a siete de la tarde; 10. Que diga si recuerda que personas estuvieron presentes en la conferencia respecto de la cual declara. R = Asistimos por invitación de la compañera notificadora *****[8], el señor *****[6] y un servidor y las demás personas que asistieron a la conferencia; 11. Que diga si recuerda cual fue el tema que se trató en la conferencia a la que asistió. R = Fue acerca de recaudación fiscal; 12. Que diga el testigo la razón de su dicho, por qué sabe y le consta lo que ha declarado. R = Porque estuve presente, asistí ahí...'

"Declaraciones que por reunir los elementos de uniformidad, certeza, veracidad, congruencia y objetividad, resultan eficaces para demostrar que el C. *****[6], el veintidós de marzo de dos mil trece, de las ocho horas hasta las trece horas, y de las dieciséis horas hasta las diecinueve horas, se encontraba en una conferencia respecto a la actualización de recaudación fiscal, lugar diverso a aquel que indicaran los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y *****[9], ocurriera el suceso del que se duelen, máxime si los testigos, al dar razón fundada, denotan que fue presencial el evento que narran, justificando su presencia en el lugar que refieren y con las personas que mencionan y, por ende, testigos idóneos.



"Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del tenor literal siguiente:

"Octava Época. Registro digital número: 220407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero de 1992. Materia: laboral. Tesis III.T. J/25. Página 111.

"TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.' (transcribe texto y precedentes)

"Cabe señalar que dicha testimonial es suficiente para acreditar la excepción que se estudia, ya que reúne los elementos tanto de forma como de fondo para dicho efecto.

"Por otro lado, procede analizar las pruebas aportadas por la parte actora, para acreditar la existencia del despido alegado el veintisiete de febrero de dos mil ocho:

"...

"Ahora bien, del estudio de la totalidad del acuerdo específico, la prueba testimonial ofrecida por la demandada a cargo de los C.C. *****[8] y *****[8], se puede acreditar que el veintidós (sic) de dos mil trece, el C. *****[6] se encontraba en un ciclo de conferencias, en el auditorio ubicado en avenida *****[7], a partir de las ocho horas hasta las trece horas y de las dieciséis horas hasta las diecinueve horas, por lo que no puedo (sic) existir el despido alegado por los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****[9].

"En consecuencia de lo anterior, resulta procedente absolver al Ayuntamiento del Municipio de Puebla de la acción principal, consistente en la reinstalación, ejercitada por los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****[9], como del pago de salarios vencidos, por ser accesoria a la principal; también se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de tres meses de salario, por concepto indemnización constitucional, y al pago de veinte días por año laborado, en términos del presente considerando.

"Al quedar demostrada la excepción opuesta por la demandada, en el sentido de que el C. *****[6], el veintidós de marzo de dos mil trece se encon-



traba en un ciclo de conferencias en el auditorio ubicado en avenida *****[7], a partir de las ocho horas a las trece horas y posteriormente de las dieciséis horas a las diecinueve horas." (fojas 4883 vuelta a 4889 vuelta del expediente laboral)

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, porque –contrario a lo determinado por el tribunal responsable– las testimoniales desahogadas carecen de uno de los requisitos señalados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –antes citada–, consistente en que concurren en los testigos circunstancias que sean garantía de veracidad o certidumbre.

Lo anterior, toda vez que los atestes coincidieron en manifestar que vieron a *****,[6] el veintidós de marzo de dos mil trece –día señalado como del despido por la parte actora–, porque tenían una conferencia en el auditorio del lugar, la cual empezó a las ocho de la mañana y se suspendió a la una de la tarde, para reiniciar a las cuatro, y concluir a las siete de la tarde; por lo que sus testimonios son congruentes en establecer a partir de qué hora se encontraba en ese lugar la persona a la que la actora le atribuye el despido.

Sin embargo, de las declaraciones de mérito no se desprende que los testigos se hayan percatado, de momento a momento, que *****[6] haya estado físicamente en esa reunión durante todo el tiempo que incluyen los dos lapsos que señalan (de las ocho de la mañana a la una de la tarde, y de las cuatro a las siete de la tarde), sin ausentarse por algún momento.

Lo que resta valor probatorio a sus declaraciones, en tanto que al tratarse de testigos propuestos por la demandada para demostrar que la persona a la que la actora le atribuye el despido, se encontraba en un lugar diverso en el momento que señaló –testigos de coartada–, resultaba necesario que los referidos atestes precisaran de momento a momento la conducta desplegada por parte de la persona a quien se le atribuye el despido (durante el periodo de tiempo que supuestamente estuvieron reunidos), puesto que éste pudo haberse ausentado en algún momento y realizar el despido que le reclama la parte actora (sic) –aquí quejosa–.

Máxime que de las declaraciones de ambos testigos no se desprende que hayan precisado que *****[6] se encontraba presente en la referida reunión,



en la hora en que el actor señaló en su demanda laboral como la del despido, es decir:

Actor	Hora del despido
*****[1]	Nueve horas con diez minutos
*****[1]	Nueve horas
*****[1]	Diez horas con veinte minutos
*****[1]	Nueve horas con cincuenta minutos

Aunado a que, al dar la razón de su dicho, los testigos tampoco justificaron que se hubieran percatado de que la persona mencionada se encontrara en el lugar en todo momento.

Aspecto que resultaba necesario que expresaran los atestes, a fin de que el tribunal responsable tuviera la certeza de que *****[6], durante todo el tiempo que refirieron los testigos se encontró en el lugar en el que se desarrollaba la supuesta conferencia, y que no se ausentó del mismo para trasladarse al lugar de los hechos en que sucedió el despido alegado por el actor.

Razones por las cuales –en consecuencia– el tribunal responsable no debió otorgar valor probatorio a las probanzas en estudio.

Sin que, además, del resto de las probanzas ofrecidas por el Ayuntamiento demandado se advierta alguna apta para tener por demostrada la excepción que hizo valer, en tanto que éste ofreció las siguientes:

1. La confesional a cargo del actor.	Se desahogaron el 13 de enero de 2015 (fojas 431) –*****[1]–, el 13 de enero de 2015 (foja 617) –*****[1]–, el 25 de noviembre de 2014 (foja 1946) –*****[1]– y el 13 de enero de 2015 (foja 2357) –*****[1]–. Sin embargo, en nada benefician al Ayuntamiento demandado, toda vez que los actores contestaron negativamente a las posiciones que les fueron formuladas.
2. La presuncional legal y humana.	No beneficia al oferente.



En consecuencia, al no haber demostrado la demandada su única defensa, debe considerarse el despido como injustificado y procedente la acción de reinstalación y salarios caídos, motivo por el cual debe otorgarse el amparo solicitado para los efectos que serán precisados más adelante.

OCTAVO.—Amparo adhesivo. Con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Amparo, toda vez que prosperó el amparo principal, procede el pronunciamiento relativo a los conceptos de violación hechos valer por la adherente, parte demandada en el juicio laboral de origen.

Previo a su estudio, cabe destacar que la adherente es la parte patronal –equiparada–, motivo por el cual los conceptos de violación formulados serán analizados bajo el principio de estricto derecho, ya que la suplencia de la queja únicamente opera a favor del trabajador.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo



que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."¹⁰

Supletoriedad

¹⁰ Novena Época. Registro digital número: 197696. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997. Materia: Laboral. Tesis 2a.J. 42/97. Página 305.



Aduce el Ayuntamiento quejoso adherente –primer concepto de violación–, que no existe supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 49 y 50,¹¹ respecto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Puebla, ya que ésta es aplicable únicamente cuando en un ordenamiento legal expresamente se contempla la prestación, el derecho o la institución que se va a complementar, por existir algunos aspectos no comprendidos, pues si bien es cierto que el artículo 11 de la ley citada permite acudir supletoriamente a la legislación laboral ordinaria, también lo es que el sistema de supletoriedad no tiene por objeto introducir a la ley instituciones ajenas o incompatibles con su estructura fundamental, sino únicamente regular las cuestiones que estando comprendidas en la ley, carecen de reglamentación o están deficientemente reglamentadas.

En apoyo de sus aseveraciones, el quejoso cita la tesis «VIII.2o.31 L», de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO SE PREVÉ EN EL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y NO PROCEDE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Tal razonamiento es inoperante.

¹¹ "Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

"III. En los casos de trabajadores de confianza;

"IV. En el servicio doméstico; y

"V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

"Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

"II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

"III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta ley."



Lo anterior, toda vez que, de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia.

Características que no tiene el argumento que se analiza, en tanto que en éste el quejoso se limita a señalar que no resultan aplicables, supletoriamente, los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén la figura jurídica de la insumisión al arbitraje y las indemnizaciones que le corresponden.

Sin embargo, en relación con tal tópico no se pronunció la Junta responsable, pues se limitó a considerar que el despido alegado por la parte actora –quejosa principal– no se encontraba acreditado, por lo que absolvió al Ayuntamiento demandado de la acción principal –reinstalación–, así como respecto de salarios caídos, indemnización constitucional, pago de veinte días por año laborado y prima de antigüedad.

De ahí que, si el tribunal responsable no emitió pronunciamiento alguno en relación con la supletoriedad de los referidos numerales, es inconcuso que los razonamientos vertidos no tienen la característica de fortalecer las consideraciones vertidas en el laudo que se combate.

De ahí la inoperancia del razonamiento.

Al respecto, por las razones que la informan, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 37 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, con número de registro digital: 2009173», de título, subtítulo y texto siguientes:



"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por el responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento."

Despido

Argumenta el quejoso adherente –segundo concepto de violación– que en relación con la excepción que opuso, relativa a la falta de acción y derecho de los actores, en virtud de que jamás fueron despedidos ni justificada ni injustifi-



cadamente de su trabajo, cumplió cabalmente con su carga probatoria, y demostró con la prueba testimonial a cargo de *****[8] y *****[8] (sic), que el día veintidós de marzo de dos mil trece *****[6] se encontró en una conferencia sobre la actualización de recaudación fiscal, en un horario de las ocho a las trece horas, reanudando a las dieciséis horas, y concluyendo a las diecinueve horas, hechos que saben y les constan, porque estuvieron presentes en dicha conferencia, por lo que son idóneos, además de ser coincidentes, contestes y uniformes en sus declaraciones y hechos narrados en el escrito de contestación a la demanda, sin que incurrieran en ninguna contradicción al momento de ser repreguntados por la quejosa (sic).

En apoyo de sus aseveraciones, el quejoso cita las tesis «III.2o.T.50 L y VI.3o.(II Región) 3 L» de rubros: "TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO REQUIERE DE MANIFESTACIÓN DE PARTE, A FIN DE RESTARLE VALOR SI EXISTE ALGÚN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE." y "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ANALIZAR ÍNTEGRAMENTE LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LOS TESTIGOS, SIN PODER DESESTIMAR AQUÉLLA SI ALGUNAS NO SATISFACEN LAS EXIGENCIAS LEGALES."

El motivo de disenso es infundado.

Lo anterior, toda vez que –como se resolvió en el juicio de amparo principal– fue indebido que el tribunal responsable otorgara valor probatorio a las testimoniales a cargo de *****[8] y *****[8] (sic), en tanto que al tratarse de testigos propuestos para demostrar que la persona a la que la actora le atribuye el despido, se encontraba en un lugar diverso en el momento que señaló –testigos de coartada–, resultaba necesario que los referidos atestes precisaran de momento a momento la conducta desplegada por la persona a quien se les atribuye el despido, lo cual no realizaron.

Ello –se consideró–, porque al no haberse hecho la precisión anterior, pudo ocurrir que *****[6] se ausentara en algún momento y realizara el despido que le reclama la parte actora –aquí quejosa–.

Máxime que –como se determinó en esta ejecutoria– de las declaraciones de ambos testigos no se desprende que hayan precisado que *****[6] se en-



contraba presente en la referida reunión, en la hora que los actores señalaron en su demanda laboral como la del despido, es decir:

Actor	Hora del despido
*****	Nueve horas con diez minutos
*****	Nueve horas
*****	Diez horas con veinte minutos
*****	Nueve horas con cincuenta minutos

En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia de los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es negar el amparo adhesivo solicitado.

NOVENO.—Efectos de la concesión del amparo principal. Así, lo procedente es otorgar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el tribunal responsable:

1. Únicamente por lo que respecta a la parte aquí quejosa, deje insubsistente el laudo reclamado emitido el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio laboral *****[4], y sus acumulados (entre los que se encuentran los *****, *****, ***** y *****[4], correspondientes a los aquí quejosos).

2. Emita un nuevo laudo en el cual, atendiendo a lo aquí resuelto, prescinda de otorgar valor probatorio a las testimoniales ofrecidas por la demandada a cargo de *****[8] y *****,[8] y determine que el despido alegado por la parte actora es injustificado y; por tanto, condene a la reinstalación y pago de salarios caídos, así como las prestaciones inherentes al mismo (con excepción de la prima de antigüedad, en tanto que ya se determinó absolver de su pago y, al no advertirse queja que suplir en favor de la parte actora, deberá reiterar tal pronunciamiento);¹² reiterando las condenas establecidas en el laudo reclamado

¹² Lo anterior, atento a que en el laudo reclamado se determinó absolver al Ayuntamiento demandado del pago de la prima de antigüedad, con el argumento de que tal prestación no se encuentra regulada en la ley burocrática municipal aplicable.



(vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, la entrega de constancias de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores –Infonavit– y de los pagos al Sistema de Ahorro para el Retiro –SAR–).

En el entendido de que el tribunal responsable deberá tomar en cuenta lo que este órgano colegiado determinó en los juicios de amparo relacionados con el que aquí se resuelve:

Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria.

De conformidad con lo establecido en los artículos 192, 193, 258, en relación con los numerales 238 y 239, todos de la Ley de Amparo, requiérase sin demora al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que cumpla con la ejecutoria dentro del improrrogable plazo de veinte días; lo anterior, tomando en cuenta que si bien el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo,¹³ establece que la autoridad responsable debe ser

Consideración que se estima acorde a derecho, en tanto que el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas estatales sujetas a lo dispuesto en el artículo 123 de la Norma Fundamental.

Sin que –según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– exista la obligación de los Congresos Locales de reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado de este último precepto constitucional, porque tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravengan las disposiciones constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 125/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 598, con número de registro digital: 2018910», intitulada: "PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NOTIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

Así, si como lo señala el tribunal responsable, no existe regulada en la legislación burocrática municipal aplicable la prestación consistente en prima de antigüedad, el trabajador actor –aquí quejoso– no tiene derecho a su pago y, por tanto, fue correcto que se absolviera al Ayuntamiento demandado del mismo.

¹³ Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.



requerida para que cumpla con la ejecutoria en el plazo de tres días; sin embargo, el último párrafo del mismo precepto legal faculta al órgano jurisdiccional de amparo a ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado; luego, considerando la naturaleza del acto reclamado, pues conforme a lo establecido en los artículos 885¹⁴ y 887,¹⁵ de la Ley Federal del Trabajo, para la emisión del laudo implica que el auxiliar de la responsable cuenta con diez días para elaborar por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, y con posterioridad a ello el presidente debe citar a los miembros para su discusión y votación, lo cual efectúa dentro de otros diez días para su aprobación colegiada, se estima

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

¹⁴ "Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley."

¹⁵ "Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."



prudente aumentar a los tres días establecidos en la Ley de Amparo, otros diecisiete, sumando veinte en total, por considerarlo como un plazo razonable para que se pueda dar cumplimiento al fallo protector.

Ello, además, teniendo en cuenta las dificultades de la autoridad responsable, que son un hecho notorio para este tribunal, por su limitación de recursos humanos, que inciden incluso en la multiplicación del trabajo, pues la presidencia de este tribunal al tener que emitir reiterados e infructuosos requerimientos (sic), siendo aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."¹⁶

¹⁶ Décima Época. Registro digital número: 2006184. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014. Materia: común. Tesis: 2a./J. 33/2014 (10a.). Página 926 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con el texto siguiente: "Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de



Apercibidos sus integrantes: ***** (presidente), ***** (representante del trabajo) y ***** (representante del Ayuntamiento), que de no hacerlo así sin causa justificada, una vez fenecido el término otorgado, se les impondrá a cada uno una multa que podría ser de cien a mil unidades de medida y actualización conforme a lo dispuesto en los artículos 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primero, segundo, tercero y quinto transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En la inteligencia de que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, tal sanción se debe imponer al titular, es decir, a la persona física que ejerce el cargo (sic) del órgano responsable.

Asimismo, en caso de incumplimiento se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de sus cargos y su consignación.

Cabe resaltar que si al momento de recibirse el requerimiento respectivo, el tribunal responsable se encuentra integrado por personas distintas a las antes referidas, cuyos nombres se obtuvieron del informe justificado y del laudo reclamado, serán sus sustitutos quienes deberán cumplir con el fallo protector, y el apercibimiento efectuado se entenderá dirigido a ellos.

De la misma manera, infórmese a los integrantes del tribunal responsable que en términos del artículo 193, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, los titulares requeridos seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo; y que también son responsables, en los términos indicados, las personas físicas que ocupen el cargo con posterioridad, si durante el ejercicio de sus funciones se debió dar cumplimiento a la ejecutoria.

las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato."



DÉCIMO.—Por lo antes considerado y a efecto de dar cumplimiento a la circular DEGJ/J/12/2018, de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo al catálogo de opciones previstos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el sentido de la concesión del juicio de amparo principal es el siguiente: para efectos por vicios de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En el amparo principal, para efectos por vicios de fondo, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** y *****[1], contra el laudo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, en el juicio laboral *****,[4] y sus acumulados (entre los que se encuentran los ***** , ***** , ***** y *****[4], correspondientes a los aquí quejosos).

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

TERCERO.—Requíerese sin demora a los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable, para que cumplan con la ejecutoria en los términos indicados en la parte final del penúltimo considerando de esta sentencia.

Notifíquese, por lista a las partes, y mediante oficio a la autoridad responsable; publíquese y anótese en el libro de gobierno; remítase testimonio de esta resolución al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ybraín Hernández Lima (presidente), Miguel Mendoza Montes y Francisco Esteban González Chávez, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, siendo relator el tercero de los nombrados.

Se testaron los datos personales relativos al nombres de las partes quejosa, apoderado de la parte quejosa y tercero interesado, tercera interesada, personas físicas y parte actora en el juicio laboral, que se encuentran marcados con los



números [1], [2], [4], [6], [8] y [9], con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, en relación al artículo 56, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

Se testaron los datos de identificación de las partes relativos al número de expediente laboral, número de oficio, datos del puesto de trabajo y datos personales de una persona física, y que se encuentran marcados con los números [3], [5], [7] y [10], con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, en relación al artículo 56, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS." citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Quinta Parte, enero a junio de 1985, página 49, con número de registro digital: 242690.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 15/2005-SS y 125/2007-SS citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, julio de 2005, página 706 y XXVI, septiembre de 2007, página 1228, con números de registro digital: 18944 y 20385, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTIGOS DE COARTADA EN MATERIA LABORAL. PARA QUE SUS DECLARACIONES ADQUIERAN VALOR CONVICTIVO, DEBEN REFERIR DE MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DE LA PERSONA A LA QUE SE LE IMPUTA EL DESPIDO. Tratándose de declaraciones de testigos propuestos por el patrón demandado para demostrar que la persona a la que el trabajador atribuyó el despido se encontraba en un lugar diverso en el momento en el que éste adujo que aconteció, es decir, testigos de coartada, para que generen valor convictivo deben manifestar, de momento a momento, la conducta desplegada por la persona a quien se le imputa el



despido, de manera que abarquen todo el lapso por el que refieren haberla visto y, concretamente, la fecha y hora exacta indicadas por el trabajador como la del despido, puesto que esa persona señalada por el actor como aquella que lo despidió, puede ausentarse en algún momento y realizar el despido injustificado reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T. J/6 L (10a.)

Amparo directo 148/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Herrera Salazar, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Beatriz Rojas Méndez.

Amparo directo 462/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Marco Martínez Meneses.

Amparo directo 344/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Karla Elena Ruiz Calvo.

Amparo directo 345/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Karla Elena Ruiz Calvo

Amparo directo 346/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Karla Elena Ruiz Calvo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 10 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sección Segunda
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. TIENEN DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SUSTITUYAN A OTRO TRABAJADOR POR MÁS DE UN AÑO.

El artículo 14 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, establece que las relaciones de trabajo por tiempo determinado serán establecidas por un plazo máximo de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o con motivo de programas con cargo a recursos de inversión. Asimismo, indica que si pasado dicho término subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esa ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a ese tipo de relación tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado. En ese tenor, la acción de prórroga de contrato por subsistencia de la naturaleza del trabajo, regulada en el artículo 14 de la legislación burocrática local, está prevista para los servidores públicos con nombramiento por tiempo determinado, que se encuentren sustituyendo a otro trabajador por más de un año y, además, cumpla los requisitos estipulados en esa ley y en las condiciones generales de trabajo de la dependencia gubernamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.4 L (10a.)



Amparo directo 93/2019. Ángel Adolfo Sánchez Gámez. 12 de diciembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David
Andrés Mata Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO.

Las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica, que exige que la filiación jurídica coincida con la biológica; aunque atendiendo al diverso principio de protección del interés del hijo, dicha coincidencia no siempre es posible, ya sea por supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses que son jurídicamente más relevantes. En el primer grupo de supuestos se encuentran la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos, las cuales se relacionan con la decisión autónoma de ser o no madre o padre e implican el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, como pudiera ser la inseminación artificial. Respecto del segundo grupo, ya en diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que resulta posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie el estado de familia y la identidad filiatoria del menor consolidada por el transcurso del tiempo, que puede no ser coincidente con una verdad biológica; lo que tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien pudo haber desarrollado una confianza legítima y de pertenencia hacia la persona que lo reconoció como su hijo, a partir de un vínculo de años, y que involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Por tanto, el juzgador deberá atender siempre a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor, teniendo en cuenta que la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al no reconocimiento del vínculo filial derivado del nexo biológico.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.64 C (10a.)



Amparo directo 906/2019. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO ADMINISTRATIVO. SI UNA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO DECLARA SU INVALIDEZ POR INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 1.8 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, DEBE ABSTENERSE DE OTORGAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OPORTUNIDAD DE EMITIR UNO NUEVO EN EL QUE SUBSANE LOS VICIOS DETECTADOS. El artículo 1.12 del Código Administrativo del Estado de México dispone que en caso de incumplimiento a las fracciones I a IX del artículo 1.8 del propio ordenamiento, el acto administrativo que se declare inválido no es subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. Por tanto, si una Sala del Tribunal de Justicia Administrativa local declara la invalidez del acto impugnado, al estimar infringida alguna de las fracciones mencionadas, debe abstenerse de otorgar a la autoridad demandada la oportunidad de emitir uno nuevo en el que subsane los vicios detectados, ya que ello atenta contra el equilibrio procesal en perjuicio del actor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.213 A (10a.)

Amparo directo 375/2019. Juan Carlos Carbajal Rubí. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR



DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*.

QUEJA 115/2019. 6 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. PONENTE: MANUEL MUÑOZ BASTIDA. SECRETARIA: PERLA DEYANIRA PINEDA CRUZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

Los agravios que anteceden son infundados en una parte y fundados en otra, por las razones que con posterioridad se expondrán.

En cuanto aquí interesa, los antecedentes que sirven de base para la solución del asunto son los siguientes:

1. ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, de quien reclamó el auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el incidente de cobro de honorarios deducido del expediente ***** , que decretó la caducidad del referido incidente y se ordenó darlo de baja de la pantalla de incidentes en trámite del Sistema de Gestión de Juzgados Civiles.

2. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, admitió a trámite la demanda.

3. Por escrito recibido el ocho de enero de dos mil diecinueve, en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, el quejoso ***** , amplió su demanda en la que señaló como acto reclamado el auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que negó concederle, como



medida de aseguramiento, el depósito ante el juzgado responsable, del monto de la condena, lo que se desprende de la presente transcripción:

"En Altamira, Tamaulipas, a (19) diecinueve de diciembre del año (2018) dos mil dieciocho, aquel tenor:

"...Téngase por presentado al licenciado *****, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita que se provea sobre la medida solicitada a fin de que la codemandada *****, S.A., deposite el pago de la condena ante el órgano jurisdiccional y quede en depósito hasta en tanto se cumpla con la resolución que recaiga, apercibida de doble pago en caso de desobediencia, insistiendo en que se acuerde la misma, mandando requerirle a la demandada en su domicilio. Visto lo anterior, se dice al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad (sic) su petición, en atención a que el presente incidente tiene como finalidad el pago de honorarios del ocurrente, siendo ésta una acción personal y no una acción real sobre bienes muebles o inmuebles, por lo que no se satisfacen las hipótesis establecidas en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, para que sea procedente decretar la medida de aseguramiento que solicitó dentro de la presente incidencia."

4. A dicha petición recayó el auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, en el que el referido Juez Federal previno al quejoso para que precisara los aspectos en los que consistía su ampliación esto es, si ésta versaba sobre conceptos de violación, actos reclamados o autoridad responsable.

5. Por escrito recibido el once de enero de dos mil diecinueve, en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, el quejoso *****, dio cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, en el que señaló que la ampliación era respecto de la autoridad responsable, acto reclamado y conceptos de violación.

6. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda; sin embargo, negó la admisión de dicha ampliación, al considerar que: "el acto reclamado que pretende ampliar, no



guarda vinculación con la litis inicialmente propuesta, de manera que no es dable admitir la ampliación de la demanda de amparo en los términos propuestos."

En ese contexto, los agravios formulados por la parte recurrente, en parte son infundados, pues resulta ajustado a derecho que el Juez de Distrito estimara que el acto que reclamó el quejoso en su ampliación de demanda de amparo indirecto, consistente en la negativa de concederle como medida de aseguramiento el depósito en el juzgado responsable del monto de la condena, no guarda relación con los actos reclamados en la demanda de amparo, pues éstos versan sobre la determinación de caducidad del incidente y su baja de la pantalla de incidentes en trámite del Sistema de Gestión de Juzgados Civiles, de modo que la subsistencia de uno no depende del otro, pues las violaciones que, en su caso, se pudieran decretar son independientes.

En efecto, el artículo 111 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

"En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

El contenido de este precepto se soporta en los principios jurídicos de economía procesal y de concentración, que resultan aplicables al juicio de amparo, conforme a los cuales es exigible que en la conducción de un enjuiciamiento se procure abreviar su duración, simplificar su tramitación y rechazar las diligencias innecesarias o inconducentes, para evitar costos innecesarios a las partes y al Estado y ventilar todas las cuestiones litigiosas que guarden conexidad en un mínimo de actuaciones.



Es por eso que, si una vez presentada una demanda de amparo el quejoso estima conveniente formular nuevos aspectos de impugnación, debe instar nuevamente, en cuyo caso, si se trata del mismo acto, de las mismas autoridades o de una cuestión que guarde relación con lo planteado, pueda hacerlo como una ampliación de la demanda inicialmente interpuesta, a condición de que no se haya agotado el plazo para ello.

Una situación diversa se presenta cuando, con posteridad al inicio de un juicio de amparo, el promovente tiene conocimiento de nuevos actos que estima lesivos a sus derechos.

En ese supuesto, la fecha en que tenga conocimiento de ellos será el referente para la promoción del amparo y en orden a los principios jurídicos mencionados, tiene la opción de plantear el nuevo amparo como una ampliación si entre los actos reclamados en la demanda inicial y en la nueva existe una relación de conexidad o interdependencia que dé pauta para estimar favorable que se sustancien en forma conjunta y se decidan en una sola sentencia, lo que podría imprimir mayor agilidad en su tramitación e, incluso, evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

De lo hasta aquí expuesto puede afirmarse que siempre que se modifique la materia de litigio, debe ser mediante una demanda que dé lugar a un nuevo juicio, o bien, mediante una ampliación a la demanda inicial, siempre y cuando exista esa relación de conexidad, esto último en observancia a los principios de concentración y economía procesal, es decir, si no hay conexidad habrá un nuevo juicio.

La segunda hipótesis es la que interesa en el presente caso, en virtud de que el Juez de Distrito desechó la ampliación de la demanda, al considerar que el acto señalado como reclamado no guarda estrecha relación con los reclamados en la demanda de amparo inicial.

En el caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que contrario a lo considerado por el Juzgado de Distrito, los actos señalados como reclamados en la demanda de amparo, sí guardan estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial; sin embargo, no asiste razón a la parte recurrente pues, como



se explicó en párrafos precedentes, la determinación de caducar la instancia en el incidente de honorarios y darlo de baja de la pantalla de incidentes, no se relaciona con la negativa de conceder al quejoso la medida de aseguramiento que solicitó, consistente en depositar en el juzgado responsable el monto de la condena; por lo que no se actualiza la estrecha relación, al haberse negado su existencia.

En efecto, los actos reclamados en la demanda y en la ampliación son autónomos, así, las violaciones que, en su caso, se pudieran decretar son independientes; de ahí que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, resulta ajustado a derecho que el Juez de Distrito considerara que la ampliación de demanda no guarda relación o vinculación de causa-efecto con los actos previamente reclamados en la demanda de amparo y en la ampliación de demanda.

No obstante lo anterior, si al promoverse una ampliación de demanda de amparo no se acredita la estrecha relación de los actos reclamados en la ampliación con los inicialmente reclamados, debe proveerse su trámite como demanda independiente, en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En efecto, en caso de que no se justifique la relación estrecha entre la demanda inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio *pro actione* el juzgador debe tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor de la quejosa, el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y proveer lo conducente para que sea tramitada como una nueva demanda, en virtud de que al reclamar procedimientos distintos, no existe justificación para tramitarlos conjuntamente; en consecuencia, deben tramitarse de manera independiente.

Así, cuando no hay mérito para la ampliación de la demanda, en el caso, por conexidad de los actos reclamados, como lo hace valer el inconforme, en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y atento al principio *pro persona*, se deben tomar en cuenta los actos reclamados y



proveer lo conducente para que el asunto se registre y tramite como una nueva demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 536, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia: constitucional «registro digital: 2007064 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», de título y subtítulo y texto siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

Al respecto, también conviene traer a colación la reforma que sufrió el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante



decreto publicado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, que entró en vigor a los ciento ochenta días posteriores, esto es, el trece de junio de dos mil dieciocho, del cual se destaca la adición del párrafo tercero del citado numeral, que establece:

"Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

De la exposición de motivos, se advierte la intención del Constituyente de garantizar el acceso efectivo a la justicia a través de un recurso sencillo, rápido y efectivo, lo cual consideró que no se cumple con tutelar solamente el acceso formal a un recurso y que se produzca la decisión definitiva, ya que en nuestro país existe una cultura procesalista, lo que genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.

Asimismo, el Constituyente advirtió que en la impartición de justicia generalmente se presentan dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia, por ello consideró que las resoluciones emitidas por los tribunales, a fin de purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo, son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues sólo postergan la solución final del asunto, lo cual impacta en la eficacia del sistema jurisdiccional porque las controversias que pueden decidirse de una sola vez son sucesivamente planteadas cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, lo que origina que se incumpla con el principio de justicia completa, porque se evita un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones debatidas.

Por tanto, el Constituyente consideró adecuado llevar a cabo una reforma que elevara a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por



encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto, lo cual implica exigir un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que concluya, efectivamente, la controversia y la aplicación del derecho sustancial, con lo cual se evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

Asimismo, el Constituyente destacó que dicha reforma no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, o bien, que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, ya que daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, esto es, a pesar de la reforma, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia, pues la adición del tercer párrafo en el artículo 17 constitucional, no pretende la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, sino sólo eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia completa y expedita.

Acorde con la intención del Constituyente de adicionar el tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de imponer el deber para las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto, se considera que de una interpretación *pro homine* de la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo, si la ampliación de demanda procede cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, entonces, si no guardan esa relación, se entiende que debe promoverse una demanda de amparo distinta; de ahí que el juzgador debe proveer lo conducente para que la ampliación se registre como una demanda de amparo, para que sea turnada al propio juzgado a fin de que se pronuncie al respecto pues, de otra forma, se dejaría en estado de indefensión al quejoso, dado que al tratarse de actos independientes, se le estaría obligando a promover un juicio de



amparo distinto respecto de esos actos, con la posible consecuencia de que haya transcurrido el plazo para ello.

Lo anterior es así, en tanto que no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso o algún otro derecho, ya que no se deja en estado de indefensión a las partes, además se cumpliría con el imperativo impuesto en el mencionado precepto constitucional de preferir o privilegiar el estudio de fondo, sobre los aspectos formales.

Cobra aplicación, al respecto, la tesis aislada I.1o.A.E.69 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, Décima Época, página 1870 «registro digital: 2014243 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas», de título y subtítulo y tenor siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE. Cuando el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantee como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales, se estima favorable la sustanciación de ambas en un solo procedimiento, en aras de brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí. Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio *pro actione*, el juzgador debe tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente."



Atento a lo hasta aquí expresado, procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar al Juez de amparo realizar la separación de los juicios y proveer lo conducente para que la ampliación se registre y tramite como una nueva demanda en el mismo Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, dado que existe identidad de partes y es necesario que se resuelvan por el mismo órgano jurisdiccional.

Así, por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el último considerando.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo recurrido y se ordena al Juez de amparo realizar la separación de los juicios y proveer lo conducente para que la ampliación se registre y tramite como una nueva demanda en el mismo Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, dado que existe identidad de partes y es necesario que se resuelvan por el mismo órgano jurisdiccional.

Notifíquese como corresponda; anótese en el libro de gobierno; con el testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito por mayoría de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida y Miguel Ángel Mancilla Núñez; contra el voto particular del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta ver-



sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas: Me permito disentir respetuosamente del voto mayoritario materializado en la sentencia que recayó al presente recurso de queja.—Consideraciones del criterio de la mayoría.—Sostiene la mayoría que los agravios son infundados, en virtud de que contrariamente a lo aducido, están apegadas a derecho las consideraciones del Juez de Distrito de origen, en cuanto a que la ampliación de la demanda no guarda relación o vinculación de causa efecto con los actos previamente reclamados en la demanda de amparo y en la ampliación de la demanda; de ahí que no se actualice la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo.—Pero, además de lo anterior, la mayoría trae a colación el principio imbibito en el artículo 17 constitucional, consistente en garantizar el acceso efectivo a la justicia y, con apoyo en ello, señala que el legislador privilegió la eliminación de formalismos para la resolución de fondo del asunto.—De manera tal, que haciendo una interpretación *pro homine* (así lo indica la mayoría) de la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo, merced a no haber procedido la ampliación de la demanda, se entiende que debe promoverse una demanda de amparo distinta y, por tanto, el juzgador debe proveer lo conducente para que la ampliación se registre como una nueva demanda de amparo.—Sentido del voto particular (al ser improcedente la ampliación de la demanda es indebido que el juzgador provea para que dicha ampliación se registre como una nueva demanda de amparo).—Toda vez que resultaron ineficaces los agravios expresados por el inconforme, contra el auto que negó ampliar la demanda de amparo, no se debe ordenar al Juez de Distrito que realice la separación de juicios y proveer lo conducente para que la ampliación se registre y tramite como una nueva demanda.—Para evidenciar lo aseverado, se reproduce el artículo 111 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: "Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando: I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación; II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.—En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva



demanda."—El numeral reproducido abre la posibilidad jurídica para que se amplíe la demanda de amparo cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial (fracción II).—Y, que en este caso, la ampliación de la demanda podrá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien, presentar una nueva demanda.—De lo que se advierte el supuesto de la procedencia de la ampliación de la demanda (caso de la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo), cuyo eje rector está constreñido a que los actos de autoridad guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.—Además, condiciona a que la ampliación se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo y, a que no se haya celebrado la audiencia constitucional.—Pero ofrece la disyuntiva dicha disposición legal, a que se presente la ampliación de la demanda o a que se presente una nueva demanda.—De esa guisa, se colige, que el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo no permite un actuar como el que sustenta la mayoría; esto es, que al ser improcedente la ampliación de la demanda por no guardar relación los actos de la demanda inicial con los señalados en la ampliación, se separen los juicios y el Juez de Distrito provea lo conducente para que la ampliación se registre y se tramite como una nueva demanda.—Tan es así que el último párrafo del dispositivo en comentario da la opción para que se amplíe la demanda de amparo, o bien, para que se presente una nueva.—Lo que permite concluir que la intelección de ese numeral se agota en proporcionar una disyuntiva al justiciable, para ampliar la demanda, o bien, para presentar una nueva, pero sin que se pueda interpretar que de no proceder la ampliación de la demanda de amparo, sea el juzgador quien provea para que dicha ampliación (improcedente) se registre y se tramite como una nueva demanda, virtud a que fue una opción que no eligió el quejoso.—Por lo que si la ley (en este caso, la Ley de Amparo), no permite de manera expresa un actuar como el que la mayoría determina, es claro que está prohibido.—Ni aun propalando privilegiar el principio de acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, pues quien esto suscribe, está de acuerdo en la validez del mismo, siempre que opere; sin embargo, no es el caso.—Así es, porque el acceso efectivo a la justicia e interpretación *pro homine* de la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo, no aplica en la especie, toda vez que estimo inexacta la ponderación relativa a que al eliminar formalismos para dar paso al registro y tramitación de una nueva demanda (ante la improcedencia de la ampliación de ésta), no se inobservan principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.—Considero alejado de la legalidad tal criterio si se estima, como ya se



indicó, la disposición legal comentada no establece la posibilidad, para que, en caso de no resultar procedente la ampliación de la demanda, el juzgador deba tramitarla como una nueva demanda en forma independiente.—Tanto más, porque el citado numeral (artículo 111 de la Ley de Amparo) establece una disyuntiva al justiciable, ya sea para que amplíe la demanda, o bien, para que presente una nueva.—Sentido expreso de la norma, que de manera lógica y sistemática excluye la posibilidad jurídica de que el juzgador, al no proceder la ampliación de la demanda, optada por el propio quejoso, asuma el trámite oficioso de registrar y tramitar una nueva demanda de amparo en forma independiente, opción prevista en esa disposición legal, que no eligió el peticionario del amparo.—Luego, interpretar como lo hace la mayoría, da al numeral susodicho una amplitud que jurídicamente no le corresponde, pues con ello se infringe el principio de legalidad y, en consecuencia, el de igualdad de las partes al sustituirse el Juez, en el quejoso, al arrogarse un actuar que la norma tiene reservada como opción para ese peticionario del amparo.—Entonces, tampoco se puede decir que el impetrante quede en estado de indefensión, dado que si no procedió la ampliación de la demanda, bien pudo elegir promover una demanda de amparo independiente, lo cual le podría garantizar su prerrogativa de defensa en toda su extensión; sin embargo, el quejoso no optó por ello.—Ilustra sobre lo detallado, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 «registro digital: 2006485 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título y subtítulo y texto siguientes: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*– ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios



constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."—Abona a lo externado, que la mayoría sustenta sus argumentaciones en la tesis aislada I.1o.A.E.69 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE."; sin embargo, dicho criterio no obliga a este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, además de que, a la fecha, está sujeto al procedimiento de contradicción de tesis 83/2019, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Con lo que también se quiere decir, que no existe jurisprudencia obligatoria para este órgano colegiado de la que pueda derivar la adopción del sentido con el que la mayoría resuelve.—Sin que se soslaye, que en el caso, tampoco procede sostener semejante argumentación como el sustentado por el voto mayoritario, en aras de suplir la deficiencia de la queja pues, en el caso, no se advierte que sea procedente en alguno de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo.—Lo que técnicamente está vinculado a un reencauzamiento de la ampliación de la demanda, que ningún precepto de la Ley de Amparo permite.—Propuesta.—De acuerdo con las anteriores consideraciones, sostengo que debió declararse infundado el recurso de queja por resultar ineficaces los agravios expresados contra el auto que negó la ampliación de la demanda de amparo.

Nota: La tesis aislada I.1o.A.E.69 K (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1870, con número de registro digital: 2014243.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO ACTIONE. En el supuesto



de que el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantee como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales se estima favorable la sustanciación de ambas, en un solo procedimiento, en aras de la brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí. Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio *pro actione*, el juzgador debe proveer su trámite como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.8 K (10a.)

Queja 115/2019. 6 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuatle Vargás. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2019, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimonoeno Circuito.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.1o.A.E.69 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 83/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002).

AMPARO EN REVISIÓN 161/2018. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ.
SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio del asunto. Los agravios hechos valer por el recurrente son infundados en una parte y parcialmente fundados en otra.

Como cuestión previa, importa destacar que el artículo 93 de la Ley de Amparo establece el orden en que se deben analizar los agravios hechos valer en el recurso de revisión, como sigue:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;



"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

Del precepto legal transcrito se advierte que el análisis de los conceptos de agravio en el recurso de revisión se sujetará al siguiente orden:

I. En primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento;

III. Examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia por motivos diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;



IV. Violaciones procesales, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo; y,

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

De lo anterior se advierte que previo al análisis de las violaciones procesales, es menester analizar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito; no obstante, como sucede en la especie, cuando las violaciones procesales alegadas por la parte recurrente tengan relación directa con el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, entonces sí es dable analizarlas sin que se desatienda la prelación establecida en el invocado numeral 93.

En esencia, el quejoso y recurrente en sus agravios aduce:

- Que se violaron las reglas del procedimiento del juicio de amparo, en razón de que el Juez de Distrito omitió acordar sobre la admisión y correcto desahogo de las pruebas documentales ofrecidas en los puntos 8, 9 y 10 del escrito del quejoso presentado el cuatro de enero pasado. Acopio que incluso debió realizar de oficio el juzgador, en términos del numeral 75 de la Ley de Amparo, a decir del recurrente.

- Señala que la sentencia que sobreseyó en el juicio contiene una incorrecta fundamentación y motivación, dado que no se valoraron debidamente sus pruebas ofrecidas, así como que al desechar la ampliación de la demanda se omitió resolver sobre la admisión o no de las pruebas anunciadas en dicha ampliación.

- Finalmente, el recurrente alega que el acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho en que se desechó la ampliación de la demanda es ilegal,



porque los actos reclamados en la demanda y su ampliación no son los mismos, sino que sólo tienen relación en la evaluación de control y confianza, por lo que alega que sí procedía la ampliación de la demanda, en términos del numeral 111 de la Ley de Amparo.

Análisis que se realiza en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la citada legislación, como se destacó en el considerando anterior.

Lo que constituye materia de la litis se circunscribe a determinar si los actos reclamados en la demanda de amparo son ciertos o no, así como si las omisiones del Juez de Distrito, de pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas por el quejoso en los puntos 7, 8 y 9 de su escrito de cuatro de enero pasado, y las anunciadas en la ampliación de la demanda, que constituyen una violación al procedimiento de amparo, trascendieron o no al resultado de la sentencia que amerite reponer el procedimiento, y si fue o no correcto el desechamiento de la ampliación de la demanda.

En el caso, se procederá al estudio de los argumentos del último agravio, expuestos por el quejoso y recurrente en contra del acuerdo de desechamiento de la ampliación de la demanda, que si bien pudo haberse impugnado en el recurso de queja, pero que por haberse celebrado la audiencia constitucional y dictado la sentencia respectiva, por excepción se atiende acorde con la jurisprudencia 2a./J. 88/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y después se analizarán los agravios relativos a la violación al procedimiento, consistente en la falta de pronunciamiento del Juez de Distrito sobre algunas pruebas ofrecidas por el quejoso, así como el resto de sus agravios.

En lo conducente al estudio de los agravios dirigidos en contra del acuerdo que desechó la ampliación de la demanda, dictado un día antes de la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 88/2002, con número de registro digital: 186167, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 291, que dice:



"QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, es obligación del Juez de Distrito suspender el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal una vez que el Tribunal Colegiado le notifica la admisión de un recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de un auto dictado durante el trámite del juicio, mediante el cual se desecharon pruebas antes de la audiencia constitucional, sin que aquella determinación quede a discreción o criterio de dicho Juez, por lo que si omite suspender el procedimiento y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja, éste quedará sin materia, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, trasmutando a la queja lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la ley en cita, es propio del recurso de revisión, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley referida. No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que antes adujo en queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda."

Como se anticipó, no asiste razón a la quejosa en cuanto alega que es ilegal el desechamiento de la ampliación de la demanda, en razón de que, tal como lo determinó el juzgador, lo impugnado en dicha ampliación, consistente en la falta de pago de la homologación salarial y la insistencia de la autoridad en que el quejoso resultó no aprobado en el procedimiento de evaluación de control y



confianza, en realidad constituyen consecuencias de los actos originalmente reclamados en la demanda y no propiamente actos nuevos.

En efecto, mediante escrito de seis de febrero de dos mil dieciocho (hojas 199 a 207 ídem), el quejoso presentó ampliación de la demanda en contra del comisario y del director administrativo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra de la falta de pago de la homologación salarial aprobada el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, durante la reunión del gobernador del Estado de Jalisco con los presidentes municipales de la zona metropolitana de Guadalajara, así como en contra de la insistencia de que resultó no aprobado en el proceso de evaluación de control y confianza.

Por su parte, el Juez de Distrito, en acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho (hojas 213 y 214 ídem), desechó de plano la ampliación de la demanda, al considerar que los actos señalados en ésta en realidad constituyen una consecuencia de los originalmente reclamados, por lo que estimó que los actos por los que pretendía ampliar la demanda ya formaban parte de la litis y seguirían la suerte de los inicialmente reclamados.

Determinación que se estima objetivamente correcta, en razón de que la falta de pago de la homologación salarial y la insistencia de que el quejoso resultó no aprobado en los exámenes de evaluación de control y confianza que señaló como nuevos actos reclamados en la ampliación de la demanda, se comprenden dentro de los actos reclamados indicados en la demanda inicial, por lo que en todo caso, los actos indicados en dicha ampliación serán materia de estudio de manera implícita cuando se aborde el tema de los actos originalmente reclamados.

Ello es así, debido a que en la demanda inicial el quejoso, en su carácter de elemento operativo, reclamó cualquier actuación tendente a desarmarlo, degradarlo o destituirlo del cargo, inhabilitarlo, suspenderlo, cambiarlo de descripción, privarlo de sueldo o nombramiento, cesarlo, separarlo o darlo de baja, sin que medie procedimiento administrativo especial o de separación; todo lo anterior con motivo de no haber aprobado los exámenes de control y confianza, de lo que se advierte que la falta de pago de la homologación salarial a que se



refiere la ampliación de demanda, en efecto, como lo indicó el Juez de Distrito al desechar dicha ampliación, debe considerarse como acto reclamado en cuanto se impugnó la privación de su sueldo, al igual que la señalada insistencia de la autoridad de tenerlo por no aprobado en el control de confianza.

De lo anterior se configura lo infundado de los agravios del recurrente en contra del acuerdo que desechó la ampliación de la demanda.

Por otro lado, es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, el argumento del recurrente en el que alega que se violaron las reglas del procedimiento de amparo, dada la omisión del Juez de Distrito de recabar las pruebas que ofreció el quejoso en su escrito de ocho de enero de dos mil dieciocho, y en la ampliación de la demanda, consistentes en las fatigas de servicio o cuadrantes de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete del sector III de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la lista de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, de todos los elementos operativos con cargo de policía primero de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se vea reflejada la homologación salarial, y de la lista de la nómina del quejoso de la misma quincena, que previamente le solicitó a la autoridad responsable, lo que trascendió al resultado del fallo en perjuicio del impetrante, en función de que el Juez tuvo por inexistentes los actos reclamados, precisamente por falta de pruebas para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables sobre los actos reclamados externada en los informes justificados.

La base jurídica para sostener dicha tesis se contiene en los artículos 93, fracción IV, 119, párrafos primero y segundo y 121, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales



violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado."

"Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días."

En lo que interesa, de tales dispositivos se observa que si al conocer del recurso de revisión se advierte una violación al procedimiento que haya trascendido al resultado del fallo, se debe revocar la sentencia y ordenar reponer el procedimiento.

Los demás dispositivos en cita establecen que en el juicio de amparo son admisibles todo tipo de pruebas, así como que las documentales que solicite el quejoso en poder de otras autoridades, pueden ser recabadas directamente por el Juez de Distrito.

De los autos del juicio de amparo se advierte que el quejoso, en su carácter de elemento operativo de la Policía de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamó de las autoridades municipales responsables que denominó: director jurídico y de Derechos Humanos, comisario y director administrativo de la



Comisaría de la Policía Preventiva, Comisiones de Honor y Justicia y de Carrera Policial, todas del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cualquier actuación tendente a desarmarlo, degradarlo o destituirlo del cargo, inhabilitarlo, suspenderlo, cambiarlo de adscripción, privarlo de sueldo o nombramiento, cesarlo, separarlo o darlo de baja, sin que medie procedimiento administrativo especial o de separación, todo lo anterior con motivo de no haber aprobado los exámenes de control y confianza; en tanto que en la ampliación de la demanda reclamó la falta de pago de la homologación salarial aprobada el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, así como la insistencia de la autoridad de que el quejoso resultó no aprobado en los exámenes de evaluación de control y confianza.

En la parte de hechos de la demanda de amparo, el impetrante, bajo protesta de decir verdad expuso:

"1. Es el caso que el suscrito funjo como elemento operativo en activo dentro de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en donde ostento el nombramiento de policía primero con número de plaza *****.

"2. En la actualidad desempeño el cargo de jefe del segundo sector operativo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en donde presto mis servicios públicos como policía primero.

"3. Sin embargo, con motivo de mi función policial el suscrito tuvo conocimiento de que al parecer el Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza me reprobó en mi evaluación correspondiente. Ello claramente me causa un agravio personal y directo, ya que durante mi larga carrera policial y en todo el tiempo que he prestado orgullosamente mis servicios públicos para aquel Municipio, me he venido conduciendo con estricto apego a la reglamentación interna que me rige.

"...

"Tal como lo prevé el Reglamento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal ...he venido aprobando satisfactoriamente todos y cada uno de los



cursos de formación, capacitación y profesionalización; los exámenes de ingreso y permanencia; las evaluaciones de desempeño y todos y cada uno de los anteriores exámenes toxicológicos que me han sido practicados a lo largo de estos dieciséis años de servicio (al menos por dos años). Es así como existe constancia de que el suscrito ha venido cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los exámenes, evaluaciones y cursos que se me han venido requiriendo periódicamente.

"...

"4. Es el caso que el suscrito tengo el temor fundado de que la autoridad municipal aquí señalada como responsable vaya a perjudicarme en mi trabajo, a través de actos de autoridad tendientes a degradarme, separarme de mi cargo, inhabilitarme, destituyéndome, cesándome o despidiéndome de manera injustificada arbitraria, sin que previamente se respeten mis garantías de audiencia y defensa, y sin que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"Ello es así puesto que si llegase a ser cierto que el suscrito, por cualquier razón, en realidad hubiese resultado como 'no aprobado' en mi proceso de evaluación de control y confianza, es evidente que por ley tengo el derecho a ser encausado en autos del procedimiento de separación correspondiente que prevé la norma estatal aplicable; sin embargo, a la fecha no he sido notificado ni emplazado en ningún procedimiento de separación..."

Tal como lo precisó el Juez de Distrito, las autoridades responsables al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados.

En efecto, el representante legal de la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su informe justificado (visible a hojas 65 y 66 ídem), señaló:

"...De lo anterior le informo que no es cierto el acto reclamado del que se duele el quejoso, respecto de la Comisión de Honor y Justicia, puesto que no existe



a nombre del quejoso resolución alguna dictada por los integrantes de la presente Comisión de Honor y Justicia..."

En tanto que del informe justificado rendido por el secretario técnico de la Comisión Municipal de Carrera Policial, del titular de la Comisaría y director jurídico y de Derechos Humanos de la referida Comisaría del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que se encuentra a hojas 76 a 80 del expediente de amparo indirecto, en cuanto a la certeza de los actos reclamados, se advierte:

"...Del contenido del escrito inicial de demanda se desprende que la parte promovente se queja ...de los supuestos actos cometida (sic) por esta comisaría, en el sentido de realizar las acciones tendientes a dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, por el presunto incumplimiento en los requisitos de permanencia en que presuntamente se encuentra laborando.

"En ese sentido nos permitimos manifestar que son falsos los actos reclamados por el quejoso, toda vez que aun cuando es cierta la obligación de esta autoridad de iniciar los citados procedimientos, dicho presupuesto se actualiza únicamente en los casos en que el elemento operativo incumple con alguno de los requisitos de permanencia señalados por las leyes que rigen el Sistema Nacional de Seguridad Pública; en este sentido y toda vez que a la fecha –pese a las manifestaciones falsas que rinda el quejoso en contrario– no se advierte por esta autoridad que el elemento operativo promovente ha incumplido inminentemente con cualquiera de los requisitos señalados por la norma aplicable, se niega tajantemente la realización de actos tendientes a dar inicio al procedimiento de separación correspondiente.

"...

"Por otro lado, resulta falso que exista cambio alguno en su situación laboral por virtud de los resultados presuntamente emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, toda vez que, como se señaló en párrafos anteriores, esta autoridad no cuenta con dictámenes determinantes que le obliguen a iniciar gestiones legales o administrativas, en el sentido de dar inicio a procedimiento alguno de separación en su contra.



"Es también falso que a la fecha se le hubiese desarmado o se le hubiese pretendido desarmar, como consecuencia de un resultado emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, puesto que se insiste, a la fecha no existe acto vinculatorio entre dicha entidad pública y este H. Ayuntamiento, que obligue a esta institución a realizar actos tendientes a modificar la situación laboral del ahora quejoso.

"...

"De esta manera se traduce que si el quejoso se ve sujeto a algún cambio en las condiciones del servicio que presta, ninguna relación tienen con los resultados emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza respecto a los exámenes que le han sido practicados. Circunstancia que, se insiste, al ser un acto inexistente, resulta imposible de acreditar..."

Ahora bien, el quejoso ofreció como medios de prueba los siguientes:

- En la demanda de amparo: (hoja 15 ídem)

- Documentales consistentes en copia simple de su credencial que lo acredita como policía de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, plaza ******, adscripción sector tres, fecha de ingreso dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis (hoja 22 ídem); original del talón de nómina 474, de quince de septiembre de dos mil diecisiete, expedido a su nombre por el referido Ayuntamiento (hoja 20 ídem), y una constancia de no sanción administrativa folio CEJ/DGJ/99826-9112017-0, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual el director general jurídico del Estado de Jalisco hace constar que el quejoso no ha sido sancionado administrativamente. (hoja 21 ídem)

- Presunciones legal y humana, e

- Instrumental de actuaciones.

- Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil dieciocho: (hojas 87 a 92 ídem)



- Documentales consistentes en la impresión de fotografías relativas a las fatigas de servicios (cuadrantes) diurna y nocturna del segundo sector operativo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, relativas a los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en las que el quejoso aparece como jefe del segundo sector operativo y del día seis de ese mes y año, ya no aparece como jefe de ese sector. (hojas 93 a 102 ídem)

- Documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las fatigas de servicio o cuadrantes de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete de los sectores II y III de la de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como del oficio mediante el cual se le remueve del cargo de jefe del sector II y se le adscribe al sector III de la referida comisaría. Pruebas que solicitó fueran recabadas por el Juez de Distrito en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, para lo cual anexó el acuse de recibo de la solicitud previa a la autoridad responsable. (hoja 92 ídem)

- En la ampliación de la demanda: (hojas 204 y 205 ídem)

- Documentales públicas consistentes en copias certificadas de la lista de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, de todos los elementos operativos con cargo de policía primero de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se vea reflejada la homologación salarial, y de la lista de la nómina del quejoso de la misma quincena, para acreditar que no se le ha cubierto dicha homologación salarial. Medios de convicción que solicitó fueran recabados por el Juez de Distrito en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, para lo cual anexó el acuse de recibo de la solicitud previa a la autoridad responsable. (hoja 207 ídem)

- Presuncional legal y humana.

En lo que interesa, respecto a la petición del quejoso de que se recabaran las documentales que solicitó a la autoridad municipal en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, para lo cual anexó los acuses de recibo de la solicitud previa a la autoridad responsable a que se hizo referencia, el Juez



de Distrito únicamente mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil diecisiete, dispuso:

"...Ahora bien, por lo que ve a la solicitud que realizó en el punto que identificó como '7. Documentales públicas', en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, requiérase al director operativo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que...remita a este juzgado constancias que le petición *****', mediante recurso que recibió el trece de diciembre pasado, para lo cual se le remite copia simple del acuse de recibo... o bien de no contar con dichas constancias, remita la certificación de inexistencia respectiva...". (hoja 103 y 103 vuelta ídem)

En cumplimiento a dicho requerimiento la delegada de las autoridades responsables, mediante escrito recibido el doce de enero pasado, anexó copias certificadas (hojas 110 a 193 ídem) de los siguientes documentos:

- Oficio 5199/2017, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el director operativo de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dirigido al quejoso para hacer de su conocimiento que a partir de las diecinueve horas de ese día dejaba de pertenecer al sector II, en virtud de que cesa su habilitación como jefe de ese sector y, con la misma fecha, pasa a integrarse al sector III, en los términos y condiciones que se señalan en su nombramiento; y,

- Fatigas de servicios o cuadrantes de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete del sector II de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en las que aparece como jefe de sector el quejoso *****.

Por su parte, el Juez de Distrito en la sentencia que se revisa, al decretar el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados consideró:

"TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados al director jurídico y de Derechos Humanos; al comisario; a la Comisión Municipal de Honor y Justicia; y, a la Comisión Municipal de Carrera Policial, todos de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento San



Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ya que al rendir sus respectivos informes justificados negaron la conducta que se les atribuye. (fojas 65 a 74 y 76 a 85)

"En la medida en que las responsables negaron los actos reclamados, no es a ellas a quienes corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni prueba que demuestre que lo que se les atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verídico lo que les reclama.

"Del análisis del presente sumario no se advierte que la parte quejosa haya ofertado prueba idónea que logre desvirtuar la comentada negativa y, en consecuencia, encaminada a probar la existencia de lo controvertido, no obstante que, a ella corresponde acreditar tal cuestión.

"Si bien el quejoso allegó las documentales consistentes en copia de recibo de pago de quince de septiembre de dos mil diecisiete; copia de la constancia de no sanción administrativa; copia de la credencial de policía primero; legajo de copias simples de diversas fatigas de servicios de la Policía Municipal de San Pedro Tlaquepaque; copia certificada del cese de habilitación de cinco de diciembre de dos mil diecisiete; y, legajo de copias certificadas de diversas fatigas de servicios de la Policía Municipal de San Pedro Tlaquepaque; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, por encontrarse en copia certificada y simple no objetados por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; lo cierto es que resultan ineficaces para acreditar la existencia de los actos reclamados, es decir, la existencia de las pretendidas órdenes o procedimientos impugnados derivados de no haber aprobado los exámenes de control y confianza.

"En atención a lo anterior, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo, según lo impone el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo que establece:

"...

"No pasa desapercibido para este juzgador que si bien la responsable exhibió copia certificada del cese de habilitación como jefe del sector II, de



cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dicho cese de habilitación en las funciones que venía realizando el quejoso se originó con posterioridad a la presentación de la demanda, aunado a que ello se derivó, según lo señalado por el director operativo de la Policía Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio de dicha dependencia, mas no por haber reprobado los exámenes de control de confianza.

"Razón por la cual, si bien actualmente, al parecer, existe un cambio en las funciones que venía desempeñando el accionante constitucional, ello no obedece a la causa generadora por la que la quejosa promovió el juicio constitucional, es decir, derivado de no aprobar los exámenes de control y confianza, sino que el pretendido cambio obedece a lo que la responsable estimó como necesidades del servicio; por tanto, resulta inexistente lo reclamado en cuanto al cambio de funciones derivado de no aprobar los exámenes de control y confianza..."

Esto es, de esa parte de la sentencia reclamada se advierte que el juzgador de Distrito, luego de precisar que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados en sus informes justificados respectivos, así como que no era a ellas a las que correspondía acreditar que dichos actos en efecto no existen, sino que correspondía al quejoso demostrar la existencia de lo que reclamó, y que del sumario no se advertía prueba idónea para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables, no obstante que el quejoso allegó las documentales consistentes en copia del recibo de pago de quince de septiembre de dos mil diecisiete; copia de la constancia de no sanción administrativa; copia de la credencial de policía primero; legajo de copias simples de diversas fatigas de servicios de la Policía Municipal de San Pedro Tlaquepaque; copia certificada del cese de habilitación de cinco de diciembre de dos mil diecisiete; y, legajo de copias certificadas de diversas fatigas de servicios de la Policía Municipal de San Pedro Tlaquepaque; documentos a los que les otorga valor probatorio pleno, por encontrarse en copia certificada y simple no objetados por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sin embargo, esa parte de la sentencia no puede analizarse propiamente, en razón de que es verdad, como lo alega el inconforme en sus agravios, que se



omitió por parte del Juez de Distrito recabar, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, las documentales certificadas anunciadas por el quejoso en su escrito de pruebas de cuatro de enero de dos mil dieciocho en el punto 8, consistentes en las fatigas de servicio o cuadrantes de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete del sector III de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como las ofrecidas en el escrito de ampliación de la demanda, relativas a la lista de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, de todos los elementos operativos con cargo de policía primero de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se vea reflejada la homologación salarial, y de la lista de la nómina del quejoso de la misma quincena, para acreditar que no se le ha cubierto dicha homologación salarial; las que solicitó fueran recabadas por el Juez de Distrito, para lo cual anexó los acuses de recibo de la solicitud previa a la autoridad responsable. (hojas 92 y 207 ídem)

Omisión que constituye una violación a las reglas del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante lo cual resulta necesaria la revocación del fallo que se revisa, así como ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juzgador de Distrito proceda a recabar dichas pruebas, en razón de que tal violación trascendió al resultado del fallo, debido precisamente a que en la sentencia que se revisa se decretó el sobreseimiento por falta de acreditación de la existencia de los actos reclamados, ante la negativa de las autoridades responsables externada en sus informes justificados respectivos.

Ya que, sin tener a la vista tales documentales, oportuna y legalmente ofrecidas por el quejoso, no es posible material y jurídicamente determinar o no la existencia de los actos reclamados, debido a que no se pueden anticipar los alcances probatorios de los medios de prueba cuya recopilación omitió ordenar el juzgador.

En el caso es aplicable la tesis P./J. 17/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 199454, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108, de rubro y texto que dicen:



"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que substituyó la palabra 'podrá' por 'deberá', se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

Cabe destacar que el juzgador de Distrito también soslayó ordenar recabar expresamente, en el acuerdo de cinco de enero del año en curso, las pruebas anunciadas por el impetrante en los puntos 9 y 10 de su escrito de pruebas de cuatro de enero pasado, referentes a los oficios en que se ordenó remover al quejoso del cargo de jefe del sector II y se le adscribe al sector III; sin embargo, de las copias certificadas remitidas por la delegada de las autoridades responsables ya descritas, se advierte que se incluyó el oficio 5199/2017, de cinco



de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el director operativo de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de cuyo contenido aparece que se informó al quejoso que a partir de las diecinueve horas de ese día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dejaba de pertenecer al sector II, en virtud de que cesaba su habilitación como jefe de ese sector y con la misma fecha pasaba a integrarse al sector III, en los términos y condiciones que se señalan en su nombramiento.

Por lo que al existir la violación al procedimiento alegada por el recurrente, es necesario revocar el fallo que se revisa y ordenar la reposición del procedimiento en términos del numeral 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez de Distrito subsane la omisión en que incurrió, esto es, para recabar, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, las documentales certificadas anunciadas por el quejoso en su escrito de pruebas de cuatro de enero de dos mil dieciocho, en el punto 8, consistentes en las fatigas de servicio o cuadrantes de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete del sector III de la de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como las ofrecidas en el escrito de ampliación de la demanda, relativas a la lista de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, de todos los elementos operativos con cargo de policía primero de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se vea reflejada la homologación salarial, y de la lista de la nómina del quejoso de la misma quincena.

Aunado a lo anterior, el Juez de Distrito, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, estará en condiciones de recabar las constancias que estime necesarias para la resolución del asunto, como sería la copia certificada del nombramiento del quejoso como elemento de seguridad pública para establecer las condiciones de trabajo.

Finalmente, no se omite precisar que no debe tenerse como un nuevo acto reclamado en el juicio de amparo indirecto de origen, el cambio en las funciones que venía desempeñando el quejoso como jefe del sector II, como se advierte de la copia certificada de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el director operativo de la Policía Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,



pues en la demanda inicial se señaló como acto reclamado, entre otros, el cambio de adscripción.

Por tanto, con motivo de la reposición de procedimiento a que se hizo referencia, no es posible jurídicamente abordar el estudio del agravio de fondo referente al sobreseimiento que decretó el juzgador de Distrito, precisamente al estar vinculado con la violación del procedimiento destacada, sin que obste para ello lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de Amparo, en cuanto al orden o prelación de estudio de los agravios pues, se insiste, el sobreseimiento decretado por el juzgador se encuentra estrechamente relacionado con la violación al procedimiento que motivó la revocación del fallo que se revisa y lo que motivó ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo, para que el Juez realice el acopio de los medios de prueba que soslayó.

De ahí que resulta innecesario el análisis de los demás argumentos formulados en los agravios, de conformidad con la jurisprudencia VI. 1o. J/6, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 470, con número de registro digital: 202541, cuyo rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.— Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 81, fracción I, inciso e), 83 y 93 de la Ley de Amparo vigente; se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto 497/2017 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para los efectos a que se contrae la parte final del último de los considerandos de este fallo.



Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (ponente) y Jorge Héctor Cortés Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta (presidente).

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta: Con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, disiento del criterio a que arribaron en la presente ejecutoria, en el sentido de estimar que como el acuerdo donde el Juez de Distrito decretó la no admisión de la ampliación de la demanda se le notificó al quejoso un día antes de la celebración de la audiencia constitucional, no contó con el tiempo suficiente para interponer el recurso de queja, por lo que es dable en la revisión, que este tribunal analice los agravios que se hicieron valer en relación con la inadmisión de la ampliación de la demanda, en cuyo apoyo invocaron la jurisprudencia que enseguida se reproduce: "QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, es obligación del Juez de Distrito suspender el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal una vez que el Tribunal Colegiado le notifica la admisión de un recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de un auto dictado durante el trámite del juicio, mediante el cual se desecharon pruebas antes de la audiencia consti-



tucional, sin que aquella determinación quede a discreción o criterio de dicho Juez, por lo que si omite suspender el procedimiento y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja, éste quedará sin materia, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, trasmutando a la queja lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la ley en cita, es propio del recurso de revisión, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley referida. No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que antes adujo en queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda."—Para respaldar mi postura, es oportuno acotar que el acuerdo donde el Juez determinó inadmitir la ampliación de la demanda fue de fecha 14 de febrero de 2018 y, al día siguiente, 15 de febrero, se celebró la audiencia constitucional y la sentencia se pronunció el 26 de febrero de 2018, este dato resulta de vital importancia porque revela, en primer lugar, que como el acuerdo no se dictó en el propio desahogo de la audiencia constitucional, era necesario que se impugnara mediante el recurso de queja dentro del término de 5 días, como lo disponen los artículos 97, fracción I, inciso a) y 98, en su orden, de la Ley de Amparo, no obstante que la audiencia se celebrara antes de que venciera dicho término, porque sólo así se demostraría que el quejoso no estuvo conforme con lo decidido por el Juez y que con su proceder no permitió que precluyera su derecho para que el tribunal, por analogía, aplicara en lo conducente el caso de excepción a que alude la jurisprudencia transcrita en que se apoyó el criterio de la mayoría, en el sentido de ocuparse de los agravios que se enderezan en contra del acuerdo en donde se inadmitió la ampliación; sin embargo, al no impugnar ese proveído, significó que lo consintiera, además de que se debe estimar que causó estado, por lo que ya no podría ser materia de estudio en el recurso de revisión y, por lo mismo, no aplica la jurisprudencia de mérito, porque esta parte del presupuesto de que se hubiera interpuesto el recurso de queja en contra del acuerdo que tiene por no admitida la ampliación de la demanda, sin que se oponga, como lo sostuvo la mayoría, que la audiencia constitucional se celebró al día siguiente de que se le notificó el mencionado



acuerdo, puesto que tal circunstancia no imposibilitó al quejoso para interponer en su contra el recurso de queja dentro del término de cinco días, para así cumplir con la carga procesal y no tenerlo por firme, aunque al final quedara sin materia, pues precisamente esa consecuencia jurídica es la que ubicaría al quejoso en el caso de excepción a que alude la jurisprudencia que se invocó en la ejecutoria.—Bajo ese contexto, estimo que los agravios dirigidos en contra de la inadmisión de la ampliación de la demanda se debieron declarar inatendibles, porque tienen relación con un auto dictado durante el trámite del juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, lo que no es materia del recurso de revisión, porque en éste lo que se examina es la sentencia.—Sobre el particular, cobran aplicación las jurisprudencias con números de registro digital: 198409 y 199229, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, localizables en el Tomo V, junio de 1997 y marzo de 1997, P./J. 37/97 y 21/97, visibles en las páginas 87 y 32, que como fueron citadas, a la letra dicen: "PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.—Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia." y "AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.—El recurso



de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.".—En este sentido emito mi voto particular.—(Una firma ilegible)

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL



ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002).

De conformidad con el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, el quejoso puede ampliar su demanda cuando tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados, lo que puede realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del propio ordenamiento, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien, presentar una nueva demanda. En atención a lo anterior y acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2002, aplicable en lo conducente, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene precepto que establezca que a través del recurso de queja puedan revocarse tanto el desechamiento de la ampliación de la demanda, como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo indirecto, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos legalmente establecido, al ser la impugnación del fallo definitivo propia del recurso de revisión, se concluye que a fin de no dejar en estado de indefensión a quien no estuvo en posibilidad de interponer el recurso de queja contra el desechamiento de la ampliación de la demanda por haberse dictado el acuerdo relativo un día antes de la celebración de la audiencia constitucional, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de plantear en el de revisión que haga valer contra la sentencia los agravios propios de la queja contra el referido desechamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.19 K (10a.)

Amparo en revisión 161/2018. 13 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2002, de rubro: "QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA



DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 291, con número de registro digital: 186167.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APODERADO DEL TRABAJADOR. LA REPRESENTACIÓN SE ACREDITA CON EL ESCRITO EN EL QUE SE DESIGNA Y SE CORROBORA CON LOS ACTOS DE AQUÉL.

El artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos y el diverso numeral 693 dispone que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores sin sujetarse a las reglas del artículo anterior. Por tanto, el trabajador puede otorgar el mandato en forma distinta a las prevenidas en el primero de los preceptos legales mencionados, es decir, sin poder notarial ni carta poder, sino de alguna otra manera, como podría ser con el escrito en que expresamente señale apoderados porque contiene la voluntad de tener esa representación. Tal mandato judicial se corrobora con la promoción del apoderado en ejercicio de esa representación y con los diversos proveídos y/o audiencias en los que la Junta reconoció tácitamente la personalidad de los apoderados nombrados por el trabajador en tal curso; por lo tanto, resulta incorrecto que con posterioridad determine no reconocerles la personalidad que de manera tácita ya les había reconocido en actuaciones anteriores en que aceptó actuaran en nombre y representación del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.21 L (10a.)

Amparo directo 798/2019 (cuaderno auxiliar 24/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Zoila Mercedes Borges Heredia. 12 de febrero de 2020. Unanimi-



dad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 81/2005, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 481, con número de registro digital: 177887.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por otra parte, de la lectura integral y sistemática de los artículos 6o. y 11 de la Ley de Amparo, no se advierte –ni siquiera de la literalidad– una falta de legitimación de los asesores jurídicos de las víctimas para la promoción del juicio constitucional; inclusive, el párrafo segundo del artículo 6o. establece que cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, el juicio de amparo podrá promoverse por conducto de un defensor o de cualquier persona, en los casos en que la ley lo permita. Por tanto, no debe admitirse una interpretación restrictiva de esos preceptos, sino incluir (en igualdad procesal) al defensor, asesor jurídico o cualquier persona que acude en nombre de las víctimas y favorecer el principio *pro actione* en el juicio de amparo; de lo contrario, se arribaría a una interpretación excluyente del acceso a la justicia en los juicios de amparo en materia penal, en la cual sólo debe bastar con la afirmación de que el asesor jurídico se ostenta



con ese carácter. En consecuencia, si las víctimas indirectas en un procedimiento penal comparecen al juicio de amparo por conducto de quien se ostenta como su asesor jurídico, éste cuenta con legitimación para promoverlo en su representación, al actualizarse la excepción prevista en el artículo 11, párrafo primero, última parte, de la Ley de Amparo. Lo anterior en el entendido de que, en caso de duda, el Juez de Distrito se encuentra facultado para prevenir a las víctimas para que manifiesten si es su intención que el asesor jurídico funja como su representante legal, de conformidad con los artículos 10, 11 y 115 de la propia ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.160 P (10a.)

Queja 197/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leuguízamo Ferrer. Secretario: Miguel Ángel Antemate Mendoza.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.4o.P.27 P (10a.), de título y subtítulo: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3467, con número de registro digital: 2020717, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 310/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN



DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", estableció que cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, presenta la demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación y, en caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual, requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio; ello, para garantizar en el juicio de amparo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el quejoso cuente con la asistencia jurídica que le permita, en su caso, cumplir con los requerimientos que se le formulen. Bajo ese contexto, el incumplimiento de esa obligación por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, siempre que dicha violación haya trascendido en el sentido de la resolución recurrida y no genere mayor beneficio al quejoso la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja; por lo cual, deberá atenderse en cada caso específico la trascendencia de la violación y, por tanto, la necesidad de la reposición del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.4 P (10a.)

Queja 230/2019. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCER LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE SU AUTORIZANTE, A MENOS DE QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE NO SE LAS CONFIERE, O DE LA CONSULTA AL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, SE OBTENGA QUE NO ESTÁ REGISTRADA SU CÉDULA PROFESIONAL. El primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo es claro en cuanto a que basta el señalamiento de autorizados para oír notificaciones, para que éstos gocen de amplias facultades para ejercer los actos necesarios para la defensa de su autorizante; facultades que sólo deben entenderse limitadas por la condición impuesta en su segundo párrafo, consistente en acreditar la calidad de profesional legalmente facultado para el ejercicio de la abogacía. Ahora bien, no obstante que dicha norma señala que deberán proporcionarse los datos de la cédula profesional en el escrito respectivo, cuando esa información no es proporcionada por el interesado dentro del juicio de amparo indirecto en materia penal y sus recursos, dicha disposición no releva al Juez de Distrito ni al Tribunal Colegiado de Circuito del deber de corroborarla en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", regulado por el Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues dicha herramienta tecnológica de consulta tiene por objeto facilitar a las partes el ejercicio de sus derechos, ya que con el solo registro quedan exentas de exhibir la cédula profesional o su copia. En ese sentido, los autorizados para recibir notificaciones no gozarán de las amplias facultades señaladas por ese precepto, únicamente cuando el quejoso o el tercero interesado manifieste expresamente en el escrito respectivo que no se las confiere, o



bien, cuando el autorizado proporcione los datos de la cédula profesional y, de la consulta respectiva, se obtenga que no consta registro en el sistema informático de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.37 P (10a.)

Queja 131/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

Nota: El Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1599, con número de registro digital: 1265.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ESTÁ DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Un aspecto procesal, como lo es la competencia de la autoridad, en sí mismo no es apto ni suficiente para fijar la ley aplicable a un asunto a fin de decidirlo, puesto que al hacer una ponderación de la norma que debe aplicarse, debe estarse a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que el hecho de que la autoridad tenga determinada competencia, no le faculta para resolver con una ley que de acuerdo con aquélla, y conforme a la naturaleza de la relación de trabajo existente entre las partes, no es la aplicable; de ahí que la competencia no sirva para fijar la ley aplicable al caso concreto, cuando es la propia Constitución la que determina cuál es la legislación aplicable a determinada controversia. Por tanto, si una Junta Local es competente para conocer de un juicio promovido por un trabajador que se desempeñó como asesor de la Cámara de Diputados, quien señaló también a diversos codemandados cuya relación laboral se rige por la ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, debe resolver la controversia, en lo sustantivo, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la naturaleza del vínculo que rigió la relación entre las partes.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.63 L (10a.)

Amparo directo 613/2019. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA. LA TIENE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL QUEJOSO ESTÁ INTERNO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. El artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece, que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución. En ese sentido, si en el juicio constitucional se reclama una orden de aprehensión que por su naturaleza requiere ejecución material y los antecedentes que bajo protesta de decir verdad se relatan en la demanda o las constancias que obran en autos demuestran que el quejoso está recluido en un centro preventivo y de reinserción social; entonces la competencia para conocer del asunto la tiene el Juez de Distrito en cuya jurisdicción esté interno. Sin que obste cualquier manifestación de que se pretendió cumplir el mandato de captura en otro sitio, porque esa expresión por sí misma no hace viable la posibilidad de que dicho mandamiento se ejecute en lugar diverso a donde se encuentre, por ser el único dato objetivo con que se cuenta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.82 P (10a.)

Conflicto competencial 21/2019. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN EJECUCIÓN EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ALGUNO DE ELLOS, A PESAR DE QUE ANTE ÉSTE NO SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO). La regla de competencia para conocer del juicio de amparo indirecto prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone: "Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que



se presente la demanda.", no puede aplicarse literal y aisladamente para establecer que con apoyo en esa hipótesis es competente cualquier Juez de Distrito del país, cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito, soslayando apreciar cuáles son estos Distritos y qué evidencia que en alguno de ellos podría tener ejecución el acto reclamado, porque sólo así podrá definirse la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del medio de control constitucional; por tanto, el alcance de tal porción normativa debe desenmarañarse en armonía con lo que preceptúa el numeral 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la demanda de amparo indirecto se interpondrá "... ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse..."; disposición de la que se infiere que tratándose de actos susceptibles de ejecución, siempre deberá atenderse a donde ésta tendrá lugar, como referente para determinar la competencia territorial en el amparo indirecto. De ahí que al suscitarse un conflicto competencial entre Jueces de Distrito para seguir conociendo de una demanda de amparo; uno, el que previno en el conocimiento del asunto, quien no ejerce jurisdicción en alguno de los lugares en que deban tener ejecución, traten de ejecutarse, se estén ejecutando o se hayan ejecutado los actos reclamados que así lo ameritan; y otro, el que sí ejerce jurisdicción al menos en uno de ellos; motiva que se finque la competencia para seguir conociendo de la demanda constitucional, a favor del segundo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.23 K (10a.)

Conflicto competencial 15/2019. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 3 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: José Refugio Rizo Martínez.

Conflicto competencial 27/2019. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa. 13 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA A UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SE EXPONE GENÉRICAMENTE COMO LA FABRICACIÓN DE PIEZAS Y REFACCIONES PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, SIN QUE EXISTAN DATOS PARA DETERMINAR SI ESE TIPO DE ELEMENTOS SE TRATA DE LOS ESENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AUTOMÓVILES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 12, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, fracción I, numeral 12, de la Ley Federal del Trabajo, y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la industria automotriz se caracteriza por ser un conjunto de actividades cuya finalidad radica en la producción de vehículos, así como sus partes mecánicas y eléctricas, directamente fabricadas para el funcionamiento del automóvil, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación. Por tanto, cuando el objeto social enunciado en los estatutos de la empresa demandada, adquiere relevancia para decidir la competencia por ser el único dato en actuaciones acerca de la actividad que desempeña sin estar contrariado con algún otro elemento de prueba, y aquél se expone en términos genéricos, esto es, que se dedica a la fabricación de todo tipo de piezas y refacciones para la industria automotriz, al no existir certeza de que se trate de elementos que sean esenciales para el funcionamiento de automóviles, se actualiza la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues el fuero federal, dado su carácter excepcional, debe estar plenamente demostrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.20 L (10a.)

Conflicto competencial 14/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Chihuahua. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Liliana Flores Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR



LOS RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO HAYA DETERMINADO ACTUALIZADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS ESTÉN DESVINCULADOS DE ÉSTA.

De los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo se advierte que los órganos de control constitucional deben analizar en sus sentencias todos los argumentos hechos valer por las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, entre los que pueden incluirse las violaciones a las leyes del procedimiento. Ahora bien, en los amparos directos en materia agraria en los que el Tribunal Colegiado de Circuito determine actualizada una violación procesal que tenga como consecuencia la reposición del procedimiento, puede omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo, siempre y cuando aquélla repercuta en todas las prestaciones reclamadas; sin embargo, si únicamente trasciende, por ejemplo, a aspectos relacionados con la omisión de llamar a juicio a la parte a la que le corresponda pagar una prestación determinada, podrán analizarse los temas de fondo desvinculados de ésta, para que las autoridades responsables saneen única y exclusivamente los aspectos considerados ilegales y, en su caso, mantener las demás actuaciones inconexas con los lineamientos dictados en el amparo, es decir, la responsable debe conservar el proceso sustanciado que sea ajeno a los motivos que dieron lugar a la reposición del procedimiento, con la finalidad de evitar trámites innecesarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.29 K (10a.)

Amparo directo 278/2019. Comisión Federal de Electricidad. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 148/2009, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, con número de registro digital: 166212.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohábientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal, pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo expedir certificaciones de tales datos, tal como lo establecen los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de modo que basta con que la entidad paraestatal exhiba en copia certificada la información extraída de su banco de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierte a este último.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.25 A (10a.)

Amparo directo 493/2019. Coesa Instalaciones. S. de R.L. de C.V. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 202/2019. Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, con número de registro digital: 171183.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. El artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que todas las acciones que deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, excepto cuando se trate de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida (cinco años). Por su parte, de los artículos 66 y 69 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que: a) la sola presentación de la reclamación interrumpe la prescripción de las acciones, hasta que concluya el procedimiento; y, b) cuando el usuario (reclamante) no acuda a la audiencia de conciliación y, además, no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se acordará su falta de interés y no podrá presentar la reclamación ante la comisión nacional por los mismos hechos. De ahí que la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), interrumpe el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, ya que el artículo 66 citado, señala expresamente que con su sola presentación se interrumpe la prescripción de las acciones, hasta que concluya el procedimiento. Sin que lo anterior se oponga a que dicha reclamación finalice con la sanción que prevé el mencionado artículo 69, esto es, por "falta de interés del usuario" y no podrá presentar la reclamación ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, pues el precepto 66 no especifica la forma en la que debe culminar el procedimiento.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.22 C (10a.)

Amparo directo 569/2019. Protección Agropecuaria Compañía de Seguros, S.A. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ANALIZARLO A FIN DE DETERMINAR SI EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN AQUÉL ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL ACCIONANTE, QUE DEBA SER PROTEGIDO POR LA JUSTICIA FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2010, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.", determinó que el contrato privado de compraventa de fecha cierta que el tercero extraño al procedimiento de origen exhibe en el juicio de amparo, es suficiente para acreditar su interés jurídico para ejercer la acción constitucional y reclamar su derecho de audiencia respecto del inmueble del que se ostenta propietario, y que es objeto de controversia en un juicio del orden civil; lo cierto es que ello no impide ni exime al juzgador de amparo para analizar dicho contrato a fin de determinar si en términos de los artículos 2147 y 2168 del Código Civil del Estado de Campeche el acto jurídico contenido en aquél es suficiente para demostrar la existencia de un derecho subjetivo en favor del accionante que deba ser protegido por la Justicia Federal. Lo anterior es así, toda vez que es menester que se demuestre que quien se ostentó como vendedor en aquel contrato privado de compraventa de fecha cierta estaba legitimado para trasladar la propiedad del bien inmueble a terceros, es decir, al quejoso en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.15 C (10a.)



Amparo en revisión 334/2019 (cuaderno auxiliar 1003/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Raúl Bentura Martínez Itzab. 11 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 259, con número de registro digital: 164792.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE SEGURO Y PÓLIZAS DE FIANZA. LOS ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DEBEN REGIRSE POR ÉSTA, AUN CUANDO SE HAYAN CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. De la disposición transitoria décima primera de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se advierte, en lo que interesa, que los asuntos y procedimientos iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (cuatro de abril de dos mil quince), relativos a los contratos de seguro y pólizas de fianza celebrados con anterioridad, les serán aplicables las disposiciones de ésta. De modo que todos los asuntos relativos a contratos de seguro y pólizas de fianza tramitados durante la vigencia de la ley citada, deben regirse por ésta, aun cuando se hayan celebrado durante la vigencia de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al existir un artículo transitorio que así lo establece expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.21 C (10a.)

Amparo directo 569/2019. Protección Agropecuaria Compañía de Seguros, S.A. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD QUE AFIRMA PAGÓ INDEBIDAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO DE AUTOS NO SE ADVIERTA QUE CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN VINCULADA O QUE TENGA SU ORIGEN EN LOS ACTOS RECLAMADOS.

Acorde con el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio, que se abra un incidente para tal efecto, lo cual se actualiza en caso de que el quejoso solicite la devolución de una cantidad que afirma pagó indebidamente a la autoridad responsable, pero de autos no se advierta que constituye una actuación vinculada o que tenga su origen en los actos reclamados, pues para determinar si debe ordenarse o no la devolución solicitada, en la etapa probatoria del incidente respectivo las partes estarán en condiciones de aportar los medios de prueba para justificar el origen del pago y el juzgador podrá determinar si asiste la razón al quejoso, pues el cumplimiento integral de las sentencias de amparo es de orden público.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.20 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 17/2019. Guadalupe Elizabeth Peña Briseño. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUSENTE, ASÍ COMO A LA TUTELA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, VINCULAN A LOS DIFERENTES ACREEDORES PARA SUSPENDER SUS CRÉDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE VIO POR ÚLTIMA VEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El procedimiento de "declaración especial de ausencia" tiene como fin connatural, además del reconocimiento de un hecho –desaparición de una persona–, el establecimiento de medidas provisionales destinadas a la protección de los bienes y derechos del ausente, así como a la tutela de las víctimas indirectas (familia y dependientes de éste), y el hecho de que como consecuencia de la declaración judicial respectiva se vincule a algún organismo de seguridad social y a otro tipo de acreedores a la suspensión temporal de sus obligaciones o créditos a partir de la fecha en que se vio por última vez al ausente y hasta nuevo aviso; resulta apegado a la teleología de la legislación, que busca tutelar ese estado vulnerable que impera en la realidad social, a través de reconocer y garantizar la continuidad de la identidad jurídica de las personas desaparecidas, además de brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas, hasta en tanto reaparece o termina la incertidumbre de su paradero, mediante la interrupción de sus obligaciones civiles y mercantiles, según se advierte de los artículos 10, 12 y 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua. Por lo que la decisión de suspender el crédito del inmueble donde habitan la cónyuge y los menores hijos del desaparecido, es consustancial a tal objetivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.19 C (10a.)



Amparo en revisión 45/2019. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 21 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Jessica María Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el contexto del Estado regulador, otorga al Servicio de Administración Tributaria, mediante una cláusula habilitante, la facultad de establecer reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones informativas (maestra de partes relacionadas, local de partes relacionadas y país por país del grupo empresarial multinacional) a que aluden las fracciones I, II y III del propio precepto. Es así que dicho órgano podrá solicitar información conducente y relacionada con los fines y propósitos ahí propuestos, e incluirá los medios y formatos correspondientes. En ese sentido, la regla 3.9.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, contenida en su primera resolución de modificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, que amplía y describe el tipo de información que debe incluir la declaración informativa a que se refiere la fracción II del precepto mencionado, no debe someterse a las exigencias o límites de los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, ya que éstos, al estar sujetos al principio de legalidad como restricciones, son exclusivos de la facultad reglamentaria del Presidente de la República –acotada por la propia ley– y distintos de los que aplican en el modelo de Estado regulador, como sucede con el Servicio de Administración Tributaria, donde la norma habilitante señala fines o propósitos y reserva al ente elegir u organizar los medios más eficientes para lograrlos, con base en ciertos márgenes de discrecionalidad, por ser un órgano especia-



lizado, cuya encomienda institucional consiste en regular técnicamente ciertas actividades económicas o sectores sociales de manera independiente, a través de todos los medios razonables para alcanzar su finalidad. Ello encuentra explicación, en razón de que ante el modelo de Estado regulador, los poderes clásicos no podrían reclamar la titularidad exclusiva de la función jurídica que tenían asignada; de ahí que los órganos reguladores no pueden ser acusados de usurpar alguna de esas funciones. Por el contrario, éstos son titulares de competencias mixtas (cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas), precisa y exclusivamente para el cumplimiento de una función regulatoria técnica en el sector de su competencia, en armonía y como complemento a las funciones de los poderes clásicos, ya que la división funcional clásica de atribuciones no opera de manera tajante y rígida, identificada con los órganos que la ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, potestades y capacidades especializadas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como medio de control recíproco y limitado, a fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público y garantizar la unidad, establecimiento y preservación del Estado de derecho. Por tanto, la validez de la regla 3.9.16. citada se justifica y encuentra racionalidad en el ejercicio de la discrecionalidad regulatoria desarrollada por el Servicio de Administración Tributaria, al no desbordar los fines y propósitos de la norma habilitante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.121 A (10a.)

Amparo en revisión 39/2018. Pfizer, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2310, con número de registro digital: 2017885, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

Esta tesis se republicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL "BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN" DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO.

Del estudio sistemático y analítico de los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrados y concatenados con los diversos 8, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c), 24 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se advierte que reconocen en favor de todas las personas el goce de los derechos humanos de igualdad, jerarquía normativa en ambos ordenamientos, interpretación conforme y pro persona, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y recurso efectivo y sus garantías de protección. Por su parte, del análisis de los artículos 2, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 21 y 34 del Reglamento de la Oficialía de Partes Común del Estado de San Luis Potosí, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y sus reformas y adiciones de quince de enero y siete de octubre de dos mil diecinueve, se aprecia la autorización del inicio del funcionamiento del "Buzón de la Oficialía de Partes Común", conforme al procedimiento previsto en la página de Internet del Poder Judicial del Estado, a partir del quince de junio de ese año, encargada de la recepción, registro, digitalización y distribución de los diversos asuntos en materia civil, mercantil y familiar, que recibirán demandas iniciales, averiguaciones previas sin detenido, incompetencias, excusas, promociones y escritos de término (amparos directos). Luego, bajo los principios convencionales no puede interpretarse que la materia penal se encuentre excluida para presentar demandas de amparo directo a través del buzón, por estar reservadas a las diversas materias enunciadas, porque esa consideración sería en contravención a un principio de igualdad de todas las personas justiciables; la interpretación de favorabilidad abarcaría en ese extremo, que en la materia penal no es necesario acompañar las copias de traslado indispensables, sino en una interpretación ampliada de su artículo 2, también los escritos de amparo directo en materia penal, deben ser recibidos por su órgano administrativo, dirigidos a Juzgados de Primera Instancia, Salas Civiles y Penales, especializadas y mixtas –como la aquí responsable–, con ello permitir el acceso a la justicia y a la sustanciación de



un recurso efectivo, que se objetiviza mediante el amparo directo, cuya dialéctica se constriñe al análisis de la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; de ahí que si la demanda de amparo penal se depositó en el referido buzón dentro del plazo legal y la autoridad responsable la recibió al día siguiente, debe estimarse presentada oportunamente, en aras de tutelar esos derechos humanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.P.1 P (10a.)

Amparo directo 159/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

El requerimiento es una forma de comunicación entre Juez y parte, en el que aquél solicita a éste el cumplimiento de una obligación de hacer o una inactividad, que se acompaña de un apercibimiento para el supuesto de que no se acate. En estas condiciones, su emisión debe tener sustento en la ley, al ser ésta la que le autoriza a actuar en ese sentido, pues bajo el auspicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio *pro actione*, los tribunales están obligados a resolver los conflictos que se sometan a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo o retrasen la impartición de justicia, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, debe tenerse presente la *ratio* de la norma. Por tanto, el requerimiento para aclarar la demanda de amparo indirecto, necesariamente debe tener sustento en la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.14 K (10a.)



Queja 385/2019. José Manuel Valadez de la Rosa. 27 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFORME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA. El párrafo tercero del precepto citado establece que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o "...sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista...". Ahora bien, por cuanto hace a la hipótesis relativa a que el imputado sea objeto de un acto de molestia, se estima que basta con que ésta se actualice para que se le dé acceso a los registros de la carpeta de investigación, sin que para ello se requiera, además, que la autoridad ministerial pretenda recibir su entrevista, pues aunque tales hipótesis se encuentran unidas por la conjunción copulativa "y", lo cierto es que exigir que concurren ambos supuestos con sustento en una mera interpretación letrista se traduciría en constreñir al imputado que ha sido objeto de un acto de molestia a esperar hasta que el órgano investigador le haga de su conocimiento que pretende recibir su entrevista para ejercer su derecho de adecuada defensa, lo que lo mantendría en estado de indefensión durante un lapso que quedaría al arbitrio de la autoridad ministerial; interpretación letrista que resultaría contraria a la intención legislativa que es propiciar una mayor observancia de los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima, y conllevaría limitar el ejercicio del derecho de adecuada defensa del imputado, lo que resulta incompatible con los fines del sistema penal acusatorio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.64 P (10a.)

Amparo en revisión 313/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: María Elena Jiménez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA. De

De los artículos 25, fracción VII, 26, fracción II, 28, 30, 32, fracción VI y último párrafo, 33 y 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, se advierte que en el procedimiento judicial el tema probatorio en esta materia, atañe al fondo de la controversia, es decir, versa sobre la procedencia de la acción o la excepción, pues la demostración por parte del actor relativa a que la información publicada es falsa o inexacta no es un aspecto que corresponda a un requisito formal del escrito de solicitud que deba ser materia de prevención, ni es condición necesaria para su admisión, ya que el estudio de la procedencia de la acción y determinar si están o no probados sus elementos es propio de la sentencia. En efecto, la sola circunstancia de que en el escrito de solicitud de inicio de procedimiento judicial en materia de derecho de réplica no se exhiban los medios de convicción para demostrar (por parte del actor) que la información publicada es falsa o inexacta, no es motivo para desechar la demanda intentada con base en que esos medios de convicción conciernen a la procedibilidad de la acción intentada. Tan es así que el artículo 28 citado, prevé –entre otros aspectos– que en los procedimientos judiciales de esa índole, las partes deben ofrecer los medios de convicción en el escrito de solicitud y en la contestación y deberán acompañarse con éstos. Esto significa que en materia de derecho de réplica, los medios de prueba no incumbe a los requisitos formales de procedibilidad o necesarios para integrar el escrito de solicitud, sino de procedencia, ya sea de la acción o la excepción, tópico que debe ser analizado por el juzgador en la sentencia respectiva y no en una providencia que recae a la presentación de la demanda y que no es un tema de oscuridad, sino de condiciones para obtener una sentencia favorable. Lo anterior se robustece, porque la legislación de la materia prevé la posibilidad de que si el sujeto obligado en su escrito de contestación no puede exhibir, entre otros documentos, alguna o la totalidad de las pruebas dentro del plazo que la ley le concede y hubiere causa justificada para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación. Por tal razón, se concluye que si la ley de la materia concede al sujeto obligado la anterior prerrogativa, esto conduce a determinar



que el aspecto probatorio en el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, no recae en el ámbito de requisitos formales de procedibilidad del escrito de solicitud para admitirla a trámite, sino de procedencia de la acción o la excepción, que necesariamente deben ser dilucidados en la sentencia correspondiente. Por ello, la omisión de exhibir las pruebas no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque la autoridad judicial estaría prejuzgando respecto a los elementos de la acción que deben analizarse en sentencia y no en una providencia o auto que recae a la presentación de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.14 C (10a.)

Amparo directo 853/2019 (cuaderno auxiliar 939/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Fernando Dante Imperiale García. 11 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIPUTADOS FEDERALES. NO SON RESPONSABLES LABORALMENTE FRENTE A LOS TRABAJADORES QUE LES SON ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN LEGISLATIVA.

Un diputado no puede ser entendido como una persona física privada, sino como integrante de uno de los Poderes de la Unión, ya que con ese carácter forma parte del mismo; motivo por el cual no puede entenderse que le recaiga la calidad de patrón de las personas que le son asignadas para el desempeño del cargo, como en el caso de los asesores, puesto que el trabajo que éstos realizan debe ser entendido a favor del ente del que forma parte ese diputado, pues el beneficio lo recibe el órgano legislativo del cual forma parte, por lo que es la Cámara la que a la postre resulta ser la única beneficiada con ese trabajo y, al ser la que contrata y asigna al personal para el desempeño del cargo, es la única responsable de las relaciones de trabajo y de las consecuencias de las mismas, no así los diputados individualmente considerados.



DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.64 L (10a.)

Amparo directo 615/2019. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ESCRITURAS. ES LA FECHA EN QUE SE FIRMAN Y NO EN LA QUE SE ELABORAN CUANDO NACE EL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENEN Y SURTE SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

De conformidad con el artículo 34, fracciones I y XII, inciso e), de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, la fecha en que se "extiende" (elabora) la escritura puede ser diversa a la de su firma por los otorgantes, y es esta última la que determina su consentimiento, porque dichos preceptos prevén que la fecha puesta al inicio de una escritura corresponde a la de su elaboración, mientras que la que consta al final, en la fe notarial, antes de la frase "ante mí", se refiere al momento en que la firman los otorgantes, lo cual –de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente– constituye la manifestación expresa de su voluntad y el momento a partir del cual nace el acto jurídico contenido en ese instrumento notarial y surte sus efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 105/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V.
12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Lucía Anaya Ruiz Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULO ECONÓMICO OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCE-



DE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO.

El artículo 68 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, aplicable para el dos mil quince, prevé la forma en que se llevará a cabo la entrega de los estímulos económicos a los que pueden acceder los miembros de dicho sistema, así como los montos correspondientes, conforme a la categoría y el nivel al que pertenezcan. Por su parte, los artículos 75 y 76 del mismo ordenamiento y vigencia disponen que en caso de fallecimiento del investigador, el estímulo se otorgará a sus beneficiarios hasta el término de la vigencia convenida; pero si se tratara del deceso de un investigador nacional emérito o de un investigador con distinciones por diez o quince años, el estímulo se otorgará a sus beneficiarios durante cinco años a partir del fallecimiento, sin poder exceder la vigencia de la distinción; finalmente, se señala que serán considerados beneficiarios quienes sean designados por el investigador. En este contexto, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 1281 y 1284 del Código Civil Federal, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte; y quien hereda adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados, resulta válido afirmar que con base en una interpretación más favorable a la persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, asiste derecho para reclamar el pago de tal estímulo a la persona que tenga reconocido el carácter de único y universal heredero de la sucesión del investigador fallecido, aun cuando no haya sido designado como beneficiario, pues el incentivo de que se trata constituye un derecho adquirido en vida por el investigador, y corresponde otorgarlo a su heredero, en observancia a las vigencias establecidas para ese efecto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.66 C (10a.)

Amparo directo 1069/2019. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otro. 8 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).

Al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo con el principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, por excepción procede el juicio de amparo indirecto promovido para el estudio de las posibles violaciones acontecidas durante la etapa intermedia en un procedimiento penal de corte acusatorio, adversarial y oral, vinculado con la exclusión de algún medio de prueba, frente a los principios que rigen dicho sistema, lo que resulta de la interpretación progresiva y sistemática de los artículos 107, fracción V y 170, fracción I, penúltimo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, siempre que con aquélla se transgrede el derecho humano a la defensa adecuada; máxime que si con el ofrecimiento de dichos medios de prueba pretende acreditarse la teoría del caso, cuya determinación no se contrapone al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.13 P (10a.)

Amparo en revisión 270/2019 (cuaderno auxiliar 999/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de



votos. Ponente: Jerson Sastré Castelán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 175 y 136, con números de registro digital: 2018868 y 28243, respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVII.1o.P.A.92 P (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3585, con número de registro digital: 2020753, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 532/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.

La infracción a los mencionados principios se actualiza, con motivo de la imprecisión en la norma seleccionada, pues ello provoca incertidumbre en el destinatario, a razón que en una parte de la resolución, el tribunal de apelación citó



correctamente los preceptos jurídicos vigentes al momento de la comisión de los hechos, e inmediatamente, transcribe la descripción típica de un artículo cuya vigencia temporal fue posterior a la ejecución de aquél y cuyos elementos constitutivos tienen variaciones sustanciales; enunciativamente, ocurre cuando para el análisis teórico del dispositivo utilizado, la autoridad responsable seleccionó la figura típica ulterior a la comisión del hecho, luego replica el mismo precepto para el examen de fondo del asunto, particularmente al pronunciarse sobre la aptitud y eficiencia de los elementos de convicción desahogados para acreditar el antisocial analizado, lo que provoca que introduzca nuevos elementos que no se encontraban en la redacción del precepto aplicable, lo cual vulnera derechos del quejoso por infringir los principios ya mencionados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.16 P (10a.)

Amparo directo 164/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandía.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos citados regulan un impuesto indirecto, porque gravan una manifestación de riqueza consistente en la adquisición de vehículos automotores usados y no el mero acto de la adquisición de éstos, de modo que consideran la capacidad contributiva con un carácter mediato, como lo es la comercialización de ese tipo de bienes. Así, mediante la manifestación objetiva indirecta de su capacidad contributiva (riqueza), consistente en la adquisición de un vehículo usado, gravan en la misma proporción a los sujetos en función del valor semejante de origen del objeto adquirido, por lo que se trata igual a los contribuyentes que adquieren un vehículo de menor valor y, progresivamente, desigual a quienes compran uno más costoso. Por tanto, no violan el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.27 A (10a.)

Amparo en revisión 404/2019. Korean Automotriz, S.A. de C.V. 8 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009). El hecho de que los preceptos mencionados prevean una tasa diferenciada que aumenta progresivamente en función del valor de origen del vehículo adquirido, no es un aspecto que tras-toque el principio de equidad de las contribuciones sino, en su caso, podría violar el diverso de proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual tampoco ocurre, pues el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, entre ellos, la tasa o tarifa impositiva, la que debe ser coherente con su naturaleza, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía; de ahí que si para gravar a los sujetos del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, el Congreso Local recurrió a una tarifa progresiva y no a una fija, que varía en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.28 A (10a.)

Amparo en revisión 404/2019. Korean Automotriz, S.A. de C.V. 8 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2009, de rubro: "PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 301, con número de registro digital: 165462.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO LAS PARTES CELEBRARON UN CONVENIO EN EL JUICIO DE ORIGEN CON EL QUE SATISFICIERON SUS PRETENSIONES.

Cuando se encuentre pendiente de cumplir una sentencia de amparo y las partes contendientes en el juicio de origen celebraron un convenio con el que satisficieron sus pretensiones, el cual hacen del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo correspondiente, ello no genera el supuesto de imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a la sentencia, sino la obligación del juzgador de amparo de verificar si esa circunstancia hace necesaria o no, la continuación de la ejecución de dicha sentencia, para lo cual, deberá observar de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si en el referido acuerdo de voluntades el quejoso obtuvo la restitución del derecho violado con motivo del acto reclamado, en cuyo caso, el órgano deberá declarar cumplida la sentencia y ordenar el archivo del expediente y, si no se satisfizo el derecho violado, así deberá declararlo y requerir por el debido cumplimiento, todo lo cual puede controvertirse en el recurso de inconformidad; de ahí la improcedencia del incidente de inejecución planteado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.14 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 1/2020. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Para efectos de establecer la tipicidad de la conducta de falsear el reporte de detención, elaborado por agentes de la autoridad, el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención, a que alude el delito previsto en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento



oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policíacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo 16 de la Constitución Federal, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.38 P (10a.)

Amparo directo 312/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INIMPUTABLE. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO PARA QUE RECIBA TRATAMIENTO, NO SE RIGE POR LOS MISMOS PARÁMETROS QUE PARA IMPONER UNA PENA DE PRISIÓN.

Las consecuencias jurídicas de haber cometido una conducta ilícita son, entre otras, la imposición de una pena de prisión; sin embargo, cuando quien comete el injusto es inimputable, no puede imponérsele la misma, dada su falta de culpabilidad. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el juzgador pueda imponerle una medida de seguridad consistente en el internamiento en un área de atención psiquiátrica para que reciba un tratamiento, ya que ésta atiende a un fin terapéutico de las circunstancias propias del sujeto declarado interdicto. En ese sentido, para fijar su duración no deben tomarse en consideración los parámetros establecidos en la legislación ordinaria para imponer una pena de prisión; sino que debe atender al carácter terapéutico en favor del quejoso, pues esta medida no se encamina a reprochar su actuar, sino a protegerlo para que lleve una vida lo más normal posible en sus circunstancias, y no sea un sujeto peligroso para los demás, o para sí mismo, con la puntualización de que dicha medida debe ser revisada judicial y periódicamente, sin que pueda prolongarse por razones terapéuticas o pueda exceder el tiempo que dure la pena máxima del ilícito; ello, en el marco de los principios y garantías constitucionales, pues de no hacerlo así, su internamiento se convierte en una pena privativa de la libertad, sin límite de duración.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.78 P (10a.)

Amparo directo 12/2017. 26 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Amparo directo 138/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS ORGANISMOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DESPEDIR A SUS TRABAJADORES O PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS. De las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, bienio 2013-2015, así como de los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo, se advierte que tratándose de cuestiones relacionadas con la rescisión del vínculo laboral será dicho instituto, en su carácter de patrón, el que realice una investigación administrativa con el fin de determinar lo conducente; mientras que tratándose de sanciones disciplinarias, son la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y sus Subcomisiones las encargadas de imponerlas, previa investigación administrativa que al respecto realicen. Por tanto, al tratarse de investigaciones administrativas independientes y autónomas entre sí, que se regulan en distintas disposiciones y dan lugar a acciones de diversa naturaleza, en términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar el cómputo para que opere la prescripción de la acción deberá atenderse a su naturaleza; es decir, si se hizo valer para despedir al trabajador o para disciplinar sus faltas, así como el momento en que culminó la investigación administrativa correspondiente seguida por el órgano facultado para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región) 1o.20 L (10a.)



Amparo directo 945/2019 (cuaderno auxiliar 963/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO INTEGRADO.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que en caso de despido injustificado, el trabajador podrá demandar la reinstalación o el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario. Asimismo, los párrafos segundo y tercero del citado precepto prevén las siguientes hipótesis: i) si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos, los cuales serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago; y ii) si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador también se le pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Así, el derecho al pago de salarios caídos o vencidos y, subsidiariamente, de intereses, se actualiza cuando el trabajador obtiene una resolución favorable, por lo que dichas prestaciones, accesorias a la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufre éste a consecuencia de la conducta del patrón, por haberlo separado injustificadamente de su trabajo. En ese orden de ideas, para la cuantificación de los intereses en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, debe utilizarse el salario integrado, pues éstos, al también ser de carácter indemnizatorio, se rigen por lo dispuesto en el numeral 89 del citado ordenamiento, el cual remite al diverso 84, que establece los conceptos que integran dicho tipo de salario. Luego, el "importe de quince meses de salario del trabajador" previsto en el citado artículo 48 como la base para la cuantificación de intereses (a razón del 2% mensual), debe entenderse referido a quince meses de salario integrado.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.19 L (10a.)

Amparo directo 807/2019. Beatriz Eugenia Peralta León. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.

La negativa ministerial de realizar las diversas diligencias indagatorias formuladas por las partes durante la etapa de investigación complementaria en el sistema penal acusatorio hasta antes de su cierre, por sí sola, no causa perjuicio alguno al quejoso, en razón de que dicha negativa no constituye un acto que resuelva definitivamente la no ejecución de los actos de indagación propuestos, pues acorde con el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el disconforme, hasta antes de presentada la acusación, puede exponer ante el Juez de Control los motivos por los cuales considera necesario que se realicen los actos de investigación formulados y que, de manera previa, el fiscal investigador rechazó, ya que, en todo caso, la decisión final la tomará el juzgador si resulta procedente o no ordenar la reapertura de la investigación en términos del precepto mencionado; de ahí que contra esa negativa el juicio de amparo indirecto sea improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.35 P (10a.)

Queja 200/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Rafael Primo García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un



procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.198 A (10a.)

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO. Del artículo 153-D de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco se advierte la obligación-deber de la Secretaría de Transporte y del Comité Técnico de Validación de



revisar, analizar y validar en el cuarto trimestre de cada año, las tarifas del transporte público en todas sus modalidades. Así, dicha obligación debe cumplirse dentro del periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año, por lo que si no se realiza la revisión y análisis de las tarifas en ese lapso, es inconcuso que a partir del día siguiente, 1 de enero de cada anualidad, se actualizarán las omisiones en el cumplimiento de ese deber. En consecuencia, si la demanda de amparo contra esa omisión se presenta fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, contado a partir del 2 de enero de cada año, los actos reclamados se considerarán consentidos tácitamente, por no ejercerse la acción en tiempo, por lo que el juicio será improcedente, conforme a la fracción XIV del artículo 61 de la ley de la materia, pues la omisión reclamada no es de tracto sucesivo y, por las mismas razones, si se promueve antes del primer día hábil del año, los actos reclamados serán inexistentes, lo cual actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la mencionada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.54 A (10a.)

Amparo en revisión 374/2019. Juan Manuel Becerra López. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 366/2019. Juan Manuel Becerra López. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo en revisión 338/2019. Juan Manuel Becerra López. 27 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Amparo en revisión 388/2019. Juan Manuel Becerra López. 27 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS DE MANERA INDEPENDIENTE.

En la jurisprudencia P./J. 22/96, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, partió de la premisa de que los actos de ejecución en amparo directo podían ser materia de estudio siempre que no se reclamaran por vicios propios, toda vez que la autoridad responsable estaba encargada de decidir sobre la suspensión de esos actos; de ahí su estrecha relación, por ser consecuencia lógica y jurídica de la emisión de la resolución que puso fin al juicio. Sin embargo, en la actualidad, la ejecución de la última resolución que pone fin al juicio, nunca se va a estudiar en la vía directa, en todo caso, tendría que reclamarse en amparo indirecto para que pudiera estudiarse por vicios propios, de conformidad con la interpretación del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece la procedencia del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, entendida como aquella que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, es innecesario que en la vía directa se tenga como autoridad responsable a la señalada como ejecutora y, por ende, impide el estudio del acto que se le atribuye; sobre todo tratándose de autoridades adscritas a órganos de segunda instancia que no tienen facultades de ejecución, pues el encargado de ordenar y vigilar lo conducente es el Juez de primer grado. En esas condiciones, en amparo directo es improcedente efectuar pronunciamiento específico de los actos de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.10 K (10a.)

Amparo directo 5/2019 (cuaderno auxiliar 923/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Elena Ruiz Hernández. 11 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo directo 603/2019 (cuaderno auxiliar 953/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado



de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Oswaldo López Ordóñez. 11 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 22/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 5, con número de registro digital: 200081.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.)]. La omisión de proveer sobre la presentación de una demanda, no puede ubicarse como una violación procesal que ocasiona una dilación que se traduce en una paralización del procedimiento, ya que dicha promoción constituye apenas el ejercicio de un derecho, en la que se contiene la facultad que la ley otorga para acudir ante la jurisdicción del Juez, solicitándole que inicie un proceso contra una persona, por lo cual en esta etapa no es técnicamente posible hablar de dilaciones procesales, ya que no puede "paralizarse", algo que no está en movimiento por parte de la autoridad jurisdiccional. De ahí que esa omisión aunque se encuentre dentro del procedimiento, debe considerarse como una violación de imposible reparación, en tanto que se trata de un retardo en la intervención del tribunal que implica una incertidumbre jurídica acerca de la pretensión del actor, debido a la negativa implícita de examinar un asunto que se ha sometido a su potestad, lo que se traduce en una denegación de justicia que viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que ésta no se agota con la mera solicitud de acceso, sino que requiere, además, de una respuesta del órgano jurisdiccional (admisión, prevención o desechamiento de la demanda); por tanto, son inaplicables las jurisprudencias 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se refieren a omisiones de la autoridad jurisdiccional traducidas en dilaciones por la falta de respuesta a una



petición expresa sobre el desahogo de pruebas o la falta de prosecución del trámite, producidas dentro de un procedimiento cuando existe una actividad jurisdiccional, al haberse admitido a trámite la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.4 K (10a.)

Queja 65/2019. José Cayetano Rascón Castillo. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Yemina Eliana Rivera Vázquez.

Queja 71/2019. Alejandro Campuzano Muñoz. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Blanca Cointa Lame-las Ruiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRÁTARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con números de registro digital: 2011580 y 2019400, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. PARA DETERMINAR SI SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA JUNTA DEBE



CONSIDERAR, ENTRE OTROS PARÁMETROS, EL CONTEXTO PARTICULAR EN EL QUE SE ENCUENTRA Y, DE CONSIDERARLO ACTUALIZADO, VALORAR LAS PRUEBAS BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO PARA LOGRAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1754/2015, resolvió que para determinar en un juicio si una persona adulta mayor se encuentra en estado de vulnerabilidad, los juzgadores deben tomar en cuenta diversos parámetros, entre ellos, el contexto particular en que se encuentra, para identificar si se han concretado irregularidades o desigualdades en su perjuicio que lo coloquen en ese estado de indefensión en el procedimiento que se dirime. En este sentido, la Junta debe ponderar dicha situación y, de considerar actualizado ese estado de vulnerabilidad, para lograr la debida protección de sus derechos humanos, tendrá la obligación de valorar los medios de convicción bajo un escrutinio más estricto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.17 L (10a.)

Amparo directo 76/2019. Irma Yolanda Negrete Gavaldón. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, con número de registro digital: 2009452.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ. Cuando un juicio laboral ha sido promovido por un adulto mayor que alega discriminación por razón de su edad o manifiesta que por esa razón se le



despidió injustificadamente de su trabajo, la carga de la prueba de demostrar lo contrario corresponde al patrón, en atención al principio de "facilidad probatoria" con el que cuenta, pues de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde demostrar las condiciones básicas de la relación de trabajo, dentro de las cuales se encuentra el ambiente laboral en el que se desarrollan los empleados; aunado a su obligación general de brindar a los trabajadores las condiciones óptimas para que puedan realizar su trabajo, incluidas las herramientas para su desempeño, así como las medidas necesarias para evitar y remediar cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social, de acuerdo con el artículo 3o., último párrafo, de la ley aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.18 L (10a.)

Amparo directo 76/2019. Irma Yolanda Negrete Gavaldón. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CDXXXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 226, con número de registro digital: 2008093.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CULMINA –CON OPOSICIÓN O SIN ELLA– NO ES PROCEDENTE RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 884 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El precepto citado establece que dicha tramitación –en jurisdicción volun-



taria– procede cuando se pretenda rectificar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de un inmueble titulado a favor del promovente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado. Asimismo, señala que será requisito indispensable para su promoción que se exhiba el levantamiento catastral certificado, y que se deberá acreditar que el accionante efectivamente tiene la posesión del predio a que se refiere su título y de la excedencia que se pretende acreditar. En cuanto al procedimiento, establece que deberá oírse a los colindantes del predio, al Instituto Catastral del Estado y al director del Registro Público de la Propiedad en el Estado (quienes podrán oponerse). En relación con la culminación del procedimiento, se prevén dos hipótesis: a) en caso de oposición fundada, se señala que se dará por terminado el procedimiento dejando a salvo los derechos del promovente para que promueva el juicio correspondiente; o bien, b) que no exista oposición, caso en el cual si se acredita la posesión del predio y la excedencia, entonces se dictará resolución teniendo por rectificado el título en los términos solicitados. Ahora bien, atendiendo a que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no existe controversia alguna por resolver, sino que atañe a una mera constatación o demostración de hechos o circunstancias, entonces se concluye que en contra de la resolución que culmina con el procedimiento a que se refiere el numeral 884 BIS de la codificación en comento, no procede recurso alguno, en cuanto a los medios ordinarios de defensa (apelación o revocación) atañen a juicios contenciosos, hipótesis diversa de la analizada. Considerar lo contrario, implicaría desatender el principio de especialidad, previsto en los artículos 8o. del Código Civil –aplicado *a contrario sensu*–, 794 y 796 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, además de que se podría llegar al extremo de atender a las reglas generales aplicables a cada etapa del proceso o del procedimiento contencioso, lo que podría generar incertidumbre jurídica en los gobernados. Luego, si el trámite previsto en el artículo 884 BIS del citado ordenamiento no prevé recurso alguno en contra de la conclusión del trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria en tratándose de la rectificación de superficie, medidas y colindancias de bienes inmuebles –en caso de oposición o sin ella–, debe interpretarse en el sentido implícito del sistema de recursos completo que tienen los procedimientos de jurisdicción voluntaria, esto es, que dicha resolución es irrecurrible y, por ende, no debe exigirse agotar recurso alguno, previo a instar el juicio de amparo indirecto.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.13 C (10a.)

Amparo en revisión 375/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que las trabajadoras embarazadas tienen, entre otros, el derecho a un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximada del parto y 6 más posteriores a éste, debiendo percibir su salario íntegro. Esa prerrogativa se reglamenta en las fracciones II y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el artículo 101, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, establece que la trabajadora, en su calidad de asegurada, tiene derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100 por ciento del último salario diario de cotización, que recibirá por 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores. De ello se colige que el periodo de incapacidad anterior y posterior al parto constituye un privilegio que el legislador consagró para proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción, sin ningún menoscabo de las percepciones fruto de su trabajo, pues el referido descanso lo tendrán con goce del salario íntegro. En ese contexto, si por razones de naturaleza biológica o contingencia médica, el nacimiento ocurre antes de la fecha fijada como probable, de modo que, incluso, no fue posible el disfrute del periodo prenatal por haberse adelantado el parto, los días no disfrutados deben transferirse al periodo de posparto, situación que lleva implícito que el subsidio del posparto se adicione con el numerario correspondiente al prenatal, de forma que puedan gozar del consecuente pago por el



periodo de 84 días, inherente al descanso que se les debe otorgar obligatoriamente por el estado de gravidez. Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su fracción II, señale que en los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos, en razón de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio pro persona, esto es, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, de modo que si el artículo 123, apartado A, fracción V, citado, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con el derecho a gozar de un descanso anterior y posterior al parto, debiendo percibir íntegro el salario y conservar el empleo, entonces debe entenderse que en aquellos casos en que una trabajadora embarazada presente alumbramiento antes de la fecha probable determinada, incluso previo al plazo prenatal o durante éste, el certificado de incapacidad para el trabajo y el pago del subsidio en numerario que le corresponda deberán amparar un total de 84 días de descanso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.78 L (10a.)

Amparo directo 520/2019. Lorena Guadalupe Loya Muñoz. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Jessica Johana Perea Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley de Amparo, los actos emitidos durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la vida, la integridad personal, la libertad, etcétera, cuya afectación no puede ser reparada aun obteniendo sentencia favorable; lo que excluye la procedencia del amparo indirecto cuando sólo se afecten derechos adjetivos, aun cuando dicha afectación pudiera considerarse en grado predominante o superior. Ahora bien, la determinación del Juez de Control dentro de la etapa intermedia, que se ocupe de proveer aspectos vinculados con el tema de los medios de prueba de las partes, sólo genera consecuencias de índole procesal, pues no produce una afectación material e inmediata de derechos sustantivos del justiciable, al no impedirle el libre ejercicio de alguno de esos derechos; lo que actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del numeral 61, en relación con el citado 107, fracción V (en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, que origina el desechamiento de plano de la demanda, ya que tal resolución en todo caso, podría ser susceptible de combatirse como parte de las violaciones ocurridas en el desarrollo de dicha fase, hasta el auto de apertura a juicio oral, al ser en dicha actuación en la que, entre otras cuestiones, se indican los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la



audiencia de juicio, así como la prueba anticipada, según lo establece la fracción V del artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.83 P (10a.)**

Queja 224/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.

Queja 229/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Queja 231/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: José Refugio Rizo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL INTERESADO SE NIEGA A RECIBIRLA O FIRMAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, DEBE TENERSE POR HECHA EN ESE MISMO ACTO, Y DE ELLO ASENTARSE RAZÓN EN AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO A) Y 28, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO].

Este órgano colegiado en reiteradas ejecutorias donde el quejoso se negó a ser notificado de alguna determinación, sin importar la materia y la naturaleza del juicio de amparo, partía del tópico de que esa notificación surtía efectos a partir del siguiente día hábil de la notificación del auto donde se ordenaba que se tuviera por hecha ésta; sin embargo, ante una nueva reflexión, de una interpretación sistemática de los artículos 27, fracción I, inciso a) y 28, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, se obtiene que si se trata de notificaciones personales, el actuario judicial, luego de acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la parte interesada en ser notificada, ante la voluntad de ésta de no recibir la notificación o firmar la constancia correspondiente, asentará ello en autos y se tendrá por hecha la notificación; pero el legislador omitió precisar el momento en el cual debe tenerse por hecha esa notificación; por ello, existe una laguna en esa disposición legal, que se colma por el aludido esfuerzo interpretativo con la finalidad de dar seguridad a las partes en el juicio de amparo; de ahí que se concluye que la notificación personal debe tenerse por hecha cuando el interesado se niega a recibirla o a firmarla, y de ello se asienta razón en autos; y será entonces en ese mismo momento (acto de la negativa) cuando se tenga por hecha y surtirá sus efectos, en términos de la fracción II del artículo 31 de la ley de la materia, al día siguiente hábil, con independencia de que el Juez así lo declare con posterioridad.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.6 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 9/2019. Santa Cruz Casiano Castro. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI QUIEN SOLICITA SU DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA CUMPLE CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE CORRESPONDE CUANDO ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, SE REVIERTE AL TITULAR DE ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CUESTIONADOS.

En la jurisprudencia PC.I.A. J/78 A (10a.), el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que cuando se solicite la nulidad de un registro marcario bajo el alegato consistente en la falsedad de la fecha del primer uso declarada en la solicitud de registro, es la persona que insta la declaración administrativa de nulidad quien tiene la obligación de acreditar su afirmación, mediante el ofrecimiento de los medios de convicción pertinentes, porque su dicho es insuficiente para obligar al titular de la marca impugnada a demostrar lo contrario. En ese sentido, si aquélla ofrece las pruebas a partir de las cuales advirtió la falsedad que motiva su acción, con ello cumple con la carga procesal que le corresponde y, en consecuencia, se revierte al titular de la marca la obligación de demostrar la veracidad de los datos cuestionados, pues no debe perderse de vista que la Ley de la Propiedad Industrial no exige que dicha veracidad se acredite, sino que, atendiendo al principio de buena fe que rige en la materia, la información que plasmó se tiene por verdadera, por lo que el registro de la marca surte sus efectos; además, no es posible exigir al solicitante de nulidad la acreditación de hechos que no le son propios; de ahí que sea el titular del registro quien, al suscitarse una controversia, deba demostrar la autenticidad de los datos manifestados en su solicitud de registro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.26 A (10a.)



Amparo directo 512/2019. Café Cumbre, S.A. de C.V. 10 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Liconá. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/78 A (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1445, con número de registro digital: 2012003.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.

Los artículos 49 a 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal regulan los traslados de quienes se encuentran en algún centro penitenciario cumpliendo alguna pena de prisión, o cumpliendo la prisión preventiva, y distinguen los traslados voluntarios de los involuntarios; los primeros, en términos del artículo 50 de la propia ley, operan cuando existe interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro, caso en el cual, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de su defensor, y no podrá negarse a trasladarlo cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, los traslados involuntarios son aquellos que, por definición, no son solicitados por el sentenciado, sino que pueden ser requeridos por la autoridad penitenciaria, pero deben ser autorizados previamente por el Juez de Ejecución. Finalmente, el artículo 52 de la ley mencionada prevé una excepción al traslado voluntario, tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad y, en caso de riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez dentro de las 24 horas siguientes, quien tendrá un plazo de otras 48 horas para calificar si esa actuación se ajustó a los supuestos que prevé el artículo 52 citado. En estas



condiciones, a la luz del precepto constitucional referido, del cual se advierte la intención del Constituyente de judicializar la ejecución de las penas, el artículo 52 invocado debe interpretarse en el sentido de que la validez y subsistencia de la determinación administrativa de traslado derivan de la calificación que haga el Juez competente, cuya intervención no se limita a un mero "visto bueno", sino que resuelve, mediante la revisión de su legalidad, que el traslado se confirme o quede sin efecto. De lo que deriva que los actos que ordenan y ejecutan las autoridades penitenciarias y judicial, constituyen dos fases en el procedimiento de excepción al traslado voluntario, entre los que existe unidad, conformada por una sucesión de actos iniciados con la determinación administrativa que ordena el traslado, continúan con su ejecución y concluyen con la decisión judicial que lo califica. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución judicial que califica la legalidad del traslado, no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de la determinación administrativa que lo autoriza y su ejecución, pues la calificación judicial del traslado no destruye ni desaparece en forma total e incondicional, sin dejar huella o lesión en la esfera jurídica del quejoso, los efectos de su ejecución, como lo exige la hipótesis de improcedencia en comento, razón por la cual, de no actualizarse hipótesis diversa de improcedencia, es factible su análisis conjunto en sede constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.41 P (10a.)

Amparo en revisión 131/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio que obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquéllos sobre los de los terceros, lo cual debe ser de forma casuística y sin restringir otros derechos propios de la infancia; por tanto, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de cada caso sometido a su consideración, para que con el debido análisis de las constancias, adviertan cualquier situación que implique la pérdida de la patria potestad, aun cuando no se trate de alguna de las causales alegadas por las partes, lo que se justifica en la institución de la suplencia de la queja, dado que en el ejercicio de la impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicarla de manera total o, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, cuando se encuentren involucrados derechos de la infancia. Lo anterior no implica nulificar los derechos de las partes, ya que sólo pueden introducirse a la litis causales que no fueron invocadas inicialmente cuando se respeten los derechos de audiencia y debido proceso, así como el interés superior del menor, para no dejar inauditos a los contendientes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.65 C (10a.)



Amparo directo 991/2019. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD PRESUNTAMENTE CON DISCAPACIDAD. SI EL DEMANDADO ALEGA QUE NO LA PADECE, EL JUZGADOR DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, estableció que cuando una persona acuda a un juicio alegando padecer alguna discapacidad o ésta se sospeche, el juzgador está obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y a los juzgadores partir de dos hechos: a) Que la persona se autoidentifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un autoreconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad; pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y a los juzgadores de verificar esas circunstancias mediante el desahogo de las pruebas idóneas, pues debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse, por lo que, si en un juicio se solicitó una pensión alimenticia a favor de un hijo mayor de edad presuntamente con discapacidad y el demandado alegó que esa persona no la padece, el tribunal, conforme a los artículos 890, fracción III y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, debe recabar las pruebas necesarias para determinar si existe o no la discapacidad alegada, las cuales deberán ser desahogadas por lo menos por tres médicos preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales, así como los peritos designados por las partes y, en su caso, el designado por el juzgador, que para tal efecto debe ordenarse y así determinar el grado de discapacidad ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar los alimentos demandados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.7 C (10a.)



Amparo directo 352/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Cuando el acto reclamado consiste en el auto que decreta la pensión alimenticia provisional, a fin de observar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, siempre y cuando el demandado no tenga la calidad de tercero extraño por equiparación, deberá agotar previamente el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, puesto que éste tiene por objeto revocar o modificar un auto que no pone fin al procedimiento y, además, se considera eficaz para reparar los actos de la autoridad en un plazo razonable, en tanto que, al no existir disposición expresa que indique cuál es el término para resolver el citado recurso, cobra aplicación el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial, se tendrán por señalados tres días. Cabe destacar que si bien es cierto que en la legislación inicial no existía precepto que facultara al Juez a resolver el recurso antes del dictado de la sentencia, y que en la exposición de motivos de esa codificación se puntualizó que debía resolverse en la sentencia, también lo es que mediante decreto de doce de julio de dos mil siete, se adicionó al artículo 410 del aludido cuerpo de leyes, la fracción V, que establece: "Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.", de lo que se sigue que la finalidad del creador de la norma al adicionar esa porción normativa fue precisamente dotar de eficacia al recurso de reclamación, permitiendo que éste pudiera ser resuelto, previamente, al dictado de la sentencia de fondo, cuando el caso lo amerite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.33 C (10a.)



Amparo en revisión 497/2012. 14 de marzo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Queja 296/2018. 4 de enero de 2019. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Amparo en revisión 243/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Edgar Sandoval Rodríguez.

Nota: Por instrucciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2707, con número de registro digital: 2019794, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo, texto y precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE DOS MESES PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, el cual tendrá que entregarse personalmente en el momento del despido, o comunicarlo al tribunal competente dentro de los 5 días hábiles siguientes, y que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzarán a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso; pero no dispone nada a partir de cuándo inicia el cómputo del plazo prescriptivo de 2 meses que prevé el artículo 518 para presentar oportunamente la demanda; esto es, si esos 2 meses corren desde la fecha en que recibió el aviso rescisorio, o al día siguiente. No obstante,



esta aparente omisión legislativa se resuelve mediante la interpretación sistemática de ambas normas, destacando la regla que determina el artículo 518, que señala que el cómputo de la prescripción de las acciones de los trabajadores que son separados de su empleo inicia al siguiente día de la separación. En consecuencia, debe entenderse que dicho plazo prescriptivo comienza al día consecutivo posterior al de la data en que el obrero recibe el aviso rescisorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.281 L (10a.)

Amparo directo 249/2019. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).

AMPARO DIRECTO 1029/2018. 17 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación formulados por el quejoso devienen sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional; ello, en suplencia parcial de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, por ser el obrero quien acude a deducir sus derechos a través del presente juicio de amparo.



En principio, debe decirse que no será materia de análisis expreso:

- La condena, en sí misma considerada, en lo que atañe al pago de cinco días de vacaciones y prima vacacional reclamadas por el actor en la prestación inmersa en el inciso f) del escrito inicial de demanda laboral (salvo lo relativo al salario que se usó para su cuantificación, lo que será motivo de tutela federal); ello, en razón de que esa decisión es favorable a los intereses del quejoso, y no es cuestionada por parte legítima vía amparo directo, por lo que debe quedar intocada.

De modo que la litis en el presente controvertido se centra en el examen de las absoluciones de las prestaciones de: indemnización constitucional –inciso a)–, salarios caídos –inciso b)–, prima de antigüedad –inciso c)–, pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados –inciso d)– y reparto de utilidades –inciso e)–; lo anterior, por ser lo cuestionado vía conceptos de violación, en tanto que la suerte de todas esas prestaciones se hizo depender de la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la patronal al momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra.

Establecido lo anterior, se tiene que el quejoso aduce en sus conceptos de violación, en lo medular, lo siguiente:

- Que el laudo reclamado le provoca perjuicio, toda vez que la Junta responsable no acató el contenido del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que aquí es de interés, en la parte que dice: "...la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión..."; ello, en la medida en que: "...nunca fui notificado de las causas por las que fui despedido injustificadamente, así como tampoco me negué a recibir notificación alguna al respecto ya que nunca se me citó ni se me buscó con esa finalidad. Así también, la tercero interesada nunca demostró en el juicio que hubiere recurrido a la autoridad laboral para que me hicieran notificación alguna al respecto, así que, en realidad, jamás se me informó vía notificación de las causas que dieron origen a mi despido, y mucho menos se me señalaron fechas en que hubiere cometido alguna de las causales de rescisión.—Así, conforme al párrafo cuarto (sic) la prescripción de mi derecho a ejercer la acción legal en contra de la hoy ter-



cero interesada nunca empezó a correr, dado que nunca recibí el aviso de rescisión, de donde tampoco se advierte que yo hubiere incurrido en una responsabilidad..."

- Por ende, argumenta que "...la notificación de un despido por parte del patrón es un deber, o sea, una obligación que tiene que agotar el patrón y, de no hacerlo, por sí solo se considerará un despido injustificado, siendo por ese motivo nulo. Por tanto, la hoy responsable me deja en estado de indefensión al hacer valer la excepción de prescripción opuesta por la tercero interesada..."

Los motivos de disenso reseñados con antelación devienen sustancialmente fundados.

En efecto, cabe recordar que el aquí impetrante de la tutela federal adujo haber sido despedido injustificadamente de su fuente de empleo el dieciséis de diciembre de dos mil catorce. (foja 3 del sumario de origen)

Entretanto, la patronal, al momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra (fojas 40 a 44 ídem), aceptó el despido alegado por el trabajador en la fecha que indicó (dieciséis de diciembre de dos mil catorce), por ello, opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"A) Prescripción. Conforme a lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que el actor ***** laboró para mi representada hasta el 16 de diciembre de 2014, como el mismo actor lo confiesa en el inciso B) del capítulo de prestaciones de su demanda y en el hecho número tres de la misma demanda; por tanto, de esa fecha al día en que el actor presentó su demanda ante esta autoridad, el 5 de agosto de 2015, transcurrió en exceso el término de dos meses que consigna la disposición citada para demandar las prestaciones que el actor reclama, consistentes en 'el pago que resulte de multiplicar 90 días de salario integrado por \$***** diarios, conforme lo dispone el artículo 48...' y 'el pago de salarios vencidos...' por concepto de un despido injustificado, mismas que señala en los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones de su demanda; luego entonces, se extinguieron sus acciones (sic) por efecto de la prescripción el 16 de febrero de 2015, por lo que las mismas prestaciones se encuentran fuera del término establecido por la



ley, para reclamar las prestaciones aquí precisadas, por efecto de la prescripción que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo..."

La Junta responsable, al momento de dictar el laudo que aquí se pone en entredicho, declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal, al considerar que no obstante el contenido del actual artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el cual incluso transcribió, lo cierto era que: "...este requisito en el presente expediente, no impide el análisis de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, ni su improcedencia, en virtud de que esta regla aplica para cuando el patrón ejerce la rescisión de la relación de trabajo bajo alguna de las causales que enumera el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo antes citado, sin responsabilidad para el patrón, y presenta el aviso de la rescisión por escrito ante la Junta de Conciliación para que sea notificado este aviso en forma personal al trabajador, en virtud de que entre la fecha en que se da por rescindida la relación laboral por parte del patrón, y se notifica por medio de la Junta, pueden transcurrir días en perjuicio de la parte obrera, por lo cual, el espíritu de esta regla fue establecer una protección en favor del trabajador, para que tenga una fecha cierta de cuándo comienza a correr el término de prescripción extintivo de las acciones derivadas del despido que se ejerce en su contra, bajo las causales antes señaladas..."

Luego, al abordar de fondo el estudio de la excepción perentoria en comentario, la autoridad responsable expuso lo siguiente:

"Se precisa que el patrón, al contestar la demanda, reconoció el despido en la fecha en que adujo el accionante, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, manifestando que si el actor fue separado el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, como lo confesó en su escrito de demanda, tuvo dos meses para demandar su acción laboral, esto es, hasta el dieciséis de febrero de dos mil quince, y como presentó su demanda hasta el cinco de agosto de dos mil quince, su acción se encuentra prescrita.

"El citado artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa; esto es, extingue el derecho de acción del trabajador si en el transcurso de dos meses no lo ejercita. Ese dere-



cho se genera en el momento en que el trabajador es separado del empleo, la prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un Estado de derecho, y debe atenderse en sus términos para la finalidad perseguida por el legislador de la materia; de ahí que el término prescriptorio corra a partir de la fecha de la separación.

"...

"Ahora bien, el demandado opone la excepción de prescripción en contra de la acción del actor, como se examinó en la transcripción que se llevó a cabo en líneas que anteceden, por lo cual dota a esta Junta de los elementos básicos indispensables para analizar la excepción, puesto que es conocido que las partes deben acreditar sus hechos y el derecho le corresponde a la autoridad que resuelve, ya que es ella quien tiene al alcance, los elementos jurídicos y la capacidad del razonamiento lógico jurídico en el que se basan las resoluciones; de esta manera, se advierte que la demandada proporcionó los elementos fácticos mínimos indispensables para que esta Junta del conocimiento esté en aptitud de analizar dicha excepción, pues de manera clara señaló que el actor fue separado de su empleo el día que señaló en su escrito de demanda y, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, tenía el lapso de dos meses para ejercer su acción por el despido de que se duele; sin embargo, presentó su demanda hasta el cinco de agosto de dos mil quince, fecha sobre la cual no existe controversia, pues así lo confesó expresamente la actora en su escrito de demanda, de ahí que esta Junta declara prescrita la acción de la actora por concerniente al despido del que fue objeto, por lo cual, esta Junta absuelve a ***** S.A. de C.V., de pagar al actor ***** las prestaciones consistentes en: la indemnización constitucional, el pago de salarios vencidos, la prima de antigüedad, el pago de veinte días de salario por año y el reparto de utilidades correspondiente a dos mil catorce..."

Conclusiones de previa referencia, que este tribunal estima contrarias a derecho.

En principio, debe decirse que el juicio laboral de origen se rige por las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil



doce, en tanto la demanda laboral se presentó ante la Junta responsable el cinco de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, para dilucidar el problema jurídico que representa el presente asunto, conviene traer a colación el contenido del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la indicada reforma, así como el que rige actualmente, a saber:

Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de dos mil doce

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;



"VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

"IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

"X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

"XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

"XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.



"(Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

"(Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

Ley Federal del Trabajo en vigor.

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;



"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

"VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

"IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

"X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

"XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

"XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;



"(Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

"V. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

"(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

"(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

"(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

"(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."

Como puede observarse de las transcripciones que anteceden, la legislación obrera anterior a su reforma preveía, entre otras cosas, pero en lo que aquí es de interés que:

a) El patrón debía dar aviso al trabajador por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.



b) Que dicho aviso debía hacerse del conocimiento del trabajador y, en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, debía hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

c) Que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastaba para considerar que el despido fue injustificado.

A propósito de la redacción de esa normativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

- El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo (se itera, anterior a la reforma de dos mil doce) dispone que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, contados a partir del día siguiente al de la fecha de separación.

- El diverso numeral 47, *in fine*, de la citada ley, establece que el patrón deberá dar aviso por escrito al trabajador sobre la fecha y causa o causas de la rescisión; que en caso de que éste se niegue a recibirlo, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta, y que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado.

- De lo anterior se concluye que si bien el citado artículo 518 hace referencia a la separación del trabajador como punto de partida para que inicie el término de prescripción relativo, y el numeral 47 obliga al patrón a dar el referido aviso al trabajador, a fin de otorgar a éste certeza jurídica respecto de ello, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, no puede condicionarse el inicio del cómputo de dicho plazo por la falta del aviso rescisorio, pues de lo contrario se estaría imponiendo una sanción para el patrón no prevista en la ley; además de que la consecuencia de esa omisión sería considerar el despido como injustificado.

- Aunado a ello, el incumplimiento de la obligación de entregar el aviso tampoco es una condicionante para conocer la fecha de separación del trabajador, ya que ésta puede saberse a través de otros medios probatorios, inclu-



sive con la confesión del trabajador de la fecha en que se dio la separación a que se refiere el artículo 518, sin que se requiera del aviso de rescisión para que empiece a correr el plazo de prescripción.

Esas consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia 2a./J. 119/2003, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 131 «con número de registro digital: 182419», de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO.—El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, contados a partir del día siguiente al de la fecha de separación. Por su parte, el diverso numeral 47, *in fine*, de la citada ley, establece que el patrón deberá dar aviso escrito al trabajador sobre la fecha y causa o causas de la rescisión; que en caso de que éste se niegue a recibirlo, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta y que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. De lo anterior se concluye que si bien el citado artículo 518 hace referencia a la separación del trabajador como punto de partida para que inicie el término de prescripción relativo, y el numeral 47 obliga al patrón a dar el referido aviso al trabajador a fin de otorgar a éste certeza jurídica respecto de ello, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, no puede condicionarse el inicio del cómputo de dicho plazo por la falta del aviso rescisorio, pues de lo contrario se estaría imponiendo una sanción para el patrón no prevista en la ley, además de que la consecuencia de esa omisión sería considerar el despido como injustificado; aunado a ello, el incumplimiento de la obligación de entregar el aviso tampoco es una condicionante para conocer la fecha de separación del trabajador, ya que ésta puede saberse a través de otros medios probatorios, inclusive con la confesión del trabajador de la fecha en que se dio la separación a que se refiere el artículo 518, sin que se requiera del aviso de rescisión para que empiece a correr el plazo de prescripción."

Ahora bien, a juicio de este órgano de control constitucional, la jurisprudencia en cita no resulta aplicable al caso, pues en ella se interpretó el con-



tenido del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de dos mil doce, lo cual resulta del todo relevante, porque a partir de las reformas a la misma el legislador federal añadió cambios trascendentes a la forma en que debe operar la figura jurídica de la prescripción en casos de despido, al señalar como elementos distintivos, los siguientes:

- Que el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión, y la fecha o fechas en que se cometieron.

- Que el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido, o bien comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

- Que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

- Que la falta de aviso al trabajador, personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Ahora bien, a propósito del tema en examen, conviene traer a colación los motivos que tuvo el legislador para operar los cambios apuntados en la reforma de dos mil doce a la legislación obrera en consulta, a saber:

"Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

"Ante este panorama, se propone reformar el marco jurídico laboral para lograr los siguientes objetivos: promover la generación de más empleos y lograr que aquellas relaciones laborales que se desarrollan en la informalidad, se regularicen y transiten al mercado formal.



"El proponente resume su diagnóstico de la siguiente manera:

"• El marco jurídico laboral ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.

"• La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos.

"• Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo prevalezcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.

"• El anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.

"• A pesar de que nuestro país ha tenido importantes progresos democráticos y de libertad, aún es necesario avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorezcan la toma de decisiones.

"• La normativa laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley.

"A partir de estas premisas, el Ejecutivo Federal enumera una serie de objetivos que se buscan con las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, las cuales se citan textualmente por su importancia y la diversidad de temas que aborda:

"...

"6. Replantear el mecanismo para comunicar los avisos de rescisión de la relación de trabajo que debe dar el patrón a los trabajadores, a efecto (sic) superar la incongruencia de probar en juicio un hecho negativo, es decir, que el trabajador se negó a recibir el aviso de despido.

"7. Incluir una nueva causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, consistente en que el patrón le exija la realiza-



ción de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra su dignidad.

"...

"Esta Comisión Dictaminadora, por razones de método y sistemática jurídica, consideró pertinente realizar el análisis de su contenido, siguiendo la estructura normativa de la Ley Federal del Trabajo vigente, compuesta por dieciséis títulos con sus respectivos capítulos, de manera tal que cada uno de los preceptos legales que se proponen reformar, adicionar o derogar, se revisan de acuerdo a su ubicación en cada uno de los títulos respectivos.

"...

"En la iniciativa se agrega en la fracción II del propio artículo 47 (causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del patrón), además de los clientes del patrón, a sus proveedores.

"Por otra parte, en la fracción VIII se precisa también como causa de rescisión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: 'Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.'

"En la fracción XIV Bis del artículo 47, se expresa que la falta de documentos referidos, debe ser imputable al trabajador.

"En el texto propuesto, se establece que el patrón deberá dar aviso de la rescisión, en forma indistinta, al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha rescisión, proporcionando a la referida Junta, el domicilio y cualquier otro dato que permita la localización del trabajador, solicitando su notificación. Debe resaltarse que se faculta al patrón para dar el aviso en forma personal o por correo certificado. Igualmente, se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión, para hacerlo del conocimiento del trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. Subsiste la disposición de que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.



"Por otra parte, dada la naturaleza particular del trabajo doméstico (artículo 47, último párrafo), se establece que el aviso de que se trata no es exigible en los casos de los trabajadores domésticos.

"...

"Valoración de los textos normativos propuestos

"Aprobados

"...

"Resulta a juicio de esta Comisión Dictaminadora, causa justificada de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, que el trabajador incurra en actos de violencia contra clientes del patrón, con las excepciones que la misma disposición establece, esto porque los trabajadores deben contribuir a mantener el clima de armonía en el centro de trabajo, de lo contrario, se daña la imagen de la empresa y se afectan (sic) su desarrollo en detrimento de los propios trabajadores. Lo mismo acontece en el caso del hostigamiento o acoso sexual, como se determina para hacer congruente este artículo con el 3 Bis; se considera que ambas adiciones abonan a garantizar mejores relaciones en los centros de trabajo y protegen, tanto a trabajadores como patrones y terceros, de conductas lesivas (artículo 47).

"Es también aceptable como causal de rescisión del contrato, sin responsabilidad para el patrón, el que el trabajador no entregue en tiempo la documentación requerida.

"Por otra parte, se establece la posibilidad de que el aviso de rescisión de contrato sea dado en forma indistinta por el patrón al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca, para lo cual el patrón debe proporcionar a la Junta el domicilio o dato que haga posible la localización del trabajador y solicitar a la Junta que le notifique; se determina que la Junta podrá notificar por cualquier medio que estime conveniente, también el patrón podrá notificar personalmente o por correo certificado



al trabajador. Esta propuesta coincide con la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en 2011.

"...

"Con motivo de los trabajos de discusión y análisis desarrollados por los diputados integrantes de esta Comisión en las diversas reuniones celebradas, y tomando en consideración las diversas opiniones de los grupos parlamentarios representados en la misma, se acordó por consenso aprobar el presente dictamen, que contiene modificaciones a la propuesta del Ejecutivo Federal, que se tradujeron en un total de 224 artículos reformados, 113 adiciones, 40 preceptos derogados de la Ley Federal del Trabajo vigente y 14 artículos transitorios.

"No obstante lo anterior, en el seno de la Comisión se tomó el acuerdo de integrar grupos de trabajo para proponer una redacción de consenso para los siguientes artículos que previamente habían sido reservados por los grupos parlamentarios. Estas disposiciones fueron las siguientes: artículo 47 (rescisión de la relación laboral), artículo 83 (pago por unidad de tiempo) y artículo 159 (escalafón).

"Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo único. Se reforman los artículos 2o., 3o., primer, segundo y tercer párrafos, 4o., fracción I, inciso a), 5o., fracción VII, 25 fracciones I y II, 28, 35, 42, fracciones VI y VII, 43, primer párrafo y fracciones II, III y IV, 47, fracciones II, VIII, XIV y segundo y tercer párrafos, 48, 50, fracción III, 51, fracción II ...

"...

"Artículo 47. ...

"...



"I ...

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III a VII ...

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

"IX a XIII ...

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

"XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

"XV ...

"El patrón deberá dar aviso en forma indistinta al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando a ésta el domicilio y cualquier otro dato que permita su localización, solicitando su notificación al trabajador.

"En relación al párrafo que antecede, el patrón podrá dar aviso al trabajador de manera personal o por correo certificado. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión deberá comunicarlo al trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. El actuario de la Junta dará fe de la notificación correspondiente.

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.



"El aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de los trabajadores domésticos."

Asimismo, de los debates sobre la reforma al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene lo siguiente:

"El despido, compañeras y compañeros, es una figura de la que más se abusa por parte del patrón.

"Por ello, la figura del despido, y me refiero al despido justificado, debe contar con reglas claras y equitativas.

"Otro de los aspectos que no compartimos, y en los cuales hacemos la correspondiente reserva, es el relativo al procedimiento del despido.

"No compartimos, como lo establece la iniciativa, que el despido se concrete a una simple comunicación del patrón al trabajador.

"Consideramos que tras el acto del despido se esconden muchas injusticias y, por ello, dicho acto debe revestir ciertas formalidades cuando el mismo sea de carácter justificado.

"Proponemos que el patrón que despidiera a un trabajador tenga que levantar un acta de rescisión con intervención del trabajador, un representante del sindicato respectivo, y deberá tener una relación pormenorizada de los hechos y testigos que den fe de dicho acto y que, en caso de que no se respete dicho procedimiento, el despido deberá considerarse injustificado.

"Compañeras y compañeros, el pretexto esgrimido por los impulsores de esta reforma, que por cierto es el mismo que se ha venido repitiendo hasta el hartazgo en países como España, y ya vemos cómo se encuentran ahora, de flexibilizar el mercado laboral para incentivar la generación de empleos y atraer capital de inversión privada, carece de sustentos.

"Sus nefastos resultados están a la vista de todos, y es que el hecho de precarizar el trabajo convirtiéndolo en un factor de inestabilidad, más que en



uno de seguridad, para el trabajador y su familia tiene repercusiones directas en la consistencia del tejido social.

"Es una barbaridad, a falta de otro adjetivo, flexibilizar los esquemas de rescisión de trabajo al punto de que el procedimiento para la comunicación del despido no involucre la necesidad de comprobar las causales del mismo.

"Estos esquemas no sólo no resolverán los problemas en materia laboral que enfrentamos, sino que, incluso, va a agravarlos, generando un modelo de mercado laboral sumamente flexible que acabe con la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones laborales.

"Por supuesto que hace falta una reforma laboral en el país, eso es evidente, pero una reforma que pase por el mejoramiento de la claridad (sic) de los empleos y las condiciones de vida de los trabajadores.

"En la fracción parlamentaria del PRD defendemos, y por eso hacemos esta reserva, que la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí solo determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido. Mantenemos también que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido, no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

"Compañeras y compañeros senadores, que quede claro a los ciudadanos de México que en el PRD impulsaremos una reforma laboral que amplíe el derecho al trabajo desde una noción democrática y social en defensa del empleo, con su impulso ligado al crecimiento económico y la remuneración integral, que garantice la vida digna de las familias y personas.

"Pelearemos también por la democratización de la vida sindical, pero ante todo buscaremos garantizar el pleno aseguramiento de los derechos consagrados en el artículo 123 constitucional.

"Es cuanto, señor presidente. El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, senador Robles Montoya.

"Solicito a la secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 47, presentada por el senador Benjamín Robles e inmediatamente consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.



"La C. Secretaria Mendoza Mendoza: Del artículo 47, en su fracción II, a la letra reza: 'Incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad y honradez en los actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, su familia, o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medio (sic) provocación o que obre en defensa propia'.

"En este artículo la propuesta es eliminar el siguiente enunciado: 'o en contra del cliente o proveedores del patrón', que es la propuesta del senador.

"Del mismo artículo 47, en su numeral (sic) XIV, la propuesta es: 'La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación del trabajo'. De la XIV Bis, la propuesta es: 'La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación de servicios cuando sea imputable al trabajador, y que exceda el periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43, y el patrón que despida a un trabajador deberá levantar un acta de rescisión con intervención del trabajador, un representante del sindicato respectivo, de ser en el caso (sic) y en la que con toda precisión se asentaran en los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan al acta que se firmará por los que en ella intervengan y para los testigos con su asistencia, debiendo entregarse ésta en el mismo acto con una copia al trabajador y otra, en su caso, al representante sindical si existiera.

"El patrón deberá demandar ante la Junta de competencia la terminación de la relación de trabajo, acompañando el acta que se refiere en el párrafo anterior. La prescripción para ejercer las actividades derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que se realice el procedimiento descrito en este artículo. La falta de éste, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."

De las transcripciones que anteceden se observa que, tratándose del aviso de rescisión, el legislador federal logró un avance, y dotó de seguridad jurídica tanto al trabajador como al patrón, con motivo de la rescisión del contrato individual de trabajo, ya que con la anterior ley, en caso de que el trabajador se negara a firmar y recibir el aviso de rescisión, el patrón tenía que acreditar un



hecho negativo, como lo es la citada negativa a firmar y/o recibir el aviso de rescisión, lo que complicaba de gran manera al patrón la rescisión del contrato individual de trabajo, ya que además de acreditar que esa actuación se llevó a cabo y se hizo en tiempo, es decir, dentro de los cinco días siguientes a que se dio el hecho generador de la rescisión o de que tuvo conocimiento del mismo, también tenía que acreditar el hecho generador que dio causa a la separación relativa.

Esto es, el patrón, bajo la legislación obrera anterior a la reforma de dos mil doce, estaba obligado a acreditar que entregó al trabajador el aviso de rescisión o, en su caso, la negativa del mismo a recibir dicho documento.

A partir de la reforma de dos mil doce, cabe destacar, la parte patronal debe dar aviso por escrito al trabajador, donde señale la o las conductas que dan lugar a la rescisión, y la o las fechas en que se cometieron.

Lo anterior, con la diferencia de que ahora el aviso de rescisión deberá entregarse personalmente al trabajador, en el mismo momento del despido, o bien comunicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, proporcionando el último domicilio que se tenga registrado del trabajador, para que se notifique de manera personal, sin que ahora tenga que probar el patrón la negativa del trabajador de recibirlo.

Esto es, para dar seguridad al respecto y acreditar que la patronal dio cumplimiento al haber entregado al trabajador el aviso de rescisión correlativo, el ordenamiento de trabajo reformado prevé la posibilidad de que ese aviso se trate de entregar personalmente al trabajador y que firme de recibido y, en caso contrario, que se solicite que dicho documento se le notifique por conducto de la Junta.

Con cualquiera de esos procedimientos, el patrón podrá acreditar que se dio cumplimiento a este requisito, ya que, en caso contrario, debe entenderse que la separación no fue justificada y, en consecuencia, el despido resulta nulo.

Esa nueva forma de proceder y la eliminación de la carga para el patrón de "probar un hecho negativo", que derivó de las reformas apuntadas, fue lo que llevó al legislador federal a establecer, como una última exigencia, lo relativo



a que: "la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión".

Lo anterior se entiende porque ahora la parte patronal tiene la facilidad de decidir entregar personalmente al trabajador en el mismo momento del despido el aviso de rescisión correlativo, o bien, comunicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, proporcionando el último domicilio que se tenga registrado del trabajador, para que se notifique de manera personal y sin que ahora tenga que probar la negativa del trabajador de recibirlo.

Incluso, en la obra intitulada *Nueva Ley Federal del Trabajo comentada* (editores Libros Técnicos, página 123), se expone sobre el particular que: "...se modifica también el *in fine* (última parte) y ahora se establecen (sic) el patrón dará aviso de la causa o causas de la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para éste, al trabajador en el que se refiera claramente la conducta que motivó la rescisión y las fechas en que se cometieron, debiendo entregarlo personalmente al trabajador en el momento del despido, o bien, comunicárselo a la Junta dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo proporcionar el último domicilio que tenga registrado el trabajador a fin de que se le notifique en forma personal, y la prescripción (de dos meses) comenzará hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión; lo que conllevó y lo vemos en la práctica, a que entonces, nunca va a correr este término puesto que no se hace entrega al trabajador del aviso cuando lo presentan los patrones; entonces, ahora se tendrá que poner abusada la autoridad para dar celeridad a estos avisos rescisorios, ya que como lo prevé el *in fine* de este artículo, la falta de aviso, por sí sola, determina la separación no justificada y, como consecuencia, la nulidad del despido..."

A propósito de la cita de previa referencia, se invoca la tesis aislada 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448 «con número de registro digital: 189723», de rubro y texto siguientes:



"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Así como la tesis aislada 3a. LXXX/90, emitida por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*,



Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 194 «con número de registro digital: 207195», del tenor literal siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. LA CITA DE OPINIONES DOCTRINALES NO AGRAVIA A LAS PARTES, SINO, POR EL CONTRARIO, FORTALECE EL CRITERIO ADOPTADO.—La cita de criterios doctrinarios relacionados con los problemas debatidos en la sentencia de un Juez de Distrito, por sí sola no causa agravio a las partes, por el contrario, fortalece la resolución al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad."

De lo hasta aquí expuesto se colige, que si bien es verdad que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo en vigor establece, como regla general, que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, y que la misma corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación, también lo es que la redacción actual del numeral 47 del ordenamiento legal en consulta dispone una regla especial en lo concerniente al tema del despido, como lo es el hecho de que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

Aspecto de previa referencia que, se itera, no contemplaba la legislación laboral anterior a la reforma de dos mil doce.

Se cita, en apoyo de lo hasta aquí expuesto, por lo ilustrativo de su contenido, la tesis aislada 2a. LXXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 402 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, con número de registro digital: 2006985», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVEN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).



Los párrafos indicados, que establecen la obligación del patrón de entregar personalmente al trabajador el aviso previo al despido, sea que lo haga de manera directa o por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como el cómputo de la prescripción de la acción del trabajador a partir de que reciba personalmente el aviso y la nulidad del despido en caso de no cumplirse con esa notificación, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la obligación y las consecuencias que prevén están condicionadas expresamente a circunstancias jurídicas concretas. Así, mientras el trabajador no incurra en una causa de rescisión de la relación laboral o el empleador dé aviso de ella con base en esa norma, faltará un elemento indispensable para que se actualice el supuesto previsto en esa disposición legal y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse."

En ese contexto, ahora se tiene que para que opere la excepción de prescripción en casos de despido, resulta indispensable que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión de la relación laboral pues, de lo contrario, esa figura perentoria no puede comenzar a correr.

Por tanto, si en el caso a estudio no está en tela de controversia que el patrón aceptó el despido alegado por el trabajador el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, pero no existe ninguna constancia de que hubiese dado el aviso por escrito al trabajador de las causas que lo orillaron a realizar tal acto en su perjuicio, entonces, es inconcuso que:

1. No comenzó a correr contra el trabajador la excepción de prescripción opuesta por la patronal, en tanto no existe ninguna prueba en autos que evidencie lo contrario pues, incluso del escrito de ofrecimiento de pruebas de la patronal no se observa que hubiese aportado al sumario un documento con tales características. (fojas 47 a 49 del sumario natural)

2. Conforme al último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el despido resulta injustificado y, por ende, nulo.

Sin que sea óbice a lo hasta aquí determinado, el hecho de que la Junta responsable hubiese citado en el laudo reclamado diversas consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, de la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033 «con número de registro digital: 165027», de rubro y texto siguientes:

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.—Las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, por lo que el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción de prescripción pues no está dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado."

Ello, porque dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso, en la medida en que el patrón en ningún momento expuso que el actor abandonó su fuente de empleo, sino que, por el contrario, aceptó expresamente el acto del despido alegado; además, en ese criterio se examinó la legislación obrera anterior a la reforma de dos mil doce, misma que no rige al asunto que se examina.

Tampoco es obstáculo a lo aquí concluido, que la parte patronal no hubiese aludido a alguna causa específica de rescisión de la relación laboral, de las contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pues lo relevante es que, como ya se apuntó, dicha patronal aceptó el acto del despido alegado por el trabajador, lo que supone, sin duda, que conforme a la legislación reformada tenía que darle a conocer e informarle por escrito, ya sea personalmente o a través de la Junta correlativa (ya sin necesidad, como ya se expuso, de probar hechos negativos), de las causas que tuvo para ello, sin que al efecto lo hiciera pues, incluso, la aceptación del despido correlativo fue lisa y llana, es decir, sin ninguna explicación al respecto, lo que torna nulo ese acto



de separación, que no tuvo sustento en ninguna de las causales previstas en el numeral en cita.

Menos aún puede correr en contra del trabajador el término prescriptivo en comentario, en un caso como el aquí examinado, donde el patrón aceptó el despido de manera lisa y llana, sin adecuar esa conducta a alguna de las causas previstas en la ley obrera para tal efecto, pues adoptar una postura contraria llevaría al extremo de privilegiar y arropar una conducta que de suyo es ilegal, pues al patrón le está vedada la posibilidad de despedir a los trabajadores sin dar ningún motivo para ello.

Dicho en diversa expresividad de lenguaje, si para el patrón que opone como defensa que separó de manera justificada al trabajador por alguna de las causas contempladas en el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, le es aplicable la exigencia de darle ese aviso al laborioso, en los términos descritos en párrafos que anteceden, so pena que de no hacerlo así no correrá en perjuicio de éste la prescripción para el reclamo de las acciones derivadas de esa separación; cuanto más, esta última regla debe operar para los patrones que, sin más, aceptan el despido alegado; en tanto, se itera, no es factible premiar una conducta que, de suyo, resulta contraria a derecho pues, se insiste, la eliminación de la carga para el patrón de "probar un hecho negativo", que derivó de las reformas apuntadas, fue lo que llevó al legislador federal a establecer como una última exigencia, lo relativo a que: "la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión".

En la inteligencia de que la procedencia o no de la figura de la prescripción que aquí se ha examinado, prevista en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, dependerá de cada caso en concreto y de la forma en que la patronal se defiende en el sumario laboral.

Así pues, conforme a lo aquí determinado, y en cumplimiento del presente fallo federal, la Junta responsable deberá, sin libertad de jurisdicción, prescindir de considerar procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal, para dar paso a declararla improcedente por los motivos apuntados en esta sentencia, por lo cual, con fundamento en el párrafo final del numeral 47 de la legis-



lación obrera en vigor, deberá condenar a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos e intereses y prima de antigüedad, al resultar nulo el despido que se cometió en contra del trabajador, ante la injustificación de la separación relativa.

Por su parte, en el tema salarial, este órgano federal advierte que la Junta obrera cuantificó las prestaciones de vacaciones y prima vacacional (solicitadas sólo por cinco días), sobre la base de \$***** diarios, lo que resulta incorrecto, pues pese a que existen recibos de pago en el sumario natural, en realidad no fue objeto de controversia que el trabajador ganaba \$***** diarios, pues así lo manifestó el actor en el hecho uno de su demanda laboral, lo cual fue aceptado por la patronal al momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra.

En ese tenor, las cuantificaciones de las condenas que deben decretarse en contra de la patronal, deberán realizarse sobre la base diaria de \$***** , salvo la relativa a la prima de antigüedad, la cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, deberá cubrirse sobre la base del doble del salario mínimo general del área geográfica, de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, y vigente en la fecha del despido, que en el caso resultó ser en el Municipio de ***** , que corresponde a la entonces zona geográfica "B", cuyo salario mínimo en la fecha del despido era de \$***** , cuyo doble asciende a \$***** , al ser éste inferior al salario diario percibido por el actor de \$***** .

Por su parte, en lo que atañe a las prestaciones de veinte días de salario por cada año de servicios prestados y reparto de utilidades, se observa que la Junta del conocimiento las incorporó dentro del catálogo de prestaciones que declaró prescritas, merced a la excepción de prescripción opuesta por la patronal, al amparo del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, lo anterior es contrario a derecho, en razón de que esa específica excepción perentoria se hizo valer sólo para las prestaciones de indemnización constitucional y salarios caídos, no así para las citadas con antelación.

Por tanto, en el nuevo laudo que se dicte en cumplimiento de este fallo, la autoridad obrera deberá analizar la procedencia o no de tales prestaciones, a



la luz de la forma en que fueron reclamadas y las defensas que sobre el particular, opuso la patronal al momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra, para lo cual gozará de libertad de jurisdicción para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, respecto del escrito de alegatos de la representación social, en el que se exponen diversos argumentos tendentes a evidenciar que los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son infundados y, por ende, que debe negarse el amparo solicitado, al respecto debe decirse que dicha representación deberá estarse a lo aquí resuelto.

Lo anterior es así, pues de la contradicción de tesis 81/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, derivó la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), publicada en el del *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018276, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la reso-



lución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Así pues, por un lado, no advierte este órgano colegiado que se invoque alguna causal de improcedencia que haga necesario su análisis, o bien algún otro argumento cuyo estudio llegue a influir en lo aquí resuelto y, por ende, fuese necesario sí plasmar expresamente ese ejercicio analítico en esta ejecutoria. Entonces, no se abunda más al respecto.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I,7 de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente el laudo aquí reclamado.

b) Hecho ello, emita otro en el que, en principio, reitere lo que no es motivo de tutela federal, esto es:

- La condena en sí misma considerada, en lo que atañe al pago de cinco días de vacaciones y prima vacacional reclamados por el actor en la prestación inmersa en el inciso f) del escrito inicial de demanda laboral (salvo lo relativo al salario que se usó para su cuantificación, lo que es motivo de tutela federal).

c) Luego, atendiendo a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y sin libertad de jurisdicción, deberá prescindir de considerar procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal, para dar paso a declararla improcedente, por los motivos apuntados en esta sentencia; por lo que, con fundamento en el párrafo final del numeral 47 de la legislación obrera en vigor, deberá condenar a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional, sala-



rios caídos e intereses, y prima de antigüedad, al resultar nulo el despido que se cometió en contra del trabajador, ante la injustificación de la separación relativa.

En la inteligencia de que, para actuar en consecuencia, las cuantificaciones de las condenas deberán realizarse, ahora sí con libertad de jurisdicción, a la base del salario diario integrado de \$*****, salvo la relativa a la prima de antigüedad, la cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, deberá cubrirse a la base del doble del salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, y vigente en la fecha del despido, que en el caso resultó ser en el Municipio de *****; que corresponde a la entonces zona geográfica "B", cuyo salario mínimo en la fecha del despido era de \$*****, cuyo doble asciende a \$*****, al ser éste inferior al salario diario percibido por el actor de \$*****.

d) En lo que atañe a las prestaciones de vacaciones y prima vacacional (solicitadas sólo por cinco días) deberá, sin libertad de jurisdicción, condenar a la patronal a pagar al actor por tales conceptos, la cantidad total de \$*****.

e) Finalmente, por cuanto hace a las prestaciones de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y reparto de utilidades, deberá analizar la procedencia o no de tales prestaciones, a la luz de la forma en que fueron reclamadas y de las defensas que, sobre el particular, opuso la patronal al momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra, para lo cual gozará de libertad de jurisdicción para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, toda vez que, dada la concesión del amparo por fondo (sic) en cuanto a la acción principal y accesorias que de ella dependen, aquéllos, aun cuando pudiesen resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado por el impetrante de la tutela federal, que es, precisamente, la condena a la indemnización constitucional que el trabajador reclamó en el juicio laboral.

Cobra aplicación la citada jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, pá-



gina 5 «con número de registro digital: 179367», de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero, para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada; lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los



artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.); y anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.); ello, en el año dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la pá-



gina 926 del Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2006184 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», intitulada: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, contra el voto particular del Magistrado Jorge Sebastián Martínez García, en cuanto a consideraciones y sentido, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el tercero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2017 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 5, con número de registro digital: 28616.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Sebastián Martínez García: Disiento del respetable criterio mayoritario, pues en mi opinión debió negarse el amparo solicitado porque sí se acreditó fehacientemente la excepción de prescripción que opuso la parte demandada, en relación con la prestación principal de pago de indemnización constitucional y sus directamente vinculadas (pago de salarios caídos y prima de antigüedad), derivado de un despido injusti-



ficado, en términos de lo previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los razonamientos jurídicos y fundamentos legales que enseguida expreso.—El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: "Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.—La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."—El precepto transcrito señala que las acciones de los trabajadores que "sean separados" del empleo, deben ser ejercitadas en el término de dos meses, de lo contrario, se encontrarán prescritas, y especifica en el párrafo segundo, que dicho plazo empieza a correr, precisamente, a partir del día siguiente a la fecha de la alegada separación.—La connotación del precepto legal reproducido permite concluir que establece una prescripción negativa, esto es, la extinción del derecho de acción del trabajador si en el transcurso de dos meses no lo ejercita.—Con el énfasis distintivo de que ese derecho de acción se genera en el momento en que el trabajador es separado del empleo, por lo que la legislación dispone que a partir del día siguiente deba empezar a correr dicho término.—La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un Estado de derecho, y debe atenderse en sus justos alcances para la finalidad perseguida por el legislador de la materia.—Es imprescindible subrayar (como punto neurálgico en el cual se sustenta el criterio del suscrito), que en cuanto a la separación a que se refiere el párrafo segundo del dispositivo legal en consulta, la misma puede ser material o jurídica.—La primera (separación material), se explica por sí misma, pues se da cuando el trabajador es retirado de su empleo directamente por el patrón o por alguno de sus representantes, inclusive por otro empleado, aun cuando este último no cuente con facultades para ello.—Y esta separación material del trabajador constituye el supuesto fáctico en el que se subsume la regla del artículo 518 de la legislación laboral, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso.—En este sentido, la institución de la prescripción mencionada es, en realidad, la preclusión del derecho a demandar por no hacerlo en tiempo ante la autoridad jurisdiccional; esto es, por no instar oportunamente.—Correlativamente, para el demandado representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; en este sentido, la figura da certeza a los gobernados.—Respecto de la segunda, esto es, la separación jurídica, se actualiza a partir del día en que surta efectos el rompimiento laboral, según comunicado que por escrito se haya hecho al trabajador.—En relación indisoluble y directa con esta separación jurídica, encuentra razón de aplicación el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece las causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; este dispositivo legal, en sus cuatro últimos párrafos, dispone literalmente lo siguiente: "El patrón que despida a un trabajador deberá darle



aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motiven la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.—El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.—La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.—La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.".—La transcripción precedente impone la obligación al patrón que despida a un trabajador, de dar a este último aviso escrito en el cual se señalen con toda claridad la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; asimismo, prevé la forma en que debe ser entregado el aviso de rescisión, esto es, que deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido, o bien, comunicarlo al tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, proporcionando en este caso el último domicilio que tenga registrado del trabajador.—En la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se introdujo el penúltimo párrafo para adicionar que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.—Finalmente, este numeral, en su última parte, contempla una sanción procesal para el patrón que no entregue el aviso al trabajador, sea de manera personal o por conducto del tribunal, a través de una presunción, *iuris tantum*, en el sentido de que la separación se considerará como injustificada, salvo prueba en contrario.—De todo lo anterior se concluye que, en caso de que el patrón incumpla con las obligaciones impuestas en el citado precepto legal, en una contienda judicial posterior podría generar responsabilidades que afecten el patrimonio del patrón, porque el despido se reputará injustificado, ello a menos que se pruebe lo contrario.—El bien jurídico protegido por el artículo 47, parte final, de la Ley Federal del Trabajo, se dirige a otorgar al trabajador la certeza de la causa o causas de rescisión que le permitan oponer una adecuada defensa, mismas que no pueden ser modificadas con posterioridad, y que la falta de entrega del aviso convierte al despido en injustificado; derivado de ello, tendría derecho a obtener laudo favorable y al cumplimiento y pago de las prestaciones accesorias.—Y en términos del penúltimo párrafo del numeral en cita, la figura de la prescripción para ejercer las acciones derivadas del "despido", no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión que, desde mi punto



de vista, resulta aplicable única y exclusivamente tratándose de separación jurídica o despido justificado, derivado de la rescisión de la relación laboral por alguna de las causas enumeradas en el precepto legal en comento.—Lo anterior, si se toma en consideración que el aviso de la rescisión de la relación laboral constituye un presupuesto procesal de justificación del despido, cuya finalidad es, entre otras, que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes; certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria.—En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 68/2001, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222 «con número de registro digital: 188290», del siguiente contenido literal: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta



obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses."—De lo antes transcrito se desprende que la finalidad del aviso de rescisión es dar certeza jurídica al trabajador respecto de las causas de terminación de la relación de trabajo y, de igual forma, respecto de la fecha de la rescisión, permitiéndole proponer una adecuada defensa de sus derechos.—Por otro lado, el artículo 518 de la ley laboral impone la carga al trabajador de ejercer su acción en el término de dos meses a partir de que sea separado. Ello, con la finalidad de no dejar en un estado de inseguridad jurídica al patrón, lo cual no conculca los derechos de los trabajadores, motivo por el cual, el legislador se encontraba en posibilidad de imponerle una carga al trabajador, consistente en ejercer su acción en un tiempo determinado (dos meses), so pena de que prescriba.—En esas condiciones, la única forma de determinar que existe otro elemento que debe tomarse en cuenta respecto a la regla de prescripción prevista en el artículo 518 de la ley laboral, es que la ley lo establezca expresamente, máxime cuando se está hablando de una excepción a una regla prevista en la ley.—Ahora bien, en el criterio mayoritario aquí pronunciado se consideró, en esencia, que con la adición del penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, la intención del legislador fue en el sentido de que, con independencia de que se trate de un despido justificado, derivado de alguna causa de rescisión, o bien el despido injustificado a través de la separación material del trabajador, para que comience a correr el término de prescripción previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, indefectiblemente el trabajador debe recibir personalmente el aviso de rescisión, pues de lo contrario no podrá comenzar a correr dicho plazo prescriptivo.—Interpretación que el suscrito no comparte, puesto que en mi apreciación, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 47 de la legislación laboral, atiende a una regla especial y específica; esto es, única y exclusivamente debe ser aplicado cuando la "separación del empleo" tenga como origen un procedimiento de rescisión del contrato de trabajo, lo cual debe deducirse de los hechos expresados por el actor, como sustento de su acción, o bien de que el patrón se excepcione en el sentido de que despidió de manera justificada al actor, por haberse actualizado alguna de las causas de rescisión establecidas en dicho numeral; sin que, al efecto, pueda hacerse una interpretación extensiva de la regla a los casos donde el trabajador alegue haber sido despedido en forma material (sin rescisión) o el patrón, aun admitiendo el despido como injustificado, oponga de manera simple y llana la excepción de prescripción en términos del numeral 518 de la propia ley, por haber transcurrido más de dos meses contados a partir de la fecha del despido y hasta la presentación de la demanda laboral.—En efecto, lo



previsto en esa parte del artículo 47 en comento no podría interpretarse extensivamente a casos distintos al del despido justificado (por rescisión), pues la expresión ahí utilizada por el legislador, debe ser entendida como parte integradora del mecanismo para rescindir el vínculo laboral de manera legal, sin que fuera de estos casos lo anterior pudiera tener aplicación, puesto que la interpretación sistemática, atenta la ubicación topográfica de dicha disposición legal, permite concluir que se encuentra inmersa en las reglas que estableció el legislador en torno al tema de la rescisión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; es decir, para los casos del despido justificado, y no para cuando se trate de un despido injustificado, donde el patrón puede simple y sencillamente aceptar o no que despidió al trabajador, en la fecha señalada por éste, sin aducir que dicha separación fue de manera justificada; es decir, con la admisión o no de que se trató de un despido injustificado, pero a partir de la fecha que el trabajador refiera, oponga la excepción de prescripción con apoyo en el artículo 518 de la ley de la materia, pues en este caso, desde mi apreciación, el patrón no está obligado a entregar personalmente el aviso de rescisión, pues sería obligarlo a cumplir un elemento imposible, ya que éste sólo se da en rescisiones.—Lo explicado es así, a mi parecer, pues es práctica común que así ocurren los despidos, de acuerdo con las máximas de la experiencia, el patrón simplemente separa materialmente al trabajador de su empleo, en algunos casos (si no es que en la mayoría) de manera arbitraria e injustificada, sin detenerse a analizar ni a determinar, en su caso, si el operario actualizó alguna causal de rescisión, mucho menos se ocupa de dar aviso por escrito de la causa de la misma, ni de la fecha cierta a partir de la cual debe considerarse rescindido.—En estos supuestos, si conforme a lo establecido por el artículo 518 de la legislación laboral, el trabajador cuenta con el término de dos meses para incoar su acción derivada del despido, contados a partir de la fecha de la separación, no es factible exigir al patrón que, a fin de que comience a computarse ese término, pruebe con constancia fehaciente que el trabajador recibió personalmente el aviso rescisorio, pues ello sería sujetarlo a una carga procesal improcedente, debido a que este dispositivo legal no exige mayor requisito, sino que contempla una sanción procesal para el trabajador, para el caso de que no ejercite su acción en ese término perentorio, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad jurídica lo que, inclusive, es constitucional, de acuerdo con la interpretación que de ello se ha hecho, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve el amparo directo en revisión 2091/97. Dichas consideraciones las hizo consistir en lo siguiente: "En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que la figura jurídica de la prescripción es una medida de interés público, que tiene por



objeto evitar inseguridad jurídica en cuanto a que se prolongue indefinidamente la posibilidad de exigir un derecho o la expectativa que pueda tenerse sobre una persona, apoyada en la presunción de que existe desinterés cuando no se ejercita la acción correspondiente dentro de un determinado plazo, y a través de un procedimiento jurisdiccional, siendo que aun cuando el artículo 123 de la Constitución no prevé expresamente la figura de la prescripción, su establecimiento por el legislador no impide que los trabajadores ejerciten las acciones correspondientes a los derechos que defienden, sino sólo los obliga a ejercitarlos dentro del plazo previsto para ello, con lo cual se respetan los principios de equilibrio y justicia social en las relaciones obrero-patronales, así como la libertad de elección de trabajo. El precepto legal impugnado establece el plazo de prescripción del ejercicio de la acción para reclamar despido injustificado, en los siguientes términos: (se transcribe). Ahora bien, el artículo 123, apartado A, de la Constitución consagra diversos derechos de índole sustantiva, en favor de los trabajadores. En lo conducente a la exigibilidad de los derechos laborales a través de la vía jurisdiccional y, en específico, en lo tocante a las acciones por despido injustificado, el citado numeral dispone: (se transcribe). Como puede observarse de los párrafos transcritos, si bien el Constituyente estableció una serie de derechos en favor de la clase trabajadora, y obligaciones a cargo de los patrones, sin embargo, nada dispuso en relación con la oportunidad para el ejercicio de las acciones respectivas ante la autoridad jurisdiccional, puesto que no hace referencia expresa a plazos procesales para hacerlas valer. En consecuencia, como en el epígrafe del artículo 123 de la Carta Magna se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación laboral, sin contravenir los principios consagrados en el propio dispositivo, debe concluirse que, al no haberse establecido como uno de dichos principios la imprescriptibilidad de las acciones intentadas por la parte trabajadora ante las autoridades jurisdiccionales de la materia, sino que en este aspecto sólo se alude a que los conflictos relativos deberán ser dilucidados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, resulta evidente que, con tal expresión, el Constituyente delegó en el legislador el establecimiento y regulación de las figuras y términos procesales para la exigibilidad de los derechos en materia de trabajo. Por tanto, debe concluirse que la prescripción de la acción de despido injustificado prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo no puede ser contraria a los derechos previstos en favor de los trabajadores por la Constitución, dado que, como lo sostuvo el tribunal a quo, no se impide su ejercicio, sino sólo se fija el plazo para hacer valer la acción correspondiente, en aras de obtener seguridad jurídica sin romper los principios sustantivos que rigen la materia laboral. Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis «de jurisprudencia 4a. I/94» sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, visible en el *Semanario Judicial*



de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, correspondiente a enero de 1994, página 19 «con número de registro digital: 207735», aplicable en cuanto a que la regulación por la ley laboral en lo relativo al plazo para ejercitar las acciones laborales se apega a la Constitución, porque ésta no prevé los plazos para hacerlas valer, criterio que literalmente expresa: 'TRABAJADORES BANCARIOS. LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO «B» DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NO CONTRAVIENE LA FRACCIÓN QUE REGLAMENTA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LA PRESCRIPCIÓN.' (se transcribe el texto). En tales condiciones, al quedar constatado que el establecimiento de la prescripción de la acción de despido injustificado prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, no conculca los derechos laborales previstos en el artículo 123 constitucional, como sostiene la parte recurrente, procede desestimar el agravio hecho valer sobre el particular.".—Entonces, al realizar una interpretación coherente, congruente y funcional, el suscrito concluye que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo no puede, ni debe hacerse extensivo al supuesto normativo previsto por el artículo 518 de la propia ley, pues ello equivaldría a descontextualizar el sentido y finalidad de ambas disposiciones, pues si bien las dos contemplan la figura jurídica de la "prescripción", prevén hipótesis jurídicas independientes y autónomas, que aun cuando tienen como punto o lugar común, la terminación del vínculo contractual, no obstante cada una resalta o enfatiza el origen de esa ruptura contractual y, a partir de ello, prevén sus consecuencias jurídicas, las cuales no pueden ni deben trasladarse ni mezclarse, habida cuenta que en estas especificidades, deberá atenderse al supuesto normativo en que se ubiquen.—Entender que la única regla para oponer la excepción de prescripción sea la entrega del aviso de rescisión, como lo dispone el artículo 47, sería tanto como reconocer que sólo puede despedirse a un trabajador en forma justificada, vía la rescisión de su contrato y que, por ende, ésa sea la única acción que se pueda intentar por el trabajador para demandar algún despido, pues ya no podría hablarse de "despidos injustificados", sino sólo de los que son objeto de conclusión rescisoria, cuando en la realidad así no es.—Aunado a lo anterior, el suscrito es de la idea de que para superar el tópic, no resulta absolutamente indispensable plantear la inconstitucionalidad de la porción normativa adicionada al artículo 47 de la multicitada legislación laboral, pues el problema jurídico queda reducido a determinar cuál precepto debe ser aplicable, de modo que, también en mi apreciación personal, la antinomia que surge entre los preceptos legales, se resuelve a partir de las circunstancias especiales de cada caso concreto; es decir, si se trata de un despido justificado, o bien injustificado, a fin de determinar cuál de los supuestos jurídicos cobra operatividad.—Asimismo,



estimo pertinente traer a colación para efectos ilustrativos, el principio de especialidad, conforme al cual, cuando una situación es regulada por dos o más ordenamientos, el intérprete y aplicador de la ley debe, en primer término, establecer cuáles son los cuerpos normativos que inciden en la regulación y, en segundo término, definir la relación que guardan éstos entre sí, hasta lograr establecer cuál es el general y cuál es el especial, atendiendo, entre otros aspectos, a la naturaleza de la situación de mérito, de suerte que conforme a dicho principio esté en aptitud de descartar aquélla y acogerse a ésta.—El anterior postulado no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, ya que en el supuesto de que la misma prevea una figura o institución cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la referida situación, y que no se contempla en el ordenamiento especial, el aludido intérprete y aplicador puede consultar la expresada ley general.—Así, la declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) La existencia de por lo menos dos normas en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) Que las normas contengan los mismos elementos; y, c) Que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad.—En este sentido, tras realizar una interpretación literal y teleológica de las normas legales de trato, se llega a la conclusión de que para que inicie el término de prescripción previsto por el numeral 518 de la legislación laboral, que prevé un supuesto normativo general aplicable al despido injustificado, no resulta imprescindible exigir al patrón hacer entrega personal al trabajador del aviso de rescisión, habida cuenta que el despido injustificado o despido material, no puede subsumirse a una rescisión laboral, en razón de que la conducta que da lugar al primero, no se encuentra comprendida en su totalidad en el segundo, aunado a que los referidos supuestos normativos tutelan diversos bienes jurídicos, uno en favor de la seguridad jurídica del patrón, y el otro en favor del trabajador; de ahí que no pueda considerarse la actualización de un concurso aparente de normas, que requiera solución mediante la invocación del principio de especialidad.—Respetuosamente creo que con el criterio adoptado por la mayoría, prácticamente se estará derogando en forma tácita el artículo 518 de la invocada legislación laboral, ya que entonces la excepción de prescripción nunca podría configurarse, si previamente no recibe personalmente el aviso de rescisión en aquellos casos en los que no hubo un procedimiento de terminación del contrato de trabajo por separación justificada.—En este sentido, desde mi perspectiva jurídica y pese a la adición normativa del numeral 47 de la ley laboral, a que se ha hecho referencia en el presente



voto particular, sigue siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 119/2003, que se cita en la presente (sic) ejecutoria, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada «con número de registro digital: 182419», en la página 131, Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBS-TANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO.—El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, contados a partir del día siguiente al de la fecha de separación. Por su parte, el diverso numeral 47, in fine, de la citada ley, establece que el patrón deberá dar aviso escrito al trabajador sobre la fecha y causa o causas de la rescisión; que en caso de que éste se niegue a recibirlo, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta y que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. De lo anterior se concluye que si bien el citado artículo 518 hace referencia a la separación del trabajador como punto de partida para que inicie el término de prescripción relativo, y el numeral 47 obliga al patrón a dar el referido aviso al trabajador a fin de otorgar a éste certeza jurídica respecto de ello, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, no puede condicionarse el inicio del cómputo de dicho plazo por la falta del aviso rescisorio, pues de lo contrario se estaría imponiendo una sanción para el patrón no prevista en la ley, además de que la consecuencia de esa omisión sería considerar el despido como injustificado; aunado a ello, el incumplimiento de la obligación de entregar el aviso tampoco es una condicionante para conocer la fecha de separación del trabajador, ya que ésta puede saberse a través de otros medios probatorios, inclusive con la confesión del trabajador de la fecha en que se dio la separación a que se refiere el artículo 518, sin que se requiera del aviso de rescisión para que empiece a correr el plazo de prescripción."—Asimismo, de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de inmediata cita, recojo como apoyo lo siguiente: "...Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la separación del trabajador, el momento de inicio de la prescripción no se remite al aviso del artículo 47 de la citada ley, ya que ambos artículos se encuentran protegiendo distintos intereses: por un lado el de los trabajadores (artículo 47) y, por el otro, el de los patrones (artículo 518).—Por ello, la separación a que se refiere el artículo 518 de la ley laboral, debe ser considerada como la separación material, sin que ello implique la necesidad de emitir un aviso de rescisión para que empiece a correr el término de la prescripción, ya que incluso este acto puede darse en diversa fecha, en virtud de que el trabajador pudiera negarse a recibirlo.—



En esos términos, el patrón se encontraría obligado, conforme al propio artículo 47 del ordenamiento que se viene citando, a notificarle al trabajador a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo cual provocaría que el término para iniciar la prescripción se dejaría al arbitrio del trabajador, eximiéndolo de la carga de ejercitar la acción en el plazo previsto por la ley.— En atención a ello, la intención del legislador es dar seguridad al trabajador respecto de la fecha en la que fue separado materialmente del trabajo, y de la causa o causas que lo motivaron y, por ello, obliga al patrón a entregarle un aviso de rescisión; sin embargo, no puede condicionar la aplicación del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no implica que con esa obligación, el término deba empezar a correr a partir de la entrega del aviso, pues de afirmar lo contrario se estaría imponiendo una sanción para el patrón no prevista en la ley, ya que no tendría seguridad jurídica respecto al ejercicio de la acción por parte del trabajador.— Cabe resaltar que en el supuesto que se comenta, el trabajador, al ser separado materialmente del trabajo, conoce su derecho de acción que se encuentra previsto en la ley, y a partir de ese momento existe la posibilidad de ejercitarlo, razón suficiente para que el precepto multicitado disponga que es en ese momento cuando debe empezar a correr el término relativo y, con esto, de ninguna forma se deja en estado de indefensión al trabajador.— Como se ha dejado asentado, el despido determinado por el patrón en contra del trabajador puede ser material o jurídico. Lo ideal es que siempre debe ocurrir concomitante la separación material con la jurídica; sin embargo, ello no siempre ocurre así, pues hay ocasiones en que las actitudes del patrón para con el trabajador implican para éste un despido injustificado, caso en el cual el trabajador manifiesta en su demanda fecha cierta y determinada de la separación. En este caso encuentra aplicación el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y es correcto que se tome como punto de referencia para computar la prescripción la fecha que invocó el actor en su demanda, como aquella en que fue separado de su trabajo, reconoció como en la que ocurrió la separación, porque esta figura jurídica opera en su perjuicio, ya que el trabajador no puede alegar que la falta de entrega del aviso se traduce en la incertidumbre de la fecha del despido, cuando el mismo precisa en la demanda el día en que sucedió y la empresa lo reconoce, sin oponer la excepción en cuanto a que fue en una fecha diferente en la que recibió el aviso de rescisión.— En suma, la falta de aviso es ajena para iniciar el cómputo de la prescripción porque, en todo caso, esa falta provoca que el despido se considere injustificado.— Incluso, puede suceder que el patrón niegue el despido injustificado que se le atribuye, pero puede aprovechar la afirmación del actor de que en cierto día ocurrió el despido para contar los dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.— Los anteriores elementos tampoco indican que por la



falta de aviso el patrón pueda cambiar a su arbitrio la fecha del despido y si lo hace tendría que comprobar de cualquier manera el aviso rescisorio; empero, eso es una cuestión ajena a la prescripción, la cual debe estar en relación directa y estrecha con la fecha en que ocurrió el despido...".—Además de lo explicado, el suscrito advierte un elemento más que fortalece mi posicionamiento respecto de la inaplicación del penúltimo párrafo del artículo 47, cuando se trate de un despido injustificado, derivado de la separación material de trabajador de su empleo, que estriba en la literalidad de esa porción normativa, al establecer que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión, lo cual sujeta el inicio del término prescriptivo, hasta el momento en que el trabajador reciba material y personalmente el aviso de rescisión; de ahí que el cómputo de la prescripción de las acciones derivadas del despido, se dejaría al arbitrio del trabajador, quien podría negarse a recibirlo y, en esas condiciones, el plazo de que se trata no podría iniciar.—Hasta aquí mi voto particular.

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).

En la jurisprudencia 2a./J. 119/2003, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de rubro: "DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO.", se estableció que si bien es verdad que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la separación del trabajador como punto de partida para que inicie el cómputo del plazo de prescripción, y el artículo 47 obliga al patrón a dar el referido aviso al trabajador a fin de otorgar a éste certeza jurídica respecto de ello, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que no podía condicionarse el inicio del cómputo de dicho plazo por la falta del aviso rescisorio, pues se estaría imponiendo una sanción para el patrón no prevista en la ley, además de que la consecuencia de esa omisión sería considerar el despido como in-



justificado. Sin embargo, dicha jurisprudencia es inaplicable en asuntos cuya tramitación se rige por las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, puesto que a partir de éstas, el legislador realizó cambios trascendentes, al establecer una regla específica a la forma en que debe operar la figura de la prescripción en casos de despido, ya sea justificado o injustificado, al señalar como elementos distintivos: a) que el patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; b) que el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente; c) que para ejercer las acciones derivadas del despido la prescripción no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión; y, d) que la falta de aviso al trabajador, notificado personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará que la separación fue injustificada y, en consecuencia, la nulidad del despido. De lo expuesto se colige que, si bien es verdad que el artículo 518 aludido establece como regla general que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y que ésta corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación, también lo es que la redacción actual del artículo 47 referido prevé una regla especial en lo concerniente al tema del despido, que lo es el hecho de que la prescripción para ejercer las acciones relativas no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión, aspecto que no se regulaba en la legislación laboral anterior a la reforma de 2012. En ese contexto se tiene que ahora, para que opere la excepción de prescripción en casos de despido, ya sea justificado o injustificado, es indispensable que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión de la relación laboral pues, de lo contrario, esa figura jurídica perentoria de la acción no puede iniciar, bajo el entendido de que no es obstáculo que el patrón, al contestar la demanda, no aluda a alguna causa específica de rescisión de la relación laboral, de las previstas en el citado artículo 47, pues lo relevante es que si acepta el despido lisa y llanamente, es decir, sin ninguna explicación



al respecto y no prueba que entregó el aviso al trabajador, ello origina que no corra en perjuicio de éste la prescripción para ejercer las acciones correlativas y torna en automático nulo ese acto de separación que no tuvo sustento en ninguna de las causales previstas en el numeral en cita. Adoptar una postura contraria, implicaría privilegiar una conducta ilegal, pues al patrón le está vedada la posibilidad de despedir a los trabajadores sin ningún motivo. En este sentido, si para el patrón que opone como defensa que separó justificadamente al trabajador por alguna de las causas establecidas en el numeral 47, le es aplicable la exigencia de darle ese aviso rescisorio, so pena que de no hacerlo no correrá en perjuicio de éste la prescripción para el reclamo de las acciones derivadas de esa separación; cuanto más, esta última exigencia debe operar para los patrones que, sin más, aceptan el despido alegado sin dar ningún motivo para ello, porque no es factible premiar una conducta que es ilegal, pues la eliminación de la carga para el patrón de "probar un hecho negativo", que derivó de las reformas apuntadas, fue lo que llevó al legislador a establecer la regla señalada. En la inteligencia de que la procedencia o no de la figura de la prescripción dependerá de cada caso concreto y de la forma en que el patrón se defiende en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.272 L (10a.)

Amparo directo 1029/2018. 17 de octubre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Sebastián Martínez García. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 131, con número de registro digital: 182419.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR DEL GOBIERNO FEDERAL "LA ESCUELA ES NUESTRA" (LEEN). ES IMPROCEDENTE LA MEDIDA



CAUTELAR, PUES DE OTORGARSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO. El programa de infraestructura escolar del Gobierno Federal "La Escuela es Nuestra", tiene previsto realizar diversas medidas, entre las cuales se encuentran la entrega directa de recursos para la construcción, mantenimiento, equipamiento y gastos fijos de los planteles de educación básica a las comunidades escolares, ello con la finalidad de dignificar las condiciones de las escuelas en las que los infantes y jóvenes del país reciben educación, priorizando además la atención a las comunidades escolares marginadas para abatir el rezago y ampliar la cobertura educativa. Lo anterior implica que, en el caso, no ocurre el requisito que para la concesión de la suspensión de los actos reclamados exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque se dejarían de llevar a cabo medidas tendientes a dignificar las condiciones de las escuelas, principalmente aquellas que operan en situaciones más desfavorables; objetivo que además, tiene relación directa con la obligación constitucional a cargo del Estado Mexicano de brindar educación universal, gratuita y laica en todos los niveles.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.14 A (10a.)

Queja 306/2019. Aprender Primero, A.C. 4 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GENERA EL ACUSE CORRESPONDIENTE (EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA), EL CUAL DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO, LA QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE AJUSTARSE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE



TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SITIO EN QUE SE ENCUENTRE QUIEN LOS PRESENTA.

En congruencia con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, lo regulado por el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 5/2001, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 102/2001, de rubro: "HORARIO DE VERANO. EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO ESTABLECIÓ, DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ES UN REGLAMENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.", la fecha de presentación de los diversos escritos o promociones que pueden ingresarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, corresponde a aquella en la que el promovente envió el documento respectivo, momento en el cual se genera el acuse correspondiente, comúnmente conocido como evidencia criptográfica –en la que se registran la fecha, la hora, la conclusión del envío y la recepción de todos los documentos remitidos–, la cual debe considerarse para computar el plazo en la oportunidad de su presentación. Así, por razones de seguridad jurídica, la evidencia criptográfica debe ajustarse al huso horario del lugar donde se tramite el juicio, independientemente del lugar de la República o incluso del mundo donde se encuentre el litigante que presente la promoción vía electrónica y del huso horario del centro del país que es donde se registra, pues aun encontrándose en el mismo lugar, en cualquier parte de la República e, incluso, al otro extremo del mundo, la promoción electrónica hace las veces del medio escrito y, por ende, debe propiciar los mismos resultados, o sea, su presentación conforme al huso horario del lugar del juicio y hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.5 K (10a.)

Queja 540/2019. Desarrollos Banderas, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios



tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con número de registro digital: 2794.

La tesis de jurisprudencia P./J. 102/2001 y la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 5/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, páginas 1023 y 882, con números de registro digital: 188825 y 7341, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 858, con número de registro digital: 2016527.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.

El artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio es una norma general que impone la obligación a quien solicite una medida precautoria (retención de inmuebles) de garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con su otorgamiento; por su parte, el precepto 86 de la Ley de Instituciones de Crédito es una norma especial que exenta de esa obligación a los integrantes del Sistema Bancario Mexicano (como la quejosa) cuando no se encuentran en liquidación o en procedimiento de quiebra. Ahora bien, de acuerdo con una interpretación sistemática de dichos ordenamientos se advierte que están íntimamente relacionados, ya que contienen disposiciones de orden público y de índole mercantil, por lo que deben complementarse; sin embargo, atendiendo a que la Ley



de Instituciones de Crédito contiene un conjunto de normas de carácter especial que regula la actividad bancaria y tiende a mantener un estricto control gubernamental sobre las mismas, se concluye que entre los artículos citados, opera el principio de especialidad de la ley, el cual establece que al existir dos normas incompatibles, una general y otra especial, debe prevalecer la segunda, por contener mayores beneficios. Máxime que el artículo 1063 del referido Código de Comercio, autoriza que los juicios mercantiles se sustancien atendiendo no sólo a los procedimientos del propio ordenamiento, sino también, entre otros, a las leyes especiales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.57 C (10a.)

Amparo en revisión 311/2019. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 46/2020, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, los cuales son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. A su vez, el arábigo 113 de dicha legislación faculta al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, a desechar de plano una demanda cuando de su examen se advierta que opera



una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Ahora bien, a efecto de establecer que la orden de practicar una prueba de inspección judicial en el interior del domicilio del quejoso, sólo tiene efectos intraprocesales y que no afecta materialmente ningún derecho sustantivo, es menester realizar un examen de fondo del auto reclamado, para determinar si contiene la fundamentación y motivación debidas; si sus alcances no afectan derechos humanos, tal como la inviolabilidad del domicilio; y si en el auto reclamado se establecen instrucciones para el manejo de la información sensible que se obtenga del desahogo de esa probanza. Por tanto, ante la necesidad de hacer ese análisis de fondo, la causa de improcedencia de que se trata no se actualiza de manera manifiesta ni inmediata y, por consiguiente, no procede desechar de plano la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.10 K (10a.)

Queja 300/2019. Rosa María Hernández Hernández. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Armando Briones Martín del Campo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta al Juez de Control para otorgar una clasificación jurídica distinta a los hechos que fueron motivo de la imputación, siempre y cuando el Juez de Control les haga saber al imputado y a su defensor en la propia audiencia que va a clasificar de manera distinta los hechos para que en esa misma diligencia pueda tener la oportunidad de defenderse, sobre todo expresando alegatos previos a la determinación de la vinculación a proceso. Esa fórmula es acorde con lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7546/2017, en el que, entre otras consideraciones, estableció que es factible variar la clasificación legal de los hechos delictuosos, pero previendo mecanismos adecuados para que el imputado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa; contemplando como tal el consignado en el penúltimo párrafo del citado numeral, ya que garantiza que el imputado conozca oportunamente ese cambio en la clasificación jurídica de los hechos, con lo cual se generan las condiciones para que cuente con la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, que le permite ofrecer los datos de prueba que considere, así como formular los alegatos respectivos, con el fin de desvirtuar dicha calificación jurídica. De modo que si el Juez de Control decide "motu proprio" cambiar la clasificación jurídica de los hechos expuestos por el Ministerio Público en la formulación de la imputación; previamente, debe comunicarlo al imputado y a su defensor, a fin de no



trastocar los derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia y debido proceso, puesto que desde una perspectiva de lógica jurídica, sería evidente que el imputado quedaría inaudito y se tornaría en letra muerta el contenido de la norma procesal en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.P.1 P (10a.)

Amparo en revisión 189/2019. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretario: Cristo Jesús Ernesto Espinoza Quiñones.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL SER NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DE LA LOCUCIÓN "EL AUTO QUE DA ENTRADA A LA DEMANDA ES APELABLE". El artículo 238, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que da entrada a la demanda; sin embargo, si en el juicio de amparo lo que se reclama es la orden de girar un oficio para conocer los bienes e ingresos del demandado, decretada en el mismo proveído en que se admitió la demanda de reconocimiento de paternidad y como prestación accesorio se solicitó el pago de alimentos, atendiendo a que dicho precepto no establece expresamente la procedencia del medio de impugnación aludido en contra de este acto, para determinar su procedencia, es necesario realizar un estudio hermenéutico, y dilucidar si la locución "el auto que da entrada a la demanda es apelable", contenida en dicho artículo, debe entenderse como documento o como acto jurídico, puesto que partiendo del primer supuesto –entendido como documento–, el proveído referido puede contener diferentes determinaciones sobre las cuales el código adjetivo establezca un medio de impugnación distinto para recurrirse; de ahí que para definir si ese acto debe impugnarse me-



diante el recurso establecido en el precepto citado, es necesario, en primer lugar, resolver ese cuestionamiento, lo que implica realizar una interpretación adicional y, por ende, se actualiza la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.13 C (10a.)

Amparo en revisión 51/2019. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: José Irving Cruz Bibiano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LIMITA SU PROCEDENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. En aquellos casos donde se involucren derechos de menores de edad, los juzgadores están constreñidos a normar su actuar conforme al principio de interés superior de la infancia, acatando lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a las garantías judiciales, reconoce la trascendencia del derecho de recurrir un fallo mediante un recurso ordinario. Luego, en relación con este derecho, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado en el sentido de que no se colma con la mera existencia de un medio ordinario de defensa, sino requiere, a su vez, que sea adecuado y eficaz. Ante ello, para la verificación de esas características en el recurso de apelación en materia familiar, es preciso tener en cuenta que el artículo 486 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, que lo prevé, admite al menos dos interpretaciones: la primera es literal y limita su procedencia al efecto devolutivo, salvo los casos específicos de excepción señalados por el legislador; y la segunda con visión al interés superior del menor, acorde con lo cual, esa regla general admite excepcio-



nes con suspensión del procedimiento, pero deben ser entendidas como enunciativas pues, la remisión a ciertos casos regulados en la codificación, cuenta con la limitante de que no exista una afectación al interés superior del menor. En ese orden, una visión literal del precepto implicaría soslayar que un juzgador no puede obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales ni sacrificarlos por la aplicación irrestricta de las formas en el proceso; mientras que la segunda interpretación planteada, resulta compatible con los artículos constitucional y de la convención citados, pues al incorporar al sentido normativo la precisión de que la mencionada regla general cuenta con excepciones vinculadas a que no se comprometa el interés superior del menor, se permite al juzgador modular su actuar hacia ese interés superior y, acorde con el principio de inmediación, ponderar las particularidades de cada caso, para establecer si debe tramitarse la apelación con o sin suspensión del procedimiento, lo que dota de efectividad al recurso ordinario en cuestión. Por ende, ante la disyuntiva presentada debe elegirse esta última interpretación, pues no sólo preserva la coherencia del orden normativo sino, además, amplía el contenido de los derechos humanos en juego y su protección, que brinda mayores posibilidades de garantizar un entendimiento del derecho a un recurso ordinario efectivo y proporciona un esquema más amplio de protección al interés superior de la infancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.20 C (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO DE AQUÉLLA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ. En la jurisprudencia



P./J. 40/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley Amparo se colige que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concede la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución y no hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no constituye una salvedad a la regla general. Por otra parte, el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo es la revisión fiscal, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de dicha Constitución fije para la revisión en amparo indirecto. Así, del criterio jurisprudencial citado, en congruencia con el precepto constitucional referido, se concluye que cuando en el juicio contencioso administrativo federal se emita una sentencia en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y la autoridad demandada la impugne mediante la revisión fiscal, para determinar la oportunidad en la interposición de ese recurso debe atenderse a las reglas indicadas, en el sentido de que el plazo relativo inicia a partir de que tiene conocimiento completo de aquélla, con anterioridad a la fecha en la que se le notificó, lo cual puede acontecer al momento en que se le haya comunicado el acuerdo que ordenó dar vista a las partes, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior y se le corra traslado del nuevo acto, ello, a fin de que prevalezca el equilibrio procesal entre las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS,
VERACRUZ.

(XI Región) 1o.7 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)
138/2019 (cuaderno auxiliar 684/2019) del índice del Primer Tribunal Cole-



giado del Vigésimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretaria: Dulce María Rodríguez Terrazas.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 104/2019 (cuaderno auxiliar 676/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Administrador Desconcentrado Jurídico de Baja California Sur "1", con sede en Baja California Sur, en representación de la Aduana de Guadalajara, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 5, con número de registro digital: 2010666.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis X.A.21 A (10a.), publicada el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a las 10:19 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2473, de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE



2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO." Lo anterior, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema originada en una diversa integración, lleva a considerar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, permite aseverar que al recurso de revisión que éste prevé, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal–, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se considera así, pues además de que de la exposición de motivos relativa se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la Norma Fundamental; por lo que atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo; lo anterior, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa, por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo; pues aun cuando el referido artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno de la autoridad



demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión; sino que es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado; máxime que en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.23 A (10a.)

Amparo directo 1144/2017. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Carlos Alberto Méndez Palacios.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa X.A.21 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2473, con número de registro digital: 2021009.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL. El juicio de amparo, como medio extraordinario para anular los actos



violatorios de los derechos humanos, se funda en diversos principios básicos que lo distinguen de los medios de defensa común, entre ellos, el de definitividad, que obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de impugnación que la ley que rige el acto reclamado establece, para modificarlo, revocarlo o nulificarlo. No obstante, en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, se establecen diversas hipótesis específicas de excepción a dicho postulado, diferenciándose en el último párrafo: "Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo", supuestos que representan el respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fijan las bases para que el quejoso se encuentre obligado a agotar el principio de definitividad sólo cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le perjudica, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" ni haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia, de lo que se infiere que la finalidad del legislador es que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, antes de acudir al juicio de amparo. En ese contexto, si el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (abrogado), establece la procedencia del recurso de revocación cuando en contra del acto que se impugne "no se conceda por este código el de apelación", dicho precepto no es de difícil intelección ni admite interpretación adicional; entonces, basta remitirse al artículo 418 del código invocado, que prevé los supuestos de procedencia del recurso de apelación, para percatarse de que, por exclusión, contra el proveído que niega la expedición de las constancias que integran una causa penal, procede el recurso de revocación, el cual debe agotarse antes de promover la instancia constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.65 P (10a.)

Amparo en revisión 146/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente:
Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ALGUNO PARA QUE EL RECORRENTE PRECISE CUÁL DE ÉSTOS INTERPONE.

Los artículos 89, 91, 103, 104 y 201 de la Ley de Amparo regulan el trámite de los recursos de revisión, queja, reclamación e inconformidad en el juicio constitucional. Ahora, de su interpretación se colige que en la tramitación de dichos medios de impugnación la actuación del Juez de Distrito debe limitarse a: a) recibir el escrito de agravios; b) tener por interpuesto el recurso y notificar a las partes; y, c) remitirlo a la superioridad con los autos del juicio de origen; esto es, dichos preceptos no facultan al juzgador para que prevenga al recurrente a fin de que precise el medio de defensa que hace valer, por lo que aquél no puede formular requerimiento alguno en ese sentido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.28 K (10a.)

Queja 242/2019. Marco Antonio García Bailón. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en 2014 –actualmente último párrafo del diverso 109–, prevé que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado, derivada de los daños causados en sus bienes o derechos con motivo de su actividad administrativa irregular, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, dentro de las cuales se encuentra la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo artículo 9 autoriza que, a falta de disposición expresa en ésta, se apliquen las contenidas, entre otros ordenamientos, en el Código Civil Federal,



el cual en su precepto 1915, párrafo segundo –vigente hasta el 19 de enero de 2018–, establece que el cálculo de la mencionada indemnización habrá de hacerse conforme al "salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región", sin especificar si se trata del general o del profesional. Por tanto, ya que la tabla relativa se integra por dos tipos de salarios mínimos: el general y el profesional, en atención al principio pro persona, debe entenderse que el "salario mínimo diario más alto" a que se refiere ese precepto es el profesional más alto, pues si se parte de que sólo hay un salario mínimo general para cada una de las dos zonas geográficas existentes y, en cambio, múltiples salarios mínimos profesionales, es el más alto el de éstos el que debe servir para cuantificar la indemnización, pues lo contrario implicaría que no tenga sentido que el legislador hubiera precisado que se trate del más alto, siendo que en cada área geográfica sólo rige uno general que no podría servir de base, por no tener parámetro de comparación, como sí acontece con el profesional que, además, normalmente es más cuantioso. Además, esa interpretación es conforme con la figura de "justa indemnización" que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 476/2014, de la que derivó la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.", vinculó con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.199 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 88/2019. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 949, con número de registro digital: 2010414.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público. En este sentido, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento inicialmente citado, se advierte que uno de los ejes principales del sistema es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Congruente con esos propósitos, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias, mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa tiene



interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.186 A (10a.)

Amparo en revisión 466/2019. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN. El sistema normativo es aquel conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas en cuanto sistema o unidad y consecuencias. Se considera que es un conjunto de enunciados tales que, entre sus consecuencias, asocian otros enunciados que permiten correlacionar casos con soluciones. Así, todo conjunto normativo que contiene todas sus reglas o disposiciones para obtener consecuencias es un sistema normativo. La función de un sistema normativo consiste en establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones, y esto quiere decir que, del conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce una respuesta o solución. Por su parte, dentro de las propiedades estructurales de los sistemas normativos, se encuentran la completitud, la independencia y la coherencia. En suma, un sistema normativo es un conjunto de reglas, valores y principios, coherentes entre sí, que interactúan y rigen determinados supuestos, por lo que el alcance de cada uno depende del otro, con las propiedades de completitud, independencia y coherencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.43 K (10a.)

Amparo en revisión 260/2018. Pochteca Papel, S.A. de C.V. y otra. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.



Amparo en revisión 272/2019. Colectivo Estratégico Eficiente, S.A. de C.V. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, con número de registro digital: 169558.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Para desentrañar el significado y alcance legal del enunciado "última resolución dictada en el procedimiento respectivo", contenido en la fracción IV, segundo párrafo, del artículo 107 de la Ley de Amparo, debe tenerse en cuenta que en los procesos de ejecución de sentencia, por regla general, se requieren varios procedimientos sustanciales y, únicamente por excepción, podría presentarse el caso de uno solo; de modo que cada obligación impuesta en la sentencia correspondiente, deberá sujetarse para su ejecución a uno de los procedimientos independientes establecidos para ese efecto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, título séptimo, denominado "De la ejecución, de la vía de apremio y de los embargos.". Y en ese contexto, cuando la sentencia impone diversas obligaciones, es dable sostener que "la última resolución del procedimiento respectivo", debe entenderse como aquella con la que culmina cada procedimiento sustancial de un proceso de ejecución, y no a una que da por terminada total y absolutamente toda la fase ejecutiva; de forma tal que si en un mismo proceso de ejecución se suscitan diversos procedimientos sustanciales, las resoluciones que les pongan fin a éstos, podrán ser impugnadas a través de sendos juicios de amparo indirecto, respetando así la naturaleza del juicio constitucional; máxime que, en ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que admite la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones conclusivas de diversos procedimientos de ejecución, como son los



de liquidación de costas, de liquidación de condena, etcétera. Luego, si el acto reclamado consiste en una resolución que pone fin al incidente de liquidación de la sociedad conyugal, en la que se resolvió que la actora incidental no probó su oposición al proyecto de división y partición relativo, y aprobó dicho proyecto, adjudicando, incluso, las fracciones del predio relativo que correspondía a cada parte, entonces, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, pues con tal resolución culmina el procedimiento sustancial de liquidación de la sociedad conyugal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.61 C (10a.)

Queja 286/2019. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De los artículos 246, 247, 184 y 165 del Código Civil del Estado de Querétaro, se advierte que el divorcio procede cuando cualquiera de los consortes lo solicite ante autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y que verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez, mediante resolución, decretará la disolución del vínculo matrimonial y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes. Asimismo, que la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial y que al momento de repartir los bienes que conforman dicha sociedad, alguna de las partes puede demostrar que el contrario no aportó de manera equitativa al crecimiento de la masa patrimonial. Con dichos preceptos el legislador buscó dotar a las personas de un procedimiento de divorcio ágil para evitar las controversias entre las partes y privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, pues la simple solicitud de cualquiera de ellas es suficiente para que se decrete, no da espacio a oposición,



porque lo hagan o no, se declarará disuelto el vínculo matrimonial y sólo lo que admite controversia es lo que debe seguirse litigando en juicio. Por ende, llegado el momento y cumplidos los requisitos procesales, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a decretar el divorcio incausado y dar por terminada la sociedad conyugal como consecuencia inherente, pero sin pronunciarse sobre los términos en que dicha sociedad debe liquidarse, ya que los consortes están en aptitud de demostrar que su contrario no aportó en la misma medida para el crecimiento de la masa patrimonial de la sociedad, lo cual debe ser materia de debate durante la prosecución del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 253/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR INCUMPLIRSE CON UNA PREVENCIÓN INNECESARIA DEL JUEZ DE DISTRITO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)]. Como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia indicada, el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja, cuando advierta que se desechó indebidamente una demanda de amparo indirecto, por no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Así, en aplicación de ese criterio, se concluye que en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto por incumplirse con una prevención efectuada por el Juez de Distrito, procede la suplencia referida, siempre que se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley, esto es, que se transgredió el artículo 114 de la Ley de Amparo, al haberse hecho innecesariamente la prevención, por ejemplo, al requerir al asociante de una asociación en participación que acredite la representación



con que comparece al juicio, cuando aquélla carece de personalidad jurídica; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento, que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo, al tener por no presentada la demanda con una actuación que no se apega al marco jurídico aplicable, la cual, a pesar de no tratarse de un desechamiento en estricto sentido, tiene consecuencias jurídicas similares.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.6o.6 K (10a.)

Queja 196/2019. J. Jesús Guadalupe Joya Aceves, asociante de Moreliafrutería Intrínsecamente Comercializando Globalmente Extraexportaciones Apartado en Producto, A. en P. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con número de registro digital: 2018980.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR ÉSTE, DE QUEDAR FIRME LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, NO PUEDA EJECUTARSE HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL. Tomando como base que la determinación que en su caso resuelve sobre la imposición de una sanción disciplinaria a una persona privada de su



libertad en un centro de reclusión, es la que, en todo caso, causa perjuicio al quejoso y ésta es susceptible de impugnarse ante el Juez de Ejecución quien, mientras resuelve, eventualmente dejará en suspenso su aplicación, en el amparo promovido contra el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente procede otorgar la suspensión definitiva conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento, de quedar firme la sanción administrativa respectiva, no pueda ejecutarse hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo principal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.71 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 385/2019. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Patricia Bautista Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROHIBE EL PAGO EN EFECTIVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y EXCLUSIVO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece la prohibición para que los titulares de las unidades registradas y sus choferes reciban pagos en efectivo o en las diversas modalidades establecidas en la norma. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, estableció que la regulación local no puede limitar el uso de la moneda o billete de curso legal para la liquidación de obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, pues la determinación de dichas condiciones para el pago de obligaciones es competencia federal, además que dicha restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica para la recepción del pago. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado sean



normas del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, referentes al pago en efectivo y diversas modalidades, debe concederse la suspensión, pues en atención a la apariencia del buen derecho, se puede advertir que en un cálculo de probabilidades el quejoso puede obtener una decisión favorable en relación con las normas reclamadas. Sin que ello obligue a las plataformas mediante las cuales se contrata el servicio de transporte mencionado, a cobrar al quejoso en efectivo, pues a través de la medida cautelar no se les puede obligar a modificar su modelo de negocios. Sin embargo, de estimarlo conveniente sí podrían recibir los pagos de ese tipo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.187 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 522/2019. Gerardo Marín Picazo Islas. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 726, con número de registro digital: 28655.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.

QUEJA 7/2020. 3 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS.
DISIDENTE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. PONENTE: MIGUEL



ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: ROSA DALIA ALICIA SÁNCHEZ MORGAN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Decisión de este tribunal.

13. En principio, debe precisarse que al ser la quejosa en el juicio de amparo indirecto, de donde emerge el proveído impugnado, quien se ostenta con el estatus de imputada en la causa penal de la que emanan los actos reclamados (acorde con sus manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, expuestas en la demanda de amparo), a efecto de garantizar su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el estudio del asunto se efectúa en aras de constatar la eventual suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. No obstante, en concordancia con el penúltimo párrafo del aludido dispositivo –en su texto vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis–, si bien la suplencia de la deficiencia de la queja opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravio, lo cierto es que en esta última hipótesis, tal suplencia sólo se expresará en la sentencia cuando redunde en un beneficio para el quejoso.

15. Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 263, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas», que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones



no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

16. En ese orden, los agravios formulados por la parte disidente resultan parcialmente fundados.

I. Resolución reclamada de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se negó –rechazó– el sobreseimiento en la causa penal.

17. Respecto de la resolución reclamada de tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad responsable negó a la directa imponente ***** , el sobreseimiento en la causa penal, como así lo determinó la autoridad recurrida, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, para dilucidar si es susceptible o no de ser suspendido, y de su examen resulta que debe negarse la medida a la parte quejosa.

18. Es así lo anterior, pues como lo apreció el a quo, su naturaleza es de carácter negativo, que son aquellos actos que sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, con un efecto declarativo, pero no admiten suspensión, porque de concederse la medida cautelar daría efectos constitutivos de derechos que son propios del análisis de fondo del asunto, es decir, cuando se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

19. Se afirma que se trata de un acto negativo con efectos meramente declarativos por parte del Juez responsable, como se advierte de lo expuesto en la demanda de amparo, pues rechazar el sobreseimiento en la causa penal no implica que se genere algún efecto positivo, como incorrectamente lo pretende la recurrente y, en todo caso, el que se continúe con las siguientes etapas procesales, es consecuencia de la naturaleza del mismo procedimiento; aunado a lo anterior, no existe afectación al derecho de defensa de la quejosa, ni se genera la posibilidad de que se produzcan daños de difícil o imposible repa-



ración, pues el análisis de lo reclamado será materia propia del fondo del juicio de amparo.

20. Es aplicable la tesis «III.2o.P. 7 K», sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se comparte, consultable en la página 284 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, «con número de registro digital: 214283», de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA.— Si la recurrente interpuso recurso de revisión, ante la negativa de la autoridad responsable a devolver un vehículo afecto a una causa penal es evidente que la medida suspensiva solicitada resulta improcedente ya que de ser concedida, se estaría dando efectos restitutorios lo que es propio del fondo del amparo."

21. Al respecto, son infundados los alegatos de la parte recurrente sintetizados en el inciso b), tocante a que aun cuando pudiera estimarse que el acto reclamado es de naturaleza negativa, tiene efectos positivos, a saber: someter a la procesada a las siguientes etapas del procedimiento penal; todo lo cual, evidencia aún más el daño irreparable causado a la quejosa; de ahí que debe otorgarse la medida cautelar solicitada, máxime que así se preserva la materia del juicio, en virtud de que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es una institución trascendental de carácter cautelar que tiene por objeto conservar la materia del juicio y evitar que se generen a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, en el caso, adverso a lo alegado por la disidente, como ya se dijo, el acto reclamado consistente en la resolución mediante la cual se rechazó el sobreseimiento en la causa penal, es de naturaleza negativa con efectos meramente declarativos por parte de la autoridad responsable, porque no tienen por efecto cambiar o modificar la esfera jurídica de la quejosa al momento de realizar su petición, supuesto en el cual, resulta improcedente la concesión de la suspensión que solicita.

22. Además, debe negarse la suspensión provisional del acto reclamado antes precisado, toda vez que es necesario atender a su naturaleza, la cual, como ya se apuntó, es de carácter negativo con efectos declarativos que carece de ejecución; acto contra el cual no procede conceder la medida suspensiva,



dado que, de concederse, tendría efectos restitutorios en el goce de sus derechos eventualmente vulnerados a la quejosa, lo que es propio de la sentencia de fondo que se dicte.

II. Acto reclamado consistente en el inminente dictado del auto de apertura a juicio oral.

23. Si bien es cierto que la parte quejosa solicitó que el Juez de Control responsable debe abstenerse de señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia intermedia, este Tribunal Colegiado estima que la autoridad recurrida debió apreciar que tal petición va encaminada a que no se dicte el auto de apertura a juicio oral pues, de emitirse, ya no sería posible declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, razones por las cuales, resulta parcialmente fundado el agravio identificado en el inciso a), en cuanto a la abstención solicitada, ya que como lo razonó la autoridad recurrida, no se colman los requisitos exigidos en el dispositivo 128, fracción II, de la legislación de la materia, pues no obstante que la medida cautelar ha sido solicitada por la parte quejosa, con su otorgamiento se contravienen disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues de concederse para los efectos precisados, se impediría la continuación del procedimiento penal acusatorio.

24. Por ende, no debe concederse la medida cautelar para el efecto que desea el quejoso, esto es, que la autoridad responsable se abstenga de señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia intermedia, dado que el artículo 150 de la Ley de Amparo es puntual en señalar que:

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

25. Por ende, se reitera, no es procedente la suspensión del procedimiento, el cual, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en específico, en su artículo 211, está comprendido de las siguientes etapas:



"Artículo 211... I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

26. Etapas que, tal como se señaló en párrafos precedentes, no son susceptibles de suspender, por las razones ahí plasmadas, ya que de conformidad con el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, únicamente se prevé que la autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio).⁸

⁸ Artículo 211, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



27. No obstante lo anterior, debe precisarse que el citado numeral 150 de la ley de la materia, en su parte final señala que si la continuación del procedimiento pueda dejar irreparablemente consumado un daño o perjuicio al quejoso, la suspensión podrá concederse para el efecto de paralizar el procedimiento y evitar dicha circunstancia.

28. Máxime que no debe perderse de vista que el artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su párrafo primero:

"Artículo 101. Declaración de nulidad.

"Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este código."

29. De ahí que, a efecto de evitar un daño o perjuicio de manera irreparable a la peticionaria de amparo en etapas previas al juicio, debe modificarse el auto recurrido y concederse la medida cautelar, precisándose que en caso de que una vez concluida la etapa intermedia, el Juez de Control no debe ordenar la apertura a la etapa de juicio, hasta en tanto no se resuelva el juicio biinstancial en lo principal.

30. Cabe citar en apoyo a lo anterior, la tesis I.1o.P.62 P (10a.), con número de registro digital: 2015123, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en la página 1987 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas», del tenor:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE



CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL. En materia penal sólo puede suspenderse el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio), como puede advertirse del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo; por ende, dicha etapa no puede paralizarse. En el mismo sentido resulta la petición que haga el quejoso en cuanto a que se paralice la etapa complementaria (que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación), pues el artículo 150 de la misma ley, en su primera parte, dispone: 'En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él;...'; de ahí que dichas etapas del sistema penal acusatorio no son susceptibles de suspenderse. No obstante, este último precepto, en su parte final, establece que si la continuación del procedimiento puede dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, la suspensión podrá concederse para el efecto de paralizar el procedimiento y evitar dicha circunstancia; máxime que el primer párrafo del artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, señala: 'El tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este código.', por lo que, a efecto de evitar un daño o perjuicio de manera irreparable al quejoso en etapas previas al juicio, debe concederse la medida cautelar, para el efecto de que, en caso de que se llegue a la etapa intermedia el Juez de Control, una vez concluida ésta, no ordene la apertura a la etapa de juicio, hasta en tanto no se resuelva el juicio biinstancial en lo principal."

31. En mérito de lo expuesto, lo procedente es que se declare parcialmente fundada la queja pues, por una parte, queda incólume la determinación de la autoridad recurrida en cuanto a negar la suspensión provisional a la quejosa contra la resolución reclamada de tres de diciembre de dos mil diecinueve a la autoridad responsable, mediante la cual se negó el sobreseimiento en la causa penal ******, por las razones expuestas en el auto recurrido; pero, por otra, contrario a lo resuelto por dicha autoridad, debe concederse la medida cautelar



a la parte impetrante contra el acto reclamado consistente en el dictado del auto de apertura a juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es parcialmente fundada la queja.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de amparo de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento a los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Antonia Herlinda Velasco Villavicencio (presidenta) y Miguel Enrique Sánchez Frías (ponente), contra el voto particular de la Magistrada Lilia Mónica López Benítez.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Lilia Mónica López Benítez: Con todo respeto a mis compañeros Magistrados, en el caso disiento del sentido de la sentencia emitida por la mayoría, por lo que emito mi voto particular en los siguientes términos: El recurso de queja debe declararse infundado, pues considero que fue correcto que se negara la suspensión provisional, aunque por motivos diversos, ya que de continuarse con la etapa intermedia y transitar a la de juicio, las violaciones que alega la quejosa no se consumirían de manera



irreparable, pues su pretensión puede atenderse en la etapa de juicio, formar parte de su teoría del caso y de la emisión de una sentencia absolutoria.— El proyecto de la mayoría dá la razón a la quejosa, al apoyarse en la jurisprudencia (sic) I.1o.P.62 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUNQUE LAS ETAPAS COMPLEMENTARIA E INTERMEDIA NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDER, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A ESTA ÚLTIMA, DEBE CONCEDERSE DICHA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, UNA VEZ CONCLUIDA ÉSTA, NO ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL JUICIO BIINSTANCIAL EN LO PRINCIPAL."⁹ sin embargo, la misma es aplicable cuando se señala como acto reclamado una actuación genérica en el procedimiento, como puede ser lo relativo a las pruebas, el derecho de defensa o cualquier otra actuación cuyo análisis precluya con la conclusión de las etapas, por la imposibilidad de reabrir las.—En cambio, el acto reclamado destacado es la audiencia en la que se rechazó la propuesta de sobreseimiento de la causa seguida contra la quejosa, previsto en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ conforme al cual puede solicitarse el sobreseimiento, siempre que se actualicen las causales ahí previstas; pretensión que todavía puede sustentarse en la etapa de juicio y que de acreditarse daría lugar a una sentencia absolutoria.¹¹—Por lo anterior, considero que la violación alegada no pre-

⁹ Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro digital: 2015123.

¹⁰ "Artículo 327. Sobreseimiento

"El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

"El sobreseimiento procederá cuando:

"I. El hecho no se cometió;

"II. El hecho cometido no constituye delito;

"III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

"VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

"IX. Muerte del imputado, o

"X. En los demás casos en que lo disponga la ley."

¹¹ "Artículo 405. Sentencia absolutoria



cluye con la apertura del juicio oral; de ahí que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 150 de la Ley de Amparo, dado que la continuación del procedimiento no deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que alega la quejosa.—En ese tenor, al ponderar la afectación al interés social por paralizar el procedimiento y la posible afectación que se produciría a la quejosa al negar la suspensión provisional, asiste la razón al recurrido cuando indica que la paralización del procedimiento contraviene disposiciones de orden público, en mayor medida que la posible afectación para la impetrante.—Ahora, por lo que hace al acto reclamado consistente en "el inminente dictado del auto de apertura a juicio", se trata de una actuación futura, que de consumarse tampoco se puede considerar que cause daño o perjuicio a la quejosa, pues constituye una actuación del propio juicio que, por sí misma, no le afecta, ya que sólo afectaría en caso de impedir que se revise o retome un tema anterior, lo que tratándose del sobreseimiento, no ocurre.

Nota: La tesis aislada I.10.P.62 P (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1987.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

"En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

"I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

"II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

"III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

"De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida."



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVAN EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.

En materia penal sólo puede suspenderse el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura de juicio), como puede advertirse del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo; por ende, dicha etapa no debe paralizarse. En el mismo sentido, resulta la petición del quejoso en cuanto a que se paralice la etapa complementaria (que abarca desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación), pues el artículo 150 de la propia ley, en su primera parte, dispone: "En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él..."; de ahí que dichas etapas del sistema penal acusatorio no son susceptibles de suspenderse. Sin embargo, este último precepto, en su parte final, establece que si la continuación del procedimiento puede dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, la suspensión podrá concederse para el efecto de paralizar el procedimiento y evitar dicha circunstancia; máxime que el primer párrafo del artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, señala: "El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este código.". En estas condiciones, si el acto reclamado lo constituye la determinación del Juez de Control de rechazar el sobreseimiento en la causa promovido por la defensa del inculcado en la etapa intermedia con fundamento en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se solicita la suspensión, a efecto de evitar un daño o perjuicio irreparable al quejoso en etapas previas al juicio, debe concederse la medida cautelar para el efecto de que concluida la etapa intermedia, el Juez de Control no ordene



la apertura a la etapa de juicio, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.132 P (10a.)

Queja 7/2020. 3 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Lilia Mónica López Benítez. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Rosa Dalia Alicia Sánchez Morgan.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, establece que los servidores públicos comprendidos en los grupos jerárquicos de mando superior a que se refiere el manual de percepciones previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal, que por cualquier motivo se hayan separado del servicio público, no podrán desempeñarse como empleados de empresas cuya supervisión, regulación o información privilegiada haya estado a su cargo, sino pasados diez años de dicha separación. Por tanto, si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad del precepto mencionado en su carácter de norma autoaplicativa y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, procede conceder la medida cautelar, porque desde su entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los sujetos que se encuentren colocados en la condición de pertenecer a alguno de los grupos de mando superior indicados y que se entiende, realizan funciones de regulación, supervisión, control o que cuenten con información privilegiada, pues respecto de ellos se actualiza desde luego, por mandato categórico de la norma impugnada, una restricción o cambio en su estatus jurídico, consistente en la imposibilidad de contratación –una vez concluido su cargo– en alguna de las empresas o sujetos



que hayan sido objeto de las actividades señaladas, derivado del potencial o eventual conflicto de intereses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.185 A (10a.)

Queja 17/2020. Claudia Álvarez Toca. 8 de enero de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. LAS HIPÓTESIS DE SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE CONFIGURAN POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE DICHO PRECEPTO, SIN QUE SE REQUIERA LA MATERIALIZACIÓN CONJUNTA DE AMBAS FRACCIONES.

La citada porción normativa, permite considerar que existen dos supuestos en que se puede configurar una sustitución de patrón para los efectos del pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de la propia ley, el primero, en que exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto una transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con el ánimo de continuarla (fracción I); y el segundo, en los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil (fracción II). Ahora, el hecho de que entre ambas fracciones sintácticamente aparezca la letra "y", no autoriza a interpretar que ésta tiene el efecto de conjunción copulativa que necesariamente obligue a estimar que para que se configure la sustitución patronal es forzoso que se actualicen ambos supuestos, toda vez que la razonabilidad subyacente de la norma permite establecer que la citada letra es utilizada por el legislador como una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que la existencia de la sustitución se colma por la actualización indistinta de los elementos que conforman una u otra fracciones, al grado de que al crear la norma les asignó números romanos diversos y progresivos.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.4 A (10a.)

Amparo directo 359/2019. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente:
Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Cuando las autoridades responsables en su informe justificado niegan la existencia del acto reclamado consistente en la tortura psicológica, no corresponde al quejoso interno en un centro penitenciario desvirtuar la negativa, sino que es a aquéllas a quienes incumbe acreditar su inexistencia. Lo anterior es así, porque se asume que la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el quejoso no probó plenamente su denuncia para descartarla. Por lo anterior, es desacertado que el Juez en la sentencia recurrida hubiera sostenido genéricamente que, por el hecho de que las responsables negaron el acto de tortura y el quejoso no desvirtuara esa negativa, procedía sobreseer en el juicio, en tanto que el resolutor debió hacer una distinción entre los actos reclamados a efecto de establecer correctamente las cargas probatorias, pues tratándose de la tortura psicológica alegada, correspondía a las responsables demostrar la inexistencia de ese acto. Máxime que la tortura puede ser utilizada en personas privadas de su libertad en los centros de reclusión como medio intimidatorio, castigo personal y medida preventiva, entre otros, y podría resultar extremadamente complejo para una persona en esas circunstancias evidenciar la existencia de los actos de tortura alegados. En este sentido, en relación con la tortura psicológica reclamada, el juzgador está obligado a revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tenerla por acreditada, lo que implica pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.70 P (10a.)

Amparo en revisión 256/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Christian Armando García Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –al que se acude en términos del numeral 1o. de la Constitución Federal– proscriben la tortura y cualquier trato cruel, inhumano y degradante por constituir violaciones al derecho humano a la integridad personal; estos últimos numerales han sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que dicho derecho está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades –tortura, tratos inhumanos y degradantes– cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), de donde se obtiene su diferenciación de cada una de dichas violaciones; al respecto, en el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México que resulta aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se establece que se actualiza la tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o propósitos; en cambio, los tratos inhumanos y degradantes han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en



el caso Loayza Tamayo Vs. Perú –que también resulta aplicable conforme a la jurisprudencia invocada–, donde se citan consideraciones de la Corte Europea de Derechos Humanos y también tal diferenciación se realizó por la Comisión Europea de Derechos Humanos, obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima. De tal manera que si en un juicio de amparo se reclaman tales actos deben analizarse la existencia y constitucionalidad de cada uno de éstos conforme a los elementos señalados, pues de no ser así se incurriría en violación al principio de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.168 P (10a.)

Amparo en revisión 272/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESIS CANCELADA





PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES.

El párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que deberán hacerse públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, donde se atiendan cuestiones sobre constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos; así como también en aquellos casos donde, bajo el prudente arbitrio, se sustente un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, cuya hipótesis se agregó en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61, de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.". Así, la limitante sobre la publicidad de los proyectos donde exista un pronunciamiento de fondo sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, encuentra su justificación en el hecho de garantizar al justiciable su derecho de audiencia; sin embargo, aun cuando el artículo 73 referido y la propia jurisprudencia no prevén la obligación expresa



de publicitar las ejecutorias donde se planteen aspectos relacionados con la constitucionalidad e inconvencionalidad de alguna norma tildada como tal y éstos resulten inoperantes, en aras de proteger el derecho de audiencia de los quejosos, debe considerarse este aspecto como una quinta hipótesis que justifica que los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 73, den publicidad a aquellos proyectos de sentencia en donde se aborden ese tipo de temas, aun cuando por algún aspecto de técnica procesal o, incluso, cuando exista alguna imposibilidad jurídica para abordar esos temas, los conceptos de violación relativos se declaren inoperantes.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.8 K (10a.)

Amparo directo 243/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: Por instrucciones del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2603, con número de registro digital: 2019120, se cancela.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL 3/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFORMACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, EN JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC Y JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA Y SEDE, RESPECTIVAMENTE; A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES REFERIDOS; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE AQUÉLLOS Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, lo que hace necesario establecer el inicio de funciones de un órgano más de la semiespecialidad a fin de garantizar el adecuado desempeño de la función jurisdiccional federal en esa sede; y



QUINTO. En sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el "ESTUDIO RELATIVO A LA TRANSFORMACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, EN JUZGADOS TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC Y JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA Y SEDE, RESPECTIVAMENTE"; en el que se determinó la conveniencia de la medida propuesta en el presente acuerdo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El dieciséis de marzo de dos mil veinte, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, cambian de denominación y modifican su competencia conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.	Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, conservará la jurisdicción territorial asignada bajo su anterior denominación y, a partir de la fecha indicada, modifica su competencia material para conocer, en exclusiva, de los



asuntos a que se refieren los artículos 52, 53, 53 bis, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No obstante, mantendrá su competencia para continuar conociendo de los asuntos de amparo en materia penal que hubiese recibido bajo su denominación previa, los cuales conservará hasta su conclusión y archivo definitivo. Para ello seguirá actuando en los libros de control correspondientes, asentando la certificación relativa al cambio de nomenclatura y competencia.

El Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, conservará la jurisdicción territorial asignada bajo su anterior denominación y, a partir de la fecha indicada, modifica su competencia material para conocer, en exclusiva, de los asuntos a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No obstante, mantendrá su competencia para continuar conociendo de los asuntos de amparo en materia penal que hubiese recibido bajo su denominación previa, los cuales conservará hasta su conclusión y archivo definitivo. Para ello seguirá actuando en los libros de control correspondientes, asentando la certificación relativa a su cambio de nomenclatura y competencia. Respecto de los libros de control relativos a los procesos penales federales, seguirá actuando en los mismos levantando la certificación correspondiente relativa a su cambio de denominación y competencia; registrará los asuntos que le sean remitidos por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, así como los nuevos que reciba en adelante, como órgano jurisdiccional único de la especialidad en esa entidad federativa y sede.

Artículo 2. Los domicilios de los órganos jurisdiccionales serán los mismos que ocupaban bajo su anterior denominación, por lo que toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en los mismos.

Artículo 3. A partir del uno de marzo de dos mil veinte, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic, cesará el turno de asuntos de procesos penales



federales al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y continuará prestando servicio al ahora denominado Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic.

En cuanto a las demandas de amparo en materia penal, su turno cesará a partir de la fecha señalada en el artículo 1 del presente acuerdo, momento a partir del cual dicha unidad dejará de prestar servicio al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit. En esa misma fecha la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, Nayarit, comenzará a prestar servicio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic.

La Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial realizarán los cambios que correspondan en la configuración del Sistema de Cómputo SISE-OCC instalado en las citadas unidades.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha indicada en el primer párrafo del artículo 3 del presente acuerdo, el titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, remitirá al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, todos los procedimientos penales de su índice, incluyendo los del archivo definitivo, junto con los anexos, certificados de depósito, pólizas de fianza, garantías diversas, instrumentos, objetos o productos del delito, narcóticos y lo demás que resulte menester entregar. Asimismo, remitirá los libros de control correspondientes, los que previamente deberá dar por concluidos, asentando en ellos la certificación relativa.

Los asuntos en los que, al momento del reparto, deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente, la misma deberá dictarse por el juzgado de ori-



gen y una vez hecho lo necesario deberán remitirse al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en adelante denominado Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, el que continuará con el trámite de los asuntos hasta su conclusión y archivo.

Artículo 5. El titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con asistencia de un secretario, elaborará por triplicado un acta de entrega-recepción de todos los asuntos de procesos penales federales en trámite, pendientes de resolución y suspensos, materia de la remisión, numerando de forma consecutiva y por orden de antigüedad cada uno de los expedientes: Uno de los ejemplares lo conservará para su archivo y consulta, otro lo remitirá junto con los expedientes y anexos que correspondan al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en adelante denominado Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, el que continuará con el trámite de todos los asuntos hasta su conclusión y archivo definitivo, y el tercero lo remitirá a la Dirección General de Estadística Judicial para su conocimiento y efectos estadísticos.

La Dirección General de Estadística Judicial informará a la Fiscalía General de la República de la nueva radicación de los expedientes, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas en su oportunidad por el órgano jurisdiccional que cambia de nominación y competencia.

Artículo 6. Para el caso de los asuntos materia del envío que se encuentren en archivo definitivo en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, su titular con asistencia de un secretario deberá elaborar un acta de entrega-recepción de asuntos siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 5, la cual remitirá junto con los expedientes referidos al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, el que los resguardará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2009 y proveerá en adelante lo que corresponda.



Artículo 7. A partir del dieciséis de marzo de 2020, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, se turnarán entre todos los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio, a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos.

Artículo 8. Para la recepción y turno de asuntos que se presenten en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, se observará el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.	
TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 16 al 23 DE MARZO DE 2020	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 23 al 30 DE MARZO DE 2020	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 30 DE MARZO AL 6 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 6 AL 13 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT



DEL 13 AL 20 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 20 AL 27 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 9. El titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos de acuerdo a su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Asimismo levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 10. Los órganos que cambian de denominación y competencia, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 11. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 12. Se reforman el numeral SEGUNDO, fracción XXIV, número 3 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **XXIII.** ...

XXIV. ...

1. a 2. ...

3. Ocho juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit: tres especializados en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, dos con residencia en Tepic y uno en 'El Rincón', Municipio de Tepic; uno en procesos penales federales con residencia en 'El Rincón', Municipio de Tepic, y cuatro de amparo en materia penal con residencia en Tepic.

XXV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. A partir del dieciséis de marzo de 2020 las comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales que se reciban en días y horas hábiles, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 7/2013 y el transitorio tercero del diverso 7/2019, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, continuarán siendo distribuidas y turnadas por la Oficina



de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic, entre todos los Juzgados de Distrito de la localidad, incorporando al turno al ahora denominado Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit y al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la misma entidad federativa.

A partir de la fecha antes señalada las comunicaciones oficiales urgentes de procesos penales federales que se presenten en días y horas inhábiles, serán del conocimiento de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y del ahora denominado Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, para lo cual se observará el calendario siguiente.

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC Y EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC	
TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 16 AL 23 DE MARZO DE 2020	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 23 AL 30 DE MARZO DE 2020	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 30 DE MARZO AL 6 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 6 AL 13 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 13 AL 20 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.



DEL 20 AL 27 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 27 DE ABRIL AL 4 DE MAYO DE 2020	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 4 AL 11 DE MAYO DE 2020	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 11 AL 18 DE MAYO DE 2020	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 18 AL 25 DE MAYO DE 2020	JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal inician a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

CUARTO. A partir del dieciséis de marzo de 2020, se modifica el calendario para la recepción de demandas de amparo en materia penal que se presenten en días y horas inhábiles, de conformidad con lo siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT	
TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 16 AL 23 DE MARZO DE 2020	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 23 AL 30 DE MARZO DE 2020	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT



DEL 30 DE MARZO AL 6 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 6 AL 13 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 13 AL 20 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT
DEL 20 AL 27 DE ABRIL DE 2020	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal inician a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

QUINTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará todos los ajustes requeridos en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic para la distribución de las comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo.

SEXTO. La Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Gestión Judicial diseñarán e implementarán, de forma coordinada entre sí, la logística necesaria para el envío de los asuntos al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ubicado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Noroeste, "El Rincón", por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.



EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura federal, relativo a la transformación de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, en Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic y Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la misma entidad federativa y sede, respectivamente; a la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio a los órganos jurisdiccionales referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre aquéllos y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la república mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 3 de marzo de 2020 (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2020).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 7/2013, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de



Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales y 7/2019, que concluye la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, páginas 1559 y 1631 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2277, con números de registro digital: 2409, 2591, 2325, 2328 y 5387, respectivamente.

El Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1665, con número de registro digital: 1873.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/2/2020 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ROL DE GUARDIAS PARA LA RECEPCIÓN DE ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN REYNOSA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 42/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, a Ciudad Victoria, en el propio Estado; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencias precisadas, establece en el artículo segundo un rol de guardias catorcenal para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Por lo que, se considera conveniente modificar el rol de guardias de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.



Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, para quedar como sigue:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN REYNOSA	
AÑO 2020 SEMANA	JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN REYNOSA, AL QUE CORRESPONDE EL TURNO
Del 16 al 24 de marzo	Juzgado Séptimo
Del 24 al 31 de marzo	Juzgado Octavo
Del 31 de marzo al 7 de abril	Juzgado Séptimo
Del 7 al 14 de abril	Juzgado Octavo
Del 14 al 21 de abril	Juzgado Séptimo
Del 21 al 28 de abril	Juzgado Octavo

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanales inician a las 8:30 horas del día martes y concluirán a las 8:29 horas del martes siguiente.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, que se encuentre de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, deberá informar a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos, a fin de que ésta, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

Artículo 2. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.



Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, está facultada para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

CUARTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2020 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veinte, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 42/2005, relativo al cambio de residencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, a Ciudad Victoria, en el propio Estado; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencias precisadas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2583, con números de registro digital: 2409 y 1295, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 22 DE ENERO DE 2020 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 165/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO ALBERTO SIGALES OBRADOR GARRIDO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 22 de enero de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 165/2015, interpuesto por el licenciado Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 165/2015, se determina que **Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido resultó vencedor en el Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en sede Ciudad de México, Distrito Federal.**



SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2020

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Este aviso se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. TIENEN DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SUSTITUYAN A OTRO TRABAJADOR POR MÁS DE UN AÑO.	II.2o.T.4 L (10a.)	851
ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO.	I.15o.C.64 C (10a.)	852
ACTO ADMINISTRATIVO. SI UNA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO DECLARA SU INVALIDEZ POR INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 1.8 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, DEBE ABSTENERSE DE OTORGAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OPORTUNIDAD DE EMITIR UNO NUEVO EN EL QUE SUBSANE LOS VICIOS DETECTADOS.	II.3o.A.213 A (10a.)	853
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO.	XXII.A.T. J/1 L (10a.)	689
ACUERDO NÚMERO A/028/2017 QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2017. ES INCONSTITUCIONAL AL NO SER PERMISIBLE QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICARA ESA NORMA OFICIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO UNILATERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.	2a. V/2020 (10a.)	559
ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).	1a./J. 2/2020 (10a.)	209
AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a./J. 15/2020 (10a.)	485
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE		



	Número de identificación	Pág.
PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> .	XIX.1o.A.C.8 K (10a.)	867
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002).	III.5o.A.19 K (10a.)	892
APODERADO DEL TRABAJADOR. LA REPRESENTACIÓN SE ACREDITA CON EL ESCRITO EN EL QUE SE DESIGNA Y SE CORROBORA CON LOS ACTOS DE AQUÉL.	(IV Región)1o.21 L (10a.)	894
ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS <i>PRO ACTIONE</i> Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO).	I.6o.P.160 P (10a.)	895
ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO		



	Número de identificación	Pág.
Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO.	XXIV.1o.4 P (10a.)	896
AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCER LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE SU AUTORIZANTE, A MENOS DE QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE NO SE LAS CONFIERE, O DE LA CONSULTA AL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, SE OBTENGA QUE NO ESTÁ REGISTRADA SU CÉDULA PROFESIONAL.	XI.P.37 P (10a.)	898
AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ESTÁ DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL.	I.16o.T.63 L (10a.)	901
COMPETENCIA. LA TIENE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL QUEJOSO ESTÁ INTERNO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.	II.3o.P.82 P (10a.)	902
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES		



	Número de identificación	Pág.
DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.VIII. J/14 L (10a.)	644
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	VII.2o.T. J/63 K (10a.)	700
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN EJECUCIÓN EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ALGUNO DE ELLOS, A PESAR DE QUE ANTE ÉSTE NO SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).	II.3o.P.23 K (10a.)	902
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA A UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SE EXPONE GENÉRICAMENTE COMO LA FABRICACIÓN DE PIEZAS Y REFACCIONES PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, SIN QUE EXISTAN DATOS PARA DETERMINAR SI ESE TIPO DE ELEMENTOS SE TRATA DE LOS ESENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AUTOMÓVILES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.2o.C.T.20 L (10a.)	904
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO HAYA DETERMINADO ACTUALIZADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA		



	Número de identificación	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS ESTÉN DESVINCULADOS DE ÉSTA.	II.3o.A.29 K (10a.)	904
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN I Y DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN II, AMBOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	1a./J. 4/2020 (10a.)	234
CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.	I.2o.A.25 A (10a.)	906
CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	V.3o.C.T.22 C (10a.)	907
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ANALIZARLO A FIN DE DETERMINAR SI EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN AQUÉL ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL ACCIONANTE, QUE DEBA SER PROTEGIDO POR LA JUSTICIA FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.15 C (10a.)	908
CONTRATOS DE SEGURO Y PÓLIZAS DE FIANZA. LOS ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS		



	Número de identificación	Pág.
DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DEBEN REGIRSE POR ÉSTA, AUN CUANDO SE HAYAN CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	V.3o.C.T.21 C (10a.)	909
CONTRATOS O CONVENIOS LABORALES. DEBE PREFERIRSE SU APLICACIÓN SI EN ELLOS SE ESTABLECEN DERECHOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.A.T. J/3 L (10a.)	708
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD QUE AFIRMA PAGÓ INDEBIDAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO DE AUTOS NO SE ADVIERTA QUE CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN VINCULADA O QUE TENGA SU ORIGEN EN LOS ACTOS RECLAMADOS.	III.5o.A.20 K (10a.)	910
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUSENTE, ASÍ COMO A LA TUTELA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, VINCULAN A LOS DIFERENTES ACREEDORES PARA SUSPENDER SUS CRÉDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE VIO POR ÚLTIMA VEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.19 C (10a.)	911

DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**



	Número de identificación	Pág.
RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRETIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.4o.A.121 A (10a.)	912
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL "BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN" DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO.	IX.P.1 P (10a.)	914
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A.14 K (10a.)	915
DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFORME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA.	I.5o.P.64 P (10a.)	916
DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA.	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
DIPUTADOS FEDERALES. NO SON RESPONSABLES LABORALMENTE FRENTE A LOS TRABAJADORES		



	Número de identificación	Pág.
QUE LES SON ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN LEGISLATIVA.	I.16o.T.64 L (10a.)	918
ESCRITURAS. ES LA FECHA EN QUE SE FIRMAN Y NO EN LA QUE SE ELABORAN CUANDO NACE EL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENEN Y SURTE SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUAS-CALIENTES).	XXX.4o.1 C (10a.)	921
ESTÍMULO ECONÓMICO OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO.	I.15o.C.66 C (10a.)	921
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.	II.4o.P.16 P (10a.)	924
FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.	2a./J. 22/2020 (10a.)	459
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ		



	Número de identificación	Pág.
DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 16/2020 (10a.)	530
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.6o.A.27 A (10a.)	927
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009).	III.6o.A.28 A (10a.)	928
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO LAS PARTES CELEBRARON UN CONVENIO EN EL JUICIO DE ORIGEN CON EL QUE SATISFICIERON SUS PRETENSIONES.	XXX.3o.14 K (10a.)	929
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SU PROMOCIÓN Y TRÁMITE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	2a./J. 18/2020 (10a.)	554
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO		



	Número de identificación	Pág.
PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	XI.P.38 P (10a.)	929
INIMPUTABLE. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO PARA QUE RECIBA TRATAMIENTO, NO SE RIGE POR LOS MISMOS PARÁMETROS QUE PARA IMPONER UNA PENA DE PRISIÓN.	II.3o.P.78 P (10a.)	930
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS ORGANISMOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DESPEDIR A SUS TRABAJADORES O PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS.	(IV Región)1o.20 L (10a.)	931
INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO INTEGRADO.	V.3o.C.T.19 L (10a.)	932
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.	I.4o.P.35 P (10a.)	933
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.	XVI.1o.A.198 A (10a.)	935
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL		



	Número de identificación	Pág.
TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO.	III.1o.A.54 A (10a.)	936
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS DE MANERA INDEPENDIENTE.	(IV Región)1o.10 K (10a.)	938
JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL.	VII.2o.T. J/61 K (10a.)	741
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.)].	XVII.2o.C.T.4 K (10a.)	939
JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.A.T. J/2 L (10a.)	747
JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. PARA DETERMINAR SI SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA JUNTA DEBE CONSIDERAR, ENTRE OTROS PARÁMETROS, EL CONTEXTO PARTICULAR EN EL QUE SE ENCUENTRA Y, DE		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERARLO ACTUALIZADO, VALORAR LAS PRUEBAS BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO PARA LOGRAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.	XVII.2o.C.T.17 L (10a.)	940
JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.	XVII.2o.C.T.18 L (10a.)	941
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CULMINA –CON OPOSICIÓN O SIN ELLA– NO ES PROCEDENTE RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 884 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.13 C (10a.)	942
LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).	XVII.1o.C.T.78 L (10a.)	945
MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	II.3o.P.83 P (10a.)	947



	Número de identificación	Pág.
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	2a. VI/2020 (10a.)	560
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL INTERESADO SE NIEGA A RECIBIRLA O FIRMAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, DEBE TENERSE POR HECHA EN ESE MISMO ACTO, Y DE ELLO ASENTARSE RAZÓN EN AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO A) Y 28, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO].	XXIV.1o.6 K (10a.)	949
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI QUIEN SOLICITA SU DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA CUMPLE CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE CORRESPONDE CUANDO ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, SE REVIERTE AL TITULAR DE ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CUESTIONADOS.	I.2o.A.26 A (10a.)	950
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.	XI.P.41 P (10a.)	953
PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.65 C (10a.)	955



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD PRESUNTAMENTE CON DISCAPACIDAD. SI EL DEMANDADO ALEGA QUE NO LA PADECE, EL JUZGADOR DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.4o.7 C (10a.)	956
PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.33 C (10a.)	957
		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTE
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE DOS MESES PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.281 L (10a.)	958
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	VII.2o.T.272 L (10a.)	1004
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.	VI.2o.C. J/35 C (10a.)	749
PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	2a. VII/2020 (10a.)	561



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.A. J/2 A (10a.)	765
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR DEL GOBIERNO FEDERAL "LA ESCUELA ES NUESTRA" (LEEN). ES IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR, PUES DE OTORGARSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.A.14 A (10a.)	1006
PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GENERA EL ACUSE CORRESPONDIENTE (EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA), EL CUAL DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO, LA QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE AJUSTARSE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL SITIO EN QUE SE ENCUENTRE QUIEN LOS PRESENTA.	XXIV.1o.5 K (10a.)	1007
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.	III.5o.C.57 C (10a.)	1009
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO,	CANCELADA	



	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES.	I.16o.T.8 K (10a.)	1055
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	IV.2o.C.10 K (10a.)	1010
RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	III.4o.P.1 P (10a.)	1013
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL SER NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DE LA LOCUCIÓN "EL AUTO QUE DA ENTRADA A LA DEMANDA ES APELABLE".	XXI.3o.C.T.13 C (10a.)	1014
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LIMITA SU PROCEDENCIA		



	Número de identificación	Pág.
EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	XVII.2o.C.T.20 C (10a.)	1015
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CUMPLE CON EL ACUERDO DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS ORDENADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.16o.T. J/6 K (10a.)	786
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO DE AQUÉLLA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ.	(XI Región)1o.7 A (10a.)	1016
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	X.A.23 A (10a.)	1018
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL.	I.5o.P.65 P (10a.)	1020
RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA		



	Número de identificación	Pág.
FORMULAR REQUERIMIENTO ALGUNO PARA QUE EL RECURRENTE PRECISE CUÁL DE ÉSTOS INTERPONE.	II.3o.A.28 K (10a.)	1022
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	XVI.1o.A.199 A (10a.)	1022
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.	XXII.P.A. J/2 A (10a.)	807
SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN.	I.4o.A.43 K (10a.)	1027
SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.C.61 C (10a.)	1028
SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE		



	Número de identificación	Pág.
DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C.8 C (10a.)	1029
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR INCUMPLIRSE CON UNA PREVENCIÓN INNECESARIA DEL JUEZ DE DISTRITO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)].	XV.6o.6 K (10a.)	1030
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR ÉSTE, DE QUEDAR FIRME LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, NO PUEDA EJECUTARSE HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.	XXII.P.A.71 P (10a.)	1031
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROHÍBE EL PAGO EN EFECTIVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y EXCLUSIVO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	1.4o.A.187 A (10a.)	1032
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA		



	Número de identificación	Pág.
EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.7o.P.132 P (10a.)	1044
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.	I.4o.A.185 A (10a.)	1045
SUSTITUCIÓN PATRONAL. LAS HIPÓTESIS DE SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE CONFIGURAN POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE DICHO PRECEPTO, SIN QUE SE REQUIERA LA MATERIALIZACIÓN CONJUNTA DE AMBAS FRACCIONES.	IX.2o.C.A.4 A (10a.)	1046
TESTIGOS DE COARTADA EN MATERIA LABORAL. PARA QUE SUS DECLARACIONES ADQUIERAN VALOR CONVICTIVO, DEBEN REFERIR DE MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DE LA PERSONA A LA QUE SE LE IMPUTA EL DESPIDO.	VI.2o.T. J/6 L (10a.)	847
TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	XXII.P.A.70 P (10a.)	1049
TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES.	I.1o.P.168 P (10a.)	1050

Índice de Ejecutorias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 228/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)."	1a.	189
Contradicción de tesis 175/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE		



	Número de identificación	Pág.
POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN I Y DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN II, AMBOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	1a.	210
Contradicción de tesis 250/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 87/2019 (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 253, con número de registro digital: 2021235.	1a.	236
Contradicción de tesis 343/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2019 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 73,		



	Número de identificación	Pág.
Tomo I, diciembre de 2019, página 254, con número de registro digital: 2021191.	1a.	295
<p>Contradicción de tesis 196/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 89/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 284, con número de registro digital: 2021257.</p>	1a.	320
<p>Amparo en revisión 302/2016.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 22/2020 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."</p>	2a.	419
<p>Contradicción de tesis 436/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 15/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA</p>		



	Número de identificación	Pág.
LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	2a.	463
Contradicción de tesis 446/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	487
Contradicción de tesis 407/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil y Primero en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2020 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	515
Contradicción de tesis 490/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a		



	Número de identificación	Pág.
la tesis 2a./J. 18/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SU PROMOCIÓN Y TRÁMITE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a.	532
Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Relativa a la tesis PC.VIII. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.	575
Amparo en revisión 17/2017.—Magistrado Ponente: Germán Tena Campero. Relativo a la tesis XXII.A.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO."	TC.	651
Conflicto competencial 77/2019.—Suscitado entre los Juzgados Octavo y Décimo Tercero de Distrito, ambos con residencia en el Estado de Veracruz.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.		



	Número de identificación	Pág.
Relativo a la tesis VII.2o.T. J/63 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	TC.	691
Amparo en revisión 213/2018.—Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro.—Magistrado Ponente: Germán Tena Campero. Relativo a la tesis XXII.A.T. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS O CONVENIOS LABORALES. DEBE PREFERIRSE SU APLICACIÓN SI EN ELLOS SE ESTABLECEN DERECHOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	TC.	702
Amparo directo 886/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/61 K (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL."	TC.	710
Amparo en revisión 260/2019.—Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.—Magistrado Ponente: Germán Tena Campero. Relativo a la tesis XXII.A.T. J/2 L (10a.) de título y subtítulo: "JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	TC.	743



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 184/2019.—Magistrada Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Relativo a la tesis III.6o.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	TC.	750
Queja 498/2019.—Magistrado Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Relativa a la tesis I.16o.T. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CUMPLE CON EL ACUERDO DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS ORDENADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	TC.	767
Amparo directo 465/2018.—Magistrado Ponente: Luis Almazán Barrera. Relativo a la tesis XXII.P.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA."	TC.	788
Amparo directo 346/2019.—Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativo a la tesis VI.2o.T. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "TESTIGOS DE COARTADA EN MATERIA LABORAL. PARA QUE SUS DECLARACIONES ADQUIERAN VALOR CONVICTIVO, DEBEN REFERIR DE MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DE LA PERSONA A LA QUE SE LE IMPUTA EL DESPIDO."	TC.	810



	Número de identificación	Pág.
Queja 115/2019.—Magistrado Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Relativa a la tesis XIX.1o.A.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> ."	TC.	853
Amparo en revisión 161/2018.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativo a la tesis III.5o.A.19 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002)."	TC.	869
Amparo directo 1029/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T.272 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	TC.	959
Queja 7/2020.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativa a la tesis I.7o.P.132 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESIEMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO		



EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."

Número de identificación

Pág.

TC.

1033



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 107/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivada del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios sexto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que las entidades federativas no pueden adicionar algún otro en su legislación (Invalidez del artículo 102, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y



sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto, en su porción normativa 'dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 102, fracción III, y transitorio quinto, en su porción normativa 'dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de dicha materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de los derechos respectivos (Condena al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto)."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 107/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por



cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivada del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expedieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios sexto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que las entidades federativas no pueden adicionar algún otro en su legislación (Invalidez del artículo 102, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto, en su porción normativa 'dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 102, fracción III, y transitorio quinto, en su porción normativa 'dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de dicha materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de los derechos respectivos (Condena al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a



emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto).".....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 23/2017.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículo 224, fracción X, párrafos segundo y tercero, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de reserva de ley. Su naturaleza y alcances.", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Las infracciones y sanciones deben establecerse en una ley en sentido formal y material, de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes involucradas.", "Delito de robo en contra del equipamiento y mobiliario urbano de la Ciudad de México. La previsión legal que establece de manera indeterminada lo que debe entenderse por equipamiento urbano destinado a prestar 'otros servicios' públicos, para efecto de actualizar ese delito, viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo segundo, en la porción normativa 'y otros', del Código Penal para el Distrito Federal.)", "Normas penales en blanco. Son inconstitucionales cuando remiten a otras que no tienen el carácter de leyes en sentido formal y material (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo tercero, en la porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal.)", "Delito de robo en contra del equipamiento y mobiliario urbano de la Ciudad de México. La previsión legal que remite a las definiciones que haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, de lo que debe entenderse por 'mobiliario urbano', para efecto de actualizar ese delito, viola el principio de reserva de ley



(Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo tercero, en la porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 224, apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano'; y apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano'; y apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal)."

76

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 23/2017.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica



un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículo 224, fracción X, párrafos segundo y tercero, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de reserva de ley. Su naturaleza y alcances.", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Las infracciones y sanciones deben establecerse en una ley en sentido formal y material, de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes involucradas.", "Delito de robo en contra del equipamiento y mobiliario urbano de la Ciudad de México. La previsión legal que establece de manera indeterminada lo que debe entenderse por equipamiento urbano destinado a prestar 'otros servicios' públicos, para efecto de actualizar ese delito, viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo segundo, en la porción normativa 'y otros', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Normas penales en blanco. Son inconstitucionales cuando remiten a otras que no tienen el carácter de leyes en sentido formal y material (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo tercero, en la porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delito de robo en contra del equipamiento y mobiliario urbano de la Ciudad de México. La previsión legal que remite a las definiciones que haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, de lo que debe entenderse por 'mobiliario urbano', para efecto de actualizar ese delito, viola el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo tercero, en la porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 224, apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafos segundo, en su porción normativa



'y otros', tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano'; y apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal)."

"Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano'; y apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018.—Morena y Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Artículo 140, párrafos tercero, fracción VI, y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Imposibilidad constitucional de que los partidos políticos las postulen para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'candidatura común', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Medios de control de la constitucionalidad locales. Los Tribunales Constitucionales Locales carecen de competencia para conocer de aquellos en donde se plantean contradicciones de normas generales frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se reserva exclusivamente al Poder Judicial de la Federación (Invalidez del artículo 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo



primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018.—Morena y Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Artículo 140, párrafos tercero, fracción VI, y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Imposibilidad constitucional de que los partidos políticos las postulen para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'candidatura común', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Medios de control de la constitucionalidad locales. Los Tribunales Constitucionales Locales carecen de competencia para conocer de aquellos en donde se plantean contradicciones de normas generales frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se reserva exclusivamente al Poder Judicial de la Federación (Invalidez del artículo 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).".....

151

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018.—Morena y Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Artículo 140, párrafos tercero, fracción VI, y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Imposibilidad constitucional de que los partidos políticos las postulen para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'candidatura común', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Medios de control de la constitucionalidad locales. Los Tribunales Constitucionales Locales carecen de competencia para conocer de aquellos en donde se plantean contradicciones de normas generales frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se reserva exclusivamente al Poder Judicial de la Federación (Invalidez del artículo 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).".....

152

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018.—Morena y Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son

de naturaleza electoral (Artículo 140, párrafos tercero, fracción VI, y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Imposibilidad constitucional de que los partidos políticos las postulen para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'candidatura común', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Medios de control de la constitucionalidad locales. Los Tribunales Constitucionales Locales carecen de competencia para conocer de aquellos en donde se plantean contradicciones de normas generales frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se reserva exclusivamente al Poder Judicial de la Federación (Invalidez del artículo 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)."

156

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018.—Morena y Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Artículo 140, párrafos tercero, fracción VI, y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Imposibilidad constitucional de que los partidos políticos las postulen para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'candidatura común', de la Constitución Política del Estado de



Sonora).", "Medios de control de la constitucionalidad locales. Los Tribunales Constitucionales Locales carecen de competencia para conocer de aquellos en donde se plantean contradicciones de normas generales frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se reserva exclusivamente al Poder Judicial de la Federación (Invalidez del artículo 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)."

158

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 103/2016.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promoverla está supeditada a que haga valer violaciones a derechos humanos.", "Proceso legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. El que dio origen a la norma impugnada no vulnera los principios de debido proceso, legalidad, y seguridad jurídica, democracia representativa y deliberación parlamentaria (Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en materia de derechos humanos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Pena inusitada. Su acepción constitucional.", "Principio de proporcionalidad de las penas. En



términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.", "Proporcionalidad de las penas y proporcionalidad en materia de derechos humanos. La primera está relacionada con la penalidad en abstracto y la segunda puede vincularse con la individualización en el caso concreto.", "Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Pena de prisión máxima. El incremento hasta en cincuenta años de la pena de prisión para los delitos del fuero común en el Estado de Michoacán y que podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley aplicable y, también, en el caso de concursos, no contraviene el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad (Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis).", "Pena de prisión máxima. Al no prever un tipo penal sino el establecimiento de un plazo máximo de las penas privativas de la libertad, no puede analizarse si éste resulta excesivo o desproporcionado, incluso carente de razonabilidad, ya que para ello es necesario examinar las leyes que prevén los tipos penales en los que se pudiera haber considerado como plazo máximo de la pena privativa de la libertad el contenido en la reforma de la Constitución Local (Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." y "Pena de prisión máxima. Su incremento hasta en cincuenta años no contraviene los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral (Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 280, con número de registro digital: 29273.....

162

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 103/2016.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión



Estatad de los Derechos Humanos para promoverla está supeditada a que haga valer violaciones a derechos humanos.", "Proceso legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. El que dio origen a la norma impugnada no vulnera los principios de debido proceso, legalidad, y seguridad jurídica, democracia representativa y deliberación parlamentaria (Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en materia de derechos humanos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Pena inusitada. Su acepción constitucional.", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.", "Proporcionalidad de las penas y proporcionalidad en materia de derechos humanos. La primera está relacionada con la penalidad en abstracto y la segunda puede vincularse con la individualización en el caso concreto.", "Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Pena de prisión máxima. El incremento hasta en cincuenta años de la pena de prisión para los delitos del fuero común en el Estado de Michoacán y que podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley aplicable y, también, en el caso de concursos, no contraviene el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad (Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis).", "Pena de prisión máxima. Al no prever un tipo penal sino el establecimiento de un plazo máximo de las penas privativas de la libertad, no puede analizarse si éste resulta excesivo o desproporcionado, incluso carente de razonabilidad, ya que para ello es necesario examinar las leyes



que prevén los tipos penales en los que se pudiera haber considerado como plazo máximo de la pena privativa de la libertad el contenido en la reforma de la Constitución Local (Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." y "Pena de prisión máxima. Su incremento hasta en cincuenta años no contraviene los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral (Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 280, con número de registro digital: 29273.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 103/2016.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promoverla está supeditada a que haga valer violaciones a derechos humanos.", "Proceso legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. El que dio origen a la norma impugnada no vulnera los principios de debido proceso, legalidad, y seguridad jurídica, democracia representativa y deliberación parlamentaria (Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en materia de derechos humanos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Pena inusitada. Su acepción constitucional.", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes



jurídicos más importantes.", "Proporcionalidad de las penas y proporcionalidad en materia de derechos humanos. La primera está relacionada con la penalidad en abstracto y la segunda puede vincularse con la individualización en el caso concreto.", "Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Pena de prisión máxima. El incremento hasta en cincuenta años de la pena de prisión para los delitos del fuero común en el Estado de Michoacán y que podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley aplicable y, también, en el caso de concursos, no contraviene el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad (Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis).", "Pena de prisión máxima. Al no prever un tipo penal sino el establecimiento de un plazo máximo de las penas privativas de la libertad, no puede analizarse si éste resulta excesivo o desproporcionado, incluso carente de razonabilidad, ya que para ello es necesario examinar las leyes que prevén los tipos penales en los que se pudiera haber considerado como plazo máximo de la pena privativa de la libertad el contenido en la reforma de la Constitución Local (Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." y "Pena de prisión máxima. Su incremento hasta en cincuenta años no contraviene los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral (Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 280, con número de registro digital: 29273.

170

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 103/2016.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promoverla está supeditada a que haga valer violaciones a derechos humanos.", "Proceso legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. El que dio origen a la norma impugnada no vulnera los principios de debido proceso, legalidad,



y seguridad jurídica, democracia representativa y deliberación parlamentaria (Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en materia de derechos humanos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Pena inusitada. Su acepción constitucional.", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.", "Proporcionalidad de las penas y proporcionalidad en materia de derechos humanos. La primera está relacionada con la penalidad en abstracto y la segunda puede vincularse con la individualización en el caso concreto.", "Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Pena de prisión máxima. El incremento hasta en cincuenta años de la pena de prisión para los delitos del fuero común en el Estado de Michoacán y que podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley aplicable y, también, en el caso de concursos, no contraviene el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad (Decreto Número 153 por el que se reformó el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis).", "Pena de prisión máxima. Al no prever un tipo penal sino el establecimiento de un plazo máximo de las penas privativas de la libertad, no puede analizarse si éste resulta excesivo o desproporcionado, incluso carente de razonabilidad, ya que para ello es necesario examinar las leyes que prevén los tipos penales en los que se pudiera haber considerado como plazo máximo de la pena privativa de la libertad el contenido en la reforma de la Constitución Local (Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." y "Pena de prisión máxima. Su incremento hasta en cincuenta



años no contraviene los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral (Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 280, con número de registro digital: 29273.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 119/2016.—Municipio de San Rafael, Estado de Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado De Veracruz).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de Recursos al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. No es posible analizar en este medio de control constitucional la entrega de los recursos derivados del contrato de Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998, ya que tales remanentes no se encuentran protegidos por el principio de integridad de los recursos municipales (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y Participaciones Federales. Sus diferencias (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado De Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por el mes de septiembre de dos mil dieciséis, al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado



de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión, al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión, al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos, al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos,



al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entrega de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Rafael por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo IV, junio de 2019, página 3615, con número de registro digital: 28776.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 139/2016.—Municipio de Huayacocotla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de Huayacocotla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.)", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Huayacocotla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.)", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Huayacocotla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.)", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de



aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Huayacocotla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión, al Municipio de Huayacocotla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión, al Municipio de Huayacocotla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entrega de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Huayacocotla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo IV, junio de 2019, página 3453, con número de registro digital: 28773.

564

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 2/2017.—Municipio de Tehuacán, Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de notificación al síndico municipal del inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas y de los resultados del proceso de fiscalización).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de



conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio [Inconstitucionalidad de los artículos 57, fracciones X y XXI, numeral 3, 106, fracción IV, 125, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 55, 56, fracción III, 59, fracciones IV y V, 60, 223, 223 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, así como los artículos 56, 58, 59, 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa].", "Controversia constitucional. Su improcedencia por litispendencia no se actualiza por la existencia de un diverso juicio de amparo promovido contra los mismos actos, si el actor y los conceptos de invalidez son diversos.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración.", "Suspensión definitiva de un presidente municipal. La omisión de emplazamiento al Ayuntamiento en el procedimiento respectivo, es violatoria del artículo 14, en relación con el 115 de la Constitución General.", "Suspensión definitiva de un presidente municipal. La notificación de un acto administrativo en el procedimiento respectivo que puede afectar al Ayuntamiento debe realizarse en forma personal por conducto del síndico.", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez de todo lo actuado en el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades número P.A. 124/2016 en contra de la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez mediante la cual la Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, deberá proceder, en el ámbito de su competencia, a ordenar la reposición del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, dando la intervención que corresponde al Ayuntamiento actor, por conducto del síndico y de la presidenta municipal (Procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades número P.A. 124/2016 en contra de la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 443, con número de registro digital: 29007.

Magistrados Araceli Trinidad Delgado, José Luis Cruz Álvarez y Carlos Alberto López del Río.—Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo,



ambos del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VIII. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	633
Magistrado Guillermo Cuautle Vargas.—Queja 115/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIX.1o.A.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> ."	864
Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Amparo en revisión 161/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.A.19 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002)."	889
Magistrado Jorge Sebastián Martínez García.—Amparo directo 1029/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.272 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	993



Magistrada Lilia Mónica López Benítez.—Queja 7/2020.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.P.132 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."

1041

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



Instancia

Pág.

Acción de inconstitucionalidad 107/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivada del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios sexto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de



sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que las entidades federativas no pueden adicionar algún otro en su legislación (Invalidez del artículo 102, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto, en su porción normativa 'dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 102, fracción III, y transitorio quinto, en su porción normativa 'dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de dicha materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de los derechos respectivos (Condena al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de



	Instancia	Pág.
los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto)."	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 23/2017.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando el acto legislativo no implica un cambio sustantivo de la norma impugnada (Artículo 224, fracción X, párrafos segundo y tercero, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de reserva de ley. Su naturaleza y alcances.", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Las infracciones y sanciones deben establecerse en una ley en sentido formal y material, de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes involucradas.", "Delito de robo en contra del equipamiento y mobiliario urbano de la Ciudad de México. La previsión legal que establece de manera indeterminada lo que debe entenderse por equipamiento urbano destinado a prestar 'otros servicios' públicos, para efecto de actualizar ese delito, viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo segundo, en la porción normativa 'y otros', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Normas penales en blanco. Son inconstitucionales cuando remiten a otras que no tienen el carácter de leyes en sentido formal y material (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo tercero, en la porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delito de robo en contra



del equipamiento y mobiliario urbano de la Ciudad de México. La previsión legal que remite a las definiciones que haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, de lo que debe entenderse por 'mobiliario urbano', para efecto de actualizar ese delito, viola el principio de reserva de ley (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafo tercero, en la porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal.), "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 224, apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano'; y apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 224, fracción X, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta



de Mobiliario Urbano'; y apartado A, fracción III, párrafos segundo, en su porción normativa 'y otros', y tercero, en su porción normativa 'así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano', del Código Penal para el Distrito Federal)."

P.

51

Acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018.—Morena y Procuraduría General de la República.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Artículo 140, párrafos tercero, fracción VI, y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'coalición o', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Imposibilidad constitucional de que los partidos políticos las postulen para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional (Invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'candidatura común', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Medios de control de la constitucionalidad locales. Los Tribunales Constitucionales Locales carecen de competencia para conocer de aquellos en donde se plantean contradicciones de normas generales frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se reserva exclusivamente al Poder Judicial de la Federación (Invalidez del artículo 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 31, párrafo tercero, en sus porciones nor-



	Instancia	Pág.
mativas 'coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora)."	P.	85

Controversia constitucional 244/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Su improcedencia manifiesta e indudable en relación con las normas generales que no se aplicaron por primera ocasión en el decreto impugnado (Artículos 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación del respectivo decreto y de que éste no resulta el primer acto de aplicación de las disposiciones correspondientes (Artículos 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Su improcedencia manifiesta e indudable cuando resulta extemporánea en relación con las normas generales impugnadas, que no fueron aplicadas en el acto que se combate [Artículos 1, 8, 43, fracciones V Y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 59, 60 A 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 56 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos].", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el



estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia relativa a que el poder promovente no señaló qué parte del decreto adolece de invalidez, al haberse impugnado en su totalidad.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta de noviembre de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta de noviembre de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso y al Poder Judicial Local para que determinen el pago de la pensión correspondiente (Invalidez del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta de noviembre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que revise su sistema legal de pago de pensiones y establezca uno que no transgreda la autonomía de otros poderes u órdenes normativos (Invalidez del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta de noviembre de dos mil dieciséis)."

1a.

363

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 3/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, en Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic y Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la misma entidad federativa y sede, respectivamente; a la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio a los órganos jurisdiccionales referidos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre aquéllos y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	1061
Acuerdo CCNO/2/2020 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa.	1074
Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 22 de enero de 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 165/2015, interpuesto por el licenciado Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido.	1078

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO.	I.15o.C.64 C (10a.)	852
ACUERDO NÚMERO A/028/2017 QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2017. ES INCONSTITUCIONAL AL NO SER PERMISIBLE QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICARA ESA NORMA OFICIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO UNILATERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.	2a. V/2020 (10a.)	559
ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO.	XXIV.1o.4 P (10a.)	896



	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUSENTE, ASÍ COMO A LA TUTELA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, VINCULAN A LOS DIFERENTES ACREEDORES PARA SUSPENDER SUS CRÉDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE VIO POR ÚLTIMA VEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.19 C (10a.)	911
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRETIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.4o.A.121 A (10a.)	912
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL "BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN" DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO.	IX.P.1 P (10a.)	914
DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFORME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA.	I.5o.P.64 P (10a.)	916
DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA.	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.	II.4o.P.16 P (10a.)	924
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.6o.A.27 A (10a.)	927
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009).	III.6o.A.28 A (10a.)	928
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN		



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.)].	XVII.2o.C.T.4 K (10a.)	939
JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. PARA DETERMINAR SI SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA JUNTA DEBE CONSIDERAR, ENTRE OTROS PARÁMETROS, EL CONTEXTO PARTICULAR EN EL QUE SE ENCUENTRA Y, DE CONSIDERARLO ACTUALIZADO, VALORAR LAS PRUEBAS BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO PARA LOGRAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.	XVII.2o.C.T.17 L (10a.)	940
JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.	XVII.2o.C.T.18 L (10a.)	941
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	2a. VI/2020 (10a.)	560
PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.65 C (10a.)	955
PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	2a. VII/2020 (10a.)	561



	Número de identificación	Pág.
RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	III.4o.P.1 P (10a.)	1013



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO ACTIONE Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO).	I.6o.P.160 P (10a.)	895
ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO.	XXIV.1o.4 P (10a.)	896
AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCER LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE SU AUTORIZANTE, A MENOS DE QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO		



	Número de identificación	Pág.
INTERESADO MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE NO SE LAS CONFIERE, O DE LA CONSULTA AL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, SE OBTENGA QUE NO ESTÁ REGISTRADA SU CÉDULA PROFESIONAL.	XI.P.37 P (10a.)	898
COMPETENCIA. LA TIENE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL QUEJOSO ESTÁ INTERNO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.	II.3o.P.82 P (10a.)	902
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN I Y DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN II, AMBOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	1a./J. 4/2020 (10a.)	234
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL "BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN" DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO.	IX.P.1 P (10a.)	914
DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFORME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA.	I.5o.P.64 P (10a.)	916
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.	II.4o.P.16 P (10a.)	924
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	XI.P.38 P (10a.)	929
INIMPUTABLE. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO PARA QUE RECIBA TRATAMIENTO, NO SE RIGE POR LOS MISMOS PARÁMETROS QUE PARA IMPONER UNA PENA DE PRISIÓN.	II.3o.P.78 P (10a.)	930
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.	I.4o.P.35 P (10a.)	933
MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	II.3o.P.83 P (10a.)	947
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.	XI.P.41 P (10a.)	953
RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	III.4o.P.1 P (10a.)	1013
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL.	I.5o.P.65 P (10a.)	1020
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR ÉSTE, DE QUEDAR FIRME LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, NO		



	Número de identificación	Pág.
PUEDA EJECUTARSE HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.	XXII.P.A.71 P (10a.)	1031
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.7o.P.132 P (10a.)	1044
TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	XXII.P.A.70 P (10a.)	1049
TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES.	I.1o.P.168 P (10a.)	1050

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTO ADMINISTRATIVO. SI UNA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO DECLARA SU INVALIDEZ POR INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 1.8 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, DEBE ABSTENERSE DE OTORGAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OPORTUNIDAD DE EMITIR UNO NUEVO EN EL QUE SUBSANE LOS VICIOS DETECTADOS.	II.3o.A.213 A (10a.)	853
ACUERDO NÚMERO A/028/2017 QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2017. ES INCONSTITUCIONAL AL NO SER PERMISIBLE QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICARA ESA NORMA OFICIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO UNILATERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.	2a. V/2020 (10a.)	559
AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL		



	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a./J. 15/2020 (10a.)	485
CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.	I.2o.A.25 A (10a.)	906
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.4o.A.121 A (10a.)	912
FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.	2a./J. 22/2020 (10a.)	459
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.6o.A.27 A (10a.)	927



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009).	III.6o.A.28 A (10a.)	928
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.	XVI.1o.A.198 A (10a.)	935
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO.	III.1o.A.54 A (10a.)	936
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	2a. VI/2020 (10a.)	560
NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI QUIEN SOLICITA SU DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA CUMPLE CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE CORRESPONDE CUANDO ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, SE REVIERTE AL TITULAR DE ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CUESTIONADOS.	I.2o.A.26 A (10a.)	950
PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	2a. VII/2020 (10a.)	561
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.A. J/2 A (10a.)	765
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR DEL GOBIERNO FEDERAL "LA ESCUELA ES NUESTRA" (LEEN). ES IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR, PUES DE OTORGARSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.A.14 A (10a.)	1006
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO DE AQUÉLLA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ.	(XI Región)1o.7 A (10a.)	1016
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	X.A.23 A (10a.)	1018
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	XVI.1o.A.199 A (10a.)	1022
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.	XXII.P.A. J/2 A (10a.)	807
SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN.	I.4o.A.43 K (10a.)	1027
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROHÍBE EL PAGO EN EFECTIVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y EXCLUSIVO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.4o.A.187 A (10a.)	1032
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU		



	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.	I.4o.A.185 A (10a.)	1045
SUSTITUCIÓN PATRONAL. LAS HIPÓTESIS DE SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE CONFIGURAN POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE DICHO PRECEPTO, SIN QUE SE REQUIERA LA MATERIALIZACIÓN CONJUNTA DE AMBAS FRACCIONES.	IX.2o.C.A.4 A (10a.)	1046

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO.	I.15o.C.64 C (10a.)	852
ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).	1a./J. 2/2020 (10a.)	209
CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	V.3o.C.T.22 C (10a.)	907
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ANALIZARLO A FIN DE DETERMINAR SI EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN AQUÉL ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL ACCIONANTE, QUE DEBA SER PROTEGIDO POR LA JUSTICIA FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.15 C (10a.)	908



	Número de identificación	Pág.
CONTRATOS DE SEGURO Y PÓLIZAS DE FIANZA. LOS ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DEBEN REGIRSE POR ÉSTA, AUN CUANDO SE HAYAN CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	V.3o.C.T.21 C (10a.)	909
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUSENTE, ASÍ COMO A LA TUTELA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, VINCULAN A LOS DIFERENTES ACREEDORES PARA SUSPENDER SUS CRÉDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE VIO POR ÚLTIMA VEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.19 C (10a.)	911
DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA.	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
ESCRITURAS. ES LA FECHA EN QUE SE FIRMAN Y NO EN LA QUE SE ELABORAN CUANDO NACE EL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENEN Y SURTE SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.1 C (10a.)	921
ESTÍMULO ECONÓMICO OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO.	I.15o.C.66 C (10a.)	921
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS		



	Número de identificación	Pág.
Y COLINDANCIAS DE UN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CULMINA –CON OPOSICIÓN O SIN ELLA– NO ES PROCEDENTE RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 884 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.13 C (10a.)	942
PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.65 C (10a.)	955
PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD PRESUNTAMENTE CON DISCAPACIDAD. SI EL DEMANDADO ALEGA QUE NO LA PADECE, EL JUZGADOR DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.4o.7 C (10a.)	956
PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.33 C (10a.)	957
		<p style="text-align: center;">REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTE</p>
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.	VI.2o.C. J/35 C (10a.)	749
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON		



	Número de identificación	Pág.
DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.	III.5o.C.57 C (10a.)	1009
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	IV.2o.C.10 K (10a.)	1010
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL SER NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DE LA LOCUCIÓN "EL AUTO QUE DA ENTRADA A LA DEMANDA ES APELABLE".	XXI.3o.C.T.13 C (10a.)	1014
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LIMITA SU PROCEDENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	XVII.2o.C.T.20 C (10a.)	1015
SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.C.61 C (10a.)	1028



	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C.8 C (10a.)	1029

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. TIENEN DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SUSTITUYAN A OTRO TRABAJADOR POR MÁS DE UN AÑO.	II.2o.T.4 L (10a.)	851
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO.	XXII.A.T. J/1 L (10a.)	689
APODERADO DEL TRABAJADOR. LA REPRESENTACIÓN SE ACREDITA CON EL ESCRITO EN EL QUE SE DESIGNA Y SE CORROBORA CON LOS ACTOS DE AQUÉL.	(IV Región)1o.21 L (10a.)	894
AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE		



	Número de identificación	Pág.
EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ESTÁ DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL.	I.16o.T.63 L (10a.)	901
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.VIII. J/14 L (10a.)	644
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA A UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SE EXPONE GENÉRICAMENTE COMO LA FABRICACIÓN DE PIEZAS Y REFACCIONES PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, SIN QUE EXISTAN DATOS PARA DETERMINAR SI ESE TIPO DE ELEMENTOS SE TRATA DE LOS ESENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AUTOMÓVILES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVII.2o.C.T.20 L (10a.)	904
CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.	I.2o.A.25 A (10a.)	906



	Número de identificación	Pág.
CONTRATOS O CONVENIOS LABORALES. DEBE PREFERIRSE SU APLICACIÓN SI EN ELLOS SE ESTABLECEN DERECHOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.A.T. J/3 L (10a.)	708
DIPUTADOS FEDERALES. NO SON RESPONSABLES LABORALMENTE FRENTE A LOS TRABAJADORES QUE LES SON ASIGNADOS PARA EL DESPEÑO DE SU FUNCIÓN LEGISLATIVA.	I.16o.T.64 L (10a.)	918
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SU PROMOCIÓN Y TRÁMITE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	2a./J. 18/2020 (10a.)	554
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS ORGANISMOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DESPEDIR A SUS TRABAJADORES O PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS.	(IV Región)1o.20 L (10a.)	931
INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO INTEGRADO.	V.3o.C.T.19 L (10a.)	932
JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.A.T. J/2 L (10a.)	747
JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. PARA DETERMINAR SI SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA JUNTA DEBE CONSIDERAR, ENTRE OTROS PARÁMETROS, EL CONTEXTO PARTICULAR EN EL QUE SE ENCUENTRA Y, DE		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERARLO ACTUALIZADO, VALORAR LAS PRUEBAS BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO PARA LOGRAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.	XVII.2o.C.T.17 L (10a.)	940
JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.	XVII.2o.C.T.18 L (10a.)	941
LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).	XVII.1o.C.T.78 L (10a.)	945
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE DOS MESES PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.281 L (10a.)	958
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	VII.2o.T.272 L (10a.)	1004



	Número de identificación	Pág.
SUSTITUCIÓN PATRONAL. LAS HIPÓTESIS DE SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE CONFIGURAN POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE DICHO PRECEPTO, SIN QUE SE REQUIERA LA MATERIALIZACIÓN CONJUNTA DE AMBAS FRACCIONES.	IX.2o.C.A.4 A (10a.)	1046
TESTIGOS DE COARTADA EN MATERIA LABORAL. PARA QUE SUS DECLARACIONES ADQUIERAN VALOR CONVICTIVO, DEBEN REFERIR DE MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DE LA PERSONA A LA QUE SE LE IMPUTA EL DESPIDO.	VI.2o.T. J/6 L (10a.)	847



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO.	XXII.A.T. J/1 L (10a.)	689
AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a./J. 15/2020 (10a.)	485
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> .	XIX.1o.A.C.8 K (10a.)	867



	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002).	III.5o.A.19 K (10a.)	892
ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS <i>PRO ACTIONE</i> Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO).	I.6o.P.160 P (10a.)	895
ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO.	XXIV.1o.4 P (10a.)	896
AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCER LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE SU AUTORIZANTE, A MENOS DE QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE NO		



	Número de identificación	Pág.
SE LAS CONFIERE, O DE LA CONSULTA AL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, SE OBTENGA QUE NO ESTÁ REGISTRADA SU CÉDULA PROFESIONAL.	XI.P.37 P (10a.)	898
COMPETENCIA. LA TIENE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL QUEJOSO ESTÁ INTERNO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.	II.3o.P.82 P (10a.)	902
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVIÓ EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	VII.2o.T. J/63 K (10a.)	700
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN EJECUCIÓN EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ALGUNO DE ELLOS, A PESAR DE QUE ANTE ÉSTE NO SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).	II.3o.P.23 K (10a.)	902
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO HAYA DETERMINADO ACTUALIZADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS ESTÉN DESVINCULADOS DE ÉSTA.	II.3o.A.29 K (10a.)	904
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ANALIZARLO A FIN DE DETERMINAR SI EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN AQUÉL ES SUFICIENTE PARA		



	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL ACCIONANTE, QUE DEBA SER PROTEGIDO POR LA JUSTICIA FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.15 C (10a.)	908
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD QUE AFIRMA PAGÓ INDEBIDAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO DE AUTOS NO SE ADVIERTA QUE CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN VINCULADA O QUE TENGA SU ORIGEN EN LOS ACTOS RECLAMADOS.	III.5o.A.20 K (10a.)	910
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL "BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN" DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO.	IX.P.1 P (10a.)	914
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A.14 K (10a.)	915
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923



	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 16/2020 (10a.)	530
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO LAS PARTES CELEBRARON UN CONVENIO EN EL JUICIO DE ORIGEN CON EL QUE SATISFICIERON SUS PRETENSIONES.	XXX.3o.14 K (10a.)	929
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.	I.4o.P.35 P (10a.)	933
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO.	III.1o.A.54 A (10a.)	936
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS DE MANERA INDEPENDIENTE.	(IV Región)1o.10 K (10a.)	938
JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO		



	Número de identificación	Pág.
DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL.	VII.2o.T. J/61 K (10a.)	741
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.)].	XVII.2o.C.T.4 K (10a.)	939
MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	II.3o.P.83 P (10a.)	947
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL INTERESADO SE NIEGA A RECIBIRLA O FIRMAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, DEBE TENERSE POR HECHA EN ESE MISMO ACTO, Y DE ELLO ASENTARSE RAZÓN EN AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO A) Y 28, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO].	XXIV.1o.6 K (10a.)	949
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.	XI.P.41 P (10a.)	953



	Número de identificación	Pág.
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR DEL GOBIERNO FEDERAL "LA ESCUELA ES NUESTRA" (LEEN). ES IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR, PUES DE OTORGARSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.A.14 A (10a.)	1006
PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GENERA EL ACUSE CORRESPONDIENTE (EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA), EL CUAL DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO, LA QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE AJUSTARSE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL SITIO EN QUE SE ENCUENTRE QUIEN LOS PRESENTA.	XXIV.1o.5 K (10a.)	1007
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES.	I.16o.T.8 K (10a.)	1055
		CANCELADA
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	IV.2o.C.10 K (10a.)	1010
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA		



	Número de identificación	Pág.
EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL SER NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DE LA LOCUCIÓN "EL AUTO QUE DA ENTRADA A LA DEMANDA ES APELABLE".	XXI.3o.C.T.13 C (10a.)	1014
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CUMPLE CON EL ACUERDO DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS ORDENADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.16o.T. J/6 K (10a.)	786
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL.	I.5o.P.65 P (10a.)	1020
RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ALGUNO PARA QUE EL RECURRENTE PRECISE CUÁL DE ÉSTOS INTERPONE.	II.3o.A.28 K (10a.)	1022
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN.	I.4o.A.43 K (10a.)	1027



	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.C.61 C (10a.)	1028
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR INCUMPLIRSE CON UNA PREVENCIÓN INNECESARIA DEL JUEZ DE DISTRITO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)].	XV.6o.6 K (10a.)	1030
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR ÉSTE, DE QUEDAR FIRME LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, NO PUEDA EJECUTARSE HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.	XXII.P.A.71 P (10a.)	1031
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROHÍBE EL PAGO EN EFECTIVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y EXCLUSIVO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.4o.A.187 A (10a.)	1032
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.7o.P.132 P (10a.)	1044



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.	I.4o.A.185 A (10a.)	1045
TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	XXII.P.A.70 P (10a.)	1049
TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES.	I.1o.P.168 P (10a.)	1050



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).	1a./J. 2/2020 (10a.)	209
<p>Contradicción de tesis 228/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.</p>		
AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a./J. 15/2020(10a.)	485



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 436/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 22 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.		
AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
Contradicción de tesis 446/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de febrero de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.VIII. J/14 L (10a.)	644
Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de		



Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Gabriel Olvera Corral, René Silva de los Santos, José Ávalos Cota y José Manuel de la Fuente Pérez. Disidentes: José Luis Cruz Álvarez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Alberto López del Río. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Luis Cristóbal Olvera Jiménez.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN I Y DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN II, AMBOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

1a./J. 4/2020 (10a.) 234

Contradicción de tesis 175/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 6 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Mauro Arturo Rivera León.

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE

2a./J. 16/2020 (10a.) 530

**DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Contradicción de tesis 407/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil y Primero en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 22 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SU PROMOCIÓN Y TRÁMITE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

2a./J. 18/2020 (10a.) 554

Contradicción de tesis 490/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 6 de febrero de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> ."	XIX.1o.A.C.8 K (10a.)	867
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	XVII.2o.C.T.4 K (10a.)	939



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL."	I.5o.P.65 P (10a.)	1020
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)."	1a./J. 2/2020 (10a.)	209
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	2a./J. 15/2020 (10a.)	485
Amparo, improcedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO."	III.1o.A.54 A (10a.)	936
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES		



	Número de identificación	Pág.
EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO."	I.4o.P.35 P (10a.)	933
Audiencia, derecho de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.65 C (10a.)	955
Audiencia previa, violación al derecho de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	III.4o.P.1 P (10a.)	1013
Buena fe, principio de.—Véase: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI QUIEN SOLICITA SU DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA CUMPLE CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE CORRESPONDE CUANDO ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, SE REVIERTE AL TITULAR DE ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CUESTIONADOS."	I.2o.A.26 A (10a.)	950
Concentración, principio procesal de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> ."	XIX.1o.A.C.8 K (10a.)	867



	Número de identificación	Pág.
Congruencia de las sentencias de amparo, violación al principio de.—Véase: "TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES."	I.1o.P.168 P (10a.)	1050
Congruencia interna de las sentencias, violación al principio de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA."	XXII.P.A. J/2 A (10a.)	807
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923
Debido proceso, derecho de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.65 C (10a.)	955



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, violación al principio de.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA."	II.4o.P.16 P (10a.)	924
Debido proceso, violación al principio de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	III.4o.P.1 P (10a.)	1013
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFORME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA."	I.5o.P.64 P (10a.)	916
Defensa adecuada, derecho humano a la.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS		



	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	III.4o.P.1 P (10a.)	1013
Definitividad en el juicio de amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL SER NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DE LA LOCUCIÓN 'EL AUTO QUE DA ENTRADA A LA DEMANDA ES APELABLE'."	XXI.3o.C.T.13 C (10a.)	1014
Definitividad en el juicio de amparo, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTE VI.1o.C.33 C (10a.)	957
Definitividad en el sistema de litis cerrada, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA."	XVI.1o.A.198 A (10a.)	935



	Número de identificación	Pág.
Definitividad, obligación de cumplir con el principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISITO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL."	I.5o.P.65 P (10a.)	1020
Economía procesal, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> ."	XIX.1o.A.C.8 K (10a.)	867
Educación, derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)."	1a./J. 2/2020 (10a.)	209
Equidad en el servicio público, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS		



	Número de identificación	Pág.
SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.6o.A.27 A (10a.)	927
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009)."	III.6o.A.28 A (10a.)	928
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY."	III.5o.C.57 C (10a.)	1009
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA."	II.4o.P.16 P (10a.)	924
Excepcionalidad del recurso de revisión fiscal, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTE- NIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVO."	X.A.23 A (10a.)	1018
Exhaustividad de las sentencias de amparo, violación al principio de.—Véase: "TORTURA, TRATOS INHU- MANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES."	I.1o.P.168 P (10a.)	1050
Facilidad probatoria en el juicio laboral, principio de.— Véase: "JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DES- PIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ."	XVII.2o.C.T.18 L (10a.)	941
Igualdad, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DE- POSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMAR- SE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECUR- SO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "ASE- SOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS <i>PRO ACTIONE</i> Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.P.160 P (10a.)	895
Imparcialidad en el servicio público, principio de.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LIMITA SU PROCEDENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	XVII.2o.C.T.20 C (10a.)	1015
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, principio de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR		



	Número de identificación	Pág.
<p>LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO."</p>	I.15o.C.65 C (10a.)	955
<p>Interés superior del menor, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LIMITA SU PROCEDENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."</p>	XVII.2o.C.T.20 C (10a.)	1015
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."</p>	I.4o.A.121 A (10a.)	912
		<p>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE</p>
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."</p>	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
<p>Mayor beneficio, violación al principio de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA</p>		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA."	XXII.P.A. J/2 A (10a.)	807
Paridad procesal, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA."	XVI.1o.A.198 A (10a.)	935
Participación ciudadana en materia ambiental, principio de.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."	2a. VI/2020 (10a.)	560
Participación ciudadana en materia ambiental, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a. VII/2020 (10a.)	561
Precaución ambiental, principio de.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."	2a. VI/2020 (10a.)	560
Precaución ambiental, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a. VII/2020 (10a.)	561



	Número de identificación	Pág.
Preclusión en el sistema de litis cerrada, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA."	XVI.1o.A.198 A (10a.)	935
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> ."	XIX.1o.A.C.8 K (10a.)	867
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS <i>PRO ACTIONE</i> Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.P.160 P (10a.)	895
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A.14 K (10a.)	915
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II,		



	Número de identificación	Pág.
DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	XVII.1o.C.T.78 L (10a.)	945
Principio pro persona.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	XVI.1o.A.199 A (10a.)	1022
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009)."	III.6o.A.28 A (10a.)	928
Recurso efectivo, derecho humano a un.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Réplica, derecho de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE		



	Número de identificación	Pág.
LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA."	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917

Reserva de ley, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRETIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

1.4o.A.121 A (10a.)	912
---------------------	-----

Salud, derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)."

1a./J. 2/2020 (10a.)	209
----------------------	-----

Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL."

1.5o.P.65 P (10a.)	1020
--------------------	------

Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA."	II.4o.P.16 P (10a.)	924

Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRETIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

I.4o.A.121 A (10a.) 912

Transparencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."

I.4o.A.186 A (10a.) 1024

Tutela judicial efectiva, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."

IX.P.1 P (10a.) 914

Tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUS- TENTO EN LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A.14 K (10a.)	915
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGA- CIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO RE- PRESENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRAS- CIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECU- RRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO."	XXIV.1o.4 P (10a.)	896
Vida, derecho fundamental a la.—Véase: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERAR- SE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUM- PLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)."	1a./J. 2/2020 (10a.)	209
Vivienda digna, derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERAR- SE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUM- PLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)."	1a./J. 2/2020 (10a.)	209

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo Número A/028/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. 26-VI-2017).—Véase: "ACUERDO NÚMERO A/028/2017 QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2017. ES INCONSTITUCIONAL AL NO SER PERMISIBLE QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICARA ESA NORMA OFICIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO UNILATERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN."	2a. V/2020 (10a.)	559
Código Administrativo del Estado de México, artículo 1.8, fracciones I a IX.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI UNA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO DECLARA SU INVALIDEZ POR INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 1.8 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, DEBE ABSTENERSE DE OTORGAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OPORTUNIDAD DE EMITIR UNO NUEVO EN EL QUE SUBSANE LOS VICIOS DETECTADOS."	II.3o.A.213 A (10a.)	853
Código Administrativo del Estado de México, artículo 1.12.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI UNA SALA		



	Número de identificación	Pág.
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO DECLARA SU INVALIDEZ POR INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 1.8 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, DEBE ABSTENERSE DE OTORGAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OPORTUNIDAD DE EMITIR UNO NUEVO EN EL QUE SUBSANE LOS VICIOS DETECTADOS."	II.3o.A.213 A (10a.)	853
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 8o.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CULMINA –CON OPOSICIÓN O SIN ELLA– NO ES PROCEDENTE RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 884 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.13 C (10a.)	942
Código Civil del Estado de Campeche, artículo 2147.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ANALIZARLO A FIN DE DETERMINAR SI EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN AQUÉL ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL ACCIONANTE, QUE DEBA SER PROTEGIDO POR LA JUSTICIA FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.15 C (10a.)	908
Código Civil del Estado de Campeche, artículo 2168.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ANALIZARLO A FIN DE DETERMINAR SI EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN AQUÉL ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL ACCIONANTE, QUE DEBA SER PROTEGIDO POR LA JUSTICIA FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.15 C (10a.)	908



	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 165.— Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.8 C (10a.)	1029
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 184.— Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.8 C (10a.)	1029
Código Civil del Estado de Querétaro, artículos 246 y 247.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.8 C (10a.)	1029
Código Civil Federal, artículo 1281.—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO."	I.15o.C.66 C (10a.)	921
Código Civil Federal, artículo 1284.—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO."	I.15o.C.66 C (10a.)	921



	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 1803.—Véase: "ESCRITURAS. ES LA FECHA EN QUE SE FIRMAN Y NO EN LA QUE SE ELABORAN CUANDO NACE EL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENEN Y SURTE SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (10a.)	921
Código Civil Federal, artículo 1915 (vigente hasta el 19 de enero de 2018).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	XVI.1o.A.199 A (10a.)	1022
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY."	III.5o.C.57 C (10a.)	1009
Código de Comercio, artículo 1175, fracción V.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY."	III.5o.C.57 C (10a.)	1009
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 265, fracciones II y VII.—Véase: "JUICIO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA."	XVI.1o.A.198 A (10a.)	935
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 794.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CULMINA –CON OPOSICIÓN O SIN ELLA– NO ES PROCEDENTE RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 884 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.13 C (10a.)	942
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 796.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CULMINA –CON OPOSICIÓN O SIN ELLA– NO ES PROCEDENTE RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 884 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.13 C (10a.)	942
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 884 BIS.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CULMINA –CON OPOSICIÓN O SIN ELLA– NO ES PROCEDENTE RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 884 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.13 C (10a.)	942
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, artículo 890, fracción III.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD PRESUNTAMENTE CON DISCAPACIDAD. SI EL DEMANDADO ALEGA QUE NO LA PADECE, EL JUZGADOR DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.4o.7 C (10a.)	956



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, artículo 926.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD PRESUNTAMENTE CON DISCAPACIDAD. SI EL DEMANDADO ALEGA QUE NO LA PADECE, EL JUZGADOR DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.4o.7 C (10a.)	956
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, artículo 80.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTE VI.1o.C.33 C (10a.)	957
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, artículo 408.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTE VI.1o.C.33 C (10a.)	957
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, artículo 410, fracción V.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTE VI.1o.C.33 C (10a.)	957



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, artículo 486.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LIMITA SU PROCEDENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	XVII.2o.C.T.20 C (10a.)	1015
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 412 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL."	I.5o.P.65 P (10a.)	1020
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 418 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL."	I.5o.P.65 P (10a.)	1020
Código Fiscal de la Federación, artículo 2o.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a./J. 22/2020 (10a.)	459



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 41-B (vigente hasta el 31 de diciembre de 2019).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a./J. 22/2020 (10a.)	459
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a./J. 22/2020 (10a.)	459
Código Fiscal de la Federación, artículos 41 y 41-A.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a./J. 22/2020 (10a.)	459
Código Fiscal del Estado de Jalisco, artículo 196, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A. J/2 A (10a.)	765
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 101.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	I.7o.P.132 P (10a.)	1044
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFOR-		



	Número de identificación	Pág.
ME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA."	I.5o.P.64 P (10a.)	916
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	III.4o.P.1 P (10a.)	1013
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	I.7o.P.132 P (10a.)	1044
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 333.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO."	I.4o.P.35 P (10a.)	933
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 347, fracción V.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN		



	Número de identificación	Pág.
LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	II.3o.P.83 P (10a.)	947
Código Penal Federal, artículo 215, fracción XV.— Véase: "INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	XI.P.38 P (10a.)	929
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 238, fracción V.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL SER NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DE LA LOCUCIÓN 'EL AUTO QUE DA ENTRADA A LA DEMANDA ES APELABLE'."	XXI.3o.C.T.13 C (10a.)	1014
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO		



	Número de identificación	Pág.
OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO."	I.15o.C.66 C (10a.)	921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	XVII.1o.C.T.78 L (10a.)	945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES."	I.1o.P.168 P (10a.)	1050
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)."	1a./J. 2/2020 (10a.)	209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ES-		



	Número de identificación	Pág.
TADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LÍMITA SU PROCEDENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	XVII.2o.C.T.20 C (10a.)	1015
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a./J. 22/2020 (10a.)	459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	XI.P.38 P (10a.)	929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> ."	XIX.1o.A.C.8 K (10a.)	867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS <i>PRO ACTIONE</i> Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.P.160 P (10a.)	895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ASISTENCIA JURÍDICA AL		



	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO."	XXIV.1o.4 P (10a.)	896
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SU PROMOCIÓN Y TRÁMITE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J. 18/2020 (10a.)	554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	XVII.2o.C.T.4 K (10a.)	939



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA."	XXII.P.A. J/2 A (10a.)	807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD."	XI.P.41 P (10a.)	953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS		



	Número de identificación	Pág.
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES."	I.1o.P.168 P (10a.)	1050
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a./J. 22/2020 (10a.)	459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.6o.A.27 A (10a.)	927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009)."	III.6o.A.28 A (10a.)	928
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I-B (vigente hasta el 3 de octubre de 2011).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA		



	Número de identificación	Pág.
IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A.23 A (10a.)	1018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO DE AQUÉLLA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ."	(XI Región)1o.7 A (10a.)	1016
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A.23 A (10a.)	1018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "COMPETEN-		



	Número de identificación	Pág.
CIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN EJECUCIÓN EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ALGUNO DE ELLOS, A PESAR DE QUE ANTE ÉSTE NO SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO)."	II.3o.P.23 K (10a.)	902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	XVI.1o.A.199 A (10a.)	1022
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (vigente en 2014).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	XVI.1o.A.199 A (10a.)	1022
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción V.—Véase: "LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	XVII.1o.C.T.78 L (10a.)	945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA A UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SE EXPONE GENÉRICAMENTE COMO LA FABRICACIÓN DE PIEZAS Y REFACCIONES PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, SIN QUE EXISTAN DATOS PARA DETERMINAR SI ESE TIPO DE ELEMENTOS SE TRATA DE LOS ESENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AUTOMÓVILES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XVII.2o.C.T.20 L (10a.)	904
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADO-		



	Número de identificación	Pág.
RES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLUSIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.VIII. J/14 L (10a.)	644
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusulas 55 y 55 bis (bienio 2013-2015).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS ORGANISMOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DESPEDIR A SUS TRABAJADORES O PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS."	(IV Región)1o.20 L (10a.)	931
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusula 153.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, numerales 1 y 2.—Véase: "TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES."	I.1o.P.168 P (10a.)	1050
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIEN-		



	Número de identificación	Pág.
TO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO."	XXIV.1o.4 P (10a.)	896
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LIMITA SU PROCEDENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	XVII.2o.C.T.20 C (10a.)	1015
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 1 y 2.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA		



	Número de identificación	Pág.
OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO."	XXIV.1o.4 P (10a.)	896
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, artículo 14, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENOMINADOS SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38 Y SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL GENERAL DE TORREÓN) Y SUS TRABAJADORES. POR EXCLU-		



	Número de identificación	Pág.
SIÓN, CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.VIII. J/14 L (10a.)	644
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GENERA EL ACUSE CORRESPONDIENTE (EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA), EL CUAL DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO, LA QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE AJUSTARSE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL SITIO EN QUE SE ENCUENTRE QUIEN LOS PRESENTA."	XXIV.1o.5 K (10a.)	1007
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO."	I.4o.P.35 P (10a.)	933
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO."	XXII.A.T. J/1 L (10a.)	689
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.A.T. J/2 L (10a.)	747
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS <i>PRO ACTIONE</i> Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.P.160 P (10a.)	895
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCER LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE SU AUTORIZANTE, A MENOS DE QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE NO SE LAS CONFIE-RE, O DE LA CONSULTA AL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, SE OBTENGA QUE NO ESTÁ REGISTRADA SU CÉDULA PROFESIONAL."	XI.P.37 P (10a.)	898
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CUMPLE CON EL ACUERDO DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS ORDENADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	I.16o.T. J/6 K (10a.)	786
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESE-		



	Número de identificación	Pág.
CHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002)."	III.5o.A.19 K (10a.)	892
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO."	III.1o.A.54 A (10a.)	936
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL."	VII.2o.T. J/61 K (10a.)	741
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GENERA EL ACUSE CORRESPONDIENTE (EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA), EL CUAL DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO, LA QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE AJUSTARSE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL SITIO EN QUE SE ENCUENTRE QUIEN LOS PRESENTA."	XXIV.1o.5 K (10a.)	1007
Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO DE AMPARO."		



	Número de identificación	Pág.
SI EL INTERESADO SE NIEGA A RECIBIRLA O FIRMAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, DEBE TENERSE POR HECHA EN ESE MISMO ACTO, Y DE ELLO ASENTARSE RAZÓN EN AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO A) Y 28, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO]."	XXIV.1o.6 K (10a.)	949
Ley de Amparo, artículo 28, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL INTERESADO SE NIEGA A RECIBIRLA O FIRMAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, DEBE TENERSE POR HECHA EN ESE MISMO ACTO, Y DE ELLO ASENTARSE RAZÓN EN AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO A) Y 28, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO]."	XXIV.1o.6 K (10a.)	949
Ley de Amparo, artículo 31, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL INTERESADO SE NIEGA A RECIBIRLA O FIRMAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, DEBE TENERSE POR HECHA EN ESE MISMO ACTO, Y DE ELLO ASENTARSE RAZÓN EN AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO A) Y 28, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO]."	XXIV.1o.6 K (10a.)	949
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	VII.2o.T. J/63 K (10a.)	700
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDI-		



	Número de identificación	Pág.
RECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN EJECUCIÓN EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ALGUNO DE ELLOS, A PESAR DE QUE ANTE ÉSTE NO SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO)."	II.3o.P.23 K (10a.)	902
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA. LA TIENE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL QUEJOSO ESTÁ INTERNO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN."	II.3o.P.82 P (10a.)	902
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 16/2020 (10a.)	530
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CUMPLE CON EL ACUERDO DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS ORDENADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	I.16o.T. J/6 K (10a.)	786
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	2a./J. 15/2020 (10a.)	485



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO."	I.4o.P.35 P (10a.)	933
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO."	III.1o.A.54 A (10a.)	936
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	I.7o.P.132 P (10a.)	1044
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL SER NECESARIA UNA INTERPRETA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN ADICIONAL DE LA LOCUCIÓN 'EL AUTO QUE DA ENTRADA A LA DEMANDA ES APELABLE'."	XXI.3o.C.T.13 C (10a.)	1014
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL."	I.5o.P.65 P (10a.)	1020
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD."	XI.P.41 P (10a.)	953
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	II.3o.P.83 P (10a.)	947
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO."	III.1o.A.54 A (10a.)	936



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES."	I.16o.T.8 K (10a.)	1055
	CANCELADA	
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO HAYA DETERMINADO ACTUALIZADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS ESTÉN DESVINCULADOS DE ÉSTA."	II.3o.A.29 K (10a.)	904
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO HAYA DETERMINADO ACTUALIZADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS ESTÉN DESVINCULADOS DE ÉSTA."	II.3o.A.29 K (10a.)	904
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR INCUMPLIRSE CON UNA PREVENCIÓN INNECESARIA DEL JUEZ DE DISTRITO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.).]"	XV.6o.6 K (10a.)	1030
Ley de Amparo, artículo 89.—Véase: "RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DIS-		



	Número de identificación	Pág.
TRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ALGUNO PARA QUE EL RECURRENTE PRECISE CUÁL DE ÉSTOS INTERPONE."	II.3o.A.28 K (10a.)	1022
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ALGUNO PARA QUE EL RECURRENTE PRECISE CUÁL DE ÉSTOS INTERPONE."	II.3o.A.28 K (10a.)	1022
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO."	XXIV.1o.4 P (10a.)	896
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.C.61 C (10a.)	1028
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	II.3o.P.83 P (10a.)	947
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	IV.2o.C.10 K (10a.)	1010
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> ."	XIX.1o.A.C.8 K (10a.)	867
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002)."	III.5o.A.19 K (10a.)	892
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR		



	Número de identificación	Pág.
DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	IV.2o.C.10 K (10a.)	1010
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR INCUMPLIRSE CON UNA PREVENCIÓN INNECESARIA DEL JUEZ DE DISTRITO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)]."	XV.6o.6 K (10a.)	1030
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS <i>PRO ACTIONE</i> Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.P.160 P (10a.)	895
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR DEL GOBIERNO FEDERAL 'LA ESCUELA ES NUESTRA' (LEEN). ES IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR, PUES DE OTORGARSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.A.14 A (10a.)	1006
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A		



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR ÉSTE, DE QUEDAR FIRME LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, NO PUEDA EJECUTARSE HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL."	XXII.P.A.71 P (10a.)	1031
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	I.7o.P.132 P (10a.)	1044
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS DE MANERA INDEPENDIENTE."	(IV Región)1o.10 K (10a.)	938
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS DE MANERA INDEPENDIENTE."	(IV Región)1o.10 K (10a.)	938
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)2o.13 P (10a.)	923



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD QUE AFIRMA PAGÓ INDEBIDAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO DE AUTOS NO SE ADVIERTA QUE CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN VINCULADA O QUE TENGA SU ORIGEN EN LOS ACTOS RECLAMADOS."	III.5o.A.20 K (10a.)	910
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ALGUNO PARA QUE EL RECURRENTE PRECISE CUÁL DE ÉSTOS INTERPONE."	II.3o.A.28 K (10a.)	1022
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS <i>PRO ACTIONE</i> Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.6o.P.160 P (10a.)	895
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO DE AQUÉLLA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ."	(XI Región)1o.7 A (10a.)	1016
Ley de Amparo, artículos 103 y 104.—Véase: "RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ALGUNO PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
EL RECURRENTE PRECISE CUÁL DE ÉSTOS INTERPONE."	II.3o.A.28 K (10a.)	1022
Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, artículos 23 a 29.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.6o.A.27 A (10a.)	927
Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, artículos 23 a 29.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009)."	III.6o.A.28 A (10a.)	928
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2019, artículo 11.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.6o.A.27 A (10a.)	927
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2019, artículo 11.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009)."	III.6o.A.28 A (10a.)	928
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY."	III.5o.C.57 C (10a.)	1009
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 04-IV-2013).— Véase: "CONTRATOS DE SEGURO Y PÓLIZAS DE FIANZA. LOS ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DEBEN REGIRSE POR ÉSTA, AUN CUANDO SE HAYAN CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS."	V.3o.C.T.21 C (10a.)	909
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, artículo 96 (vigente hasta el 15 de julio de 2017).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A.23 A (10a.)	1018



	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, artículo 104.—Véase: "CONTRATOS O CONVENIOS LABORALES. DEBE PREFERIRSE SU APLICACIÓN SI EN ELLOS SE ESTABLECEN DERECHOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.A.T. J/3 L (10a.)	708
Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, artículo 167, fracción I.—Véase: "JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.A.T. J/2 L (10a.)	747
Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, artículo quinto transitorio.—Véase: "CONTRATOS O CONVENIOS LABORALES. DEBE PREFERIRSE SU APLICACIÓN SI EN ELLOS SE ESTABLECEN DERECHOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.A.T. J/3 L (10a.)	708
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 153-D.—Véase: "JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO."	III.1o.A.54 A (10a.)	936
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 66.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO."	V.3o.C.T.22 C (10a.)	907



	Número de identificación	Pág.
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 69.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO."	V.3o.C.T.22 C (10a.)	907
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A, fracciones I a III.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.4o.A.121 A (10a.)	912
Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, artículo 34, fracciones I y XII.—Véase: "ESCRITURAS. ES LA FECHA EN QUE SE FIRMAN Y NO EN LA QUE SE ELABORAN CUANDO NACE EL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENEN Y SURTE SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (10a.)	921
Ley del Seguro Social, artículo 101.—Véase: "LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRAC-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	XVII.1o.C.T.78 L (10a.)	945
Ley del Seguro Social, artículo 267.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
Ley del Seguro Social, artículo 287.—Véase: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. LAS HIPÓTESIS DE SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE CONFIGURAN POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE DICHO PRECEPTO, SIN QUE SE REQUIERA LA MATERIALIZACIÓN CONJUNTA DE AMBAS FRACCIONES."	IX.2o.C.A.4 A (10a.)	1046
Ley del Seguro Social, artículo 290, fracciones I y II.—Véase: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. LAS HIPÓTESIS DE SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE CONFIGURAN POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE DICHO PRECEPTO, SIN QUE SE REQUIERA LA MATERIALIZACIÓN CONJUNTA DE AMBAS FRACCIONES."	IX.2o.C.A.4 A (10a.)	1046
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. TIENEN DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SUSTITUYAN A OTRO TRABAJADOR POR MÁS DE UN AÑO."	II.2o.T.4 L (10a.)	851



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Quat, fracciones I y II.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN I Y DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN II, AMBOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	1a./J. 4/2020 (10a.)	234
Ley Federal de Austeridad Republicana, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCÉDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."	I.4o.A.185 A (10a.)	1045
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA."	XVI.1o.A.198 A (10a.)	935
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46.—Véase: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."	I.2o.A.25 A (10a.)	906
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de di-		



	Número de identificación	Pág.
<p>ciembre de 2010).—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA."</p>	XXII.P.A. J/2 A (10a.)	807
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	X.A.23 A (10a.)	1018
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA."</p>	XXII.P.A. J/2 A (10a.)	807
<p>Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 9.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL</p>		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	XVI.1o.A.199 A (10a.)	1022
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ."	XVII.2o.C.T.18 L (10a.)	941
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE DOS MESES PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.281 L (10a.)	958
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VII.2o.T.272 L (10a.)	1004
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VII.2o.T.272 L (10a.)	1004
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO INTEGRADO."	V.3o.C.T.19 L (10a.)	932
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO INTEGRADO."	V.3o.C.T.19 L (10a.)	932
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO INTEGRADO."	V.3o.C.T.19 L (10a.)	932
Ley Federal del Trabajo, artículo 136.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
Ley Federal del Trabajo, artículo 138.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 21/2020 (10a.)	513



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 140.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
Ley Federal del Trabajo, artículo 150.—Véase: "AYUDA DE RENTA DE CASA. LA QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 153 DEL CONTRATO COLECTIVO, NO SE EQUIPARA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 21/2020 (10a.)	513
Ley Federal del Trabajo, artículo 170, fracciones II y V.—Véase: "LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	XVII.1o.C.T.78 L (10a.)	945
Ley Federal del Trabajo, artículo 517.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS ORGANISMOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DESPEDIR A SUS TRABAJADORES O PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS."	(IV Región)1o.20 L (10a.)	931
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJA-		



	Número de identificación	Pág.
DORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE DOS MESES PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.281 L (10a.)	958
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VII.2o.T.272 L (10a.)	1004
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA A UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SE EXPONE GENÉRICAMENTE COMO LA FABRICACIÓN DE PIEZAS Y REFACCIONES PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, SIN QUE EXISTAN DATOS PARA DETERMINAR SI ESE TIPO DE ELEMENTOS SE TRATA DE LOS ESENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AUTOMÓVILES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XVII.2o.C.T.20 L (10a.)	904
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción I.—Véase: "APODERADO DEL TRABAJADOR. LA REPRESENTACIÓN SE ACREDITA CON EL ESCRITO EN EL QUE SE DESIGNA Y SE CORROBORA CON LOS ACTOS DE AQUÉL."	(IV Región)1o.21 L (10a.)	894
Ley Federal del Trabajo, artículo 693.—Véase: "APODERADO DEL TRABAJADOR. LA REPRESENTACIÓN SE ACREDITA CON EL ESCRITO EN EL QUE SE DESIGNA Y SE CORROBORA CON LOS ACTOS DE AQUÉL."	(IV Región)1o.21 L (10a.)	894



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 725 (vigente hasta el 30 de abril de 1980).—Véase: "INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SU PROMOCIÓN Y TRÁMITE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J. 18/2020 (10a.)	554
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ."	XVII.2o.C.T.18 L (10a.)	941
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ."	XVII.2o.C.T.18 L (10a.)	941
Ley Federal del Trabajo, artículos 761 a 770.—Véase: "INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SU PROMOCIÓN Y TRÁMITE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a./J. 18/2020 (10a.)	554
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 51.—Véase: "ACUERDO NÚMERO A/028/2017 QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2017. ES INCONSTITUCIONAL AL NO SER PERMISIBLE QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICARA ESA NORMA OFICIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO UNILATERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN."	2a. V/2020 (10a.)	559
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 51.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS."		



	Número de identificación	Pág.
SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."	2a. VI/2020 (10a.)	560
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 51.—Véase: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a. VII/2020 (10a.)	561
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 44 a 47.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."	2a. VI/2020 (10a.)	560
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 3, fracción IX.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	1.4o.A. 186 A (10a.)	1024
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 91.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	1.4o.A. 186 A (10a.)	1024
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 112.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 116, fracción IV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 100 a 102.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA."	I.4o.A.186 A (10a.)	1024
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 49 a 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD."	XI.P.41 P (10a.)	953
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 4, numeral 1, fracciones I y III.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A. J/2 A (10a.)	765



	Número de identificación	Pág.
Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua, artículo 10.—Véase: "DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUSENTE, ASÍ COMO A LA TUTELA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, VINCULAN A LOS DIFERENTES ACREEDORES PARA SUSPENDER SUS CRÉDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE VIO POR ÚLTIMA VEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.19 C (10a.)	911
Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua, artículo 12.—Véase: "DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUSENTE, ASÍ COMO A LA TUTELA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, VINCULAN A LOS DIFERENTES ACREEDORES PARA SUSPENDER SUS CRÉDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE VIO POR ÚLTIMA VEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.19 C (10a.)	911
Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua, artículo 20.—Véase: "DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUSENTE, ASÍ COMO A LA TUTELA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, VINCULAN A LOS DIFERENTES ACREEDORES PARA SUSPENDER SUS CRÉDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE VIO POR ÚLTIMA VEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.19 C (10a.)	911
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 25, fracción VII.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O		



	Número de identificación	Pág.
DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA."	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 26, fracción II.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA."	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 28.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA."	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 30.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA."	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 32, fracción VI.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA.		



	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA."	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículos 33 y 34.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA."	(IV Región)1o.14 C (10a.)	917
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO."	V.3o.C.T.22 C (10a.)	907
Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 3 a 5.—Véase: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."	I.2o.A.25 A (10a.)	906
Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, artículo 59, numeral 3.—Véase: "SUSPENSIÓN		



	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROHÍBE EL PAGO EN EFECTIVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y EXCLUSIVO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.4o.A.187 A (10a.)	1032
Reglamento de la Oficialía de Partes Común de San Luis Potosí, artículo 2.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Reglamento de la Oficialía de Partes Común de San Luis Potosí, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Reglamento de la Oficialía de Partes Común de San Luis Potosí, artículo 34.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE		



	Número de identificación	Pág.
PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Reglamento de la Oficialía de Partes Común de San Luis Potosí, artículos 9 a 11.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Reglamento de la Oficialía de Partes Común de San Luis Potosí, artículos 15 a 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL 'BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN' DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO."	IX.P.1 P (10a.)	914
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 143, fracción II.—Véase: "LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	XVII.1o.C.T.78 L (10a.)	945
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículo 68 (vigente hasta el 16 de febrero de 2018).— Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO."	I.15o.C.66 C (10a.)	921
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículos 75 y 76 (vigentes hasta el 16 de febrero de 2018).—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO."	I.15o.C.66 C (10a.)	921
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 66.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS ORGANISMOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DESPEDIR A SUS TRABAJADORES O PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS."	(IV Región)1o.20 L (10a.)	931
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 81.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS ORGANISMOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DESPEDIR A SUS TRABAJADORES O PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS."	(IV Región)1o.20 L (10a.)	931
Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de		



Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, artículos 3o. a 6o.—Véase: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

I.2o.A.25 A (10a.) 906

Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, regla 3.9.16. (D.O.F. 15-V-2017).—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRETIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

I.4o.A.121 A (10a.) 912

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 31 de marzo de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

